



Francisco Martínez Marina

**Defensa del doctor don Francisco
Martínez Marina contra las censuras
dadas por el tribunal de la Inquisición a
sus dos obras Teoría de las Cortes y
Ensayo histórico-crítico sobre la antigua
legislación de España**

2003 - Reservados todos los derechos

Permitido el uso sin fines comerciales

Francisco Martínez Marina

**Defensa del doctor don Francisco
Martínez Marina contra las censuras
dadas por el tribunal de la Inquisición a
sus dos obras Teoría de las Cortes y
Ensayo histórico-crítico sobre la antigua
legislación de España**

Ilustrísimo Señor:

He leído y examinado detenidamente las dos censuras sobre mis obras tituladas, una: Teoría de las Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla, impresa en Madrid en el año de 1813, y otra: Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla; en Madrid, año de 1808, que de orden de V.S.I. me pasó el Señor Inquisidor decano, con oficio de 14 de abril próximo, cuyas censuras se contienen en las dos copias que devuelvo: la primera extendida por dos censores, en siete y media hojas útiles, sin numeración de párrafos ni fecha, y ceñida a la Teoría de las Cortes. La segunda por cuatro censores, en cinco hojas, sin numeración de párrafos ni fecha; conviniendo los cuatro en el juicio que formaron de la Teoría: y solos dos en el del Ensayo.

Como siempre hepreciado sobre todos los bienes del mundo la religión cristiana, católica, apostólica romana, y en mi estimación es el mayor beneficio de la divina Providencia, me ha servido de gran consuelo que los censores no hayan hallado que reprender sobre este objeto de tanta gravedad e importancia. Dicen los primeros: «En lo mucho que envuelve esta obra, por tantas materias que toca, no hallamos error teológico ni expresión que pueda calificarse de opuesta a la doctrina católica.» Y los segundos por lo que respecta la Teoría: «No nos atrevemos a decir que en dicha Teoría de las Cortes se halla directamente atacado ningún dogma de nuestra sagrada religión; antes bien se hace un grande elogio de ella y de su moral en la pág. 114 y siguientes del tomo I, y nos persuadimos que su corazón no está depravado.»

Séame permitido decir a V.S.I. que no parece que los censores faltarían a los deberes de su oficio, si contentos con este dictamen, muy propio de doctos y eruditos teólogos, se

abstuvieran de ulteriores investigaciones sobre las demás materias y asuntos que forman el principal objeto de la Teoría, materias muy ajenas de la facultad teológica, y cuyo examen corresponde a los muy versados en la historia, en la política y en la ciencia de los derechos. Por eso la santidad de Benedicto XIV en su constitución *Ad perpetuam* que comienza *Solicita et provida*, de 9 de julio de 1759, mandada observar en estos reinos por real cédula de 16 de junio de 1768, entre las reglas establecidas para los calificadores y censores de las congregaciones de la general Inquisición de Roma, y del Índice; una de ellas previene, y es el párrafo 13 de dicha constitución, que se elijan sabios de todas facultades, teólogos, jurisconsultos, canonistas, literatos sobresalientes en erudición sagrada y profana. Había llegado a comprender este gran Pontífice los gravísimos inconvenientes que se podrían seguir de que los libros de política se cometiesen a un teólogo, o los de historia y erudición profana a un monje o fraile, y los de teología y moral cristiana a un letrado. Así que, determina que haya calificadores y censores de todas clases, ciencias y facultades: «*Ut ex eorum coetu, pro varietate librorum, qui ad congregationem deferentur, idonei viri non desint ad ferendum de unoquoque iudicium.*»

Añade en el núm. 16: Que sólo se nombren para censores y calificadores aquellos sujetos que posean la ciencia de las cosas y materias contenidas respectivamente en los libros delatados, ciencia adquirida por un continuo y dilatado estudio. *Decet enim de artibus solos artifices iudicare. Pero si por error se cometiese a alguno el examen de materias ajenas de sus peculiares estudios, en tal caso el consultor o censor electo debe confesar su insuficiencia, y está obligado delante de Dios y de los hombres a excusarse. Por estas y otras consideraciones mandó el rey don Carlos III en 14 de junio de 1768, y es la ley 3, tit. XVIII, lib. 8º de la Novísima Recopilación: «Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan a los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la religión y a las opiniones laxas que pervierten la moral cristiana.» Y por otra real cédula de 5 de febrero de 1770, que es la ley X, tit. XXVIII, lib. 9º de la Novísima Recopilación, manda prevenir al Inquisidor general: «Que advierta a los Inquisidores que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de herejía y apostasía.» Aumenta la fuerza de estas reflexiones el que este mismo asunto también se halla pendiente en el Supremo Consejo de Castilla, a quien el Rey Nuestro Señor cometió el examen de la Teoría de las Cortes por orden de 9 de agosto de 1814; y para dar cumplimiento a la real determinación se ha formado expediente y se pidieron informes a varios sujetos, cuyas censuras y dictámenes se hallan ya unidos al expediente. ¿Es justo, es razonable que se haya de seguir una misma causa bajo de un mismo aspecto, y a un mismo tiempo en dos tribunales supremos, y que en ambos el acusado haya de hacer su defensa?*

No es mi intención, señor; estoy muy distante de coartar las facultades del Santo Oficio, o de poner límites a su autoridad: antes firmemente persuadido de que sus procedimientos en el presente asunto irán en todo conformes a sus leyes constitucionales, a los principios de equidad y justicia, y a las intenciones y órdenes de. S.M., y estimando, como es justo, la oportuna ocasión que tan respetable tribunal me ha proporcionado para emprender mi defensa, paso a hacerla con la brevedad y claridad de que es susceptible la materia; y para reunir estas circunstancias tan recomendables en cualquier escrito, dividiré la defensa en tres secciones. En la primera me propongo presentar a V.S.I. algunas observaciones generales sobre los procedimientos de los censores y sobre el estilo, método y crítica con que extendieron su juicio y censura, para que en vista de estas advertencias V.S.I. decida si

han llenado el oficio de justos apreciadores de la verdad y del mérito, y procedido con la inteligencia, moderación e imparcialidad que se requiere en tan gravísima causa. En la segunda responderé a las calificaciones de la Teoría de las Cortes; y en la tercera al juicio y censura que hicieron del Ensayo sobre la antigua legislación.

Sección primera

Artículo I

El sabio Pontífice Benedicto XIV, en el párrafo 13 de la citada constitución establece: «que para el delicado oficio de calificador y censor se nombren varones de acreditada piedad y doctrina, de cuya integridad se pueda y deba esperar que libres de amor y odio, de toda pasión y afecto humano, solo procurarán la gloria de Dios y la utilidad del pueblo». Añade en el 17: «Tengan entendido y sepan los consultores y censores, que es obligación juzgar de las diferentes, opiniones y sentencias contenidas en cada libro con ánimo desnudo de todas las preocupaciones. Así que deponiendo todo afecto o espíritu de nación, familia, escuela, e instituto, prescindiendo de los intereses de las partes, solo se ocupen y tengan ante los ojos los dogmas de la santa iglesia, y la común doctrina de los católicos.»

Nadie ignora las acaloradas disputas que en materia de gobierno se suscitaron en Cádiz después del establecimiento de las Cortes, y la obstinación con que unos y otros contendores sostenían sus opiniones políticas. Exaltados los ánimos, llegaron a formarse dos partidos, que propagados por todo el reino y defendidos con furor y encarnizamiento, expusieron la nación a todos los males de la anarquía y a perder el fruto de sus esfuerzos y sacrificios, y preparaban la ruina del Estado.

Los censores de la Teoría, procediendo en todo con loable celo, sencillez y recta intención, pero equivocadamente, me reputaron por exaltado apologista y defensor de uno de aquellos partidos; me consideraron como imbuido y empapado en sus perniciosas máximas. Así es que ponderan «lo poseído que se declara el autor de las ideas de la soberanía del pueblo y demás principios de las Cortes de Cádiz. Nos abstenemos de preguntar ¿quién habrá tomado, de quién tantas cosas y contra tantos? Si el Sr. Marina, de los varios papeles esparcidos y discursos en tiempo de las Cortes de Cádiz, o los autores de ellos se ilustrarían tomando cuadernos de su Teoría.» Y partiendo de este principio y excitado su celo con estas ideas, me tratan como a un Jacobino, demócrata francés, revolucionario, y como opuesto hasta el furor contra los Reyes, contra los Papas y contra todas las clases del Estado.

Si supieran los religiosos censores cuán distantes han estado siempre mis ideas hasta de lo que puede tener imagen y sombra de revolución; si me tuvieran tratado y conocido mi genio y carácter naturalmente pacífico, amante del orden, de la tranquilidad, de la subordinación, del bien público y de la gloria y prosperidad nacional, moderaran seguramente su celo, dulcificaran la censura y cuidaran de no mezclarme ni confundirme

con los demócratas franceses, con los exaltados libertinos, y con los vanos y locuaces periodistas. Los que me han tratado y conocido pueden deponer que jamás he sido ciego y exaltado seguidor de ninguna secta, escuela, ni partido: que los he aborrecido todos por considerarlos como un obstáculo para arribar al conocimiento de la verdad. Esta he amado, esta he buscado por todas las vías y caminos posibles, ocupando los treinta y siete años de mi residencia en Madrid, y todo el tiempo que me dejaba el ministerio, en hallar aquel tesoro. Es público que abandonado todo trato, sociedad y comunicación, y hasta los pasatiempos comunes e inocentes, sacrifiqué mis intereses, salud y vida a aquel único objeto, y que en los reinados y gobiernos que he alcanzado, de Carlos III, de Carlos IV, del rey intruso y de las Regencias, contento con mi suerte y destino, nunca he aspirado a hacer fortuna, ni traté de aprovechar las continuadas y excelentes proporciones de llegar al término de una carrera brillante. En tan dilatado período no se hallará en ninguna de las secretarías solicitud ni memorial ordenado a mejorar de suerte y condición.

No trato, señor, de justificarme, confieso y me reconozco delante de Dios por mal cristiano, y peor ministro del santuario: mas todavía no me tengo por culpable delante de los hombres como no sea en haber anunciado y defendido la verdad: ella ha sido el objeto y blanco de mis trabajos y empresas literarias, en las cuales ningún influjo ha tenido ni la parcialidad, ni la adulación, ni la maledicencia, ni la ambición, ni la codicia, ni la vanagloria: raíces venenosas que sólo pueden engendrar ponzoña: pasiones vehementes condenadas por el divino autor del Evangelio como incompatibles con el orden, con la justicia y con la verdad.

Si los censores hubieran tenido lugar de leer detenidamente y con ánimo tranquilo la Teoría de las Cortes, no dudarían un momento de la imparcialidad de su autor. La escribió antes del establecimiento del gobierno de Cádiz, y no es más que una extensión de la que en 1808 remitió a la junta central, impresa sin conocimiento, noticia, ni influjo suyo en Londres en 1810, como se puede ver en el prólogo de la Teoría desde el núm. 107 hasta el 111. En el año de 1810 cuando, aun no se habían instalado las Cortes, se comenzó ya a leer la Teoría en la Real Academia de la Historia, lectura que continuó por espacio de catorce o diez y seis meses como consta de sus actas. Luego su autor no pudo adoptar los principios de aquellas Cortes, ni declararse poseído, de sus máximas, ni haberlas tomado de los periodistas, ni de los propagadores de ideas revolucionarias: lo uno, porque estos papeles y escritos no comenzaron a extenderse hasta el año de 1811 y 1812. Lo otro, porque habiendo permanecido yo en Madrid todo el tiempo de la revolución, no había oportunidad para adquirir aquellos papeles, ni jamás lo he deseado ni intentado. Acaso entre todos los españoles no hubo quien tuviese menos relaciones con los individuos del gobierno: no traté con ellos por escrito ni de palabra, ni en público ni en secreto: y aun después de haberse establecido las Cortes y la Regencia en Madrid, siguiendo el mismo sistema y conducta, viví tan separado de cuantos tenían parte en el gobierno, que ni una sola vez tuve la curiosidad de concurrir a las tribunas de las Cortes.

Bien es verdad, que publicada y jurada la constitución, tuve por conveniente añadir a la Teoría algunas reflexiones y observaciones sobre los principios asentados en aquella, y me pareció justo hablar con elogio de muchos de ellos, porque eran conformes a mis ideas, a las máximas de una sana política, a las leyes fundamentales de la monarquía española, y muy a propósito para dirigir la nación y salvar la patria en aquellas circunstancias: y

reputaba por objeto de suma importancia promover el crédito del gobierno, y afianzar más y más la unión de los ciudadanos entre sí y con los jefes que estaban a su cabeza, y llevaban sobre sus hombros el peso de los negocios del estado: lo contrario sería introducir la anarquía, echar los cimientos de la ruina de la nación y conspirar contra la patria.

Sin embargo, la Teoría contiene pruebas evidentes de que yo no he sido un vil adulator de los representantes del pueblo, ni obstinado apologista de sus máximas, ni ciego seguidor de sus errores. Los he rebatido e impugnado en varias ocasiones, ya claramente, ya con disimulo, y siempre con aquella moderación y respeto debido al gobierno legítimo. Manifesté asimismo no estar enteramente satisfecho de la carta constitucional, y de haberse procedido con precipitación en publicarla antes de entender en su reforma, cuya necesidad mostré claramente en el núm. 123 del prólogo, y mucho más en los números 124 y siguientes hasta el 130, de los cuales trasladaré aquí algunos trozos, por haberlos omitido los editores en muchos ejemplares de la Teoría.

«Me parece que haría notable agravio y amancillaría el nombre de los diputados que trazaron el cuadro de la constitución en atribuirles la debilidad y arrogancia de creer su obra consumada y perfecta, y sus leyes infalibles o inmutables, puesto que es bien sabido por todos que sin embargo de lo mucho que se ha trabajado desde el origen mismo de la sociedad humana en dar leyes justas a los hombres, en formar proyectos y sistemas de gobierno, y en apurar cuanto la política ha dictado sobre esta razón de más atinado, sabio y prudente, todavía después de tantos siglos de tentativas, esfuerzos, combinaciones y experiencias, ninguna nación puede lisonjearse de tener la fortuna y la gloria de una perfecta constitución, para lo cual acaso sería necesaria toda la sabiduría del supremo legislador de los hombres.

«La ley y decreto que prohíben toda innovación en los artículos de la ley fundamental, dice así: hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición, ni reforma en ninguno de sus artículos. Pasados los ocho años después de establecida la constitución, ningún diputado puede proponer en las Cortes modificación, reforma o adición alguna sin que su respectiva provincia le haya conferido poder especial para ello, y la provincia no podrá otorgar este poder sin que preceda declaración y acuerdo de las Cortes que ha lugar a ello, y sin que aquel decreto se circule por las provincias.

«Mis ideas son tan diferentes de las que se expresan en esas cláusulas y tan opuestas a las de los ilustres miembros de la comisión que entendió en extender aquellos artículos, que bien lejos de tener por conveniente esperar que pasen ocho años para poder hablar de reforma de constitución y proponer adiciones o modificaciones de varios artículos de ella, y que en este período nadie pueda desplegar los labios y todos guarden profundo silencio, estoy firmemente persuadido que el bien general, la prosperidad del estado y la seguridad y libertad del ciudadano exige que desde luego, al instante, en el presente momento, se tomen prudentes medidas y serias y activas providencias para mejorarla: primeramente en el orden, en el lenguaje y en el estilo; porque, según advirtió un escritor nuestro, en ningún libro es más recomendable y necesario el orden y enlace de las ideas, la claridad de expresiones, la pureza del lenguaje, la gravedad del estilo y la exactitud en el método, como en uno que se escribe para formar el espíritu y el corazón del ciudadano, y para que sea el

catecismo del pueblo. Lo segundo en dar extensión y claridad a varios artículos oscuros, y en añadir algunos otros sumamente importantes para hacer eterna e inmutable la ley fundamental. En cuya razón convendría mucho que las Cortes cuidasen de encargar a las provincias, a los principales ayuntamientos del reino, así como a los literatos y personas ilustradas, que después de haber diligentemente examinado la constitución y hecho profundo estudio sobre todas y cada una de sus partes, propusiesen con sinceridad y libertad a las Cortes actuales y a las sucesivas los defectos de ella, acompañando una razonada exposición acerca de las mejoras de que pudiese ser susceptible; de suerte, que sin perjuicio de la observancia de la constitución, sin lo cual no puede haber gobierno, fuese principal ocupación del reino, de los ciudadanos y de las Cortes en estos tres o cuatro primeros años tratar seriamente de perfeccionarla.

«Esta pretensión es tan razonable y tan justa como la de una nación libre en orden a conservar sus libertades e imprescriptibles derechos. Uno de ellos, y acaso el más sagrado, es el de intervenir por medio de representantes en la formación y coordinación de las leyes, y señaladamente de la ley fundamental del estado. Empero muchas provincias de España y las principales de la corona de Castilla, no influyeron directa ni indirectamente en la constitución, porque no pudieron elegir diputados ni otorgarles suficientes poderes para llevar su voz en las Cortes, y ser en ellas como los intérpretes de la voluntad de sus causantes. De que se sigue, hablando legalmente y conforme a reglas de derecho, que la autoridad del congreso extraordinario no es general, porque su voz no es el órgano ni la expresión de la voluntad de todos los ciudadanos, y de consiguiente antes de comunicar la constitución a los que no tuvieron parte en ella y de exigirles el juramento de guardarla, requería la justicia y el derecho que prestasen su consentimiento y aprobación lisa y llanamente, o proponiendo las modificaciones y reformas que les pareciese por medio de diputados libremente elegidos y autorizados con suficientes poderes para entender en este punto y en todo lo actuado en las Cortes hasta el día que se presentasen en ellas.

«Bien conozco, y es así verdad, que el augusto congreso desde el momento mismo de su existencia, llenó de satisfacción y gozo a todos los españoles: que desde luego mereció la confianza de los oprimidos pueblos de Castilla, y que entonces comenzaron a revivir nuestras amortiguadas esperanzas. ¡Cuán grande fue el júbilo de los patriotas al saber que se trataba seriamente de formar la constitución política de la monarquía! ¡Con qué ansia se buscaban los papeles públicos comprensivos del proyecto de la ley constitucional y de las discusiones relativas a este punto y a todos los de Cortes! ¡A cuántos riesgos no expuso este, celo a los ciudadanos! Pues ya ¡qué efervescencia, qué entusiasmo por leer la constitución luego que se supo haberse llevado, hasta el cabo y concluido felizmente! Todos levantamos los ojos y las manos al cielo loando la providencia de Dios por tan próspero suceso. Rebosando alegría, que se deseaba ver en los semblantes de todos, nos decíamos unos a otros: ya tenemos constitución: todos la recibimos, con aplauso; y sin reparar en derechos ni en formalidades legales obedecemos el decreto de las Cortes y la juramos solemnemente; lo que se verificó en todos los pueblos de León y Castilla, sin que haya ocurrido caso alguno de oposición y resistencia que yo sepa sino el de Orense en Galicia: caso tanto más extraordinario cuanto la persona que opuso dificultades no era parte legalmente autorizada para ello, y el reino de Galicia estaba suficiente y completamente representado en las Cortes.

«La docilidad y buena fe de la nación exige igual correspondencia de parte de aquellos en quienes depositó su confianza. No se pongan límites a sus derechos ni se abuse de su generosidad. Hágasele conocer lo que es y lo que puede, y si en virtud y uso de sus facultades propusiese adiciones y reformas en la constitución, trátese seriamente de efectuarlas al momento, precediendo las convenientes discusiones. Digo al momento y no más adelante, porque entonces debe cerrarse la puerta a toda innovación aun la más mínima, porque entonces la libertad de poder alterar la ley fundamental y de introducir reformas en ella, sería exponerla a su ruina. ¿Puede haber motivo para dilatar estas importantes operaciones hasta pasados ocho años? Yo ciertamente no le encuentro; hallo sí que la justicia, la necesidad, la utilidad pública y todas las razones dictan que se emprenda este trabajo al instante, que la dilación no es prudente, y sí muy peligrosa. Porque, se haría manifiesto agravio a la nación en querer o en tolerar que sufriese por ocho años las funestas consecuencias de las malas leyes y defectuosas instituciones, y en privarla de los felices resultados que pudiera producir una sabia reforma. Porque conviene curar la enfermedad en su principio y no dar lugar a que tomando cuerpo y echando hondas raíces se haga incurable. Los remedios tardíos son siempre infructuosos y vanos. El pueblo, tenaz por carácter en conservar lo que una vez ha adoptado, no sería fácil que familiarizado con los errores y vicios arrostrase a abandonarlos.

«¿Y quién sabe si en estos ocho años podrán ocurrir circunstancias y sobrevenir acaecimientos políticos que impidan absolutamente hacer las reformas intentadas? En este caso, ¡cuán grande sería el pesar y el arrepentimiento de la nación por no haber aprovechado los momentos y hecho el uso conveniente de su autoridad! Entonces, ¿qué podríamos alegar en nuestra defensa contra las justas declamaciones del pueblo? Las futuras generaciones acusarán con sobrada razón nuestro descuido, nuestra desidia, nuestra indolencia, nuestra ignorancia y cobardía, porque dejamos ir de las manos tan feliz coyuntura, porque no sacamos el partido posible de este paréntesis de libertad, y de un tiempo tan oportuno y sazonado cual no se ha visto en los catorce siglos de la existencia política de nuestra monarquía, ni acaso se volverá a ver jamás. No consintamos que nuestro nombre sea execrable a la posteridad. Lejos pues de nosotros la torpe pereza, la sórdida adulación y el vano temor. Respiremos el aire de libertad que nos ha enviado la Providencia para nuestro refrigerio; y elevándonos sobre todos los respetos y consideraciones humanas, demos al pueblo todo lo que le pertenece, todo lo que le otorgan las leyes de la naturaleza y de la sociedad, y al Rey, honor, veneración y la necesaria autoridad soberana para gobernar conforme a las leyes establecidas.»

Artículo II

Siempre he pensado que el importante y difícil oficio de censor y calificador no es incompatible con las máximas y reglas de la moral pública, y mucho menos con los principios dictados por el divino autor del Evangelio. Pueden muy bien los calificadores desempeñar su obligación, y censurar justa y aun severamente cualquiera obra literaria sin

romper los lazos de la unidad y fraternidad cristiana, ni traspasar los límites de la modestia, ni empecer a la fama y reputación de los autores. La vara censoria se debe vibrar contra las malas doctrinas, mas no contra los autores, y menos contra sus ocultos pensamientos e intenciones. No me corresponde juzgar a mis calificadores sobre este punto: lo reservo a la prudencia y sabiduría de V.S.I., a cuya consideración expondré brevemente los honores que me han dispensado. Ellos me tratan primero de impío, porque dicen: «Contra los que profesan las ciencias eclesiásticas de teología y derecho canónico, y contra las leyes de este, habla como pudiera hablar el mayor impío.» Como los censores no tuvieron por conveniente esclarecer el sentido de este fallo y sentencia, ni presentar a V.S.I. las razones y fundamentos en que estriba, según parecía justo hacerlo en materia tan grave, sólo puedo contestar que lo que por incidencia y de paso he dicho sobre este argumento no es más que un brevísimo resumen, o mejor, indicación de lo que al mismo propósito dijeron en diferentes edades y tiempos, no los impíos, sino los varones más piadosos, doctos y eruditos de nuestra nación: no hablé mal de las ciencias canónica y teológica, ni de sus profesores, ni contra la forma silogística ni método escolástico; forma y método excelente, el más enérgico, compendioso y expresivo, bajo el cual se formaron eminentes teólogos dentro y fuera de España. Es pues cierto que en la Teoría sólo se reprenden los abusos introducidos a fines del siglo XVI en la enseñanza de aquellas ciencias, multiplicadas después extraordinariamente casi hasta nuestros días, a consecuencia de haberse abandonado en las universidades el estudio de las verdades fundamentales de la religión, la enseñanza de la sagrada Escritura, de las obras de los santos Padres, de los Concilios generales y particulares, de la historia eclesiástica, de la sagrada liturgia, de la disciplina de la Iglesia y de los dogmas de la religión, y sustituido a tan gravísimos e importantes objetos las cuestiones metafísicas y abstractas, muy buenas para el ejercicio de los ingenios, pero no a propósito para la instrucción y edificación de los fieles.

Me abstendré de copiar aquí en comprobación de estas verdades lo mucho que se ha escrito por nuestros escritores y teólogos españoles sobre este argumento, y de exponer los vehementes discursos y declamaciones suyas contra aquellos excesos; en lo cual seguramente haría no pequeña injuria a mis censores, a quienes supongo completamente instruidos en esta materia. Mas todavía para ilustrarla trasladaré lo que decía al Rey don Felipe II, el erudito Pedro Simón Abril ,en el año de 1589, informándole del estado de la teología: «Porque la malicia de los tiempos ha mezclado en ellas cosas traídas por manos de hombres, los cuales a sus imaginaciones y curiosidades han dado atrevidamente nombre de Teología; en cuanto a esta parte hay algo que enmendar y reformar en ella, hasta volverla y restituirla a la puridad y llaneza con que aquellos santos doctores de la primitiva iglesia la trataron... Es pues error de hombres en la sagrada Teología, el haber dejado de leer en las escuelas aquellos santos y antiguos escritores que nos enseñaron lo que era necesario para el remedio y salvación de nuestras almas, huyendo de cosas que son más de vana curiosidad que de necesidad... y haber introducido en su lugar a escritores modernos que han henchido la escuela de cuestiones metafísicas y curiosas más que fructuosas, pues ni sirven para refutar errores de herejes, ni para enseñar al pueblo cristiano los caminos del Señor... Error es de hombres desvanecerse mucho, y gastar mucho tiempo en disputas dialécticas, y hacer más ostentación en ellas que en las verdades llanas y puestas en fuerza de demostración, como si no hubiese en que gastar mejor los buenos años de la vida en inteligencia de los libros sagrados, decretos de los santos concilios, doctrinas de santos antiguos, historia de las cosas de la Iglesia... No es mi intención, ni tal Dios permita, dar en el disparate en que

han dado los herejes en estos tiempos, reprendiendo así en común toda la Teología... Solo es mi intento llorar la pérdida de tiempo, que es la mayor de las pérdidas, que se gasta en disputar aquellas cosas puestas en diversidad de opiniones, que ninguna de ellas sirve ni para destruir, ni para edificar, ni para desarraigar, ni para plantar, que son los oficios del buen teólogo, como lo dijo el Señor por Jeremías.» Si esto dijo tan docto varón en el siglo XVI cuando comenzaba la decadencia de la literatura, si así habló al principio de la enfermedad, ¿cuánto no hubiera declamado contra los vicios de la instrucción pública aumentados y multiplicados extraordinariamente en los siglos XVII y XVIII? Empero es necesario cortar este hilo para tomar el de otros tratamientos que me han dispensado mis censores.

En segundo lugar me reputan de más osado y atrevido que los protestantes. «No podemos menos de manifestar, dicen, que sus doctrinas contra la autoridad de los reyes, en general, contra el Papa, clero secular y regular... son tales, cuales no se hallan en ninguno otro autor español, y quizá los mismos extranjeros, aun protestantes, no han avanzado mas en estos puntos.» Señor, lo que he afirmado por incidencia sobre estas materias puedo asegurar o que es cierto, o por lo menos muy probable y defendido por autores católicos virtuosos y sabios. Estas opiniones no deben confundirse con los errores, ni ser objeto de censura teológica. Los eruditos censores saben bien lo que les previene el señor Benedicto XIV, en el párrafo 17 de la mencionada constitución: «Debiendo también estar entendidos, que no son pocas las opiniones que pareciendo ciertísimas a una escuela, instituto o nación, sin embargo se desechan por otros varones católicos, y se impugnan sin perjuicio de la fe, y aun las contrarias se defienden a ciencia y paciencia de la Sede apostólica, que deja cada cual de estas opiniones en su respectivo grado de probabilidad.» Los protestantes avanzaron a mucho más, se propasaron hasta el extremo de vomitar las más horrosas blasfemias contra los Papas y contra la Iglesia: chocaron con los principios de la fe y rompieron los lazos de la unidad cristiana. Negaron el primado del Romano Pontífice; defendieron que este primado no es de derecho divino; que el Papa no es cabeza de la Iglesia, que sólo por derecho humano es Vicario de Cristo. Le denominaron Anticristo, y a la Iglesia romana, lupanar, babilonia y sinagoga de Satanás. Que la Iglesia y estado eclesiástico no puede sin injusticia poseer bienes temporales, que los que disfruta es sin legítimo título, y contra el espíritu del Evangelio. Trastornaron toda la disciplina eclesiástica, el orden jerárquico de la Iglesia y la jurisdicción espiritual, que le es esencialmente inherente, la depositaron en los principios del siglo; finalmente, atribuyeron las monarquías y los imperios a un influjo diabólico: a la ambición, a la injusticia, a la crueldad y a la tiranía. ¿Qué conveniencia, proporción ni semejanza hay ni puede haber entre estas doctrinas y las de la Teoría?

Tercero, me tratan de seductor, pues dicen que el prólogo contiene «perniciosas máximas dispuestas con tanta apariencia de razones y hechos históricos, que es necesaria mucha prevención y reflexión para no caer alguna vez en la persuasión de una elocuente astucia. Y el mismo espíritu de seducción está después tan embebido en toda la obra...» Señor, la modestia me estrecha para no proceder a la calificación de estas expresiones, hijas sin duda del celo de mis censores. Más todavía diré, que seductor es el que engaña con arte y maña, y persuade blanda y suavemente el mal. La seducción supone ánimo e intención dañada y un fin perverso; el seductor camina por sendas tortuosas, y trata con astucia, simulación y dolo inducir a error. Confieso que pude haber errado, pero me atrevo asegurar que mi deseo, intención y fin ha sido enseñar, defender y propagar la verdad.

Cuarto, de falsario, porque hablando de los varios papeles publicados durante la revolución, dicen: «Lo cierto es que el espíritu de no dejar clase del estado sin infamarla y denigrarla, y el amontonar para este fin, confundir, aumentar y fingir también hechos y casos para ganar así al pueblo, del mismo modo y con las mismas frases y palabras, se hallan en esta obra que en los dichos papeles.» La primera parte de esta censura no me parece que se ajusta a la verdad, porque yo no he tratado de infamar o denigrar a nadie, sino de reprender los vicios y desórdenes que pugnan con el buen orden de la sociedad. Por lo que respecta a la segunda parte, suplico a los censores tengan la bondad de copiar de la obra de la Teoría los pasajes donde se procura aumentar y fingir también hechos y casos para ganar así al público.

Quinto, de revolucionario y predicador de la revolución: «El autor, dicen, se olvida de lo que es, y todo lo pospone a la revolución y libertad del pueblo, que es su fin. En los males que hace tres años comenzaban a amenazarnos, y en que temíamos ser envueltos, hemos visto bastante para que nos sea terrible el nombre solo de revolución. Juzgamos, pues, que esta obra que la persuade es, sobre manera perjudicial.» No me detendré, señor, en esclarecer la ambigüedad de estas expresiones, para mí ciertamente incomprendibles, ni en fijar el verdadero sentido de la palabra revolución. En la Teoría es clarísima la idea que representa, a saber: los sacrificios y heroicos esfuerzos que la nación española, unida a su legítimo gobierno, hizo para arrojar de su suelo al tirano, conservar la integridad de la corona, así como su independencia y libertad. Así que, acordándome de lo que soy, buen español y ministro del santuario, todo lo he pospuesto a la revolución, al éxito feliz de la gloriosa lucha emprendida y continuada gloriosamente por la nación en beneficio del Rey y del Estado.

Este es el sentido y la energía del vocablo revolución en todos los pasajes de la Teoría, esta la idea que representa en los números 61, 62 y siguientes del prólogo hasta el 73, y en la primera parte, capítulo I, cuando digo: «Españoles, os recuerdo esta memorable revolución ocurrida en el siglo V de la era cristiana, por la que nuestros padres recobraron la independencia y amada libertad de que siempre habían gozado en este país sus abuelos y progenitores, como un incentivo de nuestra virtud y estímulo de vuestra esperanza... Pueblos de España que tantas veces derramasteis vuestra sangre por conquistar la libertad, no desprecies esta ocasión tan oportuna, aprovechad esta época tan singular... por tercera vez se ha puesto mano a la reedificación del majestuoso edificio de nuestra libertad.» Se deja ver que mi intento es provocar a los españoles con el ejemplo de las virtudes heroicas de sus antepasados a romper las cadenas y a sacudir el yugo de la tiranía que a toda costa se trataba de imponer sobre nuestros hombros por el opresor de la Europa. En todas aquellas revoluciones, el objeto y el fin no fue otro que la defensa de la religión, del Rey y de la Patria, y la conservación de la independencia y libertad nacional. Digo libertad, no como parece la han entendido mis censores, sino una santa y justa libertad, la libertad civil que entre todas las naciones es el bien a cuya conservación y seguridad se encaminan todas las leyes y las precauciones, celo y vigilancia de los gobiernos.

Pudiera alegar varios lugares de la Teoría en confirmación de que yo jamás he dado a la palabra libertad otro sentido. Es decisivo en esta razón lo que se puede leer en la primera parte, cap. XIII, números 6 y 7: «Porque a la verdad, ¿de qué aprovechará la más excelente

forma de gobierno si no se corrigen por medio de leyes sabias y bien sostenidas los vicios de la desenfrenada juventud, la corrupción de las costumbres y los abusos del poder y de la libertad? Después de tantas revoluciones acaecidas en los diferentes estados y sociedades del mundo antiguo y moderno, son pocos los pueblos que han mejorado de condición. La libertad, dice bellamente un filósofo, que tanta sangre ha costado a los mortales, fue así entre los antiguos como entre los modernos una palabra vaga, una divinidad desconocida que todos adoraban sin poderla definir. La de los atenienses era una licencia desenfrenada, y la de los romanos hasta la creación del tribunado una verdadera tiranía del Senado. Las virtudes y los vicios influyen más que la forma de gobierno en la prosperidad o en el abatimiento de las naciones. Los romanos fueron más felices durante el imperio de los reyes que en los primeros años del establecimiento de la República, porque fueron mas virtuosos en aquella época que en ésta.» Los eruditos censores muy bien pudieran haber comprendido que este trozo es una censura disimulada pero cierta de los abusos y opiniones desvariadas dominantes en Cádiz a la sazón en que esto se escribía, y un comentario de mis ideas sobre la verdadera libertad a que legítimamente pueden aspirar las sociedades políticas.

Últimamente, para poner término a este artículo, ya demasiado prolijo, concluiré con los últimos dictados que me han dispensado los censores. Me llaman, mal clérigo, peor político, espurio español, soluble, inconstante, y de carácter despreciable. Y como si esto fuera poco, añaden que he consagrado mis conocimientos, estudio y laboriosidad sólo al perverso fin de sacar lo peor y publicarlo. «Hallamos, dicen, digno de lástima que un hombre del carácter del autor y adornado de la erudición que manifiesta, haya ordenado todo su saber y su laboriosidad en registrar archivos y papeles al ímprobo fin de sacar solo lo peor y darlo al público en su Teoría.» La palabra ímprobo, aplicada al fin, no tiene otra significación que la de malo, inicuo, perverso. Me reputaría por el más criminal y desgraciado de los hombres si tuviera apariencia de verdad el juicio que los censores hicieron de mis propósitos e intenciones.

Artículo III

Entre las reglas de la citada constitución de Benedicto XIV, es más importante la siguiente del párrafo 15: «Los calificadores, consultores y relatores deben estar entendidos, que no se les comete el cargo de examinar los libros, para que precisamente se proscriban, ni para que se empeñen en procurar y promover la condenación, sino que examinándolas con diligente estudio, y ánimo sereno y tranquilo, instruyan a los jueces, suministrándoles justas y fieles observaciones, y razones verdaderas y sólidas, en virtud de las cuales se pueda pronunciar un recto juicio, y decretar la proscripción, enmendación o dimisión según el mérito del libro examinado.»

Los eruditos censores, para desempeñar su oficio y desahogar su celo, han creído oportuno extender la crítica a objetos y argumentos de poco meollo y sustancia; a palabras

sueltas, expresiones aisladas, proposiciones indiferentes, dichas de paso y por incidencia; a doctrinas meramente políticas, ora críticas, ora disputables entre teólogos y filósofos católicos; a parte gramatical y literaria; al orden y enlace de las ideas, estilo y lenguaje, y otros puntos no muy importantes ni comprendidos en el círculo a que está circunscripta la autoridad de la censura teológica, exactitud minuciosa y prolija que pudiera excitar la idea de que los censores se han empeñado en procurar y en promover la condenación de la obra.

Los autores de la segunda censura notan en la Teoría tres o cuatro galicismos, y añaden: «Que lo más digno de notarse en esta obra es un defecto de lógica y de raciocinio tan chocante que parece increíble, y ofende sobremanera a todo hombre de cabeza bien organizada por poco instruido que sea, y acaso a los mismos apasionados del autor; siendo incoherentes casi todas sus pruebas, y muchas de ellas son de las que llamamos *contra producemtem*. No podemos menos de demostrar en vista de sus falsas doctrinas y raciocinios, contradicciones y falta de carácter, que su razón es inconsistente, y su juicio muy poco recto.»

Como los religiosos censores no creyeron necesario exponer a V.S.I. las verdaderas razones y fundamentos de esta severa crítica, ni mostrar la falsedad de las doctrinas, la falacia de los raciocinios, ni la realidad de las contradicciones, debo abstenerme de este cargo y censura, asunto copioso y que ofrece materia a prolijas y eruditas investigaciones. Empero para que V.S.I. se convenza de cuán variable es el juicio de los hombres en asuntos literarios, le expondré lo que en esta razón y presente argumento dijeron seis monjes de la Orden de San Benito, todos teólogos escogidos por el Supremo Consejo de Castilla para examinar la Teoría. Dicen así: «La obra del doctor Marina, si se atiende solamente al asunto que natural y sencillamente presenta, a su división general y método con que ordena las pruebas de sus aserciones, como igualmente a su erudición y estilo, hace sin duda mucho honor a su autor. El asunto es singular en su clase por lo curioso e interesante: la división y método de probar, de un entendimiento bien formado; su instrucción en la Historia y su erudición en los cuadernos de nuestras Cortes, y en otros instrumentos concernientes a la materia que trata, es si no superior, nada vulgar; y finalmente, su estilo es copioso, fluido y elegante.»

Los censores dieron también grande importancia al título que he tomado de ciudadano, y lo reputan por una de las cosas más notables y dignas de censura. «Desde luego se observa, dicen, en el mismo frontispicio que el autor se titula el ciudadano D. Francisco Martínez Marina; título que según el príncipe de los políticos, lib. 3º, cap. I, de *Repub.*, no se halla sino en el gobierno republicano; título de horror en estos tiempos por haberlo usado últimamente los demócratas franceses en tiempos de furor y de carnicería, y quizá no ha usado ningún otro español sino Marina, dejando los acostumbrados entre nosotros de presbítero o doctor, con los cuales creyó sin duda estaría menos honrado que con aquel.»

Reservando a la alta consideración de V.S.I. el juzgar si este argumento es digno de censura teológica, me ceñiré demostrar que las observaciones de los censores no son justas y fieles, ni sus razones verdaderas y sólidas. Porque Aristóteles, habiendo expuesto en el citado libro, *Politic.* III, cap. I, la varia significación de la voz ciudadano, y las diferentes opiniones acerca de la fuerza y energía de este nombre, concluye diciendo: «*Civis igitur nulla re alia magis, definiri potest, quam quod sit iudicii et imperii particeps.*» Esto es, el

que tiene derecho a los honores, parte e influjo en el gobierno, ora eligiendo magistrados, ora deliberando en los congresos públicos por sí o por otros; lo cual bien lejos de ser peculiar y privativo del gobierno republicano, es común a todas las policías, y extiende a todas las formas legítimas de gobierno, salvo al que Aristóteles llama Heril, absoluto y despótico; porque la voz republicana de que usa el filósofo en todo este libro, no expresa determinadamente el gobierno popular, ni el aristocrático, sino el gobierno civil y político en general, y como comprensivo de todos los gobiernos legítimos. Y así dice en el cap. V: «Cum autem respublica et civilis administratio idem significant, sitque administratio civilis id cuius arbitrio civitates administrantur: civitates autem necessario unius, vel paucorum, vel multorum arbitrio gubernentur: has rectas esse respublicas necesse est, in quibus unius, vel pauci, vel multi rempublicam ad communem utilitatem spectantes gerunt: illas vero aberrationes, in quibus unus, vel pauci, vel multitudo imperio ad propriam utilitatem abutuntur: aut enim qui respublica participant cives esse negandi sunt, aut cum his debet utilitas communicari Coeterum respublica quae ad communem utilitatem spectat, si praest unus, regnum, appellari consuevit.» Luego según Aristóteles, la razón de ciudadano se halla con rigor y propiedad en todos los gobiernos libres y políticos, así en las monarquías como en las repúblicas.

Los eruditos censores se olvidaron de lo que tantas veces habrán leído en el comentario de Santo Tomás sobre los Políticos de Aristóteles, lib. 3º, lect. IV: «Maxime ille dicitur civis in qualibet politia, qui participat honoribus civitatis... Sed ista ratio civis occultatur: decipiuntur enim ex eo quod simul habitant existimantes propterea omnes qui in civitate cohabitant, cives esse. Sed hoc non est conveniens: quia ille qui non participat honoribus civitatis, est sicut advena in civitate.» Prosigue bellamente este argumento el sabio Juan Ginés de Sepúlveda así en el comentario de la mencionada obra de Aristóteles, que tradujo de la lengua griega, como en su eruditísimo tratado De regno et regis officio, dedicado al Rey don Felipe II. Aquí, siguiendo los principios y máximas del filósofo, dice, libro 1º, núm. 8: «Proprie civis in sua quisque civitate seu república intelligitur, qui iudicandi aut deliberandi particeps est. Judicare autem dicuntur, non solum qui controversias litesque minuunt sed etiam, quorum suffragio mandantur magistratus.» Y reduciendo toda la doctrina a una idea sencilla, concluye: «Bonus civis appellatur, qui pro sua virili parte civitatis saluti recte consulit.»

Que los demócratas franceses se hayan titulado ciudadanos, no es suficiente motivo para hacer odiosa esta voz. Los nombres de las cosas, y los dictados comúnmente recibidos, nada pierden por haberlos usado hombres impíos, facinerosos, infieles y sanguinarios. De otra manera, los Reyes y Emperadores debieran abandonar estos dictados por haberlos antes usado los Herodes, Neronos, Decios, Dioclecianos y Maximianos; y nosotros, los de doctores, maestros, sacerdotes, presbíteros y obispos al verlos adoptados por los herejes y cismáticos. Execrable y aborrecible es el abuso que los demócratas franceses hicieron del título de ciudadano, mas no por eso dejará este nombre de ser honorable en todas las sociedades.

Que yo haya abandonado los dictados de presbítero y doctor no es cierto, pues titulándome canónico de San Isidro incluía en esta nomenclatura la de sacerdote y doctor, calidades necesarias para obtener y desempeñar aquel ministerio. Decir que sin duda me he creído menos honrado con este título que con el de ciudadano, es interpretar poco

favorablemente mis intenciones; V.S.I. juzgará de la justicia y mérito de este comentario. Puedo asegurar que no precipitadamente y por capricho, sino con gran meditación y consejo he adoptado aquel título, ora para darle valor e importancia en la crítica situación y peligro en que nos hallábamos, ora para mostrar a todos los que se gloriaban de ciudadanos, que a consecuencia de este tan respetable título, debían sacrificar su reposo, conveniencias, intereses y aún la vida por el bien del Estado, por el Rey y por la Patria. Estaba firmemente penetrado de lo que al mismo propósito dijo el señor don Pedro Cevallos en su exposición: «Cuando la nación ha hecho y continúa haciendo los esfuerzos más heroicos para sacudir el yugo con que se pretende esclavizarla, todos los buenos ciudadanos deben contribuir del modo que puedan a ilustrarla sobre las verdaderas causas que la han traído al estado actual, y a mantenerla firmemente en el noble ardor que la ánima.» Me extendería demasiado si se tratase de hacer iguales observaciones sobre otros puntos de esta misma naturaleza; no siendo justo abusar de la paciencia de V.S.I., paso a objetos de mayor importancia.

Artículo IV

En el párrafo 19 de la citada constitución solicita et provida, se previene a los calificadores: «Que si se advierten palabras, dichos y expresiones ambiguas en los escritos del autor, por otra parte católico y de buena opinión y fama, en tal caso la misma equidad natural dicta que, explicando sus dichos benignamente en cuanto sea posible, se reciban en buena parte.» ¿Qué hubiera dicho el Sumo Pontífice que dictó esta regla, al ver que censores eruditos y religiosos no sólo se ocupan en interpretar con rigor y en echar a la peor parte las palabras y expresiones susceptibles de varios sentidos, y aun las intenciones del autor, sino también en atribuirle doctrinas que no ha enseñado, proposiciones que no ha dicho y que no se encuentran en la obra cometida a su censura? Pondré algunos ejemplos de la conducta que en esta razón observan mis censores.

Dicen que el autor de la Teoría «supone constantemente que la soberanía reside no solo originaria, sino actualmente en la nación y no en el Rey». Y más adelante: «Consiguiente en sus ideas contrarias a la autoridad monárquica, y favorables a la popular, establece a cada página como un dogma político la esencial y actual soberanía de la nación.» Compárense estas proposiciones con las que yo he establecido en la Teoría. En el prólogo, núm 40: «En el pueblo reside originalmente toda la autoridad pública.» Parte 1^a, cap. I, número 4: «La autoridad soberana permanece siempre en toda sociedad como en su fuente y origen primordial.» Y capítulo XXIV, núm. 1: «La soberanía reside esencialmente en la nación, esto es, en el conjunto o cuerpo colectivo de todos los miembros del Estado.» Y capítulo XVIII, núm. 3: «El supremo poderío reside habitualmente en la nación.» Y en el prólogo, núm. 108: «Faltando el Monarca, no por eso falta ni deja de existir la nación, en la cual permanece como en su centro la autoridad soberana.» Parte 2^a, cap. XXXVI, núm. 2: «El cuerpo social en quien reside originaria y esencialmente el supremo poderío y la soberana autoridad, no pudiendo desplegarla ni gobernar por sí mismo, confirió el ejercicio de ella a un cuerpo de personas, escogidas o a una sola.»

Veamos si la segunda parte de la proposición que me atribuyen, a saber, que la soberanía no está en el Rey, es más cierta que la primera. En el prólogo, números 20, 21 y 22, se establece como un axioma que la soberanía, la autoridad política y el supremo poderío está depositado en el Monarca; que esta autoridad le compete esencial y privativamente, y que es única dentro del Estado e incompatible con otro poderío. Digo, pues, en esta razón: «La autoridad suprema de cualquier Estado o nación es única dentro del mismo Estado, excluye toda autoridad pública y no es compatible con otro supremo poderío.» Y más adelante: «Es propiedad esencial de la Monarquía que el supremo poderío esté depositado en una sola persona.» Y en el núm. 36: «La unidad de poder, circunstancia peculiar del gobierno patriarcal y de la sociedad doméstica, sirvió de ejemplar para el establecimiento de la Monarquía, dio la idea y fue como el modelo de esta sencilla forma de gobierno.» Y núm. 22: «El Soberano, el depositario de la autoridad política bajo cualquier forma de gobierno, es legislador, tiene sobre sus súbditos derecho de vida y muerte, y puede castigar con el último suplicio a los delincuentes.»

La Teoría está sembrada por todas partes de estas máximas. Parte segunda, capítulo X, núm. 1: «La soberanía reside natural y esencialmente en las naciones, las cuales por razones de conveniencia y utilidad pública, suprema ley de todo buen gobierno, depositaron el sumo imperio y el ejercicio de la soberanía, en muchos o en una sola persona y en su descendencia y posteridad.» Cap. XII, núm. 1: «Los fundadores de la Monarquía española depositaron en una sola persona el ejercicio de la soberana autoridad, y el suficiente poderío para mover la fuerza pública y confiaron a sus príncipes el poder ejecutivo.» Cap. XXI, núm. 1: «Así como una gran nación no puede ejercer por sí misma la autoridad soberana, ni mover ni dirigir según conviene la fuerza pública, y fue necesario depositar el supremo poderío en una sola persona, por los mismos motivos tampoco puede ejercer provechosamente la autoridad judiciaria, ni tomar a su cargo la administración de justicia... así que la autoridad judiciaria hace naturalmente una parte esencial de la que se confió al depositario del poder ejecutivo.» Cap. XXXVI, núm. 3: «Reuniendo el Príncipe en su persona toda la majestad y derechos del cuerpo entero de la nación a quien representa, revestido de la autoridad pública, y depositario del imperio y del poderío de mandar cuanto convenga al bien general, debe así como padre tierno y sabio, y administrador fiel y prudente, desvirarse por la felicidad de los pueblos.»

También padecieron equivocación los autores de la primera censura en asegurar que «la Teoría contiene cuanto en estos últimos años se ha escrito subversivo del pueblo, como que su asunto es probarle su soberanía». Esta proposición abraza dos partes, y ninguna de ellas es cierta, porque ni el asunto de la Teoría es probar la soberanía del pueblo, ni la doctrina relativa a este objeto según la enseñaron filósofos, políticos y teólogos, es subversiva del orden y tranquilidad de las naciones. Hace más de seiscientos años que los doctores cristianos trataron esta cuestión, a la cual dieron grande importancia, y la consideraron como argumento digno de sus investigaciones, y no cabe género de duda que aprovecha y es muy útil para averiguar el origen y extensión de los derechos de las sociedades y los de la potestad civil y política. Era de mayor consecuencia aquella cuestión al tiempo que se escribía la Teoría, porque Bonaparte, para realizar su injusto y monstruoso proyecto, no tanto se valió de la fuerza como de la seducción, y nos hacía la guerra así con las armas como con las opiniones, tratando de persuadir a todos que, despojados ya de nuestro

Monarca y de las personas de la familia reinante, y disuelto el gobierno, y rotos los lazos que unen los miembros de la sociedad entre sí y con el Monarca, no quedaba a la nación otro partido razonable que someterse a su imperio, y a la ley constitucional que su peculiar política había dictado en Bayona. Convenía, pues, en aquellas circunstancias hacer saber al pueblo que en ellas y otras análogas, la nación no se disuelve ni pierde su existencia política, y que en virtud de la autoridad suprema inherente por derecho natural a toda sociedad, y radicada esencialmente en los cuerpos políticos y comunidades perfectas, podía y debía tomar medidas de precaución, desplegar con energía sus facultades, aprovechar todos los recursos, proveer a su propia conservación y procurar por todos los medios su honor, independencia y libertad. Sin embargo, nunca he pensado convertir esta cuestión en objeto principal de mis investigaciones. Si así fuera, desde luego dedicara a este argumento un capítulo o capítulos para su examen, en los cuales hubiera procurado exponer con claridad el estado de la cuestión, reputada por unos como nueva y peligrosa, y discutida por otros con demasiado ardimiento; rectificar las ideas, esclarecer la ambigüedad de los términos, la varia significación de las voces, la diferencia de las opiniones y la doctrina comúnmente recibida por políticos y teólogos. La omisión de todo esto es una prueba que el fin y blanco de la Teoría no ha sido sostener directamente la soberanía del pueblo, sino presentar a los españoles un cuadro del gobierno de Castilla, una historia documentada de las Cortes, Consejos, Tribunales y de todos los ramos de la Constitución política de la Monarquía, en sus diferentes épocas, y fieles observaciones sobre el influjo que la nación, por medio de sus procuradores, tuvo en los asuntos de gobierno. Lo que indirectamente y por incidencia se dice y enseña repetidas veces acerca de la soberanía nacional es un resultado del principal argumento: doctrina que bien lejos de ser antipolítica y subversiva del pueblo, es sólida, cierta y sostenida por los sabios y más insignes teólogos, así naturales como extranjeros, según mostraremos en la segunda sección de esta respuesta.

Artículo V

Prosiguiendo el argumento del artículo precedente, los censores me acusan de haber privado al Rey de la facultad legislativa. Dicen así: «Consiguientemente a la soberanía que atribuye al pueblo en los términos que se ha dicho, le atribuye también la facultad privativa de hacer leyes con exclusión del Rey.» En la Teoría se enseña todo lo contrario, y se adjudica privativamente al Rey la facultad legislativa y el poderío de sancionar las leyes. En el prólogo, núms. 68 y 69, digo «que los godos, desechadas las formas republicanas, adoptaron y establecieron el gobierno monárquico templado... La Monarquía española, erigida por este modelo, recibió mejoras considerables... El Rey tenía el poder ejecutivo en toda su extensión, y gozaba de las prerrogativas de convocar los congresos del Reino, de sancionar las leyes, de nombrar los magistrados públicos y de juzgar las causas del Estado con acuerdo de su Consejo.»

En la segunda parte, cap. XVII, después de haber asentado que los fundadores de la Monarquía no habían tenido por conveniente otorgar a los Reyes facultades absolutas e

ilimitadas para hacer nuevas leyes y derogar las antiguas, añadido en el núm. 20: «No pretendo ni quiero decir con esto que los españoles de tal manera se hayan reservado el poder legislativo, que excluyesen a sus Reyes de intervenir en la formación de las leyes..., sino mostrar por los hechos de la Historia que desde el origen de la Monarquía hasta el tiempo de la dominación austríaca, todas las leyes se hacían en las grandes juntas del reino, o por los brazos del Estado o por el Rey, con acuerdo, consentimiento y consejo de la nación. Esta hacía o proponía la ley, o mostraba su necesidad; el Monarca la sancionaba, y salía en su nombre después de publicada en las Cortes.» Cuanto se dice en la Teoría con relación a nuestro antiguo gobierno, rueda sobre este principio.

¿Pues con qué fundamento me hacen cargo los censores de haber privado al Rey de la autoridad legislativa? Sin duda han leído lo que tantas veces he dicho y probado con la evidencia, que el cuerpo representativo nacional hacía y extendía las leyes, y presentándolas en las Cortes, pedía al Rey la sanción; y este es el único apoyo en que puede estribar su acusación. Mas los censores saben muy bien que los Reyes ni forman ni extienden las leyes; ésta es obra de jurisconsultos y letrados; ellos son a quien corresponde el formulario, proyecto o minuta de la ley, la cual no adquiere fuerza ni vigor, ni es ley propiamente hasta que el Rey la sanciona. Luego según la doctrina de la Teoría, el Rey es en quien está depositada privativamente la facultad de sancionar las leyes y, de consiguiente, el poder legislativo.

No satisfecho el celo de los censores con esta acusación, añaden lo siguiente: «En el núm. 44 del prólogo le quita mas terminantemente la potestad legislativa por estas palabras: El poder de hacer leyes y de proponerlas imperiosamente a los miembros de una sociedad política, corresponde tan perfecta y privativamente a la misma sociedad, que si un príncipe o potentado, sea el que se quiera sobre la tierra, ejerce este poder por su arbitrio y sin una comisión expresa, recibida inmediata y personalmente de Dios, o por lo menos derivada del consentimiento de aquellos a quienes impone las leyes, es violento usurpador de los derechos del hombre, y su conducta una mera tiranía.»

Aunque los censores han copiado fidelísimamente mis expresiones y palabras, he tenido la desgracia de que las hayan entendido en sentido inverso, interpretado con violencia, aplicándolas a objetos a que no se encaminaran, y dándoles una extensión de que no son susceptibles. Y sería muy difícil encontrar personas juiciosas e imparciales que al leer aquellas expresiones les ocurriese hacer semejante comentario. Su argumento está perfectamente demarcado: no se trata en el citado núm. 41 de las actuales Monarquías, y menos de la de España, sino de las primitivas de aquellas antiquísimas sociedades; políticas que sucedieron al gobierno patriarcal y doméstico. Cuanto allí se dice desde el principio del prólogo, no es más que una historia compendiosa del origen y progreso de la sociedad civil. Se habla de los varios gobiernos al tiempo de formarse y constituirse, in fieri non in facto esse, como se explican los escolásticos. Antes de su establecimiento se gobernaban los hombres por la ley divina y natural; en cuya razón digo en el núm. 8: «Delante de esta ley así como en el acatamiento de su divino autor, todos los hombres son iguales, todos hermanos y miembros de la gran familia de que Dios es el común padre... Ninguno puede alegar justo título para dar leyes ni para dominar a sus hermanos. Ni Dios ni la naturaleza confiaron este poderío sino a los padres, respecto de aquellos a quienes dieron el ser y la existencia. Esta es la mas antigua y mas sagrada autoridad que se halla entre los hombres.»

En el núm. 30 se trata del principio de las sociedades políticas. «Los gobiernos políticos de cualquier naturaleza o forma que haya sido su constitución original, no se pueden haber establecido sino por consentimiento común, por deliberación por acuerdo, por consejo de todos; ni es comprensible el principio de la existencia de los supremos magistrados de las sociedades nacientes, no acudiendo a la elección y voluntad del pueblo, fuente de todo poder político... Entre todos los hombres no hay uno siquiera autorizado por ley divina o natural, ni que pueda alegar justo título para ejercer sobre otros hombres libres autoridad legítima, justa y razonable, sino en virtud de pactos expresos o tácitos, y de un consentimiento espontáneo y voluntario.»

Es, pues, cierto que las más antiguas monarquías, imperios y gobiernos, exceptuando el del pueblo de Dios, y todas las leyes constitutivas y fundamentales han emanado de la aprobación pública y de la voluntad y libre consentimiento de los hombres. Por eso, dijo Aristóteles, Polit. III, cap. XI. «que los reyes de los tiempos heroicos, imperaban en ciertas cosas, y ejercían esta autoridad sobre personas que libre y espontáneamente se habían sometido a su imperio: *Regnum illud heroycorum temporum, quo valentibus quidem, sed certis quibusdam in rebus imperabatur. Rex enim dux erat in bello.* Los príncipes y monarcas antes de su elección no pudieron ser legisladores de los pueblos, y después de elegidos, su poderío, no tanto se extendía a hacer leyes, cuanto a proponerlas, y a ejecutar las que de común acuerdo se habían establecido.»

La historia de las sociedades políticas nos hace ver claramente el grande influjo que tuvo el pueblo en la redacción de las leyes; que la autoridad de los monarcas en este punto como más o menos ceñida según la diferencia de costumbres y principios constitutivos de las monarquías; tanto que Santo Tomás 1, 2, quæst. 30, art. III, apoyado en la autoridad de San Isidoro, define la ley de este modo: «*Lex est constitutio populi secundum quam maiores natu simul cum plebibus aliquid sanxerunt.*»

Y en la quæst. 95, art. IV, o: «*Ordinare aliquid in bonum commune est vel totius multitudinis, vel alicujus gerentis vicem totius multitudinis... Ideo condere legem, vel pertinet ad totam multitudinem, vel pertinet ad personam publicam quae totius multitudinis curam habet.*» Santo Tomás no por eso privó a los reyes de España y Francia del poder legislativo, porque habló en general, y con relación a la variedad de costumbres, y de gobiernos. Del mismo modo no hay fundamento para decir que yo he despojado en los citados pasajes a nuestros soberanos de la facultad de hacer leyes, ni de la de sancionarlas.

Artículo VI

Los autores de la primera censura comienzan por una larga y erudita discusión, que ocupa la segunda y tercera llana de su escrito, tan metafísica y abstracta, que mi rudeza no ha podido llegar a comprender ni el intento que se proponen, ni aún los términos con que se

expresan. Sin duda han bebido en mejores fuentes que yo, aunque puedo asegurar haber leído y examinado los libros más clásicos de política y Derecho público tanto antiguos como modernos. Partiendo, pues, y dirigiéndose por recónditos y altos principios, dicen «que el autor de la Teoría no hace más que envolver y confundir las ideas de monarca y de tirano, para de este modo decir mal de los reyes». Que tiene por imposible poderse desempeñar los deberes del supremo poderío monárquico por uno que no sea ángel, y que los sabios odiaron este género de gobierno; en fin, unos y otros censores me acusan de hablar mal del gobierno monárquico, y en favor del republicano, y aún, que he tratado de destruir la Monarquía.

Señor, me atrevo a asegurar delante de V.S.I. que en la Teoría de las Cortes no hay, ni se puede hallar, doctrina, sentencia ni expresión que coincida con la que me atribuyen los censores, ni que envuelva ideas antimonárquicas. Antes por el extremo contrario, toda la obra se encamina a establecer y consolidar la Monarquía, su argumento principal es persuadir a los españoles las ventajas de nuestra Constitución monárquica, y la necesidad de adoptar este género de gobierno, autorizado entre nosotros por las leyes, usos y costumbres de catorce siglos.

Si V.S.I. tuviese la paciencia de leer los siguientes trozos, omitiendo otros muchos de que está sembrada la Teoría, fácilmente podría juzgar de la conducta de mis censores y del mérito de su acusación. En el núm. 36 del prólogo se dice: «La unidad de poder, circunstancia peculiar del gobierno patriarcal y de la sociedad doméstica, sirvió de ejemplar para el establecimiento de la Monarquía; dio la idea y fue como el modelo de esta sencilla forma de gobierno. Los escasos monumentos históricos que se conservan de las primitivas sociedades políticas, convencen que es la primera y más antigua, y la razón y la filosofía persuaden que no pudo suceder de otra manera.» Núm. 38: «La historia de las primeras edades confirma la verdad de estos pensamientos. Los escritores de la Antigüedad sólo hablan de reyes para expresar los depositarios de la autoridad pública: babilonios, asirios, egipcios, elamitas y las diferentes sociedades que se establecieron en la Palestina y en las márgenes del Jordán se gobernaron por reyes. Lo mismo se puede asegurar de los chinos y de todos los pueblos de Oriente, así como de otras muchas asociaciones que se formaron en Grecia. Homero habla de sus reyes y pondera las prerrogativas y ventajas de la Monarquía sin dar muestras de tener conocimiento de otro género de gobierno. Aun las famosas repúblicas de Esparta, Tebas, Corinto, Atenas, Roma y Cartago, con otras muchas, fueron en su origen reinos más o, menos extendidos y florecientes gobernados por sus respectivos Monarcas, los cuales se sucedieron unos a otros sin interrupción por espacio de varios siglos.»

Y en el núm. 51: «Los atenienses así como los romanos, adoptaron desde el principio el gobierno monárquico: y la historia de estas dos naciones, las más insignes del Universo, nos ofrece una serie de reyes continuada hasta el establecimiento de sus respectivas repúblicas. y cuya sucesión llegó en Atenas hasta Codro, y en Roma hasta Tarquino el Soberbio, espacio como de trescientos años.» Número 12: «Este género de gobierno celebrado por los primeros poetas, historiadores y filósofos como el más análogo a la naturaleza del hombre social, y a la dignidad de los seres inteligentes y libres, no solamente se hizo general en el mundo antiguo, sino que verosímilmente se hubiera perpetuado sin alteración en todos los estados y naciones, como se verificó en las del norte de Europa, si

los príncipes elevados al solio por la opinión y fama de sus talentos y virtudes, fieles a las sagradas obligaciones de tan alto oficio, conservaran la reputación que tan justamente adquirieron en los tiempos heroicos, y la santidad que les ha dado la historia o la fábula.» Y en el núm. 70, después de haber hablado del establecimiento de la Monarquía por los godos, se añade: «Tal fue en suma la constitución política del reino gótico, y de los estados monárquicos que en la Edad Media se fundaron en España: sistema tan excelentemente constituido, que yo no creo, dice Montesquieu, que haya existido sobre la tierra otro tan bellamente templado y combinado en todas sus partes; y es cosa prodigiosa que la corrupción del gobierno de un pueblo conquistador hubiese producido el mejor gobierno imaginable.»

Y en la primera parte, cap. I, núm. 3, se lee: «Los visigodos, cuya memoria será eterna en los fastos de nuestra historia, luego que hubieron establecido acá en el Occidente del mundo antiguo la Monarquía de las Españas, cuidaron dar leyes saludables a los pueblos, publicar su Código civil, cuya autoridad se respetó religiosamente en Castilla, por continuada serie de generaciones y organizar su Constitución política, asentándola sobre cimientos tan sólidos y firmes, que ni la veleidat e inconstancia de los cuerpos morales, ni el estrépito de las armas y furor de la sangrienta guerra sostenida a la continua y con tanta obstinación en estos reinos, ni los tumultos y divisiones intestinas y domésticas cansadas por la ambición de los poderosos que tanto agitaron nuestras provincias, las extraordinarias revoluciones de la Monarquía, en sus diferentes épocas, fueron parte para destruirlas del todo; antes se ha conservado sustancialmente y en el fondo casi la misma, y se ha perpetuado hasta nosotros».

Finalmente, después de haberse tratado en el prólogo de la peligrosa situación de la Monarquía, después de la invasión de los árabes, se dice en los números 81 y 82: «Por fortuna, a fines del siglo XI se llegó a divisar en Castilla un rayo de luz que penetrando por medio de tan densas tinieblas indicó a los españoles el camino que convenía seguir, y los recursos de que se debían aprovechar para salvación de la patria. Tres acontecimientos políticos muy notables, verificados en aquella época, contribuyeron eficazmente a este fin... El reino de León se unió felizmente con el condado de Castilla en la cabeza de Fernando el Magno; y más adelante se juntaron ambas coronas en don Alonso VI, gran caudillo de Castilla, y terror de las lunas africanas, que tuvo la gloria de empujar los ejércitos enemigos hasta más allá del Tajo, y de fijar la silla de su imperio en Toledo, plaza reputada por inconquistable; y posteriormente empuñó los dos cetros Fernando III, príncipe afortunado, que siéndole el cielo favorable y bendiciendo sus armas con las gloriosas e importantes conquistas de Jaén, Córdoba, Sevilla, Murcia y el Algarbe, logró abatir el orgullo mahometano, lanzar los moros de Castilla, encerrarlos dentro de los estrechos límites de Granada, y extender los términos de la Monarquía desde el uno al otro mar; circunstancias que influyeron eficazmente en los progresos de la política, reanimaron el espíritu nacional y dieron actividad, fuerza y energía al gobierno.» Y en el núm. 84, hablando de lo mucho que contribuyeron los representantes de la nación y procuradores de Cortes para sostener la Monarquía, digo: «Respetaron a los Monarcas, protegieron sus prerrogativas, ensalzaron la autoridad real, abatida e insultada por el orgullo e insolencia de los poderosos... Sembraron las semillas, y prepararon la cosecha de los abundantes y sazonados frutos, recogidos y allegados por las robustas y laboriosas manos de los insignes príncipes don Fernando y

doña Isabel, que tuvieron la gloria de elevar la Monarquía española al punto de su mayor esplendor y engrandecimiento.» (Núm. 89.)

Obra muy difícil sería atinar con las causas y razones que pudieron determinar el ánimo de los censores para atribuirme doctrinas, ideas y pensamientos que visiblemente chocan y están en contradicción con las que acabo de referir, y otras a cada paso sembradas en la Teoría. Sin embargo, después de haber leído y examinado, dos y tres veces muy detenidamente aquella crítica de los censores, he llegado a formar juicio que el suyo procede de varias equivocaciones, que no es fácil evitar a un a los varones más doctos e imparciales. Primera: en haber dado a las voces despótico y despotismo una fuerza y significación que en rigor no tienen, y en haberlas identificado con los vocablos tiránico y tiranía. Estos envuelven esencialmente ideas de injusticia: el gobierno tiránico por su naturaleza es siempre vicioso, injusto y funesto a la sociedad. Pero el despotismo, aunque por extensión y vulgarmente se suele echar a mala parte, realmente y según su idea metafísica, o como dicen los escolásticos, tomando stricte, posible es que sea justo y bueno. Y aun por esto, no han faltado escritores tanto antiguos como modernos que intentaron probar que el gobierno despótico por lo menos in abstracto es el mejor y más perfecto de todos los gobiernos.

Segunda: en persuadirse que despótico y absoluto representan ideas diferentes, siendo así que son sinónimos, de lo cual se pueden convencer los censores sólo con leer los artículos déspota, despótico y despotismo en el Diccionario de la lengua Castellana.

Tercera: en dar por asentado que todo gobierno monárquico es naturalmente absoluto; o que la razón de absoluto es de esencia de la Monarquía, siendo indisputables como luego veremos, que hay y hubo en todos tiempos diferentes constituciones monárquicas, en las cuales conservándose siempre la unidad y el centro del poder en una sola persona, la autoridad soberana tiene ciertos límites y se halla más o menos ceñida por las leyes fundamentales de cada uno de aquellos gobiernos.

Cuarta: en confundir los abusos de la autoridad soberana, que conviene reprender, con la naturaleza de esta autoridad, que es justo respetar.

Quinta: en suponer que no se puede hablar a favor de la república, o que hablar a favor de ella es preferirla a la monarquía. Si hubiéramos de extender según conviene todas estas indicaciones, necesario sería formar un tratado filosófico-político y no de corta extensión. Me ceñiré pues a hacer algunas observaciones.

Muy bien saben los censores que todas las formas de gobiernos conocidas hasta ahora, según Aristóteles, a quien, siguieron constantemente los filósofos así como los teólogos, se reducen a tres: Reino, Aristocracia y Timocracia. Y aunque de los principios esenciales de estas políticas, variados de muchas maneras y diversamente combinados resultan diferentes gobiernos, todos sin embargo conservan el género y naturaleza de una de aquellas tres formas sencillas y primitivas. Cuál de ellas sea la mejor y la más conveniente a las sociedades, es cuestión sumamente complicada, y muy difícil de resolver, dice Aristóteles: Polit. III, cap. VII: «Nec vero controversia vacat, cujus arbitrio civitatem administrari conveniat, multitudinis, an locupletum, an bonorum virorum, an unius qui sit optimus

omnium, an tyranni. Sed haec omnia videntur esse difficultatibus impedita.» Pero no cabe género de duda que todas aquellas formas son buenas, rectas y legítimas, siempre que los depositarios de la autoridad correspondiendo al fin y blanco de cada gobierno, y respetando sus principios constitutivos y leyes fundamentales, procuren al bien común, anteponiéndole al suyo propio. Y así dice Aristóteles en el citado libro, cap. IV: «Quibus igitur Rebus publicis commune bonum est propositum, hae, rectae sunt, et simpliciter instae; in quibus autem qui praesunt, suam quisque duntaxat commoditatem sequitur, hac cunctae depravatae sunt, et a rectis rebus publicis aberrationes.» A consecuencia de estos principios establece tres clases de gobiernos, viciosos, injustos y corrompidos, correspondientes a los tres legítimos, de cuyas leyes se apartan y desvían; la tiranía que es abuso y desvío de la Constitución monárquica, la Oligarquía de la Aristocracia, y la Democracia de la Timocracia.

Y ciñéndose al reino, dice, Polit III, cap. V: «Caeterum respublica, quae ad communem utilitatem spectat, si praest unus, regnum appellari consuevit.» El vicio de este gobierno es la tiranía: «Aberrationes sunt tyrannis a regno... Nam tyrannis unius principatus est, qui principis commoditati dirigitur.» En el cap. X vuelve a suscitar la cuestión de la preponderancia y ventajas de aquellas policías, y fijándose en el reino dice: «Ex rectis enim rebuspublicis hanc unam esse constituimus. Considerandum est autem, num ad rectum, honestumque civitatis ac regionis statum conducat ut regio imperio gubernetur, an commodior sit alia civitatis moderandae ratio; an quibusdam commodum sit aliis inutile parere.» Para resolver con acierto este punto, conviene, dice, distinguir si hay una sola manera de reinos, o al contrario muchas diferencias. «Sed cumplura esse genera, nec omnium regnorum unum, esse modum, facile est intelligere.» En dicho cap. X, y en el XI, señala hasta cinco especies de reinos: «Primum illud heroycorum temporum, quo volentibus quidem, sed certis quibusdam iu rebus imperabatur... Est aliud monarchiae genus quaelia sunt apud quasdam nationes regna barbarorum, quae regna cuncta potestatem habent tyrannicae proximam; legitima tamen et haereditaria sunt... Quartum. Laconicum: regnum enim Laconicae reipublicae, maxime legitimum regnum esse videtur. Rex tamen non habet summan rerum omnium potestatem... Quintum regni genus est, cum unus summa rerum omnium potestate fungitur, queemadmodum gens aut civitas quaque rerum communium potestatem habet, quod regnum administrationes domesticae ordinem aemulatur.» Finalmente reduce todas estas clases de reinos a dos: «Caeterum duo fere sunt regni genera, de quibus est nobis disserendum: hoc quod modo diximus, et Laconicum. Nam caetera fere his interjecta sunt.»

Aunque Aristóteles prefiere la república a todas las otras formas de gobierno, y entre los reinos, el Lacónico a los que llama absolutos o plenarios, y sobre todos a aquel en que los hombres están sujetos al imperio de la ley; y como dice el libro 4º, cap. IV: «Republica nulla est ubi leges non tenent imperium, oportet enim ut lex rerum omnium imperium habeat.» Sin embargo, asienta en el lib. 3º, capítulo XIV, que si hubiese una familia o un varón de virtud tan singular y excelente que aventajase en ella a todos, en este caso sería justo que gozase del reino con absoluta y plena autoridad. «Si quod igitur genus totum, aut vir unus singularis virtute tantopere praestet, ut virtus ejus sit omnium aliorum virtute major, tunc justum fuerit, ut genus hoc regium sit, et hic unus regno cum summa rerum omnium potestate, potiatur.» Y en el libro 4º, capítulo II: «El reino, de necesidad, o ha de tener el nombre solo de reino, no siéndolo en realidad, o ha de proceder del gran exceso de

virtud del rey.» Sobre cuyas palabras dice Pedro Simón Abril: «Llama mejor género de gobierno aquí Aristóteles al reino regido por rey, que es en virtud sobre todos excesivamente señalado. Porque éste imita más el gobierno del mundo.» Últimamente, dice Aristóteles, VII Polit., cap. XIV: «Si hubiera algunos hombres que hicieran tanta ventaja a los demás, como creemos que los dioses y los héroes la hacen a los hombres, siendo primeramente muy aventajados en las cualidades del cuerpo, y además de esto en las del ánimo, de tal manera, que sin controversia ninguna y palpablemente se viera el exceso que hacían los que mandan a los que son sujetos, no hay que dudar, sino que sería mejor que siempre mandasen unos mismos, y obedeciesen unos mismos solamente. Pero pues esto es cosa no fácil de hallarse, ni puede haber reyes tan diferentes de los súbditos, como Escylace escribe que se hallan en las Indias coligese claramente que por muchas razones y causas, conviene y es necesario, que del mandar y obedecer participen todos de la misma manera, a veces mandando y a veces obedeciendo.»

No hay pues duda alguna concluye, Juan Ginés de Sepúlveda, lib. 2º, de Regno, n.º 4, que el reino y gobierno absoluto se aventaja a todas las demás formas, si el rey estuviese dotado de una virtud heroica. «Nam illud dubium non est, quin regnum caeteris Rebuspublicis longo intervallo, praeferatur, si rex ad formam Aristotelicam contingat; hoc est, si prudentia et virtute ac omni civili facultate ceteros omnes antecellat, quod optari magis potest, quam sperari.» Sin embargo, Aristóteles y con él los filósofos, historiadores y teólogos, consideraron este gobierno el mejor de todos según su naturaleza o in abstracto, como el más perjudicial y funesto a la humanidad, a causa del abuso que de la soberana autoridad hicieron los príncipes: abuso tan frecuente y común, como rara la virtud heroica de los monarcas. Por esto Aristóteles llamó a este gobierno a veces tiránico, y a veces próximo a la tiranía: y Alfonso Tostado, cuyas palabras copiaremos más adelante, peligrosísimo y el más expuesto de todos los gobiernos. Y Santo Tomás, 1, 2, quoad 105, art. 1º ad. 2ª: «Regnum est optimum regimen populi, si non corrumpatur: sed propter magnam potestatem quae regi conceditur; de facili regimen degenerat in tyrannidem; nisi sit perfecta virtus ejus, qui talis potestas conceditur. Perfecta autem virtus in paucis invenitur.» Palabras que con corta diferencia copió al mismo propósito el famoso teólogo Pedro de Agli, Cardenal de Cambray: Tract. de Eccles. et Concil. gener. authorit. «Licet regimen Regale sit optimum in se, si non corrumpatur: tamen propter magnam potestatem, quae regi conceditur, de facili regimen degenerat in tyrannidem, nisi sit in rege perfecta virtus, quae raro et in paucis reperitur.»

Ninguno de estos sabios autores, y otros muchos que pudiéramos citar con el mismo propósito, confundieron los monarcas legítimos con los tiranos, ni el gobierno absoluto con la tiranía, ni degradaron la soberana autoridad de los reyes, ni insultaron a sus augustas personas, ni destruyeron la monarquía. Bien reconocieron lo que en honor del reino y de los príncipes soberanos he dicho en el núm. 55 del prólogo: «Mientras los reyes no se apartaron de las sendas que la ley y voluntad común les habían trazado, en tanto que respondieron a la confianza de los ciudadanos, fueron cordialmente acatados, merecieron la pública veneración y los gloriosos títulos de pastores de los hombres, defensores de los derechos de la sociedad, y padres de la patria.» Empero la experiencia de todos los siglos y la historia universal de la sociedad humana, les hizo ver cuán poco tiempo duró la moderación de los príncipes y el enorme abuso que hicieron de su sagrada autoridad. Casi todos se convirtieron en tiranos, dice el famoso Tostado, IV Reg., cap. XI, quoad 16: «¿Quare liber

legis ponebatur in manu regis, quando ungebatur aut coronabatur?» Responde para que no despreciase a Dios, ni oprimiese al pueblo abusando de su gran poder, como lo habían hecho otros monarcas, lo que comprueba con ejemplos: mas por lo que respecta a la opresión del pueblo dice: «De oppressione subditorum non oportet poni exempla, quia vulgatissima sunt, cum fere omnis principatus monarchicus redactus sit in tyrannicum.»

Y Domingo Bañez: Preámbulo de Dominio, ad 2,2, quæstio 62, quæst. 4, exponiendo el pasaje de la Sagrada Escritura: I Reg., cap. VIII, en que se propone el derecho del rey, dice: «In eo loco voluisse Dominum quodammodo avocare populum Israeliticum a proposito creandi regem sibi, et idcirco exposuit illis tyrannidem regiam, quam, solebant utin plurimuni reges exercere erga cives subditos: et hoc appellavit jus regis qui regnatura erat super eos: jus inquam, quod sibi statuebant tyrannice.» Y Alfonso de Castro: De potest. leg. poenalis, lib. 1º, cap. I: «Quia apud multos Regnum in tyrannidem versum est, regni nomen multi populi delere curarint, et gubernandi potestatem, non uni soli homini, sed multis commiserunt.» Los continuados abusos de la autoridad real llegaron a desacreditar la Monarquía, inspirar aborrecimiento a los Monarcas, y a influir en el establecimiento de los gobiernos libres y populares. Había cundido tanto en el mundo antiguo la odiosidad de los reyes, que ya en tiempo de Aristóteles como él dice, V Polit., cap. X, no se llevaba en paciencia el gobierno monárquico, ni en constituir monarquías, y si algunas había se reputaban por gobiernos tiránicos. «Caeterum jam nostris temporibus regna non constituuntur, sed si quæ monarchiæ fiunt, tyrannides potius existunt.» Así es que llegaron a confundir los nombres de rey y tirano: en cuya razón dice Juan Ginés de Sepúlveda: De Regno, lib. I, núm. 12: «Ergo malorum, Regum culpa factum est, ut Regis nomen odiosum atque suspectum esset nonnullis nationibus, maxime Romanis, qui post Tarquinium superbum exactos que reges, pro tyranno regem, et regnare dicebant, si quis tyrannidem, exerceret»: y al núm. 13: «Caeterum ut rex per abusum nonnunquam dicitur, qui re vera tyrannus est, sic Græcorum veteres scriptores probos etiam reges tyrannos sæpe nominabant, quod Isocratem oratorem plerumque factitase cernimus.»

Artículo VII

Otras varias doctrinas y pensamientos me atribuyen los censores que no sería fácil encontrar ni aun entrever o divisar en parte alguna de la Teoría, tal es la siguiente acusación: «Declarándose en los términos que se ha visto contra el gobierno monárquico, no es de extrañar se declare también contra el hereditario.» Para hacer juicio de la justicia y mérito de este cargo, basta leer lo que digo en el núm. 81 del prólogo: «Por fortuna a fines del siglo XI se llegó a divisar en Castilla un rayo de luz que penetrando por medio de tan densas tinieblas, indicó a los españoles el camino que convenía seguir y los recursos de que se debían aprovechar para salvación de la patria. Tres acontecimientos políticos muy notables verificados en aquella época contribuyeron eficazmente a este fin, así como a mejorar la suerte de los hombres y cambiar el aspecto de la república. Primero la monarquía antes electiva se hizo hereditaria, con lo cual renacieron las ideas de su misión política, se

estrecharon los lazos que unen los miembros del estado con la corona, se reanimó la confianza pública, los reyes se hicieron respetables, recuperaron sus prerrogativas, y adquirieron toda la consideración debida a la dignidad monárquica.» ¿Es esto declararse contra el gobierno hereditario?

En la segunda parte, cap. I, núm. 4º, se prueba que en Castilla se siguió por algún tiempo la práctica de la elección de los reyes, y a continuación se dice: «Sin embargo, es necesario confesar que la Constitución política sufrió alteraciones considerables en esta época, las cuales fueron como el origen de la sucesión hereditaria, y la causa de haberse fijado insensiblemente y con el discurso del tiempo en una sola familia el derecho a la corona... La nación por miras políticas y consideraciones de utilidad pública comenzó a echar los cimientos de la sucesión hereditaria.»

En el núm. 6, después de exponer los medios indirectos de que se valieron los príncipes Visigodos para que el cetro y la corona recayese en sus descendientes, dijo: «Que la nación accedió a las insinuaciones de los príncipes, o por vano temor, o por adulación, o en virtud del singular mérito de las personas designadas, o lo que tengo por mas cierto para evitar las parcialidades, turbulencias y guerras intestinas, a que regularmente estaba expuesta la elección de los reyes.» ¿Es esto declararse contra el gobierno hereditario?

En el cap. X, núm. 1, se dice: «Que en las monarquías hereditarias como la de España, los monarcas y su familia no pueden alegar otro derecho a la corona que el que les confiere la ley fundamental del Estado, por la que se establece la sucesión, y se arregla el orden del sucesor en la suprema magistratura del reino. El Príncipe que intentase violarla, faltaría a una de sus más sagradas obligaciones y aun destruiría el fundamento de su existencia política.» Y en el núm. 2: «La ley de sucesión es una ley fundamental de estado, que es necesario respetar como sagrada e inviolable, y aunque no se ha establecido en favor de la familia reinante, ni por las ventajas particulares de ella, ni por el bien general de la sociedad, todavía el Príncipe y sus descendientes adquieren un derecho real y efectivo a la corona, en virtud de aquella ley, y las naciones no podrían sin nota de injusticia y de violencia inquietar al Príncipe en la posesión de este derecho.»

Y en el cap. XIII, núm. 4: «Hemos dicho que el amor de la patria y el deseo de evitar los inconvenientes del gobierno electivo, y precaver las parcialidades, turbaciones y peligros que suelen acompañar las elecciones de los príncipes, hizo que la nación consintiese en que la corona fuese hereditaria. La salud pública, y no la adulación o el miramiento por los intereses particulares de la familia reinante, produjo esta novedad política, así como, la costumbre y la ley que estableció el orden de suceder en estos reinos. Pero la monarquía hereditaria y el espíritu que la ha establecido, ¿no trae también gravísimos inconvenientes? ¿Cuántas veces acaeció que el Príncipe llamado a la corona por el orden de sucesión fuese un estúpido, fatuo o incapaz de gobernar?»

Fundados en este argumento los diputados de las Cortes extraordinarias, con el fin de precaver estos inconvenientes de la sucesión hereditaria, insertaron en la Constitución el siguiente artículo, que es 181: «Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar.» A mí no me pareció conveniente este artículo, ni conforme a buena política, antes sí, contrario a la ley de sucesión y a sus ventajas: y por

lo mismo lo he impugnado sin evitarlo, continuando el pasaje antecedente de esta manera: «Sin embargo el espíritu de la ley no permite que a la muerte del monarca reinante se trate de examinar la capacidad de su heredero antes de reconocerle; porque habiéndose establecido para evitar las inquietudes y turbulencias de la sociedad, ¿cuántas no se seguirían si se diese lugar a este examen? ¿Qué más quisieran los usurpadores, los ambiciosos y mal contentos? Pareció pues necesario y más ventajoso a la sociedad tolerar estos inconvenientes, que exponerla a los males de la anarquía, o de una guerra civil, mayormente cuando se podían salvar en cierta manera aquellos inconvenientes de la Constitución monárquica, y suplir sus defectos por medio de las regencias y tutorías, y de leyes sabias relativas a este punto.»

Estas doctrinas repetidas a cada paso en la Teoría, son idénticas con las del Ensayo: en una y otra obra se leen las mismas ideas, los mismos pensamientos y casi las mismas expresiones. Es esto tan cierto que el R.P.M.D. José Bassa, acérrimo impugnador de la soberanía del pueblo, acaso el único entre nosotros que en el espacio de cinco años haya tomado las armas para refutar varios puntos de la Teoría, confiesa en la página 65 de su folleto, Carta con honores de discurso, impreso en Lérida en 1816, que el autor «reconoció que por leyes fundamentales del reino la corona que antes fue electiva, se hizo hereditaria, y que esto fue un suceso utilísimo para enfrenar la tiranía de los poderosos y restituir la subordinación.» Si mis censores hubieran tenido lugar y ocio para hacer un detenido y prolijo cotejo entre la doctrina de la Teoría y del Ensayo relativamente a este punto, no hallarían sin duda la manifiesta contradicción de que me acusan, sino por el contrario perfecta uniformidad y armonía.

No se allega más a la verdad, ni está mejor fundado otro cargo que me hacen los censores después de copiar las palabras con que he expresado las razones que pudieron tener los fundadores de la Monarquía española para adoptar la elección de sus reyes. Dicen así: «En estas palabras descubre además el autor falta de buena fe, pues cita en su apoyo a Mariana en el cap. III del lib. 20 de la Historia, omitiendo las muchas razones, que allí mismo trae juntas con la práctica de todas o casi todas las naciones, en defensa de la monarquía hereditaria, con lo que satisface a los inconvenientes que acaba de manifestar.» Los eruditos censores tendrán la bondad de permitirme que les haga estas preguntas. ¿La cita de Mariana es exacta? No hay duda que lo es. ¿Las expresiones donde se halla la remisión corresponden a las de Mariana? Las ideas y palabras son ciertamente las mismas. ¿Un escritor que cita a otro sobre un objeto determinado tiene obligación de copiar todo lo que dice sobre aquel punto u otros particulares? No puede haber semejante obligación. El P. Mariana trata de este argumento en el lib. 19, cap. XV, en el cual omitiendo las razones en que estriba la ley de la sucesión hereditaria, expone las que militan a favor del gobierno electivo, las mismas que yo he extractado en la Teoría. En el libro 20, capítulo III, examina de propósito aquella cuestión, y reúne los argumentos que comúnmente se alegan por una y otra parte; sin decidirse claramente ni tomar partido en la disputa. Como el autor de la Teoría sólo trataba de la elección de los reyes según establecimiento de las antiguas leyes de España, sería inoportuno mezclar en el citado pasaje las que dicen relación al gobierno hereditario; y si citó a Mariana sólo fue con el fin de que los lectores se aprovecharan de las luces de este sabio sobre aquella materia. Luego no es cierto que el autor de la Teoría haya faltado a la buena fe; ni tampoco que Mariana se haya empeñado en defender la monarquía

hereditaria, y esta última idea ofrece materia para una observación, con la cual concluiremos el artículo.

Queda demostrado que en la Teoría se respeta y aun se prefiere la ley de sucesión, a las que establecieron el gobierno electivo. Pero supongamos que el autor dirigido por razones abstractas y principios metafísicos sin perjuicio de la práctica y de las leyes vigentes se hubiese declarado a favor del gobierno electivo, ¿por ventura es éste un objeto digno de censura política ni teológica? Saben muy bien los censores que ni los antiguos políticos y filósofos ni los modernos se han convenido sobre este punto; y como escribe el ilustre caballero y jurisconsulto Domingo Antúnez Portugal, Traci. de Donat. lib. 2º, cap. III: «Magna inter doctores et Politicos ad est controversia; utrum conducibilis sit Regem ascendere ad imperium electione scilicet, vel successionem? Electionem populo magis salutarem dicunt quidam: alii successionem. Itaque in hac opinionum contrarietate dicendum est, moribus patriae standum esse, et ubi per successionem ad imperium ascendere ab antiquo consuetum fuit, consuetudinem servandum esse. Et idem dicendum ubi consuetudo electionis vigent.» Sobre este mismo argumento dice el erudito Juan Ginés de Sepúlveda: De Regno, lib. 2º, núm. 17: «Dupliciter regna deferuntur, uno modo hereditario jure, cum regi demortuo filius aut proximus quisque cognatione ex eadem familia, quae initio populi concordia voce vel tacito consensu caeteris omnibus praeclata fuerit, succedit: altero ejusdem populi suffragio, ipsius viri, qui regno quaeritur, virtutibus spectatis. Harum utra ratio sit potior et magis a bono publico, non vacat controversia. Quidam posteriorem magis probant, a quibus hac rationes esse videntur.»

Aristóteles seguramente prefirió el gobierno electivo al hereditario, y así dice, Polit. II, cap. VII: «De regno sit necesse civitatibus commodius per reges gubernari, alia questio est, sed certe commodius esset, ut ex sua quisque vita reges aestimarentur, quam ut nunc fit.» Reprende la política del reino Lacónico, en que los reyes de la familia de los Herápidas sucedían por derecho hereditario. Todavía se explica con más claridad en el lib. 3º, a cuyos pasajes se refiere el ilustrísimo Covarrubias, Practic. Quæst. cap. 1, número 3 y 4: «Aristóteles ipse, lib. 3, Polit. cap. X, et XI, palam asserit præstantius esse, quod regna suffragiis populorum, eorumque voluntate deferantur, quam quod hæreditaria sint, quasi illa sint vere regia imperia; hæc vero tyrannica, et herilia barbaris gentibus propria.»

La gran reputación de Aristóteles, y las poderosas razones en que funda su opinión, la hicieron tan respetable, que llegó a generalizarse entre los antiguos; y aún por eso los fundadores de las diferentes monarquías erigidas en Europa a consecuencia de la ruina del imperio romano, adoptaron comúnmente el gobierno electivo. Y si bien casi todos los políticos y filósofos modernos se han declarado por el hereditario, todavía no faltan varones doctos que vacilando entre una y otra opinión, se ladean e inclinan a la de Aristóteles. La autorizó el cardenal de Luca en el siglo XV; De Concord. Chatol. lib. 3º Praefat. Dice este sabio teólogo y canonista: «Omnem autem principatum monarchicum, vel Aristocraticum, cum volentibus subditis constituentur illi principatus, electione constitui oportet. Inter autem omnia temerati principatus genera monarchicus præeminet. Inter autem species hujus principatus temperati, monarchicus qui per electionem constituitur absque successoribus præfertur ei, qui per electionem constituitur cum ipsis successoribus. In generis enim successionem, varia solent intervenire quae reipublicae saepe obsunt. Quamquam enim heroici, et sapientissimi et nobilissimi viri, saepe cum posteris ad monarchicum

regimen legantur salubriter aliquandiu electi, tamen quia ad modum fertilis agri, filii talium primi naturam parentum contrahentes, successive degenerant, et demum perit illorum illustritas: Unde et si multae etiam rationes praegraves et fortes pro successorio monarchatu existant, nihilominus ut optimus omnium voluntate ad commune conferens prosit reipublicae semper, non est melior quisquam statuendi modus quam per novam electionem, omnium aut majoris partis, vel saltem eorum procerum, qui minus voces ex consensu habent.»

Y hacia este punto parece haberse acostado Mariana, como lo indican las siguientes expresiones del citado lib. 19, capítulo XV: «La majestad real por entonces no se alcanzaba por negociaciones ni sobornos: la templanza, la virtud y la inocencia prevalecían. Asimismo, no pasaba por herencia de padres a hijos: por voluntad de todos y de entre todos se escogía el que debía suceder al que moría. El demasiado poder de los reyes hizo que heredasen las coronas los hijos a veces de pequeña edad de malas y dañadas costumbres. ¿Qué cosa puede ser más perjudicial que entregar a ciegas y sin prudencia al hijo, sea el que fuere, los tesoros, las armas, las provincias? ¿Y lo que se debía a la virtud y méritos de la vida, darlo al que ninguna muestra ha dado de tener bastantes prendas? No quiero alejarme más en esto, ni valerme de ejemplos antiguos para prueba de lo que digo.»

En el lib. 30, cap. III, dice así: «Dudóse adelante si sería más a propósito y más cumplidero a los pueblos, muerto el príncipe que eligieron dalle por sucesores a sus hijos y deudos, o tornar de nuevo a escoger de toda la muchedumbre el que debía mandar a todos. Guardóse esto postrero por largo tiempo... En España por lo menos se mantuvieron en esta costumbre por todo el tiempo que los godos en ella reinaron, que no permitían que se heredase la corona. Mudadas las cosas con el tiempo, que tiene en todo gran vez, se alteraron con las demás leyes esta, y se comenzó a suceder en el reino por herencia, como se hace en las más provincias de Europa. El poder de los príncipes comenzó a ser grande, y los pueblos a adularlos, y rendirse de todo punto a su voluntad; y aunque la experiencia enseñaba lo contrario, todavía confiaban lo que deseaban y era razón, que los hijos de los príncipes por la nobleza de su sangre, y criarse en la Casa Real, escuela de toda virtud, semejarían a sus mayores. Engañóles su pensamiento y su esperanza a las veces, que por este camino hombres de costumbres, y vida dañada y perjudicial, se apoderaron de la república.» A continuación de este razonamiento, en que manifiesta bien a las claras su opinión, expone los fundamentos en que estriba la sucesión hereditaria, y concluye: «Por todas estas razones se excusa y se abona la herencia en los reinos tan recibida casi en todas las naciones.»

El resultado de estas investigaciones es, que examinada la presente cuestión por principios abstractos y metafísicos, el gobierno electivo se aventaja al hereditario. Aquel considerado según su naturaleza, y como dicen los escolásticos per se et in abstracto es mejor. Pero el hereditario es más bueno, per accidens, más conveniente y preferible en la práctica. ¡Cuán bellamente, y con cuánta majestad y gravedad de palabra expresó este pensamiento uno de los mayores defensores de la sucesión hereditaria, Juan Ginés de Sepúlveda! Después de exponer las razones que militan a favor de la elección de los reyes, concluye, lib. 2º de Regno, núm. 17 y 18: «Atque his quidem potissimum rationibus ducuntur, qui non familiae, sed hominis praestantiam in regno deferendo, spectari censent:

quae rationes tantam vim habent, ut eis obsisti non posit, si res ipsa per se consideretur, et legi bona fide parcatur.

«Caeterum tanta est hominum perversitas, tanta imperandi et habendi cupiditas; et saepe viri sapientes in republica constituenda legibusque formanda, non quod optimum esset, spectare soleant, maximeque optandum, sed quo maxime obviam iri posit injustorum et cupidorum hominum previtati. Itaque si viri principes, ex quarum grege suffragio popularium rex deligeretur, essent omnes, ut esse debebant, ea justitia et moderatione, qua fuisse, otim accepimus Curium et Fabricium inter romanos, Aristidem inter Athenienses, cujus factum supra memoravimus, ut communes salutem, publicumque bonum omni loco privatis suisque rationibus anteferrent, ipsique populares semper incorrupti, quod optimum esset et bono publico conveniens, sequerentur; haud erat sane, quod quisquam dubitaret, quim optima ratio regnum diferendi esset, ut regi demortuo optimus et prudentissimus quisque suffragio populi sufficeretur. Nunc multis saeculis vis unus aut alter Aristides, vel Fabritius in quaque civitate aut gente contingit, et vulgo proceres ambitioni serviunt, et nobis imperiis per occasionem student: populares autem facile odio aut gratia et muneribus abstrahuntur. Itaque magna et certissima incommoda, quae hanc rationem consequuntur, vitandi necessitas facit, ut illa altera ratio, quae regnum fecit eidem familiae hereditarium, prudente consilio a plerisque mortalibus praeferatur: ut necessariae plerumque rebus melioribus optimo jure a quibusdam, auctore prilosopho, praeferuntur.»

Artículo VIII

Concluiremos este punto, del cual hemos tratado para mayor claridad en los cuatro precedentes artículos, con los siguientes cargos: «Con motivo de la ausencia del Príncipe Fernando, no le da otro título que el que le dio Bonaparte.» Se conoce que los censores fijaron sus ojos y cargaron la consideración en ciertas expresiones, que pudieran parecer indecorosas a la persona de nuestro soberano, sino existieran otras que sirven de comentario, y determinan el sentido de aquellas. ¿Cómo no vieron que en el mismo prólogo que citan, se le da a Fernando el nombre de Rey? Dice el autor en el núm. 109: «¿No sería justo oír la voz y voto de la nación en una causa en que va su gloria, su interés y su existencia? ¿No lo deseaba así el Rey Fernando?» y en el núm. 114: «¿No indica el amable carácter de su nuevo rey Fernando?» Y en el núm. 129 concluye: «Demos al Rey honor, veneración y la necesaria autoridad soberana para gobernar conforme a las leyes establecidas.» Luego no es cierto que a Fernando no le da el autor otro título que el que le dio Bonaparte.

Siguen los celosos censores: «Al Rey, no sólo le da el título de supremo magistrado en los núms. 32 y 51 del prólogo, al principio de la pág. 216, tom. I, y en otras partes.» No puedo comprender como han podido asentar mis censores esta proposición, cuando en los mismos lugares que citan se da a los príncipes el nombre de reyes, monarcas y jefes supremos. La variedad de estilo que tanto contribuye a la hermosura del lenguaje, obligó a

usar de términos y voces que comúnmente se tienen por sinónimos, como príncipes, reyes, monarcas, soberanos, supremos magistrados, jefes y cabezas del cuerpo social. De todas ellas han usado, promiscuamente nuestros escritores, como expresivas de una sola y única idea.

Añaden: «Omitimos hacer otras reflexiones sobre la falsedad, veneno y atrevimiento que llevan los párrafos citados, debiendo llamar la atención sobre la expresión de Obispos Romanos, que hace mucho tiempo no se usa sino entre protestantes, en lugar de la de Papas, romanos Pontífices» Los censores que con tanta diligencia examinaron la Teoría, muy bien pudieran haber leído lo que dice el autor en el tomo I, página 123, nota 1ª: «Debiera predicarse por todas partes lo que escribía el inmortal Papa Ganganelli: y en la pág. 105 se hallan las expresiones de Bulas pontificias, Código Pontificio, derechos del Papa.» Y lo que es más notable, en el mismo párrafo, cuatro líneas antes de llamar a los papas obispos romanos, les da el autor el nombre de pontífices. El dictado de Obispo de Roma para expresar al Sumo Pontífice, se halla en los concilios y padres de la Iglesia, y sólo es reprehensible en aquellos que han intentado con semejante expresión coartar la autoridad universal del Papa, confundirlo con los demás obispos, y privarlo de la dignidad de primado y cabeza de la Iglesia.

Finalmente representan al autor de la Teoría: «Casi opuesto hasta el furor y torpes dicterios contra los reyes, contra los papas... contra los obispos, que en su pluma de siglos acá no ha habido regularmente quien lo haya sido como corresponde a sus obligaciones, ni ha habido grande, ni noble, ni autoridad que haya mirado por el bien público.» Respondo que la ira y el furor es un vicio que pugna diametralmente con mi constitución y carácter, difícil de inflamarse, y siempre propenso a la paz. Y habiendo escrito la Teoría en Madrid a una distancia inmensa del país, foco de los acalorados partidos y de las furiosas tempestades que tanto conturbaron los espíritus: libre de amor y odio extendí mis ideas con tranquilidad y ánimo sereno, sin que me haya dominado otra pasión que el amor de la patria y del bien público. Para promoverlo en tan peligrosas circunstancias convenía subir hasta el origen del mal, describir la enfermedad y aplicarle oportunos remedios. No aborrece ni trata mal a un doliente el médico que saja, corta, sangra y usa de violentos cauterios. Un moralista, imitando a su modo la conducta de los físicos, manifiesta las llagas, pondera los peligros de la enfermedad, describe sus síntomas, resultados y consecuencias; y con santo celo predica insta oportune importune, reprende, amenaza sin intimidarse de los enemigos de la luz, ni de los perseguidores de la verdad, ni de los que aborrecen la salud.

En la Teoría de las Cortes se habla con decoro y con elogio de los buenos reyes, y de los que no han sido tan buenos se manifiestan sus defectos, como lo exige la fidelidad de la historia para erudición y escarmiento de la posteridad. No estoy ni he estado jamás opuesto hasta el furor contra las sagradas personas de los soberanos, que no he conocido, ni me hicieron mal ni bien, sino contra sus vicios que como de personas tan altas influyen imperiosamente en la moral pública, y son los más funestos a la sociedad: argumentos de que trataremos con mayor extensión en la segunda parte.

Es muy poco, o casi nada lo que se escribe de los romanos Pontífices; solamente se hallará en la Teoría una que otra expresión general que indica a los inteligentes como bajo de cierto velo, los abusos de la autoridad sacerdotal; pero no dicterio contra las más

respetables personas de la cristiandad. También se hace el justo y debido elogio de nuestros buenos obispos, prelados y ministros del santuario, indicando al mismo tiempo en general las imperfecciones y defectos de una porción del clero. La expresión más fuerte que acerca de los obispos se lee en la Teoría, acaso es la siguiente: «Los príncipes de la iglesia, los sucesores de los apóstoles, cuyo principal oficio es anunciar a los pueblos la verdad, propagar por todas partes los rayos de la brillante antorcha de la doctrina evangélica, conducir a los hombres por las sendas de la virtud, y mostrarles el camino de la felicidad, no se ejercitan en este tan augusto ministerio. Los obispos hablando generalmente no predicán, no apacientan por sí mismos el rebaño que se les ha encomendado: las ovejas no oyen su voz, y por ventura ni aun conocen a su propio pastor.» ¿Es esto mostrarme opuesto hasta el furor y torpes dicerios contra los obispos? ¿Es decir que ninguno cumple con sus obligaciones? Lo que sobre este punto se asienta en la Teoría, ¿no es una verdad, un hecho público y notorio?

Acerca de los grandes y nobles se excita y resuelve en la Teoría una cuestión muy interesante, cuestión ventilada hace muchos siglos entre los más célebres políticos y moralistas. Las clases privilegiadas y la nobleza hereditaria ¿son ventajosas o perjudiciales a la sociedad? Muchos hombres insignes se declararon por la utilidad de estas corporaciones; otros no menos doctos fueron de contrario dictamen. Yo he seguido y esforzado esta opinión fundándola en fieles observaciones, hechos y datos exactos que suministra la historia de todos los siglos, y en argumentos que sería muy difícil desatar. He procedido en esta controversia con la mayor sencillez y tranquilidad: no la preocupación, ni el odio, ni el furor animaron mis pasos, sino el amor de la verdad, el deseo de lo mejor y del bien público. Ninguna de las personas que componen tan distinguidas clases se pueden dar por ofendidas, porque de ninguna de ellas hablé en particular, y además previniendo quejas y objeciones, advertí allí: Parte primera, cap. XII Núm. 12, en la nota: «Hablo de las clases y personas en general y no de cada una en particular. En todos tiempos y edades, así en lo antiguo como al presente hay y hubo grandes dignos de serlo por su ilustración, por su patriotismo, por sus servicios y virtudes políticas y morales. Y lo que decimos de los grandes debe extenderse al clero secular y regular. Reprobamos las clases, las corporaciones y la generalidad de los abusos.» ¿Es compatible con esta sencilla exposición, la que hacen de mi doctrina los eruditos censores, cuando me acusan de haber escrito que ninguno de aquellos personajes desempeñó sus obligaciones, y que ni ha habido grande, ni noble, ni autoridad, que haya mirado por el bien público?

Últimamente, por conclusión de este artículo y evitar la prolijidad de otro nuevo, me pareció no sería importuno advertir aquí, que los censores además de haberme atribuido por un exceso de celo y con buena y sana intención proposiciones y doctrinas que no he enseñado, acompañada de interpretaciones y comentarios muy distantes de mis ideas e intenciones, también se han detenido a las veces en reprender y representar como censurable lo que en realidad ni merece impugnación ni censura: quiero decir, períodos y expresiones ciertísimas sobre las cuales no puede tener lugar alguna duda, sospecha ni controversia. Por ejemplo, dicen los autores de la segunda censura: «Tan mal eclesiástico como político, supone en este lugar y en otros que el diezmo y demás impuestos territoriales recae sobre los labradores, cuando es indudable que no afecta a los colonos sino a los propietarios de las tierras.» Pero yo pregunto a los censores: ¿los propietarios de

las tierras no son labradores? ¿Se puede dudar que el diezmo es una carga, un peso que gravita solamente sobre esta clase del Estado?

Dicen los mismos: «En el núm. 54 del prólogo sienta que se puede asegurar con harto fundamento que en todas las sociedades políticas, se ha verificado lo que en la república de los hebreos, cuyos reyes tan imprudentemente deseados por el pueblo, al cabo le dieron el justo castigo de su inconsiderada precipitación. No se crea que estas notas tan denigrativas las atribuye a los reyes en general, sino que las concreta a los de España.» Digo que exceptuada esta última proposición, que no es mía, sino un comentario de los censores, ¿qué hay en todo lo demás que no sea muy cierto? Ciertamente es e indudable el abuso que de su poder hicieron los príncipes de las gentes, como se indica en el Evangelio, *principes gentium dominantur eorum*: pues según los mejores intérpretes la palabra *dominantur* expresa el ejercicio de una autoridad opresiva y tiránica. Ciertamente es que los israelitas pidiendo rey ofendieron a la divinidad. Ciertamente es que los príncipes del pueblo de Dios no respondieron a los fines e intenciones del supremo legislador. ¿Dónde están, pues, esas notas tan denigrativas que advierten los censores? ¿No ha dicho lo mismo que yo y casi en los propios términos Santo Tomás?

Después de haber asentado el Angélico doctor de Regimine princip., lib. 1º, cap. IV, que los más de los emperadores romanos se habían vuelto tiranos, y destruido la república, añade: «*Similis etiam processus fuit in populo hebraeorum... Regibus vero eis divinitus datio ad eorum instantiam, propter regum malitiam a cultu unius Dei recesserunt, et finaliter ducti sunt in captivitatem.*» Palabras que copió casi a la letra el cardenal de Cambrai, Pedro de Ayllón: De necessitate reformat. in Concil., cap. XXIII: «*Regibus vero eis divinitus datis ad eorum inconstantiam, tandem propter regum malitiam a cultu veri et unius Dei recesserunt, sic ipsi hebraei finaliter in captivitatem sunt deducti.*»

Igualmente presentan como reprehensible y digno de censura lo siguiente: «En los caps. XIX, XX, XXI, XXXI y XXXIII del tomo 2º, intenta probar que la nación debía por derecho intervenir en todos los asuntos relativos a guerra y paz, e influir en la administración de justicia: que los reyes no podían echar derramas y contribuciones sin acuerdo y consentimiento de las Cortes, y que estas tuvieron siempre derecho de examinar por sí mismas el estado de las rentas reales, y de exigir que el Rey y sus oficiales le dieran cuenta de la inversión de los caudales del tesoro público.» Con efecto, así lo he dicho y probado hasta la evidencia con leyes del reino, testimonios y documentos legítimos, que no dejan lugar a dudas ni réplicas. Es esto tan cierto, que los seis reverendos monjes de la orden de San Benito, encargados por el consejo real de la censura de la Teoría, afirman en ella sobre este punto: «Que las Cortes, por lo común, han asistido a la jura y aclamación de los reyes; que también se ha contado con ellas para realizar sus enlaces matrimoniales; que han intervenido en los asuntos de guerra y paz, como también en el ejercicio de los tres poderes, legislativo, judicial y gubernativo; y por decirlo de una vez, en todos los negocios que se reputaban por de importancia al bien común del reino, son hechos tan notorios, que no los omiten los compendios más diminutos de nuestra historia.»

El R. obispo de Ceuta don Fray Rafael de Vélez, en su Apología del Trono, capítulo I, pár. 5º, págs. 45 y siguientes, viene a reconocer en las Cortes, por lo menos indirectamente, y en general todas aquellas atribuciones; porque hablando del escrito titulado La antigua

costumbre de convocar Cortes de Castilla, que escribí en el año de 1808, y de que se hizo mención al principio de esta defensa, quedando advertido que todas sus ideas se trasladaron literalmente a la Teoría, dice: «En este escrito se reúnen los hechos históricos de nuestra nación, y los casos críticos en que la España, a beneficio de sus Cortes, se había visto libre de los mayores males...» Al folio 9 dice: «La nación representada en Cortes siempre se creyó con facultades para intervenir en todos los negocios del reino, y para resolver los casos arduos y dificultades que no se pudiesen desatar por las leyes establecidas, facultades dimanadas del derecho del hombre en sociedad, de los principios esenciales de nuestra Constitución, que se extendía en su origen hasta elegir y con gravísimas causas deponer los soberanos.» El R. obispo parece aprobar con su silencio cuanto se contiene en este período, a excepción de la última cláusula que trata de refutar, y lo hace con esfuerzo, celo y gran moderación. Y así confiesa más adelante: «Yo no negaré que nuestros reyes han consultado siempre a la nación en Cortes cuando las pudo haber. También concederé que todos los reyes para expedir sus órdenes deben estar a la utilidad pública de los pueblos, de la que no se podrán cerciorar sino por sabios e instruidos de los pueblos mismos. Concederé más: nuestros soberanos casi siempre contenidos en los límites de las leyes juradas, acostumbraron a hacer en las Cortes las leyes que querían dar a la nación, o las reformas que intentaran hacer en las ya publicadas. ¿Pero es esto reservarse la nación un derecho de elegir y deponer sus reyes? Se deja ver que el reverendo se ciñe a refutar esta última cláusula, suponiendo ciertos o innegables los demás derechos de los representantes de las Cortes.»

Artículo IX

Dice el Sr. Benedicto XIV en la mencionada constitución, párrafo 18: «Que no se puede hacer recto juicio acerca del verdadero sentido del autor, a no ser que se lea todo el libro; que se confieran entre sí aquellas cosas que se hallen puestas y colocadas en diversos lugares, y se haga juicio comparativo de ellas, viendo y examinando con atención cuál es el fin, el blanco y propósito del autor en toda la obra. Porque no se debe hacer juicio, ni pronunciar sentencia acerca del sentido del autor por una u otra proporción arrancada de su contexto, y considerada separadamente de otras contenidas en el mismo libro; porque sucede muchas veces que lo que dice un autor de paso y con cierta oscuridad en un lugar, lo explica después en otro con toda extensión y claridad.»

Los celosos y eruditos censores instruidos en tan luminosos principios y máximas de equidad y justicia, habrán leído con diligencia toda la obra de la Teoría, y notado que el propósito del autor no fue otro que el formar un cuadro de la antigua Constitución política de la Monarquía española, una historia del gobierno de los reinos de León y Castilla desde el Imperio gótico hasta fines del reinado de los príncipes Católicos don Fernando y doña Isabel, y de todas y cada una de las partes integrantes de este grandioso edificio; entre las cuales se llevan la principal atención las Cortes, por la importancia de esta tan célebre institución, considerada siempre en Castilla como el más bello ornamento del trono, apoyo

firmísimo de la dignidad real y de los intereses del pueblo, y manantial copioso de luz, justicia y prosperidad.

El fin de tan ímprobo trabajo fue el bien público, la conservación de la Monarquía y del Trono, del honor y gloria nacional; ilustrar a los españoles que en tan apurada situación dirigían la república; alentar a todos con el ejemplo de nuestros mayores, y mostrarles el camino que éstos siguieron en circunstancias análogas, y facilitar medios de establecer un gobierno acomodado a nuestras leyes y costumbres, activo, prudente y capaz de salvar la patria en medio de tan inminentes peligros. El plan de la obra corresponde a este fin. Las partes principales, así como las secciones o capítulos particulares se encaminan al mismo objeto. Ellos se miran mutuamente, y están enlazados y unidos entre sí y con el todo, de tal manera, que separar estos artículos y miembros del cuerpo a que pertenecen, o considerarlos sin sus mutuas dependencias y relaciones, es darles un carácter y representación muy diferente del que deben tener en el sitio y lugar que les corresponde.

He aquí, si no me engaño, lo que han practicado mis censores: este es el camino que les pareció conveniente seguir. Su escrito es una copiosa colección de párrafos, proposiciones sueltas, dichos aislados y períodos arrancados de su contexto y del todo de que son parte integrante. Cuidaron recoger y copiar aquellos trozos, sentencias y expresiones que aparentan más novedad, y que al parecer chocan con las opiniones comunes, y representándolas bajo un aspecto odioso y desagradable les dan un sentido de que no son susceptibles, y en caso de ambigüedad las interpretan echándolas a la peor parte, sin combinarlas con las antecedentes ni consiguientes ni con el fin y propósito del autor. No han deslindado los términos que separan los errores de las verdades, los hechos de las opiniones, ni distinguido de épocas, tiempos y lugares; resultando de aquí, que lo que en la Teoría, especialmente en el prólogo, se dice de las primeras sociedades políticas, así al tiempo de formarse como después de constituidas, lo que se refiere acerca del origen y progresos de las sociedades políticas y de los antiguos gobiernos, sus diferencias, variaciones y vicisitudes, reyes buenos o malos, monarcas, príncipes o tiranos, y de las causas que influyeron en el establecimiento de las repúblicas, lo entienden e interpretan como si yo lo dijera de nuestro soberano y presente gobierno.

No puedo negar, antes confieso con ingenuidad, y es así cierto, que en la Teoría además del asunto principal y de las materias enlazadas esencialmente con él y que constituyen el todo del edificio, se han insertado varias observaciones políticas, las cuales aunque no ajenas del argumento, pudieran haberse omitido sin detrimento de la integridad de la obra, y estas son precisamente las que más desagradaron, y las que han excitado el celo de mis censores, y merecido ser tratadas con mayor rigor. Sin embargo, debo decir que aquellas investigaciones políticas y opiniones al parecer raras y extraordinarias tuvieron el mismo fin y objeto que el resto de la obra: ilustrar al gobierno y proponer mudanzas oportunas y remedios saludables en tan peligrosa y crítica situación. El gobierno deseaba estas luces: los varones amantes del bien público que sin ofensa de la verdad las extendían y propagaban, hacían un gran servicio en aquellas circunstancias; como estas eran muy raras y extraordinarias, también lo debían ser los arbitrios y los medios. Cuando se trata de salvar la vida de un enfermo de todo se echa mano, aun de los remedios más violentos.

Las gravísimas urgencias y necesidades del Estado estrechaban imperiosamente a multiplicar los recursos para salvar la patria; y la prudencia dictaba que se tomasen medidas de precaución para lo futuro. ¿Quién sabía entonces por cuánto tiempo se había de prolongar la enfermedad política de España? ¿Quién sería capaz de describir puntualmente sus accidentes y síntomas, o pronosticar sus resultados y terminación? ¿Cuál sería el éxito de nuestros conatos y empresas militares? ¿Si vendría nuestro deseado Fernando, o si triunfaría Napoleón, o si nos veríamos en la necesidad de admitir otro príncipe extranjero? Entre tantas dudas y zozobras era de suma importancia echar los cimientos de un gobierno justo, y establecer una Constitución para darla al vencedor, y sacar partido ventajoso en todo evento. La Divina Providencia terminó felizmente todas las dificultades, dispuso los temores y las dudas, arrojó del suelo español las huestes de nuestros enemigos, y nos envió a nuestro ángel tutelar, el deseado Fernando, que asentado en el solio de sus mayores tuvo a bien restituir las cosas al estado que habían tenido en los tiempos anteriores a la revolución. Lo que se dijo, escribió y pensó en aquel período desgraciado, pudo ser muy bueno, conveniente y loable en aquella situación, y debe tenerse presente para otros casos análogos que puedan sobrevenir en lo sucesivo. Lo que se dijo en la Teoría fue ceñido a esas raras circunstancias y gravísimas urgencias, y así debe quedar encerrado en el espacio del círculo de nuestras desgracias. Sacarlo de allí y extenderlo al tiempo presente y aplicarlo a nuestra actual situación como hacen los censores, es sacarlo de su quicio, violentar la intención del autor, y encaminar su propósito a un fin muy diferente del que tuvo ante sus ojos.

Últimamente, concluiré este artículo y la primera parte de mi defensa con la siguiente reflexión. Me parece, y tengo por cierto, que al gravísimo oficio de calificador corresponde y es un deber suyo, no embarazarse en asuntos de poca monta, ni en argumentos de ningún meollo y sustancia, ni detenerse en criticar defectos, imperfecciones y descuidos literarios del autor de la obra cometida a su examen, ni ocuparse en contradecir o impugnar verdades bien establecidas, o ideas tolerables, o máximas indiferentes, o sentencias y opiniones defendidas por autores católicos, y que se pueden sostener sin chocar con los principios de la religión y sana moral, sino fijar su atención y aplicar las fuerzas del ánimo y del espíritu, y vibrar la vara censoria imparcial y tranquilamente sobre aquellas materias, proposiciones o asertos, que examinadas a fondo y a la luz de la verdad y bajo los principios de un riguroso criterio teológico, prescindiendo de partidos, opiniones de escuela y pasiones interesadas, y combinados con otras doctrinas del autor, presentan un sentido inconciliable con las máximas de la religión y de la moral cristiana.

En este caso es necesario copiar exactamente las proposiciones o sentencias censurables, y calificarlas en particular según su mérito, o de erróneas, o sediciosas, o heréticas, acompañando, como dice el señor Benedicto XIV, fieles observaciones, y las verdaderas y sólidas razones en que estriba el juicio y censura. Si así lo hubieran practicado los religiosos censores, tendría V.S.I. la necesaria instrucción para fallar con fundamento en materia tan grave, y yo un campo espacioso por donde dilatar mi espíritu, y un blanco y término fijo a que dirigir mis esfuerzos y conatos: entonces me vería en el compromiso de contestar y responder, o de confesar mis errores. Empero en el método observado por los jueces de la Teoría, ni sé ni comprendo los resultados particulares de sus discusiones. Solamente advierto que no se agradan de mis opiniones y doctrinas, que las impugnan por aquel estilo contencioso, de las escuelas, trasformando el serio oficio de censores en el de sutiles disputadores. Oigo, sí, y leo dichos, y aun dicerios, declamaciones, muestras de

admiración; pero no fieles observaciones ni razones verdaderas, ni el juicio particular de cada una de las doctrinas que sirven de objeto a sus declamaciones. En fin, nada observo a que poder contestar directa y categóricamente, sino a la calificación vaga y general con que concluyen su escrito. Y este será el argumento de la segunda sección.

Sección segunda

Primera parte

Se divide en dos partes: la primera es una colección de doctrinas, sentencias y pasajes de los más insignes y acreditados teólogos y jurisconsultos así españoles como extranjeros, que autorizan y confirman los principales puntos políticos que dejamos asentados en la Teoría, los cuales tanto por el aire de novedad que se les atribuye, como por sus resultados y consecuencias, parece y se puede conjeturar que han sido los que más desagradaron a los censores, provocaron su celo e influyeron en la severidad de su juicio. En la segunda se responde directamente a la calificación general con que mis jueces concluyen sus escritos, demostrando que la calificación, juicio y censura, pugna y no es en manera alguna conciliable con las ideas, intenciones y fines del autor, ni con las doctrinas de la obra, ni con los principios y reglas comúnmente recibidas en asuntos de historia y de crítica.

Empero, conviene advertir, que si bien en la Teoría de las Cortes se ha mostrado la verdad de las proposiciones principales que allí se asientan con pruebas históricas y documentos legítimos de la mayor excepción, sin haber hecho mucho aprecio de autoridades extrínsecas, que en este campo no son de gran peso y estima, sin embargo me pareció oportuno y aun necesario reunir las en esta primera parte, con el propósito ya indicado en el núm. 33 del prólogo, a saber: para que se entienda que aquellas opiniones y doctrinas son viejas y antiquísimas, y cuánto se han engañado los que en nuestros días las calificaron de novedades peligrosas, haciendo los mayores esfuerzos para que recayese sobre ellas toda la odiosidad del ponzoñoso origen que les atribuyen, el cual, según ellos, no pudo ser otro que la razón desvariada, y la moderna, irreligiosa y turbulenta filosofía.

Debo igualmente prevenir que no es mi ánimo aprobar ni autorizar esas doctrinas y opiniones en toda su extensión: muchas de ellas son contrarias a mis ideas, y algunas se impugnan de propósito en la Teoría; las presento a los eruditos censores, esperando de su sinceridad que desistieran del empeño que han tomado en la proscripción de mi obra, al ver en los más famosos teólogos, y en libros corrientes, comunes y que andan en manos de todos las mismas doctrinas, y aun sentencias y opiniones más expuestas, fuertes y chocantes que las de la Teoría. También me prometo que procurarán modificar y corregir aquella cláusula en que dicen: «Que el autor de la Teoría ha intentado sacar unas consecuencias las más absurdas e inconexas, cuales no ocurrió sacar en tiempo alguno a ningún español, ni se ha oído jamás entre nosotros semejante lenguaje.»

Artículo I

Doctrina de los doctores católicos sobre la soberanía del pueblo

El famoso teólogo parisiense Jacobo Almain: De Dominio naturali, civili, et ecclesiastico: Jus gladii concessum est reipublicae ad sui conservationem.

«Potestas occidendi, quantum ad institutionem, non est positiva, quamvis sit positiva quantum ad commutationem certae personae, ut puta regi.

»Nulla communitas perfecta hanc potestatem a se abdicare potest, sicut nec singularis homo potestatem quam habet ad se conservandum esse.

»Princeps non occidit auctoritate propria, nec illam potestatem potest ei conferre republica. Hinc dicit Gullielmus Parisiensis, quod dominium jurisdictionis principum est solum ministeriale, in ordine ad communitatem.»

El mismo, en el tratado de Auctorit. concilii supra Papam, establece que la plenitud perpetua de la potestad eclesiástica reside en la iglesia, la cual subsiste siempre y nunca muere; debiendo verificarse lo que dice Aristóteles de la policía temporal: «Sicut in temporalibus loquitur Aristoteles, III Politic., 8º, dicens: quod regimen civitatis debet manere et consistere secundum ordinationem politicam, apud valentiores partem ipsius civitatis... Ergo si concilium esset congregatum posset omnem potestatem exercere, quam potest Romanus Pontifex: alioquin Deus politiam ecclesiasticam, non bene instituit: sicut mortuo rege sine haerede adulto, communitas potest exercere omnia quae rex potest in vita. Nec valet dicere: rex habet auctoritatem ab hominibus quibus praest, qui sunt susceptivi oninis potestatis cujus rex est capax: non autem sit hic quia Summus Pontifex est a Deo. Hoc nihil est dictum: licet enim romanus Pontifex a Deo sit, tamen non est vero simile, quod Deus non reliquerit illam potestatem in ecclesia, sicut illa potestas politica residet inter homines unius regni.»

Juan Mayor: de Auctorit, concilii: «Franciscus dicitur communiter rex totius regni Franciae, et non modo est super unam provinciam Galliae, sed super rotam categorematicae, non obstante quod praecipua pars est super ipsum, a qua auctoritatem habet quae non potest tollere ab eo regnum suum, sine rationabili et arduissima causa.»

«In regno, et in toto populo libero, est suprema et fontalis potestas inabrogabilis: in rege vero potestas ministerialis, honesto ministerio: et sic aliquo modo sunt duae potestates.»

Concluye este autor, que no hay inconveniente en decir que en el reino existen dos supremas potestades: la una, actual y regular; la otra, para ciertos casos. Que el rey es el primero, supremo, y la cabeza del reino. «Non obstante quod populus liber est super regem

casualiter, id est in casu quo regnum rex in tyrannidem converteret: et etiam incorrigibilis potest a populo deponi, tamquam a superiore potestate.

»Sic aliquo modo convenit potestas ecclesiae cum potestate populi unius regni, et aliquo modo differt. Nam quo ad superioritatem convenit, ita quod sicut populus virtualiter est super regem, et in casu, ut in rebus arduis, in quibus convocantur tres status regni, qui regem in casibus habent dirigere; sic in casibus arduis, concilium universale, rite congregatum habet leges obligatorias pontifici imponere.»

El maestro Francisco Victoria: Relect. 2, núm. 1º «Quaeritur: an potestas ecclesiastica sit per se in tota ecclesia, distinguendo Ecclesiam universalem a singularibus personis, eo modo quo concedunt, tum philosophi, tum theologi, et verum est, quod civilis potestas est immediate in tota republica.» Y en la relect. De potestate civili, núms. 7, 8 y 10: «Constitutione ergo divina respublica hanc potestatem habet: causa vero materialis in qua hujusmodi potestas residet jure naturali, et divino est ipsa respublica, cui de se competit gubernare seipsam, et administrare, et omnes potestates suas in commune bonum, dirigere... Et quia haec potestas principaliter est in regibus, quibus respublica, commisit vices suas, de regio principatu et potestate disputandum est... Cum respublica potestatem habeat in reipublicae partes, hac autem potestas per ipsam, multitudinem exerceri non potest, non enim commode posset leges condere, atque edicta proponere, lites dirimere, et transgressores punire, necesse ergo fuit ut potestatis administratio alicui, aut aliquibus commendarentur, qui hujusmodi curam gererent: et nihil refert, uni an pluribus commendetur. Ergo potuit commendari potestas, quae eadem est, quae reipublicae.» Y concluye que la república no puede abdicar esta potestad. «Si enim homo cedere non potest juri, et facultati se defendendi... etiam respublica nullo modo potest privari hujusmodi potestate tuendi se, et administrandi adversus injuriam, et suorum et exterorum, quod sine publicis potestatibus facere non potest.»

Y en la relect. 2ª De Indis, sive de jure belli, núms. 5 y 6. Hablando de las repúblicas perfectas quale est regnum, Castellae, et Aragoniae, dice: «Quaelibet respublica habet auctoritatem judicendi, et inferendi bellum. Pro provatione est notandum, quod differentia est quantum ad hoc inter privatam personam, et rempublicam: quia privata persona habet quidem jus defendendi se, et sua: sed non habet jus vindicandi injuriam... Sed respublica habet auctoritatem non solum defensionis, sed etiam vindicandi se, et suos et persequendi injurias. Quod probatur, quia ut Aristot tradit. III. Politic. respublica debet esse sibi sufficiens; sed non posset sufficienter conservare bonum publicum, et statum reipublicae si non possit vindicare injuriam, et anmadvertere in hostes... et ideo necessarium est ad commodam reram mortalium administrationem ut hac auctoritas concedatur reipublicae... Tercia propositio eandem auctoritatem habet quantum ad hoc princeps, sicut respublica... Quia princeps non est nisi ex electione reipublicae, ergo gerit vicem, et auctoritatem illius.»

El célebre Martín Azpilcueta, doctor Navarro, en la relec. cap. Novit De Indic. Notab. tert., núm. 83, define la potestad civil: «Potestas laica recte definitur, esse potestas naturaliter a Deo immediate data mortalium. communitati ad sese gubernandum in rebus naturalibus, ut bene beateque vivant secundum rationem. naturalem.» Entre otras razones con que prueba esta doctrina una es: «Deus fecit hominem animal rationale politicum... At

hominum societas sine tali potestate conservari et augeri non poterat.» Añade que esta potestad civil está depositada en el pueblo o comunidad tan naturalmente, como en un particular la de defender su vida: «Potestas se, vitam, corpusque tuendi cum moderamine inculpatae tuteIae, a Deo naturaliter et immediate data est homini singulari. Ergo pari ratione potestas necessaria ad societatem hominum conservandam data est homini singulari. Ergo pari ratione potestas necessaria ad societatem hominum conservandam data est ei naturaliter et immediate.» Y en el núm. 100, hablando de la deposición de los reyes, refiere la opinión de los que decían: «Regna esse regibus suis potiora; imo et superiora casibus illis, quibus reges potestate sibi concessa abuterentur ad eorum destructionem, vel ad finem contrarium illius, ad quem regna illa se ipsis regibus concesserunt» Y luego añade: «Quod tamen brevitatis gratia aliter nec probo, nec extendo latius. Tametsi satis memini Jacobum Almainum dicere in cap. XV. De suprema Potest. Eccles. et latius in vesperis. Regnum non esse regis, sed communitatis: et ipsam regiam potestatem jure naturali esse ipsius communitatis, et non regis; ob idque non posse communitatem ab se penitus illas abdicare. Neque oblitus fuerim felicitis illius diei quo id in longe frequentissimo studiosorum, et eruditorum conventu, non sine magno aplausu defendimus Salmanticae in illis praealtis conclusionibus, quas super cap. quae in Ecclesiarum, de Constit., anno 1528 defendimus.»

Y en el núm. 112: «Infertur, etiam lege naturali, etiam, omni lege civili et gentium, humana seclusa, quamlibet civitatem jurisdictionem et potestatem habere super singulos illius civitatis...» Núm. 113: «Facit pro hac illatione illud singularissimum dictum Baldi: si non est spes, quod superior defendat civitatem, vel non est in apparatu id faciendi, potest se civitas subdere alteri, et etiam per consecutionem acciipere unum regem cui se subdant: et hoc conceditur jure naturali. Unde hodie multa regna exemta sunt am imperio.» Concluye en el número 119. «Infertur, nullam communitatem posse abdicare se ita penitus ab hac jurisdictione sibi naturali lege indita, ut nullo casu eam resumere possit. Primo, quia nulla singularis persona potest renunciare potestati se defendendi secundum glos, sing. 1. pactum: ff. De pact. Ergo a fortiori nulla communitas publica poterit ita renunciare praedictae jurisdictioni data lege naturae ad sui defensionem publicam: quandoquidem utraque est concessa lege naturali: et magis necessaria et, utilis est defensio publica quam privata... Non obstat, quod multi populi videntur carere omnino jurisdictione, ut notatur in dicta 1. omnes populi... Quia non carent omnino jurisdictione, sed ejus usu: habent enim illam saltem in habitu, licet careant actu. Et ideo quoties inciderit casus, in quo populorum gubernationi non provideretur per eos, quibus electione, haereditate, vel alias concessus est usus jurisdictionis, poterunt ipsi ea uti, ut clare docuit Baldus.»

El docto P. Luis de Molina: De Justitia, Disput. 23, dice: «Concessa vero aliqui per rempublicam regia potestate, rex manet superior, non solum singularis reipublicae partibus sed et toti reipublicae, quo ad latitudinem potestatis sibi concessae, ita ut possit ea potestate uti, non solum in singulas reipublicae partes, sed etiam in totam rempublicam... Neque respublica potest ab eo auferre potestatem. concessam, vel eam minuere, aut legitimum usum. illius impedire... Si tamen Rex potestatem sibi non concessam vellet assumere, posset quidem respublica ei tanquam tyranno ea in parte resistere, perinde de cuius alteri extranco qui reipublicae injuriam vellet inferre. Ratio vero est quia neque rex ca in parte est respublica superior, nec respublica est illo inferior: sed manet ut se habebat antequam illi ullam concederet potestatem.»

Y en la Disput. 26: «Longe diversa est potestas quam respublica regi communicat, ab ea quam in se habet: potestque majorem vel minorem illi communicare, ut dictum est... Dicendum est, creato rege, non manere quidem duas potestates, quarum quaevis prodire possit immediate et integre in actum exercendae jurisdictionis ae regiminis in partes reipublicae: etenim quantum respublica concedit regi potestatis independentis in futurum a seipsa tantum sibi adimit potestatem quo ad immediatum illius usum. Nihilominus negandum non est manere duas potestates, unam in rege, alteram vero quasi habitualement in respublica impeditam ab actu interim dum illa alia potestas perdurat, et tantum praecise impeditam quantum respublica independentem in posterum a se regi illi eam concessit. Abolita vero ea potestate, potest respublica integre uti sua potestate. Praeterea, illa perdurante, potest respublica illi resistere si aliquid injusti in rempublicam comittat, limites ve potestatis sibi concessae excedat. Potest etiam respublica excedere immediate quemcunque usum suae potestatis quem, sibi reservaverit.» Añade en la Disput. 29, que a consecuencia de esta suprema autoridad puede la república deponer los reyes habiendo justa causa para ello: «Ex dictis infero ad summum pontificem... nec pertinere creare reges, et alias potestates laicas, nec etiam eas deponere, sed id pertinere ad respublicas ipsas, quarum ut est reges sibi constituere, sic etiam. est eos deponere, postulante id recta ratione, ocurrenteque justa et urgente causa.»

El Ilmo. Covarrubias: Pract quaest., cap. 1, núm. 2: «Prima conclusio: Temporalis potestas, civilisque jurisdictio, tota et suprema, penes ipsam rempublicam est idcirco is erit princeps temporalis, omnibusque superior reipublicae regimen habiturus, qui ab eadem respublica fuerit electus, et constitus quod ex natura rei jure ipso gentium, et natura constat, nisi humanus ipse convictus pactione aliud induxerit.» Y Alfonso de Castro: De potest. leng. penal. lib. 1ª, cap. I: «Constat potestatem legem statuendi, jure naturae populo concessan esse.» En virtud de esta autoridad, dice el Sr. Covarrubias, cap. IV, núm. 3: que si el rey no enviase a los pueblos jueces y magistrados para su gobierno, pudieran los pueblos o en su nombre los ayuntamientos nombrar sus jueces: «Quod si rex ipse negligeret, aut omitteret judices et magistratus in civitates, aut populos mittere, ac destinare, tunc sane donec rex judices ordinarios mittat, populos ipse, ejusque nomine Decurionum Collegium judices poterit in eodem loco constituere, ac creare. Ea siquidem lege translata est jurisdictio a populis in regem, ut nihilominus apud ipsos populos maneat illud naturale jus constituendi sibi rectorem, quoties contigerit neminem a rege mitti... Quia populus jure naturali potestatem habet constituendi sibi magistratus, interim dum rex ipse non utitur potestate a populo in eum translata.» Fundado en los mismos principios concluye: «Posse rempublicam totius regni aut provintiae principem, et regem sibi electione assumere, quoties familia gentilicia, in quam consensu populorum regnandi jus translatum fuit jure sanguinis, prorsus defecerit. Redit etenim status reipublicae ad primaevum illud jus, quod ab initio mundi omnes populi obtinuerunt.»

El doctor eximio, en su docta y erudita obra titulada: Defensio fidei catholicae adversus Anglicanae sectoee errores, lib, 3, capítulo II, propone la cuestión: utrum principatus politicus immediate a Deo sit, seu ex divinae institutione. Con cuyo motivo refuta la opinión del rey Jacobo de Inglaterra: «In qua rex serenissimus, non solum novo, et singulari modo opinatur, sed etiam acriter invehitur in Cardinalem Bellarm, eo quod aseruerit, non regibus auctoritatem a Deo immediate, perinde ac pontificibus esse concessam. Asserit

ergo ipse, regem non a populo, sed immediate a Deo suam potestatem. habere... Sed quanquam controversia hac ad fidei dogmata directe non pertineat... nihilominus diligenter tractanda et explicanda est... tum quia praedicta regis sententia, prout ab ipso asseritur, et intenditur, nova et singularis est, et ad exaggerandam temporalem potestatem, et spiritualem extenuandam videtur inventa: tum denique quia sententiam et illustris. Bellarmini, antiquam receptam, veram, ac necessariam esse censemus.»

Establece pues: «Suprema potestas civilis per se spectata, immediate quidem data est a Deo hominibus in civitatem, seu perfectam communitatem politicam congregatis: non quidem ex peculiari, et quasi positiva institutione, vel donatione omnino distincta a productione talis naturae, sed per naturalem consecutionem ex vi primae creationis ejus: ideoque ex vi talis donationis non est haec potestas in una persona, nec in peculiari congregatione multarum, sed in toto perfecto populo, seu corpore communitatis. Haec resolutio quo ad omnes partes communis est, non solum theologorum, sed etiam jurisperitorum... Haec potestas politica naturalis est: quia, nulla etiam interveniente supernaturali revelatione aut fide, ex dictamine rationis naturalis agnosceretur haec potestas in humana republica, ut illius conservationi, et aequitati omnino necessaria. Signum igitur est esse in tali communitate ut proprietatem consequentem naturam, seu creationem, et naturalem ipsius institutionem.»

«Hinc evidens est, potestatem hac praecisse spectatam, ut est ab auctore naturae quasi per naturalem consecutionem, non esse in una persona, nec in aliqua peculiari communitate, sive optimatum, sive quorumcumque ex populo, quia ex natura rei solum est haec potestas in communitate, quatenus ad illius conservationem necessaria est... Et ratio est manifesta, quia ex vi rationis naturalis nulla potest excogitari ratio cur haec potestas determinetur ad unam personam, vel ad certum numerum personarum infra totam communitatem, magis quam ad alium. Ergo ex vinaturalis concessionis solum est immediate in communitate. Declaratur denique quia ex vi solius rationis naturalis non determinatur principatus politicus ad monarchiam, vel aristocratiam, simplicem vel mixtam, quia nulla est ratio, quae definitum modum regiminis necessarium esse convincet. Quod usus ipse confirmat. Nam propterea diversae provinciae vel nationes, diversos etiam gubernationis modus elegerunt, et nulla illarum contra rationem, naturalem, aut contra immediatam Dei institutionem operatur. Quare signum est, potestatem politicam non esse a Deo immediate donatam uni personae, principi, regi, aut imperatori... Quocirca potestas hac, prout a Deo immediate datur communitati, juxta modum loquendi jurisperitorum, dici potest de jure naturali negative, non positive, vel potius de jure naturale concedente, non simpliciter praecipiente. Quia nimirum jus naturale dat quidem per se, et immediate hanc potestatem communitati, non tamen absoluto praecipit, ut in illa semper maneat, neque ut per illam talis potestas immediate exerceatur, sed solum quandiu eadem communitas aliud non decreverit.»

Continua respondiendo a los argumentos propuestos por el rey Jacobo contra esta doctrina de Belarmino, especialmente con relación a lo que había dicho, que aunque el pueblo había trasladado al Rey sus derechos y suprema potestad, sin embargo, la conservaba siempre habitualmente para usar de ella y ejercerla en ciertos casos; esta sentencia dice el Rey: «Et seditionum fundamentum, factiosis, ac rebellibus avidissime arripiendum. Quia si princeps a populo suam potestatem haberet, posset populus in

principem insurgere, seque in libertatem, vindicare, quodcumque ipsi videretur, nimirum fretus eodem jure, et potestate, quam in regem transtulit. Praesertim cum Bellarminus dicat populum nunquam ita quam potestatem in regem transferre, quin illam ibi in habitu retineat, ut in certis casibus etiam actu recipere possit... Respondemus, nullam ex his incommodis sequi ex resolutione, sententiae proposita. Nam in primis negamus, ex ea occasionem rebellionum, aut seditionum contra legitimos principes populo dari: nam postquam populos suam potestatem in regem transtulit. non potest juste eadem potestate fretus suo arbitrio, seu quoties voluerit, se in libertatem vindicare... Quod vero Bellarminus ex Navarro dixit, populum nunquam ita suam potestatem in principem transferre, quin eam in habitu retineat, ut ea in certis casibus uti possit, neque contrarium est, nec fundamentum populi praebet ad se pro libito in libertatem vindicandum. Quia Bellarminus non simpliciter dicit, retinere populum potestatem in habitu ad quoscumque actus pro libito et quoties velit exercendos, sed cum magna limitatione, et circumspectione dixit in certis casibus. Qui casus intelligendi sunt, vel juxta conditiones prioris contractus, vel juxta exigentiam naturalis justitiae, nam pacta, et conventa juxta servanda sunt. Et ideo si populus transtulit potestatem in regem, reservando eam sibi pro aliquibus gravioribus causis, aut negotiis, in eis licite poterit ea uti, et jus suum conservare. Oportebit autem, ut de tali jure, vel antiquis et certis instrumentis, vel immemorabili consuetudine sufficienter constet. Et eadem ratione vi rex justam suam potestatem in tyrannidem verteret, illa in manifestam civitatis perniciem abutendo, posset populus naturali potestate ad se defendendum uti, hac enim nunquam se privabit.»

El Tostado: III Reg. XII, quaest. VIII, reconoció esta potestad natural en el pueblo de Israel; y asienta que en virtud de ella, lícitamente pudieron separarse de Roboan: «Respondendum quod recesserunt Israelitae sine peccato a Roboan: et causa est quia cuilibet est permissa defensio a Deo, legitime habita. Qui ergo non est servus, non cogitur a Deo servire alicui: sed Israelitae erant liberi, et habebant reges super se, non ut Dominus sed ut rectores. Si igitur reges eorum vellent subjicere eos in servitutem, vel gravare supra modum, licite poterant recedere ab iis, sicut quaelibet gens potest recedere a rege suo, quando fuerit valde injustus.» Y en la quaest. IX: «Respondendum quod non licebat istis decem tribubus recedere a Roboan nisi ipse aliquid egisset dignum discessionem regni. Istud autem poterat esse quodcumque nimis gravaret subditos suos. Unde si a principio respondisset male Roboan sicut respondit, poterant licite recedere ab eo Israelitae, sicut fecerunt. Si autem non respondisset male, non habebant tunc justam causam recedendi. Si tamen postea gravaret subditos, quamquam a principio bene respondisset, poterant recedere ab eo, quocumque tempore gravaret illos. Illud autem non erat speciale in Roboan, sed etiam si Salomon vel David gravaret nimis populum tributis vel servitute alia, poterant recedere ab eo, licet isti essent reges uncti a Deo, quia populus non erat servus eorum, sed subditus.»

Don Fernando Vázquez Menchaca, sabio jurisconsulto, ministro del rey don Felipe II en el Consejo Real, y enviado por aquel príncipe al Santo Concilio de Trento, en su obra dedicada al Rey Católico en 1554, Controvers. ilustr. lib. 2º, capítulo LXXXII, núm. 2º y siguientes, escribe: «Licet initio hominum nulli nascerentur servi, aut aliene potestati, ditioni imperio, jurisdictioni subditi ac obnoxii, tamen plerique hominum qui legibus aut moribus reguntur, caeperunt Principibus magistratibusque se suaque committere: idque non tam ipsorum, principum gratia, quam ob propriam ipsorum subditorum utilitatem factum

inteligendum est. Sed et alii subditi esse caeperunt vi et bello. Sed sive vi, sive sponte sua subditi esse coepissent, non dubium est quin possent, in suam laxitatem sese recipere ac vindicare. Sive enim vi subacti sunt, vi quoque aut clam, aut alio quovis modo, ut sese in suam laxitatem recipere possint, par est: sive etiam sponte sua se subjecerint alienae ditioni ac potestati, cum id ob ipsorum subditorum utilitatem initio factum fuerit, ei renunciare atque ab ea recedere eis liberum esse par est: sicque ab eas subjectione poterunt se in suam laxitatem recipere ac eripere, vel palam, vel clam, vel dolo, vel vi aut armis. Nihil enim tam naturale est, quam unumquodque eo modo dissolvi quo coligatum fuit: omnisque res per quascuraque causas nascitur, per easdem dissolvitur. Sicque, ut jure civile inspecto, matrimonium in sui tam productione quam resolutione liberum erat, l. neque ab initio, c. de nupt.: ita et regnum sponte concessum tandiu permaneat, quandiu subditi quoque in eadem voluntate permanserint, non ultra: ergo sive vi aut dolo fuerint subacti, vi similiter aut dolo; sive sponte ac palam, sponte quoque ac palam potuerunt ad suam laxitatem reverti: et facilius cum sponte sua se subjecerant ad suam utilitatem suique commodam gubernationem: nam tunc propriae utilitati renuntiare, et ab ea recedere liberrimum esse debet. Nec enim quisquam voluntati et arbitrio suo eam legem imponere potest, a qua sibi recedere non liceat... Neque quemquam movere debet illud: per me reges regnant, et conditores legum justa decernunt: nam respondebo, quod et per eundem Deum optimum maximum ejusque permissu regnare desinit quoad eos viros vel populos ille princeps, a cujus ditione et imperio illi sese subduxerunt: nec est cur magis nutu Dei subjectionem contigisse dicamus, quam subjectiones longe sint favorabiliores.» Y en el capítulo LXXXIX, núm. 60, respondiendo al argumento tomado del derecho de prescripción, dice: «Talis praescriptio resolvitur aut rescinditur voluntate seu poenitentia ipsorum civium in quibus exercetur: nam omnis jurisdictio est ad meram subditorum tantum, non etiam ad regentium utilitatem ut tradunt Plato, Cicero, Santo Thomas, Sanctus Ireneus, et denique est communis opinio tam sanctorum doctorum, quam Philosophorum et omnium scribentium. Quidquid autem ad nostram utilitatem receptum est tamdiu durare debet, quamdiu nobis placuerit et non ultra, id que libere repudiare, prodigere, et objicere possumus. Omnes enim homines aequae liberi sunt, et ad suam duntaxat utilitatem sese aliorum submitunt jurisdictioni, non quo minus, sed quo magis libertate sua potiantur, dum principura armis, potentia et consilio adversus facinorosos concives, vel externos tuentur. Ergo si quoties libitum esset non liceret ab ea subjectione sic sponte facta discedere, jam ea ad suam utilitatem duntaxat facta, in laesionem et perniciem suam contra omne jus omnemque rationem converteretur.»

Artículo II

Doctrina de los doctores católicos acerca del origen de la potestad real y del gobierno político

1º. San Gregorio Magno, en Tajón, obispo de Zaragoza: sentent., lib. II, capítulo XXXII, dice: «Sciendum, quod antiqui patres nostri, non tam reges hominum, quam pastores

pecorum fuisse memorantur. Quam Noe dominus, filiisque ejus post diluvium diceret, crescite, et multiplicamini, et implete terram, subdidit, et terror vester, ac tremor sit super cuncta animalia toerreae. Homo quippe animalibus irationabilibus, non autem caeteris hominibus naturae praelatus, est. Idcirco ei dicitur, ut ab animalibus, et non ab homine timeatur: quia contra naturam superbire est, ab aequali belle timeri.»

2º. Álvaro Pelagio: De planctu ecclesiae, lib. I, art. LIX, habiendo establecido, que ni la sociedad humana, ni el orden, ni la paz, ni el bien común se puede conservar sin algún género de gobierno, dice del Reino: «Hoc tamen regimen hominum quidam recta via, quidam vero perversa sunt assecuti. Recta quidem pervenit quis ad regnum, quando vel ex conducto, vel communi consensu multitudinis praeficitur: vel propter hoc ex ipsius Dei speciali ordinatione, ut in populo isaëlitico factum est.» Y el art. LII: «Potestas autem regia temporalis, quae est ex jure humano, communicata est quibusdam hominibus, qui sunt instituti rectores aliorum, vel ex ordinatione solum et communi consensu alicujus communitatis hominum, sicut in populis gentium, vel interveniente cum hoc speciali ordinatione seu concessione divina, sicut in populo Israël.»

4º. El célebre teólogo Juan Mayor: De potestate Papoe in temporalibus: hablando del derecho de vida y muerte De jure gladii, que es una parte de la suprema potestad de los reyes. «Patet quod reges non capiunt potestatem hujus gladii materialis a Pontifice maximo, sed a consensu populi mediate, vel immediate.»

5º. El cardenal Cayetano: 1, 2, quaest. 30, art. 3º: «Seclusa divina lege, in multitudine generis humani nullus est princeps, sed ipsa multitudo commune bonum primo respicit per se ipsam, vel committit alteri: alioquin non princeps, sed tyrannus esset qui multitudini praeset.» Ib. 2, 2, quaest. L, art. 1º: «Ad electionem signidem populi spectat secundum naturale jus, an populares, an optimatum, an regale sit futurum regimen... Regimen autem regum a populi quidem electione dependet, qui vota sua, et potestatem in eum transtulerant, et propterea vices populi gerere dicitur»

6º. El maestro Francisco Vitoria: De potestate Ecclesiae, núm. 2. «Differentia est inter potestatem civilem, et potestatem ecclesiasticam: quia potestas civilis habet ortum a republica, quia est in finem naturalem reipublicae.» Y en otra parte: De potestate civili, núm. 12: «Tota respublica potest puniri licite pro peccato regis... Quia postquam rex a republica constituitur, si quid ille insolenter committat, imputatur reipublicae: tenetur enim respublica non committere hanc potestatem nisi ei, qui juste exercent, et utatur potestate, alias periculo se committit.» Y el núm. 14: «Major pars reipublicae regem supra totam rempublicam constituere potest, aliis invitis... Si enim respublica suam potestatem uni alieni mandare potest, et hoc propter utilitatem reipublicae, certum est non obstare, dissensus unius aut paucorum, quominus caeteri providere possint bono reipublicae: alias non esset sufficienter consultum reipublicae, si consensus omnium exigeretur, cum ille in multitudine, aut vix, aut nunquam contingat. Satis ergo est ut major pars conveniat in unum, ut jure aliquid fiat.»

7º. En la reelección 1ª De Indis, número 1º, después de haber expuesto los orígenes de los imperios y las causas que pudieron influir en el establecimiento de la autoridad política, dice: «Sive quod verisimilius est, ex consensu mutuo gentium, diversae familiae

occupaverunt diversas provincias... sive convenientibus in unum aliquibus in unam rempublicam ex consensu communi sibi constituerunt principem: certum est enim vel his, vel aliis non dissimilibus modis dominia et imperia incoepisse in mundo, ac postea, vel jure haereditario, vel jure belli, vel aliquo alio titulo derivata esse usque ad nostram aetatem.» Y hablando de los títulos legítimos en que se puede fundar la autoridad de los Reyes de España sobre los indios, dice al número 16: «Alius titulus posset esse per veram, et voluntariam electionem, puta si barbari ipsi intelligentes prudentem administrationem, et humanitatem Hispanorum, ultro vellent accipere in principem regem Hispaniae tan Domini quam alii. Hoc enim fieri posset, et esset legitimus titulus etiam de lege naturali. Quaelibet enim respublica nostra sibi constituere Dominum: nec ad hoc esset neccesarius consensus, majoris partis: quia sicut alias disputabimus, in his quae spectant ad bonum reipublicae, illa quae constituuntur a majori parte, tenent, etiam aliis contradicentibus: alias nihil posset geri pro utilitate reipublicae, cum difficile sit, ut omnes convenient in unam sententiam.»

8°. El doctor Navarro, relec. cap. Novit. De judiciis: Notab. tert., núm. 145 y siguientes, tratando de la diferencia entre la potestad eclesiástica y civil, dice: «Esse item aliam differentiam singularem inter has duas potestates, scilicet quod licet utraque hodie quaeratur, et accipiatur a Deo mediate, longe tamen mediatius laica, quam ecclesiastica. Laica enim accipitur mediante electione communitatis expresa vel tacita, qua quod suum erat alii concessit, vel mediante successione in tali electione fundata... Infertur, non videri verum in quod quidam eruditi nove dixerunt, scilicet, non solum communitates, sed etiam reges suam potestatem capere a Deo immediate: quoniam primo nemo negare potest regiam potestatem fuisse ante reges in ipsa hominum conviventium communitate... Deinde quod reges fiunt aut electione, aut successione, et ita mediante aliqua re creata... Non obstat illud sapient. 8, per me reges regnant. Et illud ad Rom. 13. Omnis potestas a Deo est: quoniam ad summum, solum probant potestatem regiam creatam esse immediate a Deo, non autem ab eo immediate illi, aut ille homini datam. Per Deum quidem regnan reges aetatis nostrae, quia regnant per potestatem, quam habent ab ipso immediate creatam, sed mediate acceptam successione scilicet, ut fere omnes reges christiani: aut electione, ut imperator et aliquod alii.»

9°. El maestro Alfonso de Castro, religioso franciscano, teólogo en el Santo Concilio de Trento, De potestate legis poenalis, lib. 1°, cap. I, fol. 7, edit. Salmant. 1551, habiendo hablado del origen de la potestad eclesiástica, dice de la civil: «Est alia potestas laica, cujus hic solus est finis, ut populum in pace custodiat: et haec potestas licet sit semper a Deo, non tamen immediate, sed saepe per populi consensum, a quo primum Deo annuente aut permittente illam acoepit, nec majorem quam illi populus ab initio concessit... Jure naturae etiam postquam illa depravata fuit, nullus est populi rex aut dominus, sed hi principatus, aut dominia, quae juste tenentur ex populi consensu evenerunt. Primus rex, qui est a Deo hominibus datus; ut regum narrat historia, non nisi populo primum petenti fuit illi concessus. Deinde populi varii, varios sibi reges elegerunt, eos videlicet, ut Justinus in principio suae historiae refert, qui prudentia et rectis moribus reliquos excedebant, et qui rectius rempublicam gubernare possent. Postea vero, quia apud multos regnum in tyrannidem versum est, regni nomen multi populi debere curarunt, et gubernandi potestatem, non uni soli homini, sed multis commiserunt. Qui gubernandi modus non unus ubique servatus est, quoniam una respublica pauculis aliquod hanc rem delegavit, alia multis, sed qui omnes essent ex optimatibus, pars ex mediocribus, pars ex infima plebe.

Quocumque autem modo haec plebs agatur, constat illam gubernandi potestatem, quae justa dicenda est, ex populi consensu esse ortam: et inde sequitur ut potestas, quae nullam habuit ex populi consensu originem, non justa, sed tyrannica sit dicenda.»

10. El erudito teólogo Pedro Soto, en su excelente obra titulada *Defensio Catholica confes.*, que escribió en Trento, donde murió, en el cap. XII dice: «Natura omnes docuit, ut scilicet quam primum multitudo in unum coire voluerit, eligat ipsa sibi eum, qui inter omnes prudentia, et virtute caeteris prestantiorem, et quoniam natura nos non tantum in quibusdam doctos, in his scilicet primis principiis, sed multo magis disciplinabiles etiam condidit ut ex naturali illi lumine accedente experientia, attentione, atque solertia, plura vel ad invenire, vel doceri possemus, hinc factum est, ut hi quos sapientiores et meliores sibi praefecerunt, alii ea, quae ad quietem, atque tranquillitatem, et vitam in virtute agendam expedientia judicarent constituere possent, et aliis tanquam praecepta quaedam artis recte vivendi proponere: et ad haec quae utilia, vel singulis vel reipublicae sunt perversos et malefactores tanquam indisciplinatos pueros servanda verbere et correctione cogere. Haec, sunt origines et radices secularis potestatis ex bis quamquam diversi modo attemperantis, ut modo ex electione vel totius populi vel paucorum modo ex successione potestates seculares constituerentur, manat eorum auctoritas, et potestas, his nititur. Quaecumque itaque ratione legitime in aliquem deferatur pietas, haec a prima illa voluntate et electione pendet populorum: et quacumque via princeps successerit, non aliter se habere debet nec aliter estimare se, ad hoc pervenisse quam voluntate eorum quibus praest: quae et praecessit primo in origine, et postea adest cum illi parent. Ex his fontibus, ex his fundamentis agnoscendum est quanta sit haec potestas, quousque perveniat, quem gradum et locum teneat in ecclesia Christi.»

11. Nicolás Cusano, *De concord. cath.*, libro 2º, cap. XIV: «Cum natura omnes sint liberi, tunc omnes principatus sive consistat in lege scripta, sive viva apud principem, per quem principatum coercentur a malis subditi, et eorum regulatur libertas ad bonum metu poenarum est a sola concordantia et consensu subjectivo. Nam si natura aequae potentes, et aequae liberi homines sunt: vera et ordinata potestas unius communis aequae potentis naturaliter, non nisi electione et consensu aliorum constitui potest.» Y lib. III, praefat.: «Naturali quodam instinctu praesidentia sapientum et subjectio insipientum redacta ad concordiam existit per communes leges, quarum ipsi sapientes maxime auctores, conservatores et executores existunt: aliorum omnium ad hoc per voluntariam subjectionem concurrente assensu... tunc ipse omnis principatus, sive monarchicus per unum, sive aristocraticus plurium sapientum, sive politicos omnium civium simul et cujuslibet secundum suum gradum, quando secundum voluntatem subjectorum existit, ad communem tendens utilitatem, temperatus et justus dicitur. Si autem praeter voluntatem subjectorum, ad propriam tendens utilitatem principatus existit, intemperatus existit.»

12. Domingo Soto, *De justitia et jure*, lib. 1º quaest. 1ª, art. 3, exponiendo la diferencia que hay entre la potestad eclesiástica y la civil, dice: «Seculares autem reges ac monarchae secus habent. Hanc enim a Deo proxime et quod ajunt immediate creati sunt praeter Saulem ac Davidem ejusque prosapiam, cui sceptrum ipse commissit. Sed ut habetur I. quod placuit de constit. princip. reges de principes a populo creati sunt, in quo suum transtulit imperium ac potestatem: unde verbum illud quod apud sapientem ex proverb. 8, supra citatum, per me reges regnant &c. non aliter intelligendum est, quam quod ab ipso tanquam naturalis juris

auctore donatum mortalibus est, ut unaquaeque respublica, se ipsam regendi habeat arbitrium: ac subinde, ubi ratio, quae spiramen etiam est divini numinis postulaberit, in alium suam transmittat potestatem.» Y libro 4º, quaest 4ª, art. 1º: «Staque potestas illa spiritualis, nec facta est a republica, nec per rempublicam derivata, sed a solo per se Christo. Potestatem autem civilem Deus per legem naturalem quae suae sempiternae participatio est, ordinavit. Hoc autem sic patet: Deus per naturam dedit rebus singulis facultatem se conservandi suisque resistendi contrariis, non modo quantum ad incolumitatem temporalis salutis, verum et per ejus gratiam quantum ad prosperitatem spiritualis. Hanc autem hominis facultatem cum exequi commode dispersi nequirent adjecit eis instinctum gregatim vivendi ut adunati alii aliis sufficerent: congregata vero respublica neutiquam se poterat gubernare hostesque propulsare, malefactorumque audaciam cohibere nisi magistratus deligeret, quibus suam tribuerit facultatem... Ergo eadem ratione docta divinitusque instructae respublicae aliae annales consules aliae alias publicarum administrationum forms sibi constituerunt. Atque eodem jure quaelibet potuit ac debuit ubi expedire cognosset totam suam potestatem imperium in unum regem transferre. Ecce quemadmodum publica civilis potestas ordinario Dei est. Non quod respublicae non creavit principes sed quod id fecerit divinitus erudita.»

Menchaca, hablando del origen de la autoridad de los príncipes, dice, controvers. ilustr., 2ª part., lib. 4, cap. I, número 2: «Merum imperium cum penes populum antea esset, necessitas ipsa coegit ut ad senatum transvolaret eique reipublicae cura incumberet: quia non facile populus in unum convenire poterat, vel longe frequentius de rebus publicis consultari: necessitas erat, quam populus universus convocari posset: necessitas erat, quam populus universus convocari posset: quinimo ipsa necessitas seditionis factionumque vitandarum causa impulit, ut reipublicae cura ab ipso senatu ad unum principem transferretur. Sicque merum imperium quod antea penes populum erat, hodie penes populum erat, nihil aliud esse intellegebatur quam summa potestas vitae, et necis, dummodo nihil injuria fieret, ita et hodie idem sit: nam populus non potuit plus juris in principem transferre quam ipse haberet.» Y en la proefat., número 125, excita esta cuestión: «An sub principe vivere omnibus hominibus necessum sit?» Responde que no es necesario ni por derecho natural ni de gentes, y concluye: «Ergo si in aliqua civitate libera cives convenirent ne ullum haberent principem, magistratum aut judicem, sed quod quando inter duos concives, vel inter plures esset lis civilis vel criminalis, tam reliqui concives, judices aut arbitri essent illius litis, talis conventio et regimen proculdubio valeret, ut nec video quid possit huic rei impedimento esse... et haec est illa naturalis libertas hominibus a Deo optimo maximo data. Sed talem conventionem, aut regimen nullus unquam inveniet prohibitam jure divino, naturali, vel gentium: ergo remanet libera et sub arbitrio cujusque populi liberi, qui jus civile sibi possit hodie adoptare, et cras repudiera.» Y en los núms. 114, 120, 122, hablando del reino: «Verum his principatus naturaliter loquendo descendit immediate ab hominum concessionem factu vel delecto, concurrente Dei permissu et ordinatione. Potest tamen fere et non raro expedit mutari et variari quo ad regentium personas, quod ad tempora, loca, causas, modosque regendi et administrandi... Hic autem omnes et similes legitime reges, regentes, rectores, principes, judices, imperatores, quocumque nomine aut voce nuncupentur, non propter se aut suam utilitatem, sed propter cives, civiumve utilitatem, creati, delecti, aut dati inteligantur. Ergo quod reges sint dati vel creati in hunc sensum et defendi et accipi oportet quod mente ipsius tacita, tacitoque ejus jussu permissu vel imperio dentur, fiant, creentur, eligantur ab hominibus?»

13. Y cap. XLI, núm. 29: «Omnis principatus, regnum, imperium, jurisdictio est de jure positivo, et jure gentium secundario, non de jure naturali aut divino, nec de jure gentium primaevo... Ergo quod cap. 8, proberb. dicitur: Per me reges regnant, ut verissimum ita quoque indubitatum est: sed intelligendum, quod Deus tanquam causa universilis in omni regno imperio principatu et jurisdictione concurrat, non secus quam concurrat in omnibus reliquis rebus humanis, maximis, mediis et minimis, quae omnia per eum fiunt, ejus sponte et motu, jussu vel permissu.» Y concluye: «Omnia ea quae hodie sunt juris gentium secundarii non esse aeterna et incommutabilia, non magis quam ea quae sunt meri juris civilis et consequenter in desuetudinem posse abire: unde fit, ut omnes mundi principatus profani, omnesque jurisdictiones in desuetudinem similiter possent abire.»

14. El Ilmo. Covarrubias, padre también del Concilio Tridentino, Pract, quæst: cap. 1, núm. 2, 3 y 4: «Hujus vero civilis societatis et reipublicae rector ab alio quam ab ipsamet republica constitui non potest juste et absque tyrannide. Siquidem ab ipso Deo constitutus non est, nec electus quilibet civili so societati immediate rex aut princeps... praeter hos saulum ejusque posteros nullus unquam rex aut princeps a Deo immediate constitutus est... Ergo quaelibet respublica divinitus lumine nature erudita civilem potestatem, quam habet, potest et debet in alium vel aliis transferre qui regum, principum, consulum aut aliorum magistratum titulis ipsius communitatis regimen suscipiat.»

«Ad justis principatus rationem qua a libero reipublicae communitatis consensu deducitur: satis est plebis, vel optimatum, suffragiis, aut deinceps haereditaria successione jure primogenii gentilitii, regiam dignitatem deferri. Haec conclusio duas sortitur a partes: utraque tamen eadem justitiae rationem habet, consensum, scilicet populi et reipublicae expremum vel tacitum... Reges ergo et principes ab origine mundi populorum suffragiis creabantur; quod est Justino, lib. I, constat... Nec enim ad regiam majestatem et excelsum dignitatis locum ambitio popularis, sed spectata inter bonos virtus ipsa erexit... Atque ita jure ipso naturali et humano, nisi alium moribus aut speciali lege a populo lata institutum fuerit regum et principum creandorum jus ad populorum suffragia est omnino referendum.»

15. El maestro Dávila, erudito teólogo, trinitario calzado, en su obra De juribus principalibus defendendis, et moderandis juste; ad catholicum Hispaniarum regem Philipum II: Matrit. MDXCI., quæst, 2, núm. 39: «Potestas saecularis etsi verum habeat efficaciam et a divina Providentia ortum traxerit humana dominatio: caeterum quod in speciali hoc vel illo modo respublica gubernetur, hoc vel altero genere dominationis, et quod hic princeps sit, hoc procedit jure humano a reipublicae liberae acceptione, sed non a Deo immediate sicut pontificalis potestas.» Y quæst 8, núm. 5: «Est differentia inter secularem et ecclesiasticam rempublicam: nam haec jure divino constitutos habet praepositos, et ideo non dependet eorum jurisdictio a republica, sed Deus immediate illam concedit Pontifici, et episcopis... At saecularis respublica ipsa sibi, et nominat gubernatores, et eis dat jurisdictionem, limitaue et extendit illam ad suum placitum, eo quod jure humano nitatur substantialiter haec, potestas hominem saecularium in homines, quia omnes natura par est sunt, et sola subjectio spontanea facit superiores quosdam. aliis: quamvis imperet Deus interius Providentia divina, et coadjubet ad hanc gubernationem saecularem.»

16. El eximio doctor De legib., lib. 3, cap. 5: «Sequitur ex dictis potestatem civilem quoties in uno homine vel principe reperitur legitimo ac ordinario jure a populo et communitate manasse vel proxime vel remote: nec posse aliter haberi ut juxta sic. Haec sententia communis jurisperit... Ratio ex dictis est, quia haec potestas ex natura rei est immediate in communitate, ergo ut juste incipiat esse in aliqua persona tanquam in supremo principe, necesse est ut ex consensu communitatis illi tribuatur.» Puede leerse lo que este doctísimo teólogo escribe largamente en los capítulos I, II y III, lib. 3: Defens, fidei cathol, adversus anglicana sectae errores, con motivo de la siguiente cuestión: «Utrum principatus politicus immediate a Deo sit, seu ex divina institutione» cuya conclusión es muy notable: «Ex quibus tandem concluditur nullum regem vel monarcham habere vel habuisse, secundum ordinariam legem immediate a Deo vel ex divina institutione, politicum principatum sed mediante humana voluntate et institutione. Hoc est egregium theologiae axioma, non per irrissionem ut rex protulit, sed vere quia recte intellectum verissimum est et ad intelligendos fines et limites civilis potestatis maxime necessarium.»

17. El P. Luis de Molina: De justitia, disput. 20, tract. Z: «Quaedam potestas est quae ortum habet ex solo jure naturali, qua de causa potestas naturalis dicitur. Talis est potestas patris in filios et in alios descendentes. Alia vero est quae habet ortum ex hominum voluntate se illi subicere volentium: et id circo civilis potestas appellatur. Ex enim ipso quad homines ad unam rempublicam seu congregationem constituendam adunantur, respublica ipsa habet potestatem in singular partes, potestque tota respublica eam potestatem quam habet transferre in unum quemdam aut plures qui eam regant. Indeque ortum habuerunt legitime regum potestates, majores vel minores, prot a rebus ipsis publicis cum pleniori, aut minus plena potestate instituti sint.» Y en la Disput. 23: «Quia vero respublica, secundum se totam exercere non potest potestatem hanc in suas partes, lumen ipsum naturae docet, in reipublicae arbitrio esse positum, committere aliqui vel aliquibus regimen et potestatem supra se ipsam, pro ut voluerit, expedireque judicaverit. Hinc habuerunt ortum variae regimina justa quae in diversis republicis conspiciuntur unaquaque eligente, constituenteque sibi regimen, tradente supra se majorem aut minorem potestatem, pro suo arbitratu.» Y Disput. 26: «Dicendum tum regiam, tum quamlibet aliam supremam civilem potestatem, quam pro arbitratu respublica sibi elegerit esse immediate a republica et mediante a Deo per lumen naturale et potestatem quam reipublicae concessit ut sibi deligeret civilem potestatem prout vellet expedireque judicaret. Quare descendit a jure naturali: est tamen simpliciter de jure humano reipublicae pro arbitratu sibi diligentis, non solum personam aut personas quibus tribuat potestatem, sed etiam modum, quantitatem ac durationem talis potestatis... Non est eadem ratio de suprema civili potestate ut non sit de jure humano et de suprema ecclesiastica potestate Summi Pontificis. Potestas namque Summi Pontificis nec constituitur ab ecclesia nec ab ea variari, minui, aut coarctari potest... Aut vero suprema civilis potestas constituitur a republica talis, vel talis, et tanta vel tanta, hocque vel illo modo restricta, et descendens ab alio aut ab aliis pro ipsius reipublicae arbitrio.» Porque como escribe Pedro de Rivadeneira, lib. 1: De las virtudes del príncipe cristiano, capítulo 21: «Averiguada cosa es en buena filosofía que ninguna cosa tiene más virtud para obrar de la que recibe de sus causas; y como todas las causas del gobierno de los príncipes seculares, sean naturales y humanas, porque la causa eficiente es la elección del pueblo, y la inmediata final es la paz y tranquilidad temporal de la república, síguese que no se pueden ellos extender a cosa que sea sobrenatural y divina, porque excede su potestad, la cual, como dijimos, depende de causas naturales y humanas. Y por esto el apóstol San

Pedro llama la potestad seglar humana criatura o creación, porque se instituyó por consentimiento, costumbre y ley de hombres.»

18. Dijo a este propósito el maestro Fr. Luis de León, Expos. de Job., capítulo XXXIV, vers. 13: «Si los príncipes y regidores del mundo son en sus oficios muchas veces injustos, es porque les es advenedizo y como extraño el oficio, porque ninguno por su naturaleza es rey y todos lo son, o por voluntad de los hombres o por su violencia.» Esto es puntualmente lo que con más extensión enseña el ilustrísimo Bossuet en su política Sagrada, lib. 2, propos. 4: «Al imperio doméstico y patriarcal sucedió bien pronto el de los reyes, gobierno que tuvo su origen del consentimiento de los pueblos o de la fuerza de las armas»; lo que confirma con varios ejemplos. Así fue que el pueblo de Dios transmitió toda la autoridad nacional a Simón y a su posteridad, y esta acta o tratado se extendió a nombre de todos los presbíteros del pueblo, de los grandes y de los sacerdotes que consintieron en hacerle príncipe. Otros imperios se establecieron por conquista, los cuales, aunque violentos, injustos y tiránicos en su origen, pudieron hacerse legítimos por el consentimiento de los pueblos.

19. Concluyo este artículo con lo que previene nuestro Saavedra, Empr. 52: «Ya que el príncipe no puede por sí solo ejercer en todas partes la potestad que le dio el consentimiento común, mire bien como la reparte entre los ministros.» Y en la Empr. 20: «Sepa el príncipe que el consentimiento común dio respeto a la corona y poder al cetro, porque la naturaleza no hizo reyes.»

Y el doctor Pedro Calixto Ramírez, insigne jurisconsulto y catedrático de prima de derecho civil en la Universidad de Zaragoza, en su raro tratado De lege regia, que dedicó al rey don Felipe III, en cuyo privilegio para la impresión se la llama el magnífico y amado consejero de S. M., dice en el párrafo 2, núm. 31 y siguientes: «Resolutive dicimus supremam ecclesiasticam potestatem distinctam esse a suprema temporali quae in principem secularem lege regia fuit translata. Nam licet omnis potestas sit a Deo, vel juvente et disponente, vel permittente etsinente ut ipsemet inquit. Pro me reges regnant... Ex quo mos apud principes supremos inolevit scribendi se Dei gratia tamen non fuit data aliqui homini primario potestas a Deo in alios homines sicut ecclesiastica potestas Petro: Dum enim dedit homini potestatem ut praesent cunctis animalibus terrae, volatilibus caeli et piscibus maris, non tamen commissit ut aliquis homo alteri praesent et dominaretur eidem, sed homines cum libero ac recto rationes iudicio creavit, ut secundum illud rationis lumen a Deo immediate procedens, pro bono publico ac utili regimine populorum inter se, si expediret reges eligerent quibus voluntarie eos in bonum proemiis dirigendii at a malo, poenis coarcenti, potestatem ab initio concederent.»

Artículo III

¿La autoridad política estriba originalmente en pactos y condiciones?

Santo Tomás supone la existencia de este pacto en el lib. 1, De regim. princip. cap. VI, donde dice, que Tarquino por su infidelidad, y por el abuso que hizo del poderío, mereció que los súbditos no guardasen el pacto: «Hoc ipse meruit in multitudinis regimine se non fideliter gerens ut exigit regis officium, quod ei pactum a subditis non servetur.» Y en la 22, quest. 57, art. 2, establece que la autoridad política dimana del derecho positivo, y este derecho de un recíproco y común acuerdo de los hombres; que es lo que enseñó San Isidoro, como diremos más adelante. Y en el comentario de la Epístola de San Pablo a los Rom., cap. XIII, lect. 1: da por asentado que los estatutos y leyes de las naciones y sociedades son en cierta manera pactos que deben observar los príncipes, de quienes dice que pecarían si exigiesen tributos: «Supra statutam legem quae est quasi quoddam pactum inter regem et populum.» El señor Menchaca, controvers. ilustr., lib. 4, cap. 1, núm. 28, dice asimismo: «Lex est communis reipublicae sponsio: et ut principes contractus transgredi non possunt, quae quasi sponsio, hoc est contractus publicus esse intelliguntur; cujus transgressio longe turpior et intolerabilior est, quam transgressio contractus privati.»

Ilustró este pensamiento el maestro fray Domingo Bañes, in quaest. D. Thomae, De jure el justitia, 2, 2: quoest. 62, art. 3, hablando de la obligación que tienen los súbditos de contribuir al rey, dice que esta obligación se funda en la que tiene el príncipe de defender al reino y conservarlo en paz y justicia; y este deber es la condición con que la república traspasó al príncipe toda su autoridad. «Ergo cum ipsa respublica transtulerit suam auctoritatem totam in regem ea conditione ut talia exequatur officia difficillima, tenetur ei tributa convenientia exhibere, ut decenter et convenienter possit gubernare.» El cardenal de Cambray, Pedro de Aylli, Álvaro Pelagio y otros varones sabios, de los cuales hablaremos más adelante, fundados en el primer pasaje de Santo Tomás, cuyas palabras copian a la letra, reconocieron aquel pacto como fundamento de la autoridad política de los reyes.

El doctísimo agustiniano y cardenal de la Santa Iglesia Egidio de Columna, llamado vulgarmente Gil Romano, que floreció con gran reputación a fines del siglo XIII y mereció el dictado de doctor fundamental, en su tratado De regimine principum, traducido en castellano para la instrucción del infante don Pedro, después rey de Castilla, único de este nombre, e impreso a fines del siglo XV, en la 2ª parte del lib. 3: cap. XXV, establece los mismos principios de Santo Tomás, y que los pactos y convenciones en que se funda la sociedad humana, son los que la distinguen de las otras asociaciones comunes a los animales: «Homo naturaliter appetit vivere in societate secundum debita pacta, et conventiones, quod inter animalia est proprium solius hominis.» Y hablando en el cap. XXIV del origen del derecho y ley positiva: «Justa positiva dicuntur, quae non ex natura sua, sed ex pacto hominum, vel ex institutione justa judicantur.» Y añade que de aquí nace que «statuta populi et pacta civium et edicta principum non sint eadem apud omnes.»

El cardenal de Cusa, De concord, cathol., lib. 2, cap. XIV, supr. 2, distinct. quae contra ubi dicit, pactum inter se genlis aut civitatis: «Ecce quia pacto generali convenit humana societas velle regibus obedire.» Y con más claridad y extensión el abulense don Alfonso Tostado, III Reg., cap. XII, quoest. 4: «In coronationibus vel constitutionibus omnium regum, consueverunt populi componere legem cum rege suo: ita quod ipsi promittant ei obedientiam et famulatum, et rex juret observare ea quae ipsi petierint ab illo. Et tunc si rex

noluerit assentire petitionibus eorum recedunt ab eo juste... Quia tamen facilius est aliquem non recipere quam ejicere... Consueverunt omnes, populi ante quam aliquem super se in regem constituent, firmare cum eo pacta regni quae rex jurat observare. Et si non vult jurare habet justissimam causam populus non recipiendo eum in regem.» Repite la misma doctrina, II Paralipom., cap. X: quaest. 9: «Respondendum quod in constitutionibus sive electionibus regum consueverant ponere legem, et componere multa cum suo, scilicet quod populus promittit regi obedientiam.» Sigue como arriba y añade: «Consueverunt omnes populi ante quam aliquem in regem super se constituent firmare cum eo pacta regni...»

El maestro Dávila, De theologicis regulis juste debellandi el obtinendi regna, que es la cuestión séptima de la citada obra. «Praedictis fundamentis nititur jus successionis in regnis, et dominiis, ubi respublica ibi locum dedit non alibi. Quia ut jam probati duabus regulis praescriptis, a reipublicae consensione, et pacto, et ejus conditionibus, haec omnia pendent.»

El señor Gregorio López, ley 2, tit. 1, part. 2, glosa a, excita la cuestión de si el pueblo romano después de haber trasladado al emperador el supremo poderío, se le puede revocar y despojarle de la autoridad imperial. Refiere luego los fundamentos de los que defendían la afirmativa, a saber: «Quia ad eos ad quos pertinet institutio et similiter competit distitutio, et omnis res per quas causas nascitur, per easdem dissolvitur.» Y añade: «In contrarium videtur quia ista translatio fuit quedam pactum reciprocum, seu quidam contratus innominatus inter populum et imperatorem, et secuto implemento ex parte imperatoris non videtur admitenda paenitentia ex parte populi... et a fortiori hac procederent in rege ex pacto a principio assumpto a multitudine populi, cum pacta servanda sint. Posset tamen rex si tyrannus fiat ab eadem multitudini destrui vel refrenari ejus potestas, si potestate regia tyrannice abutatur.» Y sigue copiando todo el texto de Santo Tomás.

De estas leyes constitucionales, condiciones o pactos, tácitos a expresos, establecidas en el nacimiento de los reinos o después con diferentes motivos, habla el padre Mariana: Hist. lib. 20, cap. III: «Por todas estas razones se excusa y se abona la herencia en los reinos, tan recibida casi en todas las naciones. Solamente pareció a los pueblos cautelarse con ciertas leyes que se guardasen en este caso de la sucesión sin que los príncipes las pudiesen alterar, pues les daban el mando y la corona debajo de las tales condiciones. Estas leyes, unas se pusieron por escrito, otras se conservaban por costumbre inmemorial e inviolable.» Y el doctor teólogo fray Luis de Molina, De Justitia, trac. 1, disput. 12: «Partes namque reipublicae ob id tributa et alia stipendia solvunt, habent quae bona communia deputata, quibus princeps et alii ministri publici potiuntur ut jus dicant ipsosque defendant, et bono communi reipublicae prospiciant. Quo fit ut princeps at alii ministri publici quasi ex pacto cum republica, locatas, operas suas habeant ad haec omnia exhibenda, eaque de cause non minus ex justitia commutativa ea praestent, teneanturque resarcire damna, quae nisi suum officium praestiterint, sequeruntur, quam qui operas suas ad alias locatas habent ex justitia commutativa eas praestant, tenenturque resarcire damna, quae si ea non praestiterint sequerentur.» Y en el trat. 2, disput. 25: «Cum autem rex in protectorem et defensorem reipublicae ab externis hostibus et internis malefactoribus sit constitutus, atque ut jus dicat, et pacem ac justitiam in subditis conservet, et denique ut rempublicam in commune bonum administret eaque de causa tributa ei solvantur, sanc tenetur rex de justitia, atque et suo

munere praedicta omnia praestare quemadmodum subditi vicissim tenentur ei respondere reverentiam, obedientiam, tributa, et alia subsidia, quae promunere suo illi debentur.»

Esto es en sustancia lo que ya antes había dicho el teólogo de Lovaina Juan Driedo: De libertate christ., lib. 1, cap. IX: «Inter praesidem et plebem sibi subjectam mutua est hinc inde obligatio, non quemadmodum inter carnalem dominum et servum seu mancipium, neque enim populus fecit unquam se servum regis, sed quemadmodum inter pastorem et protectorem aut patrem et ingenuum filium. Et ita quemadmodum plebes debet praesidi obedientiam atque reverentiam ita praeses debet plebi fidelem curam, custodiam et tutelam.»

El doctor eximio, después de probar que la autoridad real emana del consentimiento de los hombres, añade: Delens. fidei, cathol. lib. 3, cap. II: «Hoc confirmat sententia Augustini libro tertio confes., cap. VIII dicentis: generale pactum est societatis humanae obedire regibus suis. Nam per haec verba significat regium principatum et obedientiam illi debitam fundamentum habere in pacto societatis humanae, ac subinde non esse ex immediata institutione Dei, nam humanum pactum humana contrahitur voluntate. Ea fortase hoc pactum nomine legis regia significatur in l. 1, ff. De constit. princip. Illa, enim lex non dicitur regia quia ab aliquo rege lata sit, sed quia de imperio regis lata est, ut in eadem l. 1 dicitur, ubi etiam significatur constitutam esse a populo creante et instituyente regiam dignitatem transferendo in illum sum potestatem, ut ibi etiam glossae et doctores exponunt. Non potuit autem illa lex ferri per modum solius praecepti cum per illam populus se abdicaverit a suprema juris dicendi potestate: ergo intelligi debet constituta per modum pacti, qui populus in principem transtulit potestatem sub onere, et obligatione gerendi curam reipublicae et justitiam administrandi: et princeps tam potestatem, quam conditionem accepit: ex quo pacto firma et stabilis permansit lex regia seu de regali potestate.»

Dice a este propósito el doctor Juan Salgado en su obra: Ley regia de Portugal: discurso 1, núm. 15: «Transfirieron los hombres sus acciones en los reyes, que fue la ley regia que les confirieron, la cual no es otra cosa que un pacto de la sociedad humana, por el cual el pueblo transfirió en el príncipe la suprema potestad y los derechos de la majestad, con pacto y obligación de mantener la república en justicia y religión; y el príncipe aceptó esto, el poder, la condición y la obligación, del cual pacto y conciertos salió y se engendró la ley regia.»

De este pacto primitivo, convenio, contrato o casi contrato, dimana la mayor o menor autoridad de los príncipes y monarcas. Hinc est, dice Molina, tract. 2, disput. 23: «Quod regia potestas multis modis institui possit. Primo, concedendo illam alicui in vitam solum illius, ita vi, delictet, ut eo mortuo, alius a republica eligatur constitutis certis quibusdam electoribus praescriptaque certa eligendi forma. Secundo, concedendo eam alicui ex descendentibus masculis duntaxat illius, ita ut eis deficientibus jus eligendi pertineat ad rempublicam. Tercio, abdicando a se totum jus eligendi propter incommoda et seditiones quae inde possunt oriri... variisque aliis modis prout a republica in prima regni creatione fuerit constitutum. Quo pacto in Gallia lege salica feminae omnes a successione in regni omnino aut minus ampla, ita ut aliqua eis liceant, aut non liceant; et ad aliqua teneantur, aut non teneantur. Denique illis standum est quae quando potestas regia alicui primo concessa

fuit, fuerint constituta, et quemadmodum respublica variare non potest, auferendo aut minuendo potestatem, quam a principio concessit... Ita princeps renuente republica, ampliare sibi non potest potestatem, neque quicquam, eorum transgredi quae a principio fuerint constituta.» Y el doctor eximió en el lugar citado: «Hinc etiam oritur ut haec regia potestas non sit aequalis in omnibus regibus, nec cum eisdem proprietatibus, durationis, perpetuitatis, aut successionis et similibus. In quibusdam enim, potestas est simpliciter monarchiae, in aliis vero cum mixture aristocratiae, seu cum dependentia ab aliquo senatu, etiam quoad suffragia decisiva et interdum tantum in certis casibus, interdum, in omnibus gravioribus, vel aliquando in multis aliquando in paucioribus.» Y en su tratado De legib., lib. 3, cap. IV, hablando de los reyes que obtienen esta dignidad por sucesión hereditaria, dice: «Necesse est ut primus habuerit potestatem supremam immediate a republica: successores autem illius ab illa habeant mediate et radicaliter. Et quia res, transit ad successorem cum suo onere; conditiones ille cum quibus primus rex a republica regnum accepit, ad successores transeant ita ut cum eisdem oneribus regnum habeant.»

Y Antúnez Portugal, De Donat., lib. 2, cap. I: «Regnum non tam ad regis quam ad subditorum utilitatem fuit introductam. Unde fit quod rex acceptando regnum, populo dicitur obligatus ad faciendam justitiam et defensionem subditorum, ut ipsi tenentur obedire ex quasi contractu: ut dicitur lib. 2, regum, cap. V: ubi dum populus israeliticus faceret regem David. ut ibi dicitur, et percussit cum eis David foedus coram Domino, unxeruntque David in Regem.» De este pacto dice Menochio exponiendo el texto: «Assumpto videlicet Deo in testem, populus spondit David fidem et obedientiam, David vero eodem auctore et texte pollicitus est se populum fideliter ex Dei legibus et recta ratione gubernaturum.» Y mucho antes, el Tostado, 2, Reg., 5, quoes. 2, sobre aquellas palabras venerunt quoque et senes et Israel ad regem in Hebron: «Fit tamen hic mentio de senibus quia isti erant viri prudentiores et majoris auctoritatis in populo quibus commissum est tractare negotia cum rege: ideo ipsi composuerunt foedus et fecerunt omnia ex parte israelitarum quae fieri debebant ad accipiendum novum dominum. Et percussit rex David cum eis foedus in Hebron. Percutere foedus est quod David et israelita fecerunt inter se aliquam compositionem de modo regnandi, scilicet quanta potestas committeretur regibus, et quae onera possint imponere subditis... Istam autem, compositionem ut firmior emet foedere confirmaverunt. In foedere enim occidebatur aliquod animal, et dividebatur in partes, quae ponebantur altrinsecus, et facientes pactum transibant inter illas divisiones significantes per hoc quod qui violaret pactum ita divideretur sicut animal illud, et isla foedera erant ad majorem confirmationem pactorum apud veteres, quam nunc juramenta interposita, et quaecumque adhibite firmitates.»

Esto es puntualmente lo que practicaron los reyes de España en las Cortes que se han celebrado para el solemne acto de su elevación al trono, y lo indica Juan Ginés de Sepúlveda hablando de Carlos V, de rebus gestis Caroli V, lib. 2, número 8: «Cum in Castellam, interiorem venisset Carolus, concilio castellanorum indicto, civitatum procerumque consensu ad Valdolitum regium oppidum in vaccaeis rex appellatur propter Joannae matris perpetuam mentis insanitatem: et ipse vicissim ex more jusjurandum dedit se leges regni, moresque et instituta majorum ac privilegia vicitarum servaturum.» Y añade que en las Cortes de los aragoneses, catalanes y Valencianos fue igualmente reconocido, pero con la siguiente reserva y condición: «Rex fuit salutatus ea lege, ne id decretum praeiudicium fieret in matrem reginam, si quando mentis sanitatem recepisset.»

Los jurisconsultos reputaron esta augusta ceremonia de la inauguración de los reyes, practicada en Cortes generales por fuero y derecho de España, como una renovación del pacto primitivo y promulgación que se hacía al nuevo príncipe de la ley regia; sobre cuyo propósito, Calixto Ramírez, en la dedicatoria al Rey don Felipe III, le dice de su aclamación solemne: «Cum tua sacra majestas anno 1599, in hoc tutum fidelissimum Aragonum regnum se conferre decrevisset et in Caesar-Augustana urbe hujus et caeterum regnorum coronae Aragonum capite solemni pompa recepta in ejusdem civitatis ecclesiam majorem perveniens, super quatuor Dei evangelia tuorum more majorum, solemni juramento foros, usus, consuetudines et libertates regni servare spondidisset: quod nihil aliud esse mihi haec contemplanti visum fuit quam tibi legem regiam promulgare, ut romani suis imperatoribus in die eorum inaugurationis et acclamationis solebant.» Y en su alocución a los diputados del reino: «Regia lex ea fuit, qua populus omnem suam auctoritatem, potestatemque in principem transfudit, quaeque monarchicum regimen constituit... Haec lex praeterquam quod principi imperium in populum commisit, non nulla jura conventiones, conditionesque regnandi constituit, raro namque populus integram, auctoritatem transmittit quin aliquot sibi reservet, prout sibi utile et conveniens futurum arbitratur. Omnia haec tamquam imperandi onera observare debet rex: quod que serenissimi Aragoniae reges cum primum regnum adeunt, adhibito solemni juramento, in posse justitiae Aragonum coram deputatis regni et civitatis Caesar-Augustae consulibus praestare consueverunt. Tunc temporis regiam legem illi revocatio memoriae, qua proedecessores rempublicam gubernarunt, et ipsi regere tenentur: quod et si primo quasi intuitu regiam potestatem imminuere et labefactare videatur, re tamen optime perpensa nec minimum quidem de illius dignitate aut auctoritate detrahit: quia legum observantia neuti quam regiam minuit auctoritatem, imo potius eam suaviorem, oequitati rationique magis consonam efficit... cum vero sit reges non in propriam utilitatem et commodum fuisse constitutos, hoc namque tyrannicam olet potestatem, sed ut reipublicae commode consulerent.» Y en el pár.3, núms. 13 y 14: «Non debe rex eam sibi ampliare potestatem quam a principio, ex lege regia habuit, nec quidquam eorum, transgredi quae in regni creatione fuerunt constituta: cum lex regia nihil aliud sit quam pactum societatis humanae quo populus in principem transtulit supremam potestatem et jura majestatis cum onere et obligatione gerendi curam reipublicae et justitiam administrandi: et princeps tam potestatem quam conditionem et onus acceptabit; ex quo pacto firma et stabilis permansit lex regia.» Y en el pár. 21, número 10: hablando de las leyes generales sancionadas por el rey con acuerdo y consentimiento de los brazos del Estado, dice: «Atque ideo cum taliter leges sint latae et communi reipublicae scilicet capitis et membrorum sponsione firmatae, non est mirum quod ab utrisque inviolabiliter tamquam contractus a regne cum dignitate regia celebratus debeant observari.» Y en el pár. 30, núm. 35: «Cum plenitudo potestatis non extendatur ad jus naturale, et frangere fidem violareque contractum initum juri naturali repugnet, non debet princeps quamvis vis supremus, etiam de plenitudine potestatis, contravenire fidei a se praestita, conventionique cum subdito initae... Ex qua etiam ratione evenit ut nequeant etiam revocari leges vel consuetudines quae in contractu transierunt, quales sunt fori et observantiae nostri regni, ex quo a multis leges pactionatae fuerunt appellatae, violarenturque regia fides de legibus servandis praestita, jusque subditorum quod in eis radicatum habent injuste tolleretur.»

Últimamente, por no dilatarme demasiado sobre este punto, concluiré con las palabras del ilustrísimo Bossuet, lib. 1 de su polit. sagrada, art. 4, 6 propos. Para entender perfectamente la naturaleza de la ley, es necesario advertir que todos los que han hablado bien de ella, la han reputado en su origen como un pacto y tratado solemne, por el cual, reunidos los hombres bajo la autoridad de los príncipes, se conciertan y ponen de acuerdo en lo que es necesario para formar la sociedad. Añade en confirmación de esta verdad lo que yo he dicho más brevemente en el núm. 25 del prólogo. «El mismo Dios y criador de los hombres, habiendo determinado formar un pueblo, un gobierno político y una república, la primera que hubo en el mundo, y por ventura el modelo de todas las demás, puso por cimiento y base de su constitución el contrato social.» San Pablo dice, que habiendo Moisés hecho leer en presencia de todo el pueblo el libro comprensivo de las condiciones de la alianza, cogió una porción de sangre de becerro y cabrito mezclada con agua, en la que mojó un hisopo, y rociando con él al volumen y al pueblo dijo: «Este es el signo de la alianza que habéis hecho con Dios.»

Artículo IV

Doctrina de los doctores católicos acerca de la mejor y más ventajosa forma de gobierno

San Ambrosio, lib. 5, in Examer., cap. XV, prefiere el gobierno popular a todos los otros: «¿Quid hoc pulchrius et laborem omnibus et honorem esse communem; nec paucis arrogare potentiam sed quadam in omnes voluntarias sorte transcribi? Antiquae hoc republicae munus et instar liberae civitatis est. Sic ab initio acceptam a natura exemplo avium politiam homines exercere coeperunt, ut communis esse labor, communis dignitas, per vices singuli partiri curas discerent, obsequia imperiaque dividerent: nemo esse honoris ex sors, nullus immunis laboris. Hic erat pulcherrimus rerum status: nec insolescebat quisquam perpetua potestate, nec diuturno servicio frangebatur, quia et sine invidia erat ordine muneris et temporis moderatione delata promotio, et tolerabilior videbatur quae communi cadebat sorte custodia. Nemo audebat aliam servitio premere cujus sibi successuri in honorem mutua forent subeunda fastidia; nemini labor gravis quem dignitas secutura relebaret... Sed postquam dominandi libido vindicare coepit indebitas, et indeptas nolle deponere potestates: posteaquam militiae non jus commune esse coepit, ser servitus, posteaquam non ordo factus est suscipiendae potentiae, sed studium vindicandae, coepit etiam ipsa laboris functio durius sustineri, et quae non est voluntaria, cito locum relinquit incuriae... ¿Ergo et jugis labor avertit affectum, et continua et diuturna potentia gignit insolentiam: quem invenias hominum qui sponte deponat imperium, et ducatus sui cedat insigne, fiatque volens numero postremus ex primo?»

El célebre don Alfonso de Madrigal, vulgarmente el Tostado, parece ser de esta opinión. En el comentario sobre el libro 1º Reg., cap. VIII, quæst. 7, prueba que los judíos pecaron en pedir rey: entre otras razones pone la siguiente: «Politia regalis secundum naturam suam vel genus, est melior omnibus aliis politiis, quamquam nulla est periculosior: quia difficile

est committere omnia uni juxta Aristot., III politic. Ideo in eodem libro magis suadet principatum democraticum vel timocraticum civitatibus, quam regalem, eo quod non sint tantum periculosi; quainvis non sint aequaliter boni. Quod autem aliquae gens statuat, super se istum vel illum principatum, peccatum nullum est, quia non obligantur naturaliter ad aliquem eorum: ideo possunt eligere quem voluerint.» Y en el comentario in Exod., cap. XXI, quoest. 2, expresa el mismo pensamiento: «Politiarum et principatum quidam sunt boni simpliciter, quidam sunt boni huic vel illi genti secundum quod saepe declarat Aristot. in III et IV politic. Nam principatus monarchicus secundum se optimus est, quia magis assimilatur optimo principatui naturali. Iste tamen non est multum conveniens politiis, quia est periculosus. Nam difficile est omnia committere uni: quia illo male a gente, cuncta destruentur, maxime cum non constet de bonitate illorum qui sunt monarchae: potissime quando non eliguntur, sed veniunt per successionem. Quia ergo quaedam politia, sive ordo politicus est per se et simpliciter bonus, nisi forte illa nullo populo conveniat, ita erunt leges»

Y hablando del gobierno de los jueces, dice: «Erat etiam hoc utilius israelitis, quia cum non haberent regem erant liberi a magna subiectione: erant enim a tributis immunes, quia nemo erat cui solverent tributa in toto Israël. Iudices namque non tantum dominabantur ut tributa exigerent, sed si quid propter honorem populus impendebat, suscipiebant. Reges autem imponebant tributa et multas alias solutiones graves. Ergo fuisset utilius esse sine rege: peccaverunt igitur israelitae petendo regem.» Y en la quoest. 11: «Principatus regalis potest considerari dupliciter, vel quantum ad eos qui hunc principatum habent, vel quantum ad eos qui subduntur huic principatui. Quantum ad primum est principatus regalis aliquid valde bonum quia est magnus honor... Alio modo potest considerari quantum ad subditos, et tunc dicendum quod licet sit principatus regalis optimus secundum naturam, quia magis concordat principatui naturae, tamen est valde periculosus propter tyrannidem committendo omnia uni: unde nullus principatus quantum ad hoc est magis oppresibus subditorum quam regalis sive monarchicus, qui subito verti potest in tyrannidem, et hoc malum illius significavit hic Deus dissuadendo israelitis hunc principatum... Et ita dicendum quod principatus regalis pro regnante est aliquid valde honorabile, sed pro subditis est aliquid valde onerosum, alias periculosum, et est minus eligibile quam alia genera principatum.»

Esta fue la opinión de Aristóteles, a quien siguieron grandes varones sabios, así griegos como latinos, según refiere el eruditísimo Juan Ginés de Sepúlveda, el cual, aunque sumamente adicto a la autoridad real y pontifical, todavía copiando las máximas del filósofo, dice que el imperio regio debió su origen a la ignorancia y barbarie de los siglos, y al genio agreste e inculto de los primeros hombres. Así que en el lib. II de regno el regis officio, número 1, concluye de esta manera: «Idcirco enim circa rerum initia homines fere imperio regio parebant, quia in illa hominum paucitate vicatim et pagatim habitantium perpauci existebant qui essent virtute atque prudentia quae facultas civilis dicitur, magnopere ad imperandum instructi. Postea vero civitatibus constitutis et auctis cum multi essent, quorum, virtutes pariter eminent, non aquo animo regna tolerabant: ita ne par in pares perpetuum imperium obtineret, rempublicam constituerunt ubi parendi et imperandi vicissitudo aequales aequali jure contineret.»

En el núm. 2 excita la cuestión: «Hoc igitur in controversiam venit, si copia sit in magna civitate, aut gente virorum pari virtute et sapientia praestantium, utrum commodius et magis

e bono publico sit unius an plurium arbitrio rempublicam temperari. Nec enim defuerunt quibus injustum et praeter naturam videretur ut in ea civitate quae ex multis similibus constaret, unus in omnes perpetuo imperio fungeretur. Nam qui sunt ingenio et virtute pares, hos eodem jure, eademque dignitate esse lege naturae: juris autem aequalitatem ita demum inter pares servari si per annos aut alia temporum spatia cives iidem nunc magistratur erant et caeteris imperent, tunc vicissim pareant imperio, donec ea vicissitudo ad pares omnes perveniat: praeterea multorum hominum virtutem atque prudentiam majorem esse dicunt, quam unius et facilius unum ira vel cupiditate quam plures corrumpi. Itaque non solum justius esse, sed etiam commodius civitati, paucorum optimorum ut in statu optimatum, aut promiscue multorum, ut in timocrazia, quam unius imperio civitatem administrari. In qua sententia multos et magnos viros fuisse video, tum ex graecis, tum etiam ex latinis.» Sepúlveda, sin faltar al respeto que se merecen aquellos claros varones, defiende la opinión contraria.

La más comúnmente recibida entre los teólogos y políticos, así naturales como extranjeros, es la de Santo Tomás, el cual prefiere la monarquía moderada o gobierno mixto a todas las demás formas simples. Lo que expresó mucho antes con gravedad y elocuencia San Clemente Alejandrino, stromat., lib. 1, cap. XXIV: «Rex itaque isest, qui imperat secundum leges, et praeditus est scientia imperandi volentibus.» Dice pues, Santo Tomás 1, 2, quoe. 95, art. 40, después de exponer la naturaleza de todos los gobiernos, monarquía o reino, aristocracia, oligarquía y democracia, que el gobierno mixto de estos es el mejor: «Est etiam aliquot regimen ex istis commixtum quod est optimum.» Y en la quoe. 105, art. 1, 0: «Respondeo dicendum quod circa bonam ordinationem principum in aliqua civitate vel gente duo sunt attendenda, quorum unum est ut omnes aliquam partem habeant in principatu: per hoc enim conservatur pax populi, et omnes talem ordinationem amant et custodiunt, ut dicitur in II politic. Aliud est quod attenditur secundum speciem regiminis vel ordinationis principatum, cujus cum sint diversae species, ut Philos., tradit in III politic., praecipue tamen est unum regimen in quo unus principatus secundum virtutem; et aristocratia, id est, potestas optimorum, in qua aliqui pauci principantur secundum virtutem. Unde optima ordinatio principum est in aliqua civitate vel regno in qua unus praeficitur secundum virtutes qui omnibus praesit, et sub ipso sunt aliqui principantes secundum virtutem; et tamen talis principatus ad omnes pertinet, tum quia ex omnibus eligi possunt, tum quia etiam: ab, omnibus eliguntur. Talis enim est optima politia bene commixta ex regno, in quantum unus praest; et aristocratia, in quantum multi principantur secundum virtutem: et ex democratia, id est, potestate populi, in quantum ex popularibus possunt eligi principes, et ad populum pertinet electio principum: et hoc fuit institutum secundum legem divinam.»

En el opúsculo de regimine princip., lib. 1, cap. III, establece por punto general, que el régimen de uno, o que la monarquía, es el mejor gobierno. Sin embargo, hace ver que si llegase a corromperse y hacerse injusto, es el peor y más funesto: «Sicut igitur in regimine justo, quanto regens est magis unum, tanto est utilius regimen, ut regnum melius est quam aristocratia; aristocratia vero quam politia, ita e converso erit et in injusto regimine: ut videlicet quanto regens est magis unum, tanto magis sit nocivam: magis igitur est nociva tyrannis quam aligarchia; oligarchia autem quam democratia. Amplius per hoc regimen fuit injustum, quod spreto bono communi multitudinis quaeritur bonum privatum regentis. Quanto igitur magis receditur a bono communi, tanto magis est regimen injustum: plus

autem receditur a bono communi in oligarchia in quae quaeritur bonum paucorum quam in democratia in qua quaeritur bonum multorum: et adhuc plus receditur a bono communi in tyrannide in qua quaeritur bonum tantum unius. Regimen igitur tyranni est injustissimum... Quod si in injustitiam declinat regimen expedit magis ut sit multorum, ut sit debilius, et se invicem impediunt. Inter injusta igitur regimina tollerabilius est democratia; pessimum vero tyrannis.» Redujo a pocas palabras esta doctrina de Santo Tomás el cardenal Egidio de Columna, de regim, princip., lib. 3, parte 2ª, cap. VII, hablando del principado o gobierno de uno: «Quia in eo principaliter debet intendi bonum commune, quod est divinius, quam aliquod singulare, tanto tyrannis est principatus peior, quanto in eo receditur a bono communi... Monarchia enim quia ibi dominatur unus, et est ibi virtus unita, ideo, vel est optima, vel est pessima.»

La doctrina de Santo Tomás y de todos los que prefieren la monarquía moderada o gobierno mixto al absoluto, se funda en el inminente peligro de que este decline en tiranía, y en la dificultad de que los príncipes reúnan las virtudes heroicas que exigía Aristóteles y los otros doctores que hemos alegado en el artículo sexto de la primera sección, para regir justa y convenientemente la comunidad de su cargo. Dijo bellamente a este propósito Egidio Romano en el lugar arriba citado: «Principatus non est rectus nisi sit quadammodo quid divinum.» El señor Gregorio López, ley 2, tit. 7, part. 2, glos. d.: «Oportet enim regem esse divinum vel semideum. Quia necesse est ut tanto princeps caeteros antecellat mortales, quanto dignitate, opibus, potencia antecedit. Et Philos. 8, et hic. dicit: Quod rex gravitate morum splendore vitae, ac praeciositate intellectus, cunctos homines tenetur excellere: neque enim est rex, qui non per se sufficiens est, ac omnibus superexcellens.» Y Alfonso Álvarez Guerrero, Thesaurus christ. relig., cap. LIV: «Dicemus quod reges et principes non sufficit esse sapientes, continentes et temperatos, fortes et justos, sed decet eos quodammodo esse divinos, quia virtutes competentes eis possunt exemplares dici, quia ipsi aliorum debent esse regula et exemplar. Tanta enim bonitatis debet esse princeps, ut quilibet suus subditus accipiat inde formam vivendi et cognoscat defectum suum, videns vitam et perfectiorem principantis.»

A consecuencia de estos principios, dice Santo Tomás, De regim. princip. lib. 1, cap. VI: «Quia ergo unius regimen praeligendum est, quod est optimum, et contingit ipsum in tyrannidem converti quod est pessimum, laborandum est diligenti studio, ut sic multitudini provideatur de rege ut non incidat in tyrannum. Primum autem est necessarium, ut talis conditionis homo ab illis ad quod hoc spectat officium promoveatur in regem, quod non sit probabile in tyrannidem declinare... Deinde sic disponenda est regni gubernatio ut regi jam instituto tyrannidis subtrahatur occasio. Simul etiam sic ejus temperetur potestas ut in tyrannidem de facile declinare non possit.» Y lib. 4, cap. I: «Considerandum etiam quod in omnibus regionibus, sive in Germania, sive in Scithia, sive in Gallia civitates politice vivunt sed circumscripta potentia regis, sive imperatoris, cui sub certis legibus sunt astricti. Est etiam alia differentia, quia rectores saepius exponuntur examini si bene judicaverunt aut rexerunt secundum leges eisdem traditas, et ex contrario sujiciuntur poenis... ex talibus falsis aemulationibus in processu temporis exorta sunt bella civilia: quod in regibus vel imperatoribus locum non habet, nisi quod regiones interdum eis rebellant, si jura regni transcedant.»

El famoso Álvaro Pelagio, obispo de Silva, De planctu eccles., lib. 1, art. 62, copia casi a la letra toda esta doctrina de Santo Tomás, sin citarle: «Quia ergo unius regnum praeligendum, quod est optimum, et contingit ipsum in tyrannidem converti, quod est pessimum, ut ex dictis patet, diligentes, laborandum est ut sic provideatur de rege, ut non incidat in tyrannum, &c.» Sobre cuyo argumento dijo también el Tostado, Denter, 17, quoest. 7: «Quia sciebat Deus populum istum petiturum regem, possuit condiciones regis, regulans eos ne reges mali essent, ne totale malum accideret. Magna enim regulatio necessaria est in rege cum caput sit et aegrotat, caetera necesse est perire. Ideo rex poni non debet nisi virtuosissimus sit quia periculosissimum est omnia uni committere.»

Siguió religiosamente esta doctrina el venerable y sabio teólogo Juan Gerson, en el discurso pronunciado en el Concilio Constanciense a 21 de julio del año 1415. Dice así: «Considerariposset in hoc loco Aristotelis traditio de triplici politia, regali scilicet et monarchica in qua unus bene praest, cui tyrannis opponitur. Altera est aristocratia ubi dominantur pauci et boni cui opponitur oligarchia, tertiam ponit timocratiam in qua populus bene dominatur, quae opositam habet democratiam. Esset autem inter istas politias illa melior quam aliqua singularis, quae ex regali et aristocratia componeretur, ut in regno Franciae ubi ex instituit parlamentum a quo indicari non refugit. Esset vero omnium optima et saluberima politia, quae triplicem hanc bonam complecteretur, regalem, aristocratiam, et democratiam.»

Su discípulo Jacobo Almain, en el tratado De auctoritat, eccles, et conc., se explica de esta manera: «Non ideo dicitur politia aliqua regalis, quia unicus ei praesit, qui sit tota communitate in jurisdictione major, nec ei quovis modo subjectus; sed solum propter hanc causam quia unicus praest, qui in quemlibet alterum de communitate jurisdictionem habet, et est eo superior. Nec conveniens foret aliquem unum taliter communitate praefici, qui esset ea tota in omni casu superior, nisi talis foret indebiabilis quemadmodum de Christo censetur qui communitatem regere posset secundum voluntatem: et non secundum legem et tunc esset politia illa perfecte regalis.»

El cardenal de Cambray, Pedro de Aylli, Tract. de eccles. et concil. gener. auctor, trasladó los pensamientos de Santo Tomas: «Sciendum est quod licet regimen regium in quo unus singulariter principatur multitudini secundum virtutem, sit melius quolibet alio regimine simplici ut ostendi philosophus III politic.: tamen si fiat mixtum cum aristocratia, in qua plures dominantur secundum virtutem, et cum democratia in qua populus principatur tale regimen melius est in quantum in regimine mixto omnes aliquam partem habent in principatu. Et etiam quia licet regimen regale sit optimum in se, si non corrumpatur, tamen propter magnam potestatem quae regie conceditur, de facile regimen degenerat in tyrannidem... In cuius rei signum in populo Israël, cui succedit populus christianus Deus instituit quodammodo regem, licet non cum plena potestate.»

Don Alfonso de Madrigal, dice que los reinos de su tiempo no eran absolutos, o puramente monárquicos, Exod, capítulo XVIII, quoest. 9: «Monarchia dicitur ab unitate principis: et quia princeps aliquando est pure unus, aliquando unos secundum quid, vel non pure; ita principatus unius, aliquando est principatus pure monarchicus. Princeps autem est pure unus, quando unus solus dominatur, et iudicat, et nullum habet subordinatum, tunc est princeps unus, et non pure unus, quando princeps unus dominatur, et alii subordinantur ei,

qui faciunt unitatem quandam analogicam, secundum quod reducuntur ad eum, qui vere unus est. In principatibus autem regnatibus qui nunc sunt, est principatus monarchicus secundo modo, scilicet non pure monarchicus: quia licet rex sit princeps et caput, sunt multi alii procuratores, domini, et iudices subordinati ei.» Y hablando de la potestad que tenía el pueblo hebreo de elegir sus príncipes y gobernadores, dice: «Ista potestas semper manere debet apud totum populum, scilicet potestas eligendi principes et potestas corrigendi eos, secundum politiam Solonis, et est valde rationaliter dictum: de quo philosoph. in fine II politic., et hoc ad tollendum seditionem, ut populus videns se habere saltem istum principatum electivum, non credat se contemptum et faciat discessionem a legibus et politia. Etiam ut populos non totaliter prematur servitute, si nulla dominandi aut principandi potestas ei detur. Secundo debuit eligere istos viros populus et non Moises quia melius cognosceret totus populus conditionem omnium illorum qui eligi debebant.»

El célebre teólogo dominicano, Juan Parissiense, siguió la doctrina de su maestro Santo Tomás sobre este argumento: Tract. de potest. regia et papali, cap. XX: «Licet regimen regium in quo unus simpliciter principatur secundum virtutem sit melius quolibet alio regimine ut ostendi philosoph. in III politic. tamen si fiat mixtum, cum aristocratia et democratia, melius est puro in quantum in regimine mixto, omnes aliquam partem habent in principatu: per hoc enim servatur pax populi, et omnes talem dominationem amant, et custodiunt: et tale erat regnum a Deo optime institutum in populo: quia erat regale; in quantum unus praerat simpliciter omnibus singulariter ut Moises vel Josue. Erat etiam, nes aliquam partem habent in principatu aliquorum optimorum, principantium secundum virtutem, in quantum sub illo viro eligebantur 72 seniores. Erant etiam ibi aliquid de democratia in principatu populi in quantum 72 eligebantur a populo, et de toto populo. Et sic erat optime mixtum in quantum omnes in regimine illo aliquid habebant sive aliquam partem.»

El Cardenal Belarmino, De romano pontif., lib. 1º, cap. III, asienta esta proposición: «Quod monarchia aristocratiae et democratiae ad mixta, utilior sit in hac vita quam simplex monarchia. Regimen temperatum ex omnibus tribus formis propter naturae humanae corruptionem utilius est, quam simplex monarchia: quae sane gubernatio id requirit, ut sit quidem in republica summus aliquis princeps, qui et omnibus imperet, et nulli subjiciatur: praesides tamen provinciarum vel civitatem non sint regis vicarii, sive annui iudices, sed veri principes qui et imperio summi principis obdiant... Quod si his adderetur ut neque summus ille rex, nec principes minores haereditaria successione dignitates illas acquirerent, sed ex universo populo optimi quique ad eas eveherentur: jam esset etiam suus quidam locus democratiae in republica attributus. Hanc esse optimam et in hac mortali vita maxime expetendam formam regiminis, duobus argumentis comprobamus. Primum enim haberet ejusmodi gubernatio ea omnia bona quae supra demonstravimus inesse in monarchia, et esset praeterea in hac vita gratior ut utilior... futuram autem in omnibus gratiorem ex eo perspicere potest, quod omnes illud genus regiminis magis amant cujus participes esse possunt cum virtuti non generi deferatur.»

El erudito Pedro Simón Abril, en la epístola dedicatoria al reino de Aragón, que precede a su obra de los ocho libros de la república de Aristóteles, la cual tradujo originalmente del griego en castellano, dice: «Aquí verá pues V.S.I. muchas cosas, por donde estimará y preciará mucho la gran providencia de sus pasados en el fundar y dar asiento a las cosas de

su república; los cuales... de tal manera templaron las tres buenas especies de gobierno público que son el reino, la aristocracia, y lo que por nombre particular se llama república, que hicieron una que en todos los siglos puede ser dechado de buen gobierno. Porque cuanto a lo primero, entendiendo que república sin rey es como cuerpo sin alma, eligieron de su propio cuerpo rey, que con santas leyes los gobernase. Demás de esto, porque como prueba muy bien el filósofo, ninguno puede amar aquel reino de que se ve excluido del todo, y no ser él alguna parte; templaron de tal manera esto, y con tanta prudencia, que a la majestad real como es mucha razón le cometieron el ver y considerar qué leyes convenía hacer para que todos viviesen en paz y quietud, y la aprobación de estas leyes la dieron a los cuatro brazos que representan todo el pueblo.

El mismo en sus observaciones sobre el cap. XI, lib. 3, politic., hace ver cuán conveniente cosa sea que la nación se gobierne por reyes, «especialmente si con todo eso las ciudades del reino son regidas por aristocracia, y los pueblos tienen autoridad de elegir sus magistrados, y cada uno en la república tiene su dignidad... Lo que de aquí se colige para bien regirse un reino es, que ni el rey ni los que por él rigieron tengan la potestad absoluta de tal manera, que su voluntad haya de ser habida por ley. Porque la ley ha de ser la regla con que ha de ser reglada la justicia; y la regla, si ha de ser regla, ha de ser derecha y no torcerse más para una cosa que para otra: lo cual no es posible en la voluntad del hombre, por ser tan mudable y tan sujeta a los afectos que la tuercen... Por esto dice Aristóteles, que conviene que el rey, y cualquiera otra manera de gobierno no sea más de ejecutor de la ley y cada uno tenga limitado a lo que se extiende su poder, ni se le den mangas anchas a la viciosa voluntad.»

Y sobre el cap. XII, después de advertir que no es caso imposible que algún príncipe sea tan bueno en la república que con su voluntad no se aparte de la justicia, sin embargo, no siendo esto cosa común, dice Aristóteles, y muy sabiamente, a mi juicio, «que es bien que en el reino se hagan tales leyes, que al rey no le quede más que hacer de ser protector y amparo de ellas y hacerlas poner en ejecución, ni quede la justicia a sujeción de la voluntad de un hombre, la cual se puede torcer con mil afectos.» Y sobre el cap. VI, lib. 4: «De este capítulo se colige ser aquel gobierno de república bueno en el cual las leyes fueren las que mandan y no las voluntades de los hombres; y por el contrario, aquel malo y tiránico donde los hombres que están puestos en gobierno hacen lo que quieren y tuercen e interpretan las leyes como les parece y aun cuando no las pueden torcer las quiebran y dicen que son sobre las leyes: dicho realmente desvergonzado, bárbaro y tiránico.» Y sobre el capítulo VII, lib. 5: «De todos los modos de gobierno realmente es el reino el más seguro; porque ninguno osa mover a hacer alteraciones por temor de la supremo potestad, especialmente si el reino está sujeto a ley, y cada uno es conservado en su justicia, y si con todo eso los pueblos tienen en sí su público gobierno particularmente para ellos. Esta tal manera de reino, por cuanto todos desean su conservación como bien común de todos, es más libre de alteraciones y mudanzas.»

El docto obispo pacense, Jacobo Simancas, en su erudita obra, De república, dedicada al rey don Felipe II, en el lib. 7, Irata de regno Hispaniae, y al cap. I, dice: «*Monarchia quidem aliis omnibus reipublicae formis melior et prestantior est: sed tunc procul dubio est perfectissima... cum ex aliis quoque rebus publicis constat.*» Lo cual prueba con varias autoridades, entre ellas, es muy respetable la del elocuente Gerónimo de Osorio, lib. 8, d

regis institut: «Qui respublicas commisceri praecipiant non monstra fingunt sed ne monstrum aliquod atque portentum dirissimum ad reipublicae perniciem gigni possit, sapienter elaborant: nolunt enim ut unius imperium ita solutum omnibus legibus et institutis sit, ut populi libertas opprimatur. Et post aliqua: illa respublica summopere laudatur ubi omnes illius gerendae et administrandae rationes aptissime commiscentur. Est enim necesse primum quidem ut cui omnes pareant, ne respublica multorum imperio distracta dilaceretur, deinde ut non solum bonorum auxilio muniatur, sed etiam ne legitima illius potestas paulatim dilabi atque in tyrannidem converti possit: est necessaria publici consilii gravitas, et optimi consensus auctoritas, qui regem teneat, et sine quo nihil rex unquam de rerum summa decernat, ne inconsiderate ruat, et aliquid furenter et temere molitur. Ne vero rex aut optimates nostri facile possint plebem injuriis opprimere, ejusque tenues opes impune diripere, est etiam plebi danda facultas et auctoritas, qua possit potentium indomitae cupiditati resistere.» Cita también en comprobación de su pensamiento la autoridad de Polibio, que decía: «Manifestum est eam politiam optimani esse judicandam, quae omnibus proprietatibus regni aristocratiae et democratiae constat: quod et Cicero, lib. 2, de republica, et Aristides oratione in Romam alique tradiderunt.» Lib. 2, re repub., cap. V.

El ilustrísimo Covarrubias, Pract., quoes., cap. I, núm. 5, después de haber probado que el gobierno monárquico es el mejor de todos, añade: «Et ne quis contendat, Arist. in cap. XII, lib. 3, politic., nobis adversari, ac aristocratiam rempublicam regiae praetulisse, illud libenter admoneo, hac in parte nos regem illum laudibus efferre qui a senioribus et probatissimis viris minime dissentiat, cuncta libera et absoluta voluntate ac libidine acturus: imo ab his dum leges condere velit, aliaque in reipublicae utilitatem expedire, sententiam petat, cum his de rebus publicis consultet, ac deliberet: alioqui facili princeps unus et rex in tyrannidem labitur; et ideo postponendus erit aristocratiae, quae certis optimisque legibus instituta ac temperata fuerit. Igitur caeteris paribus regia respublica praefenda est aristocratiae. Hac vero recte instituta potior est regia potestate quae mera et absoluta sit: quod ipse Aristoteles ostendit ac demonstrat.»

El señor Menchaca, Controv., ilustr., lib. 1, cap. I, núm. 2, hablando de los príncipes supremos que no reconocen superior en la tierra, dice: «Principes meri et legitime sunt qui a populo libero eliguntur ad regendum populum, quo principatu alius justior esse nequit aut gratior.» Para dar una idea justa de la autoridad del príncipe, establece este principio fundamental, rico en consecuencias, dice en el núm. 10: «Velut fundamentum proponemus regulam quamdam quasi elementarem, ex qua vis centum fere definitionis apprime arduae utiles aegregiaeque derivabuntur: regula sit haec. Omnes omnino principatus, regna, imperia, potentatus legitimos ob publicam ipsorum civium utilitatem non etiam ob regentium commoda, inventos, creatos, receptos admissosque fuisse, communi frequentissimaque philosophorum et legunlatorum et sanctorum et doctorum sententia proditum et testatum est.» De aquí deduce, núm. 25: «Regimen principum sub legibus esse debere: legesque quasi principibus superiores latas constitutasque fuisse: atque utrumque ad merum civium et populorum non etiam regentium utilitatem receptum fuisse.»

«Regulariter princeps sub est legibus, et dum negatur principes legibus obstringi, procedit in his quae levioris sunt praejudicii, qualia sunt ea quae pertinent ad solemnia judiciorum et contractuum, et testamentorum aliarumve ultimarum voluntatum, non sic quo ad pactionum observantiam, sive illae expressae sint, sive tacitae, sive privatae, sive

universales: et contractibus principem obligari omnes omnino admittunt. Nec dubium est quin lex sit contractus, et contractus sit lex. Stat ergo ex superioribus tan leges quam principes ad populi civiumque utilitatem creari legibusque principes ipsos regulariter subesse earumque videri ministros et custodes ac executores.» Y en el cap. XV, núm. 4º establece: «Principem merum, non esse legibus superiorem, sed inferiorem et quasi earum ministrum, custodem, et executorem... Et cum ad meram, civium utilitatem merus princeps creatus intelligatur, et legum observantia reipublicae non possit non esse utilis, superest ut qui princeps leges violaverit, reipublicae nocuisse intelligatur, quod ipse facere non potest, quia est contra suam commissionem suumque afficiam.» Y en el cap. XLV, núm. 3 y siguientes: «Dubitari non oportet quin princeps non secus quam reliqui quinimmo firmiter et justius quam reliqui legibus a se vel a republica latis comprehendatur: praesertim cum ipse non sit lege superior sed custos, minister et executor aut defensor... Stat ergo regula principem subesse legibus juris naturae, deinde subesse legibus divinis; tertio intelligi etiam subesse legibus civilibus reipublicae suae... intellige teneri etiam quoad poenam... In duobus ergo erravit theologorum, nostrae tempestatis dissertissimus Dominicus Soto. Primum, dum negavit legibus civilibus subesse principem quoad poenam: deinde dum negabit eis subesse quoad poenae executionem. Sed parcendum est ei quum jurisprudentiae expertus esset, nisi vel eo nomine eum notaberis quod intra cancellos professionis suae theologicae sese continuerit.»

Y en el cap. XXVI, núm. 2: «Apparet ergo ex nostra sententia principali non minus inepte quam noxe usurpatum passim a nostris fuisse illum vulgarem dicendi modum ut in principibus sit duplex potestas, altera ordinaria, altera absoluta. Nam si recte inspexeris, absoluta potestas principum non est non magis quidem quam privatis hominibus: principes enim contra jus nihil possunt non magis quam privati homines, etiam si plenitudine potestatis aut potestate absoluta uti velint quia nulla principum potestas est ad malum sed tantum ad bonum, non ad nocendum sed ad consulendum, jubandum, proficiendum, et denique ad meram civium seu subditorum utilitatem, non ad ipsorum regentium commodum.» Finalmente, in Praefat, núm. 1, y 103, se queja amargamente de muchos escritores que contra todo derecho y solo por un efecto de adulación procuraron ensalzar la autoridad de los reyes y darles una extensión incompatible con los principios de equidad, de razón y de justicia. Dice, pues, de aquellos doctores: «Dum quasi stipendiis ad adulandum conducti scriptorum quique, eorum principum a quibus aluntur gesta utcumque noxia non excusare modo, verum honestare, decorare, summisque laudibus efferre non verentur aut pudent. Quid enim aliud dicunt qui occinunt, quod principi placuit legis vigorem habet: qui negant principem teneri legibus: qui tribuunt illi geminam potestatem, ordinatam et absolutam, quarum altera poscit quod leges, pacta et foedera postulant, altera quodcumque libuit.»

Y en el cap. XV, núm. 2, 12: «Qui volunt de plenitudine potestatis posse principem etiam sine ulla causa contra leges disensare, et non solum quod sibi libet, licet: verum etiam cum sit causa causarum, omnia quae supra jus et contra jus sunt efficere potest: cui nec resistere nec cur ita facis dici potest. Nec ulterius potest de ejus factis ac promissionibus quaeri, nec de ejus potestate disputari quia id instar est sacrilegii... Utinam similes voces non audiant christianorum aures, aut si audiant, simili severitate rejiciant... sed veritas mihi credite, mera est. Istorum doctrinam meram esse tyrannidem boni consilii et amicitiae tegmine intrusam, insertam, humani generis internecionem, ac miseriam. Ut enim

tyrannidem, rapinam violentiam liberius exercere liceat mentitis nominibus eam honestare student, doctrinam appellantes isis patientibus ac vexatis salubren.» Dijo bellamente el jurisconsulto Parladorio, reduciendo a compendio esta doctrina, *Rer. quotid. lib. 2, núm. 10*: «Absolutae potestatis jus licentiam proprius dixeris, quam nonnulli ex veteribus principi arrogarunt, merito a plerisque ex recentioribus exploditur tradentibus istius potestatis nomen tyrannidi magis quam regiae congruere potestati.»

Ninguno trató este punto con tanta solidez y erudición como Calixto Ramirez, *De lege regia*, párrafo 3, núm. 9: «Nostrum namque majores qui in primum regem lege regia potestatem transtulerunt, regum mitigandam acerbitatem potestatem vero perpetuandam, reverendam ac observandam curaverunt: nara suprema potestate quae jure naturali in principio poenes populum fuit, ab eo in aliquam singularem personam et ejus successores in communem utilitatem delata, regna fuerunt jure gentium erecta.» Y en el párrafo 4º, núm. 9: «Monarchicus principatus licet in se sit ceteribus omnibus excellentior, tamen ex imperfectione et imbecillitate hominum qui cupiunt imperii esse participes, regimen mixtum utilius est: in quo dum princeps leges condere vult aliave ardua in reipublicae utilitatem expedire, ab optimatibus populi sententiam petit, cum iisque de rebus publicis consultat et decernit. Et ideo Aristoteles et alii tradiderunt aristocratiam recte institutam praexcellere regiae potestati ac monarchiae quae mera et absoluta sit: cum quemadmodum constricto legibus principatu nihil est melius, ita soluto nulla pestis gravior.» Y en el párrafo 19, núm. 10: «Hinc est quod monarchia foris gubernata diutius manet, et difficilius convellitur quo altius radices egerit in civium animis, quod tum fit cum leges acomodantur geminis populi moribus... Et hoc est unum ex praecipuis capitibus privilegii generalis hujus regni, ut in eo non sit nisi solum forus, consuetudo, usus, privilegia et cartae donationum et permutationum, non tamen merum vel mixtum imperium hoc est liberum et legibus solutum imperium seu manus regia, quam etiam in Hispania ante leges latas viguisse constat, quae forus arbitrii dicebatur. Sed nostri aragonenses, nec magistratum, nec plebis arbitrio, sed legibus totius populi iudicio latis subjiciuntur; et ideo ne aliquod magistratibus arbitrium in leges maneret, nostri majores tam diligenter observarunt standum esse cartae in hoc regno et iudicandum secundum quod in ea scriptum est.» Y en el párrafo 21, núm. 1: «Quamvis lege regia populus principi et in principem omne suum imperium et potestatem contulerit, tamen hoc intelligendum est secundum naturam principatus, quae ad meram civium non autem ipsius principis utilitatem respicit: ita ut pro subditorum utilitate omnis potestas a populo translata intelligatur quae necessaria fuerit ad constituendum unum summum principem et supremum caput politicum in republica.» Y núm. 19: «Constat majoriam et supremam potestatem regum aragonum non esse postponendam caterorum orbis principum potestati quod legum septis sit circumscripita, imo decet tantam majestatem legibus vivere a majoribus ejus de consensu et voluntate ac in communem totius regni utilitatem latis, propriaque in adoptione regiae dignitatis sponsione et juramento confirmatis.» Y en el párrafo 23, hablando de los que atribuían al príncipe una potestad absoluta, dice: «Sed in principe supremo multi ex nostris hanc absolutam potestatem adesse negant asserentes tale absolutae potestatis nomen ab ore I. C. ab legandum fore, ex eo, quia quod in vim talis potestatis fit, magis ad vim et terrorem imperii pertinet quod inter bellicos strepitus a ducibus exercetur in castris, a quam ad justam optimi principis potestatem, magisque turcarum imperatori convenire tradunt quam cristiano principi in quem a populo lege regia potestas collata est...» Y después de haber establecido que el príncipe está sujeto a la ley, bien que libre y exento de las fórmulas y solemnidades de los juicios, dice al

núm. 12: «Quod si alicui adhuc contendant principem non his tantum, non solemnibus tantum sed omnibus legibus simpliciter solutum. Isti ut inquit Ossorius, tyranniae nota principem reverenter infamant; cum et si lex imperii solemnibus juris imperatorem solverit, tamen aliquibus legibus constat non fuisse solutum, ut Falcidia, Glicia, Vocania... Quinimmo sicut populus ise suis legibus tenebatur, ita et princeps cui et in quem populus lege regia omne suum imperium contulerat... Ex quibus intelligentis a quam notis principis deviaverint adultores, qui tempestatem et tyrannidem sub nomine plenae et absolutae potestatis ut se in gratiam regum insinuent, comprehendi tradiderunt, eam miris laudibus extollentes atque magna cum impudentia suadentes et contententes principem omnino legibus solutum, eique omnia esse honesta et justa... Quare cavendum maximo est ab his adulatoribus, patriae et virtutis inimicis quibus nulla pestis sevir, nulla bellua truculentior, nullum in manius monstrum fingi potest: qui veritatis lumen extinguere atque opprimere coecitatemque inducere conantur.»

Últimamente, nuestro político Saavedra, en la empresa 20, dice: «Casi todos los príncipes que se pierden, es porque se persuaden que el reino es herencia y propiedad de que puede usar a su modo, y que su grandeza y lo absoluto de su poder no está sujeto a las leyes. Sepa el príncipe... que la dominación es gobierno y no poder absoluto, y los vasallos súbditos y no esclavos. Más es el reinar oficio que dignidad... Son los príncipes parte de la república, y en cierta manera sujetos a ella como instrumentos de su conservación. Ni ha de creer el príncipe que es absoluto su poder, sino sujeto al bien público y a los intereses de su Estado... Reconozca también el príncipe la naturaleza de su potestad, y que no es tan suprema que no haya quedado alguna en el pueblo, la cual, o la reservó al principio, o se la concedió después la misma luz natural para defensa y conservación propia contra un príncipe notoriamente injusto y tirano. A los buenos príncipes agrada que en los súbditos quede alguna libertad; los tiranos procuran en absoluto dominio.» Y en la Empresa 41: «La modestia es la que conserva los imperios, teniendo el príncipe tan corregida su ambición, que mantenga dentro de los límites de la razón la potestad de su dignidad, el grado de la nobleza y la libertad del pueblo. Porque no es durable la monarquía que no está mezclada y consta de aristocracia y democracia. El poder absoluto es tiranía: quien le procura, procura su ruina. No ha de gobernar el príncipe como señor, sino como padre, como administrador y tutor de sus Estados.»

Artículo V

¿Las leyes de los príncipes penden de la aceptación del pueblo?

Santo Tomás, hablando en general de las leyes positivas, dice que se derivan originalmente de un convenio de los hombres. La autoridad pública y la fuerza de las leyes humanas nace del derecho positivo, y este derecho de un común acuerdo entre los miembros de la sociedad. Y así establece, 2, 2, quaest. LX, art. 50: «Fit autem aliquid

justum dupliciter, uno modo ex ipsa natura rei, quod dicitur jus naturale... alio modo ex quodam conducto inter homines, quod dicitur jus positivum.»

Y con más extensión, quæst. LVII, art. 20. «Respondeo dicendum, quod sicut dictum est, jus, sive justum est aliquod opus adaequatum alteri secundum æqualitatis modum. Dupliciter autem potest alicui homini esse aliquid adaequatum: uno quidem modo ex ipsa natura rei... Alio modo aliquid est adaequatum vel commensura tam alteri ex conducto, sive ex communi placito... Quod quidem potest fieri dupliciter, uno modo per aliquod privatum commodum... Alio modo ex conducto publico, puta, cum totus populus consentit, quod aliquid habeatur quasi adaequatum, et commensuratum alteri, vel cum hoc ordinat princeps, qui curam populi habet et ejus personam gerit: et hoc dicitur jus positivum.» Y siguiendo esta doctrina, dice Domingo Soto, De Instit. et jure, lib. 1, quæst. 5, art. 4: «Jus naturale absque ulla ratiocinatione scriptum est in mentibus nostris; jus autem gentium naturali ratiocinatione, absque hominum conventu. Jus autem civile arbitrato hominum in unum coeuntium concilium constitutum. Unde Isidorus, lib. 5, cap. V, quod refertur Distinct. 1: «Jus, inquit, civile est, quod quisque populus, vel civitas sibi proprium divina humanaque causa constituit.»

De este principio ha nacido la variedad de los gobiernos, la diferente combinación del poder legislativo, y de la mayor o menor autoridad de sus jefes y supremos magistrados. Es indudable que las antiguas sociedades políticas, sin excluir las monarquías, conservaron el derecho de intervenir en la coordinación de las leyes, o de autorizarlas prestando su consentimiento. Esto, dice Santo Tomás, 1, 2, quæst. 95, art. 5, 0: «Es propio del gobierno monárquico, mixto, que en su juicio es el mejor de los gobiernos: «Est etiam aliquod regimen ex istis commixtum, quod est optimum: et secundum hoc sumitur lex, quam majores natu, simul cum plebibus sanxerunt, ut Isidorus dicit» El mismo Santo Doctor, en la quæst. 93, ad 3, supone que puede haber gobiernos monárquicos en que el pueblo o la comunidad tenga parte directa en la formación de las leyes: «Si enim sit libera multitudo, quæ possit sibi legem facere, plus est consensus totius multitudinis ad aliquid observandum, quod consuetudo manifestat, quam auctoritas principis, qui non habet potestatem condendi legem, nisi in quantum gerit personam multitudinis: unde licet singulæ personæ non possint condere legem, tamen totus populus condere legem potest.»

De aquí han deducido algunos varones eruditos y doctos teólogos, que sino todos los pueblos han tenido parte en la formación de las leyes, se requiere por lo menos su consentimiento para el valor y eficacia de ellas. Don Alfonso Tostado, Exod. cap, XXI, quæst. 3, hablando de las leyes que el Señor dio a los israelitas por el ministerio de Moisés, advierte que primero que se escribiesen se las propuso al pueblo, esperando su consentimiento: «Sed iste antequam promulgarentur populo, non erant leges: nam licet princeps condant leges, non habent vim legis, donec consentiente populo, promulgentur. Cum ergo istae leges darentur hæbreis, donec ipsi consentirent, non erant leges... Oportebat ergo quod dicerentur eis illa verba Domini ut viderent si vellent consentire ad observandum... Ipsi responderunt dicentes velle observare omnia, quæ dicebantur, quasi per hoc darent vim legi, ut tamquam lex obligaret. Nam si consensus eorum nihil conferet legi, ita quod non daret ei vim legis, data illa lege a Domino, non oportebat eos respondere se consentire vel non consentire: quia etiam si nollent, illa esset lex et tenerentur ad illam, sed falsum est, nam Deus petivit ab eis consensum.»

Y en el cap. XXIV, quoest. 2: «Legislatores non sciunt consensum subditorum, quia hoc Dei est scire: tamen dato quod cognoscerent aliquo modo eos consensuros, si actualiter non consentirent, non haberet lex aliquam vim legis; ut puta, si aliquis princeps haberet subditos ita benevolos sibi, quod in omnibus quae diceret, consentirent, et ipse nosset hoc multis experientiis: et post faceret aliquam legem, credens quod consensuri erunt subditi; etiam dato, quod facta ea, consentirent; tamen donec ad eorum notitiam deveniat, et consentirent in eam tacite vel exprese, numquam obtinebit vim legis, quia consensus subditorum erat una causa necessaria ad hoc, quod lex firmaretur.»

El Cardenal de Cusa, De concord. cathol., lib. cap. XIV: «Nam si natura aequae potentes, et aequae liberi homines sunt: vera et ordinata potestas unius communis aequae potestis naturaliter, non nisi electione et consensu aliorum constitui potest, sicut etiam lex ex consensu constituitur... Sed quia lex debet esse rationabilis, possibilis, consuetudini patriae non adversans, non possumus legem dicere non acceptam usu utentium, etiam in quocumque foro civili vel canonico. Quare si usus requiritur approbatorius legum, ut dicit. C. leges: non possumus ex nova lege reum, juste condemnare, quia peccare in eam non potuit, quae non dum fuit. Oportet itaque quod in approbatam legem, per mores et usum acceptam deliquerit... Ulterius, si canon ex concordantia, usu et acceptatione approbatur, tum firmitas cujusque constitutionis, ex acceptatione est.»

Y en el lib. 3, Proefat.: «Graves has sententias eum aliis notandis valde, ille praeclarissimus doctor Ambrosius in eadem et sequenti epistola ponit, ex quibus hoc unum menti tenendum: quod licet ex necessitate insipientes, quia seipsos regere non poterant, servi sapientum effecti sunt, tamen alligabatur illi necessitati voluntaria subjectio propter ipsam necessitatem. Et sic naturali quodam instinctu, praesidentia sapientum, redacta ad concordiam existit per communes leges, quarum ipsi sapientes maxime auctores, conservatores et executores existunt: aliorum omnium ad hoc per voluntariam subjectionem concurrente assensu... Legis autem in latio, per eos omnes qui per eam stringi debent, aut majorem partem aliorum electione ferri debet, quoniam ad commune conferre debet: et quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet: et communis definitio, ex omni consensu, aut majori partis solum elicitur. Nec potest excusatio de obedientia legum, sibi tunc locum vindicare, quando quisque sibi ipsi legem condidit.» Dijo sobre el mismo argumento el famoso teólogo de Lovaina Juan Driedo, De libert. Christ., lib. 1, cap. IX: «Lex in foro conscientiae non habet vim obligandi quando non est moribus utentium recepta, vel quando incipit esse inutilis... Et idcirco lex etiam rationabiliter in favorem communis boni primum a principe instituta, non incipit habere vim obligandi in foro conscientiae, si populos mox nolit illam acceptare et approbare. Tum enim lex illa non expedit reipublicae sic dispositae, cum plus damni et turbationis, quam boni inde sequeretur.»

Trató este punto con mucha gravedad y extensión el insigne religioso franciscano Alfonso de Castro, teólogo del Concilio de Trento, De potest. legis poenalis, lib. 1, cap. I: «Constat potestatem legem statuendi jure naturae populo concessam esse... Nam quilibet particularis homo potest sibi ipsi statuere regulam, qua vitam nam regat, et moderetur, etiam cum obligatione faciendi id, quod lege decreverit, si id quod apud se statuit, nulli superioris sui legitimo decreto, obviat. Quilibet enim est rei suae moderator, rector, et arbiter, ut dicitur in l. in re mandata C. mandati. Idem prorsus de toto populo aut tota

republica dicere oportet. Quoniam nulla recta ratio patitur, ut totus populus in legibus ferendis circa seipsum non habeat eam potestatem, quam quivis particularis homo habet in seipso. An autem ea rationis regula, quam homo ad vitae suae regimen sibi ipsi statuit, sit lex dicenda, an non: parum refert ad id quod intendimus... Praeterea sicut se habet totum hominis corpus ad quodlibet ejus particulare membrum, ita se habet totus populus ad quemlibet hominem totius populi. At corpus hominis singulis quibusque membris imperat, et illis ad suam utilitatem utitur. Oportet igitur ut populus totus singulis quibusque illius ad commodum suum uti: et inde aperte consequitur, ut illis omnibus juste possit leges dare.

Tam aperta et manifesta est haec potestas populi, ut antiqui philosophi nihil aliud dixerint esse legem, quam populi consensum, qui quid faciendum quidve fugiendum sit declarat. Nam Xenophon, lib. 1, de factis, et dictis Socratis, refert Periclem his verbis legem definisse, omnes, quas in unum conveniens et consentiens vulgus conscripsit, explanans quae sunt facienda quaeve fugienda, sunt leges... Denique Julianus jurisconsultos, in l., De quibus ff., de legibus, censet leges nulla alia ex causa obligare; quam quod indicio populi receptae sunt. Sed quia soepe evenit, ut ubi est multitudo, ibi sit confusio, ideo decuit ut populus hanc potestatem, quae sibi jure naturae concessa erat, in aliquem aut aliquos transferret, qui re bene, ut oportet, circumspecta, leges toti populo daret, quibus ille, vitam pacificam agere posset... Ille igitur principatus aut magistratus, sive in uno, sive in pluribus consistat, qui a populo accepit potestatem gubernationis, ab illo etiam accepit potestatem leges condendi, quae ad bonam reipublicae moderationem utiles videbuntur. Cui haec potestas non est a populo delegata, sicut nec gubernare, ita nec leges condere potest. Leges quae ab his principibus aut magistratibus conditae sunt, ideo validae dicendae sunt, quia ex ipsius populi consensu prodidisse censentur.

Et hinc ego deduco eam legem, quae de re jure divino minime necessaria existens, a principe aut quovis magistratu, toto populo contradicente, condita foret, nullius prorsus esse roboris: nisi forte populus omnem suam potestatem in principem aut in senatum transtulisset nihil sibi reservans. Hanc tamen tam prodigam, suae potestatis et libertatis effusionem vix credi potest populum aliquem fecisse. An autem populus tam prodigus suae potestatis fuerit, an non, ex consuetudine ipsa et usu conjectari poterit. Nam si princeps aut magistratus, cui haec potestas est a populo tradita, solet ab antiquis temporibus sine populi consensu; imo illo invito aliquid statuere, quod populus servare cogatur, aperte convincitur populum omnem suam potestatem in principem aut magistratum transtulisse. Eo tamen dato non per hoc tollitur, quin populus possit a legibus illi noviter datis appellare, aut supplicare. Et tunc erit necessario audiendus, si causam justam reddet, propter quam, non sit ad tales leges obligandus: quam si non reddiderit, invitus poterit juste ad illarum observationem cogi. Si vero in allis rebus princeps aut magistratus, cui haec potestas leges condendi est a populo commissa, nihil contra populi consensum statuere solet, inde convincitur populum non omnino renuntiasse juri suo, nec omnem suam potestatem in alium transtulisse. Et inde, mea sententia, deducitur, ut si princeps aut magistratus talem potestatem a populo habens, vellet lege ab eo condita populum contradicentem cogere ad aliquid, lege divina aut naturali minime necessarium, sit tyrannus dicendus; quia majorem potestatem erga populum sibi commissum exercet quam vere habeat.»

Dijo al mismo propósito el ya citado maestro Dávila, cuestión 2, núm. 39: «Nec recte colliget quis ecclesiasticas leges a republica dependere, eo quod seculares dependeant ab

ipsius acceptatione. Nam potestas secularis... et quod hic princeps sit, hoc procedit jure humano, a reipublicae liberae acceptatione, sed non a Deo immediate, sicut pontificalis potestas, quam Deus ipse dare decrevit immediate illi homini, qui nominatur etiam ab ecclesia, quae non dat potestatem, sed nominat subjectum potestatis ad pontificatus curam suscipiendam. Et ideo leges pontificis non pendent a republica, sicut nec potestas dependet, etiam si potestas et lex principis forte pendeat ab acceptatione reipublicae, quae cum libera sit, non censetur abdicare facultatem accipiendi, et repudiandi leges gravissimas vel injustas, etiam si principatum sui alicui dederit.»

«Paréceme a mí, dice Pedro Simón Abril, sobre el cap. VIII, lib. 4, Politic. Aristot., que para ser puestas las leyes como deben, han de tener dos condiciones; la primera, que convengan para todos, y no para alguno o algunos particularmente, siendo para los demás perjudiciales... La otra, que voluntariamente el pueblo las acepte y no se le haga fuerza. Porque donde fuerza entreviene, cesa la libertad, y aunque la ley sea buena, el modo con que se propone, no lo es. Ninguna ley con infinitos quilates tiene que ver con la del Evangelio y de nuestra salvación; y con todo eso mandó el Señor que fuese promulgada por predicación y persuasión y no por violencia.»

El señor Covarrubias, resolut. lib. 2, cap. XIV, núm. 6: «Certum est, legem nullam vim, obtinere, si ab initio recepta non fuerit a subditis. Quod Aristot. docet 11^o Politic., cap. VI: et probatur l. de quibus ff. de legibus, cap. in istis. §. Leges 4, dist. ubi scribit Domin. leges a principe dari ea conditione et intentione, ut non aliter obligent quam si fuerint a republica receptae... et est communis opinio: nam et maxime praesumendum est eam legem quae a republica non recipitur, minime et convenire.» Y Antúnez de Portugal, De Donat., lib. II, cap. X, núm. 87 y siguientes, con los gravísimos autores que cita al mismo propósito observa: «Quod non sufficit legis publicatio ut operetur effectum, et obliget, sed necessario requiritur quod acceptetur a populo, qui alias non obligat subditis. Et quidem, leges tunc instituuntur cum promulgantur, et tunc confirmantur, cum moribus utentium approbantur. Unde si moribus receptae non sunt, robur suum amittit: quoniam cum leges in commune bonum ferantur, si totus populus legi resistit, certum est quod ei non expedit talis lex, cum plus damni et perturbationis quam commodi afferat: et sit communi bono esset contraria. Qua propter nullo modo servanda est, nec princeps potest illam firmare, etiam si vellet. Principi namque tantum demandata est potestas, ut se tamquam tutorem, defensorem, et patrem gerat erga subditos, et bono communi consulat. Subindeque non praesumitur principem habuisse voluntatem obligandi populum per legem, dum illam non acceptat, et sub conditione acceptationis legem tulisse intelligitur. Praesertim, si in memoriam revocetur romanorum consuetudo circa leges ferendas, consulto et approbante populo.»

El señor Menchaca, contrav. ilus. trat., lib. 1, cap. XLVII, núm. 9 y siguientes: «Receptissima sententia est Bart. et omnium, in l. omnes populi ff. De justit. et jure: non valere leges quas populus principem jure haereditario regnantem habens, sibi fecerit, nisi ab illo sint confirmatae. Quorum sententia vera est, si poenas populum omne suum imperium, jurisdictionem et potestatem in principem transtulisse, ut fecit populus romanus. Secum autem esset si eam potestatem sibi retinisset, tunc enim procederet opinionem Alphonsi Castrensis supra relata: cum enim tota potestas poenes populum prius esset, ab eoque in principem populi tamen concessione migraverit; potuit migrare vel ex toto, vel tantum ex parte, quae rex facti est, exindeque pendet istarum controversiarum definitio... Hinc fit ut si

populus sit in possessione tales leges vel etiam consuetudines sibi faciendi, vel introducendi sine ulla superioris confirmatione, tunc praesumant illud jus illamque potestatem a populo reservatam, quo tempore principem sibi elegit, quod si ex adverso princeps reperiatur in consuetudine, hoc est in possessione vel quasi, eas leges et consuetudines approbandi, tunc praesumendum est nihil juris ad eam rem sibi populum sibi reservasse, sicque ejus leges citra principis confirmationem non valere. Quod si nihil istorum, probetur, nec appareat qualis fuerit consuetudo aut possessio istarum rerum, qualisque fuerit populi concessio, tunc praesumam hanc potestatem a populo servatam fuisse per generalitatem d. l. omnes populi. Et quia omnis principatus est ad populi meram utilitatem, populo autem hanc potestatem a se ex toto abdicasse nocentissimum esset et contra praesumptionem: ergo id praesumendum non est sed potius contrarium: et quia omnis concessio facta ad meram concedentis utilitatem, intelligitur esse revocabilis, praesertim in hujusmodi mandatis. Itaque cum omnis legitimus principatus sit at meram populi, non etiam ad regentis utilitatem quoniam tale mandatum aut commissionem, ad suam utilitatem, datam, revocare cuilibet liberum esse debeat: videtur quod populus eam jurisdictionem quam dedit, et libere revocare, et longe magis aut liberius moderare possit; et consequenter ut posset quoties velit leges novas sibi facere, novasque introducere consuetudines.

Illud autem certum est non bene sequi, populus concessit principi ut ipsum gubernaret, ergo ei dedit potestatem legum ferendarum. Hoc enim pendet ex scripturae inspectione aut verborum conceptione ad eam concessionem factis et habitis, quae res facti est: factura autem non praesumitur nisi probetur. Et cum ea jurisdictio et potestas prius esset penes populum, penes eum remansisse et perseverasse praesumitur, nisi quatenus probatur contrarium. Ergo aut princeps repenitur in quasi possessione et in contrarium, et tunc contrarium praesumam, aut sumus in dubio quia neutrum istorum probatur, et praesumam penes populum eam potestatem remansisse, quamvis contrarium et nullo jure tenuerit Alphonsus Castrensis. Ipse tamen nobiscum tenet in duobus membris supra relatis; qui non minus utiliter, quam summa, auctoritate et gravitate subdit haec verba. Et inde, inquit, mea sententia deducitur ut si princeps aut magistratus talem potestatem a populo habens, &c., ut supra. Quam sententiam verissimam puto eo praesertim quod omnis lex positiva ad sui validitatem debet derivari a lege naturali et divina. Et quod princeps in dubio leges ferendi facultatem non debeatur habere, illinc apparet, quod principem legum ministram, custodem, observatorem esse supra diximus.»

Y en el cap. II, núms. 19 y 20 excita la cuestión: «¿Princeps an possit leges mutare, vel novas condere?» Responde que esto, «Pendet a commissione et concessione sibi a populo facta. Regulariter tamen regibus leges etiam positivae suae regionis subesse non videntur, sicque eas mutare non poterit sine populi consensu, quia ipse non legum imperator, sed custos, minister et executor esse debet... Ergo dum non solum plures, sed innumeri fere eorum de quibus supra mentionem habuimus, tennerunt principes sui natura, hoc est eo ipso quod a populo creantur, posse novas facere leges et veteres innovare, ab eis cavendum est, cum regularitur verius sit neutrum facere eos posse; nisi expressim, vel tacite vel verosimiliter eis concessum esset, ut fuit in principe romano.» Y en el capítulo XXV, núm. 4, pregunta: «¿An princeps cura legibus dispensare possit? Sit firma conclusio: Id nec principibus nec magistratibus licere nisi quatenus expressim aut tacite, verosimiliter aut certo ab eo concessum sit qui imperium eis commiserit.» Cita en confirmación muchos textos del derecho, y añade: «Nam tunc demum intelligo aliquid ex gratia a principe fieri

posse et contra legum dispositionem, quando verisimile est sub generali commissione sibi a populo data id comprehensum fuisse.» Y en el cap. XXIX, núm. 2: «Legum, principum, et arbitrorum potestas non egreditur fines commissionis a populo datae.»

Calixto Ramirez, De L. B., § 21, desde el núm. 4: «Inquit Alvarez Guerrero, posse episcopos Romano Pontifici reverenter contradicere dicendo: Sancte Pater, lex ista a te lata non convertit consuetudini regionis nostrae, quod et nos dicere possemus regibus nostris si vellent leges generales in regno ferre nisi in curiis, ejus mandato congregatis, ac de consensu majoris partis quatuor brachiorum regni ibi existentium, et totum populum aragonensem representantium: aliter enim latae leges non convenirent consuetudini regionis nostrae, in qua hoc consuetudine receptum est, et lege regia stabilitum... Atque ita apud omnes fere gentes servari, ex multorum auctorum auctoritate tradit Augustinus Morlanes, collega noster, ut consensu populi leges debeant recipi et moribus firmari... Attamen in nostro regno sententia Guilliemi Benedicti asserentis ad conficiendas leges populi consensum esse necessarium, et eas nequaquam abstringere donec a populo ipso recipiantur, vera erit. Recipiuntur autem quando a rege de consensu curiae feruntur, et tunc talis consensus approbans leges non est tacitus, nec post leges latas prout in caeteris provinciis, sed expresius et dum leges feruntur.»

Es muy notable lo que acerca de este punto escribe el doctísimo Suárez, De legib., lib. 3, cap. XIX, núm. 6: «In aliquibus provinciis, licet per rege gubernentur, dicitur non esse translata in regem absoluta potestas ferendi leges, sed solum cum consensu regni in publicis comittis ejus, ut dicitur esse in regno Aragoniae. Et tunc verum est requiri aliquo modo acceptationem regni ad valorem legis. Tamen etiam, in eo casu non est illa acceptatio de qua nunc tractamus, quia non est consequens ad institutionem et promulgationem legis, nec est a subditis ut tales sunt; sed est consensus regni simul cum consensu regis concurrens ad condendam legem, in quo regnum se habet tamquam assesor cum rege ad legem instituendam, et postea sequi debet promulgatio, ac deinde acceptatio subditorum. Et ita cum proportione etiam in tali modo regiminis est verum, in supremo legislatore esse potestatem ad obligandum subditos, ut acceptent legem. Nam ibi supremus legislator non est solus rex, sed rex cum regno. Ubi autem tale pactum non intercessit inter regem et populum, nec de illo potest usu aut scripta lege constare, non est data principi potestas cum illa limitatione»

Concluiremos este artículo con la doctrina del profundo teólogo Gregorio Vázquez, 1, 2. quoes. 95, art. 3, Disput. 156, cap. V: «Cum populus omnem suam potestatem in principem transtulerit jure electionis, et successionis... in quaestionem revocari solet an post legis promulgationem ita requiratur et jam novus populi consensus acceptantis legem ut populo non consentiente, aut non admittente legem, statim ab initio lex illa nullam vim habeat... In praesente igitur controversia non est eadem doctorum sententia. Quidam existimant ita esse necessarium populi consensum ab initio, ut sine illo lex vim non habeat obligandi, si ab initio a majori parte populi recepta non fuerit. Hanc opinionem amplexi sunt doctores non ignobiles: ex theologis Joannes Driedo: Joannes Mayor»; y sigue citando otros teólogos y jurisconsultos. «Opposita tamen sententia absque dubio multo probabilior est.» La defiende con esta excepción: «Hoc tamen dixerint de regibus qui absolute electi sunt. Nam si fuerit aliquis rex ita electus, ut non posset motu suo, nisi consensu regni in comitiis congregati, vel alio modo legem ferre, sicut in Aragonia et Polonia, tunc sane prior

sententia locum obtinevit, quia potestas regni non absolute, sed cum aliqua limitatione in regem ab initio translata fuit. In hoc autem casu controversia locum non habet, quia sic non tantum necessarius est populi consensus ut post promulgationem lex obliget, sed etiam ut feratur et promulgetur.»

Artículo VI

¿Quién se puede decir tirano, o que gobierna tiránicamente la república?

Es doctrina comúnmente recibida, que el soberano, en cualquiera sociedad o república, tiene obligación de observar las leyes fundamentales del reino, hacer justicia, conservar a todos en sus derechos, ordenar su vida y acciones al bien público, y preferir los intereses y comodidad del pueblo a los suyos propios. Sobre cuyo argumento dice Santo Tomás, De regimin. principum, lib. 1, cap. 1: «Si igitur liberorum multitudo a regente ad bonum commune multitudinis ordinetur, erit regimen rectum et justum, quale convenit liberis. Si vero non ad bonum commune multitudinis, sed ad bonum privatum regentis regimen ordinetur, erit regimen injustum, atque perversum... Si igitur regimen injustum per unum tantum fiat qui sua commoda ex regimine quaerat, non autem bonum multitudinis sibi subjectae, tales rector tyrannus vocatur... Ex quo manifeste ostenditur, quod de ratione regis est quod sit unus qui proesit, et quod sit pastor, commune multitudinis bonum et non suum commodum quaerens.» Doctrina que extractó Álvaro Pelagio, De Planctu ecclesiae, lib. 1, art. 51: «Qui autem praesunt aliquibus, non bonum subjectorum sed proprium commodum intendentes, a vera gubernationis ratione degenerant, quae convenit rationabilibus creaturis... Qui enim sic gubernantur, non reguntur libere sed serviliter, et quasi ad modum irrationalium ducuntur: propter quod taliter dominantes, non reges sed tyranni vocantur.»

El erudito Pedro Simón Abril, en la introducción a los ocho libros de la república de Aristóteles, dice a este propósito: «Tres maneras de gobierno hay buenas, y tres viciosas que les corresponden: La primera manera, es cuando uno solo tiene legítimamente el gobierno y señorío, y se llama Reino. La segunda, cuando los mejores del pueblo en virtud, y en doctrina, y en experiencia, gobiernan en provecho de toda la comunidad, y llámase Aristocracia. La tercera, cuando toda la comunidad y concejo tiene voto y autoridad legítimamente y sin rigor, y dicese República. La manera viciosa que al Reino corresponde, se dice tiranía, la cual es cuando uno, o por fuerza de armas y contra voluntad de la gente se hace señor, o ya que por sucesión o libre elección lo sea, no guarda ley en el gobierno, sino que tiene por ley su voluntad.» Y sobre el cap. X, lib. 4: «Por dos causas, dice Aristóteles, que puede un gobierno ser tiránico; por no pertenecerle conforme a ley, que es que ni le viene por sucesión, ni por libre elección, sino forzosa; y por tener por fin propio su propia utilidad y no la que conviene al bien de todos, que es pretender que la república es para él y no él para la república. Lo contrario es, en el que es verdaderamente Reino, porque o le pertenece su posesión por sucesión a por libre elección de los que quisieron escogerle para

aquello, por parecerles bien su valor y partes para ello. Y este tal rey entiende, que así como el todo es más principal, que la más principal parte, y cada parte tiene por fin propio la conservación del todo, así también él ha de tener cuenta con el bien común más que con el particular suyo.» Y sobre el cap. X, lib. 5: «Dos maneras de reino declara aquí Aristóteles; uno que se hace por elección, y otro por el derecho de la sucesión; pero así el uno como el otro demuestra distinguirse de la tiranía en solo, el fin; que el rey tiene por fin el bien y utilidad del pueblo que está sujeto a su gobierno, como el buen pastor tiene por fin el bien del ganado que está a su guarda y gobierno encomendado; y por esto Homero llamó en sus poesías al rey Agamenón, pastor de los pueblos.»

Egidio Romano, *De regimine principis*, lib. 3, part. 2., caps. VIII y IX, trata largamente de este punto; y de los buenos reyes en contraposición de los tiranos, dice que es necesario «Que guarden las buenas leyes e las buenas costumbres... ca el rey es dicho rey porque gobierne derechamente a si e a los otros, e haciendo derecho tiene nombre de rey, e no lo haciendo pierdelo segund que dice Sant Isidoro, arzobispo de Sevilla, en el nobeno libro de las ethimologias, al tercero capítulo, do dice: rey serás si derechamente gobernares, e non lo serás si non gobernares derechamente.» Y más adelante: «Diez cosas debe facer el verdadero rey, la primera es que debe procurar el bien común, e acrescentar las rentas del reino con derecho, e espenderlas en el bien del reino. Lo segundo deben guardar los bienes comunes, e los derechos del reino... Y entre los males de la tiranía, que caracterizan a un tirano, una es que no guarda justicia.» «Ni a los súbditos guarda en su franqueza: ca viéneles contra sus libertades, destruyendoles, sus gracias y sus privilegios.» En suma, dice Domingo Bañez, *De jure et justitia*, Praeambulo de Domin, ad quest. 62, quost. 4: «Princeps is dicitur qui rempublicam gubernat propter ipsius reipublicae commodum et utilitatem. Contra vero tyrannus in gubernatione is diffinitur, qui oblitur commodorum reipublicae, ad suum commodum et utilitatem gerit principatum.» Y Jacobo Simancas, *De repub.*, lib. 9, capítulo XXXIV, dijo bellamente: «Regem a tyranno sola justicia discernit.» Y de aquí concluye Alfonso Álvarez Guerrero, *Thesaur. Chris. relig.*, cap. LIV: «Quod ille bonus rex est qui curam subditorum habet, ut bene operentur, quemadmodum pastor ovium, quia regnum non est propter regem, sed rex propter regnum, quia ad hoc Deus providit de eis, ut regnum regant, et gubernent, et unumquemque is suo jure conservent, et hic est finis recti regiminis.»

Por eso se ha dicho que el reino es una gloriosa servidumbre, y como expresa San Agustín, *De civitati Dei*, lib. 19, cap. XIV: «Christiani principes, dum recte imperant, etiam serviunt eis quibus imperare videntur, imperant enim ut consulant salutem, et utilitati eorum quibus imperant.» En cuya razón dice el jurisconsulto Antúnez de Portugal, *De donat.*, lib. 2, cap. I: «Plane post discretas gentes regna condita fuere, et populus regi, et in eum omne jus et potestatem transtulit: ex ea ratione, et causa, ut esset qui inter cives jus diceret, justitiamque faceret, et eos ab hostibus et aliorum injuriis defenderet, quae fuit causa finalis ob quam homines submitterunt se uni personae in creatione regni... Quipepe regnum non tam ad regis quam ad subditorum utilitatem fuit introductum.»

Este es el oficio y obligación del rey, dice el doctor Juan Salgado en el discurso primero de su tratado de la ley regia de Portugal, «es a lo que el rey está obligado por el pacto y contrato natural de la ley regia... Es aquello por lo cual se da a los príncipes la obediencia y majestad... Es aquello que faltando desobliga los súbditos de la obediencia debida a sus

príncipes, como lo apunta Suárez, porque no haciendo justicia son tiranos, ni se les debe obediencia, ni tributo, como lo prueba Baldo, y si los lleva es tiránicamente... porque el rey no tiene más poder sobre sus vasallos, que en orden al fin para que hubo reyes en el mundo, como lo dice Aristóteles, y saliendo de él, cesa la obediencia de los súbditos, la cual solo para la justicia se le promete y jura, como se ha dicho, porque como dice Avilés, tanta fuerza tiene la obligación de la promesa que el rey hace de hacer justicia, como la de los vasallos en le reconocer y obedecer por su rey y señor.»

A consecuencia de estos principios, los teólogos y juristas han calificado de tiránico el gobierno del príncipe que oprime a los súbditos con impuestos, derramas y contribuciones que no se ordenan a la utilidad y bien común de los pueblos, ni se fundan en justicia y verdadera necesidad pública, ni se exigen bajo, el orden y método prescrito por las leyes y costumbres patrias.

Santo Tomás, lect. 1, in cap. XIII, opist ad Rom., después de establecer que el pueblo tiene obligación de pagar tributos al rey porque los príncipes «suo regimini Deo ministrent et populo», añade: «deben tributa suscipere quasi stipendia sui ministerii, non autem ita quod hoc debeant sibi pro proemio: proprium enim proemium principis est laus et honor, ut philos, dicit in 5º Ethic., et cum hoc non sufficit tyrannus est.» El maestro Domingo Soto, habiendo probado con la citada autoridad de San Pablo, que todos los súbditos deben contribuir a su soberano, dice: De justit. et jure, lib. 3, quæst. 6, art. 7: «At vero ut illic bene divus Tomas adnotabit, nihil in proemium debent expetere, sed solum ad sustentationem status, et necessarios sumtus. Nam ut ait Aristoteles, 5º Ethic., cap. VI: proprium proemium principis est honor, quo qui non est contentus, tyrannus est.»

Alfonso de Castro, De potest. leg. poenal, lib. 1, cap. V: «Unum ex multis quae communi doctorum sententia, requiritur ad tributum justum imponendum, est justa causa, quae sit communis et non privata. Alioqui si pro utilitate privata imponeretur, pura tyrannis diceretur.» Alfonso Tostado requiere el consentimiento del pueblo: 1. Reg., cap., VIII quæst. 236. «Reges possunt imponere subditis tributa moderata pro eorum sustentatione cum consensu subditorum.»

El mismo Alfonso de Castro, lib. 1, cap. X: «Alterum quod exigitur ad tributorum justitiam est causa, quae ex sola populi necessitate aut utilitate sumenda est. Alioqui si princeps, propter solum suum commodum tributa imponat, non justa sed tyrannica dicentur. Quoniam rex propter populi utilitatem, et non populus propter regis commodum datus est... Oportet etiam habere proportionem et commensurationem inter tributum et populum cui imponitur tributum, ita ut tributum ipsum populi facultatem non excedat; alioqui tyrannicum et injustum erit tributum. Quoniam quod pro populi utilitate instituitur, non debet contra illius utilitatem militare.»

Sobre esta razón escribía Mateo López Brabo, De rege et regendi ratione, lib. 3, pág. 32 y 33, obra dedicada al Conde-Duque de Olivares, impresa en Madrid, año 1627. «Omnis ergo, quam communis postulat civium utilitas, jure, irrogatur contributio. Sit ne rogato, vel non rogato populo indicenda decemet consuetudo. Commitiis assuetus princeps in eis acquiescat: tyrannidem minatur si ea intringat: majoremque fateor potestatem, minus autem longaevam successoribus relinquit. Raro unus, alterve homo supremo isto, efrænique jure

tyrannice non utitur... Haec tamen omnia, unius ut libidinem moderemur, toleranda, altiorique arte intercipienda. Alias, si utrobique res suas praecario cives habeant, legitima regna a tyrannorum saevitia non distingues. Prudens ideo Theoponpi oraculum numquam, mente animoque excidat: moderata potestas est, licet minor, durabilior. Numquam enim satis fidea potentia, quae nimia.»

Decía sobre el mismo argumento el maestro Dávila, quoe. tertia, núm. 19: «Cum secularis potestas immediate procedat a republica, ab illius constitutione in initio, cum regem possuit, et a consuetudine ipsius, a legibusque per illam probatis, desumenda est radix constituendi exactiones in republica. Sunt namque in variis provinciis varia genera potestatum in principibus, et in quibusdam solet esse major limitatio, et coertio principum, ne absque reipublicae facultate tributa exigant: in aliis vero major licentia data est principibus: quarum regionum leges, et consuetudines in hac re consulendae sunt. Quoniam unaquaque natio suo principi dare potuit, ut hoc vel illo modo, sibi dominaretur... In hac re praxis et consuetudo, observanda est: quoniam haec a reipublicae consensione dependent, ut dixi, aliter enim tyrannis et injustitia committeretur.»

Todas las operaciones del príncipe se deben principalmente encaminar al bien de la sociedad y no al suyo propio: todos los ramos del gobierno han de mirar a este objeto: la guerra, la paz, las leyes, las penas y los castigos. El príncipe que se desviase de esta regla en cualquiera de aquellos puntos es llamado tirano. El maestro Francisco Vitoria, De iure belli, núm. 11, dice: «Non est justa causa belli, aut gloria propria, aut aliud commodum principis: haec etiam nota est. Nam princeps debet, et bellum et pacem ordinare ad bonum commune reipublicae, nec publicos redditus pro propria gloria aut commodo erogare; et multo minus cives suos periculis exponere. Hoc enim interest inter regem legitimum et tyrannum, quod tyrannus ordinat regimen ad proprium quaestum et commodum, rex autem ad bonum publicum, ut tradit Aristot. IV, Politic. X. Item habet auctoritatem a republica, ergo debet uti illa ad reipublicae.»

Y el doctor Luis de Molina, De iustit. tract. 2, disput. 102: «Illud etiam est animadvertendum, principem in bello inferendo non minus posse esse injustam adversus suam rempublicam, quam adversus alienam, cui illud inferre purat... Etenim si prudentis arbitrio, tale bellum futurum est in detrimentum maximum suae reipublicae, quia vires non habet ad superandum, vel quia cum modico suae reipublicae bonique communis emolumento, subditos suos maximis periculis et detrimentis exponet, redditus publicos in eo insumet, rempublicam novis tributis et exactionibus gravavit &c. Sane culpa erit lethalis, contra iustitiam adversus suam rempublicam. Respublica namque non est propter regem, sed rex propter rempublicam, ut illam defendat administret, et gubernet, non ad suum arbitratum, vanitatem, et commodum, sed ad reipublicae commune bonum: quo fine adductae gentes praefecerunt sibi reges et principes, atque eis id jus, quod habent, potestatemque tribuerunt. Unde recte Aristoteles, IV Politic., cap. X, hoc constituit discrimen inter regem et tyrannum, quod tyrannus in proprium commodum et quaestum, rex vero in commune ac publicum bonum rempublicam administret.» Y disput. 23: «Cum autem potestas a republica in rectores derivetur pro ipsius reipublicae arbitratu, poterit sane in unaquaque reipublicae specie derivari amplior et minus ampla: nec est major in reipublicae rectoribus, quam a republica fuerit illis concessum. Quin potius si rectores eam

extendant majoremque sibi usurpent, in tyannidem per injustitiam quam ea in parte committunt degenerant.»

Dicen los teólogos que incurriría el príncipe en la nota de tirano si procurara extender su autoridad más allá de lo que permite la Constitución del Estado, y publicar leyes sin consultar con los usos y costumbres patrias, como se ha mostrado en el artículo 5º, o instituyéndolas para su provecho y dignidad. Por eso dijo Domingo Soto, *De Justitia et jure*, lib. 1, quaest. 1, art. 2: «Dum legislator leges in sumn particulare commodum constituerit, tyrannum se esse intelligat.» Y con grande extensión, Alfonso de Castro, *De potestate legis poenalis*, lib. 1, cap. I: «Ultima legis justae conditio ab Isidoro posita est, ut pro nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate statuatur. Illam particulam ab Isidoro ultimo loco positam, intelligendam esse arbitror, ita ut per illam ostendatur discrimen inter legem justam et injustam atque tyrannicam. Quae pro communi civium utilitate statuitur, justa est lex. Quae vero pro privato commodo lex daretur communis, injusta esset dicenda, et mera tyrannis. Quam injustitiam, ipsa natura docente, facile poterimus demonstrare. Nam in corpore humano, ad cujus imitationem ut Paulus ait, vera respublica componenda est, quodlibet particulare membrum, natura ad hoc inclinante, libentissime patitur sibi aliquid detrahi, et se totum interire, ut totum corpus servetur incolume. Hujus autem contrarium fieri, ut videlicet toti corpori detrimentum inferatur pro alicujus membri, etiam si caput illud sit, pari utilitate assequenda, natura repugnat... Ita in recta republica, quae ad imitationem corporis humani formanda est, fieri oportet. Quilibet particularis homo, etiam si rex ille sit, quia tamquam particulare totius reipublicae membrum censetur, potius toti reipublicae, quam sibi soli consulere debet: et potius reipublicae utilitatem, quam suam debet optare. Et inde apertissime convincitur, ut lex, quae sprete communi utilitate pro solo particulari aliquo commodo aliquid statueret, injusta sit censenda, et rationi naturali aperte contraria. Ideo Aristoteles, IV politicorum, cap. I, discit: Sunt enim legis omnes ad rempublicam accommodandae, non autem reipublicae ad leges. Et eodem libro cap. X, de speciebus tyrannidis quae maxime proprie videtur id nomen habere, opposita est regiae potestati absolutae. Hanc necesse est tyrannidem unius principatum esse, qui nullius subjaceat legibus, et dominetur aequalium, et meliorum omnium ad propriam utilitatem, non ad utilitatem subditorum. Haec Aristoteles. Et beatus Basilius in quadam homilia super principium proverbiorum ait. Hoc enim tyrannus a rege differt, quod ille sua ipsius quomodocumque et undecumque respicit ac tuetur: hic tantum subditis consulere quaerit...» Y en el capítulo VI, dice que son evidentemente tiranos aquellos príncipes que por causas levísimas imponen gravísimas penas: «Apertissime deducitur, tyrannos esse eos principes qui pro levissima causa, ut puta quia cervum in sylva sua inclusum quis occidit, statim illum morte puniri juvent, pluris cervum quam hominem existimantes.»

Artículo VII

Doctrina de los doctores católicos sobre la autoridad de las naciones con relación a sus reyes

Hemos dicho en el número 34 del prólogo de la Teoría, que Santo Tomás de Aquino, en el cap. VI del lib. 1, De regimine principum, establece el contrato social como el fundamento de la sociedad política, y le da tanta fuerza que no duda asegurar, que si el príncipe abusase tiránicamente de la potestad regia y quebrantase el pacto, pudiera el pueblo, aun cuando se le hubiese antes sometido perpetuamente, refrenar y aun destruir su autoridad, disolver el gobierno y crear otro nuevo por la manera que lo hicieron los romanos, cuando arrojando a Tarquino del trono, proscribieron la monarquía y crearon el gobierno consular o la república. No es este lugar oportuno para exponer las violentas interpretaciones que se han intentado dar a este pasaje: solo diré que el Santo doctor enseña la misma doctrina: 11^a sentent. distinc. 44, quæst. 2, art. 2, y en la 2, 2, quæst. 62, art. 2., donde se propone este argumento, que es el tercero en el orden: «Laudantur qui multitudinem a potestate tyrannica liberant: sed hoc non de facili potest fieri sine aliqua dissensione multitudinis, dum una pars multitudinis nititur retinere tyrannum, alia vero nititur eum abjicere: ergo seditio potest fieri sine peccato.» Santo Tomás, en su respuesta, supone por cierto todo lo que se dice en este argumento, y sólo niega que en la persecución de un tirano haya sedición. «Ad 3 dicendum, quod regimen tyrannicum non est justum, quia non ordinatur ad bonum commune, sed ad bonum privatum regentis, ut patet per philos. in III politic. et in Ethic. Et ideo perturbatio hujus regiminis non habet rationem seditio: nisi forte quando sic in ordinate perturbatur tyranni regimen quod multitudo subjecta majus detrimentum patitur ex perturbatione consequenti, quam ex tyranni regimine. Magis autem tyrannus seditiosus est, qui in populo sibi subjecto discordias et seditiones nutrit, ut tutius dominari possit.»

El Santo doctor, en dicho lugar De reg. Princ., trata de qué medios se podrán valer las sociedades para evitar los males de la tiranía. «Curandum est si rex in tyrannidem diverteret, qualiter posset occurri»; y después de impugnar a los que permitían o no reputaban por injusto, que los particulares acometiesen al tirano hasta tomar de él justa venganza, concluye: «Videtur autem magis contra tyrannorum saevitiam non privata praesumptione aliquorum, sed auctoritate publica procedendum. Primo quidem, si ad jus multitudinis alicujus pertineat sibi providere de rege &c.»

Los que interpretan a Santo Tomás, suponiendo que habla en este pasaje de los gobiernos precisamente electivos, o de reyes subalternos y dependientes de otro superior, como lo fue Archelao de Augusto, no es necesario, más que leer sin preocupación al Santo doctor para convencer de vana y violenta esta interpretación. Dice expresamente que el tirano no puede justamente ser juzgado ni reprimido, sino por la autoridad pública. A consecuencia distinguió oportunamente dos clases de pueblos o sociedades, sociedad o comunidad perfecta e independiente de otro príncipe superior, y comunidad imperfecta y subordinada a otro príncipe: de la primera habla en el citado pasaje, a saber, del Imperio Romano, ora bajo de sus reyes, ora de los emperadores, y asienta: que la multitud, el pueblo o la sociedad puede abandonar y deponer al tirano, de suerte que la autoridad pública de cualquier gobierno, que no reconoce superior, sea electivo en su origen, o sea que se le haya sometido perpetuamente: «Etiam ei eidem in perpetuo se ante subjicerat», puede proceder contra el tirano. Establecida esta máxima y proposición general, pasa al segundo género de gobierno tributario o dependiente: «Si vero ad jus alicujus superioris pertineat multitudini providere de rege, expectandum est ab eo remedium contra tyranni nequitiam

sic Archelai... Judeis contra eum querimoniam, ad Caesarem Augustum deferentibus, primo quidem potestas diminuitur, ablato sibi regio nomine... deinde cum nec sic a tyrannide compereretur, a Tiberio Caesare relegatus est in exilium apud Lugdunum Galliae civitatem.»

Álvaro Pelagio, De Planctu ecclesiae, art. 62, lib. 1, sigue fielmente los mismos pensamientos de Santo Tomás, y aun copia casi a la letra sus expresiones y palabras. El objeto de su argumento, así como el de Santo Tomás, es general; de los remedios contra la tiranía, el primero es de precaución, el segundo de cauterio; aquél previene la enfermedad, éste trata de curarla. Debe pues la sociedad o nación poner gran diligencia en establecer un rey, y antes de elegirlo, considerar sus prendas, virtudes y calidades, y templar su autoridad de manera que no pueda declinar en tiranía; establecido ya el reino, y constituido el monarca, ¿qué debería hacer la nación si el príncipe se convirtiese en tirano? «Demum curandum est si rex in tyrannidem, declinaret, qualiter possit occurri.» Y sigue copiando literalmente la doctrina de Santo Tomás.

Cual haya sido el verdadero sentimiento de Santo Tomás sobre la presente materia, se colige con evidencia, no solamente de la naturaleza de sus claras y sencillas expresiones, y de la uniformidad de sus doctrinas y principios en los lugares citados, sino de la común interpretación de los más insignes teólogos, tanto los de su escuela y profesión, como extraños. El cardenal Cayetano, los Victorias, los Sotos, los Báñez y otros que citaremos luego, jamás pensaron interpretar al Doctor Angélico en sentido diferente del que hemos propuesto. En cuya razón el erudito Juan Ginés de Sepúlveda, adictísimo a los reyes, y gran apologista de su autoridad soberana, hablando, no de los tiranos propiamente tales, o sin título, sino de los reyes legítimos: «Qui regnum justum a patribus traditum avare et crudeliter administrant. Interdum namque in regnis haereditariis reges existunt natura superbi et insolentes, imperiosi et ad tyrannidem proclives, qui caecitate quadam et ignoratione victi, quae origo est omnium malorum herile imperium civili regioque fraejerunt.» De estos dice, lib. 1, De regno, núm. 12: «Reges igitur qui se tyrannice gerunt, ac idcirco tyranni nominantur, patienter ferendi sunt, tamquam domini dyscoli, ut est in epistolae Petri, in quos nihil esse conandum, praeterquam auctoritate publica, ac ne sic quidem, nisi eum est eorum importunitas intolerabilis, gravissimi aucthores, et in his Thomas prodiderunt, ut sententia illa de tyranno impune necando in quam partem a Concilio Constantiensi, sessione 15, accepta damnataque sit intelligatur.»

Los filósofos y teólogos más insignes siempre han reconocido en las naciones y comunidades perfectas una autoridad suprema, fundada en el derecho de naturaleza, para defender sus prerrogativas y libertades naturales y su existencia política, en los casos en que ésta peligrase, o de verse amenazadas de alguna violenta invasión, u oprimidas cruelmente por un tirano. En suma, un derecho natural para su propia defensa y conservación. Es muy notable lo que a este propósito predicaba el famoso teólogo Enrique de Hasia, religioso cartujano, en su tratado Consilium pacis, escrito en París el año de 1381, con el loable fin de exterminar los males del cisma, que en esta época tanto había conturbado la república cristiana. Dice, pues, en el capítulo XV: «En los casos arduos y graves necesidades del estado, es loable tomar las armas, y ejecutar cuanto parezca conveniente para conseguir la salud pública; y puede el pueblo sin autoridad del príncipe, proceder contra los estatutos y leyes comunes y derechos positivos si lo exigiese su propia

defensa y conservación y aun resistir al príncipe como enemigo, no como a rey, si tratase de destruir la república. «Male igitur epikeisant qui in praesenti communi summa necessitate universalis ecclesiae, volunt omnia jura positiva, de concilio congregando non nisi auctoritate Papae, praecise ad literam servari; impediens, contra intentionem eorum qui canones instituerunt, viam pacis et salutis, ac si in nullo casu liceret populo, vel alicui, sine auctoritate principis contra statuta communia, pro defensione sui et patemarum legum militare; seu principi, volenti rempublicam et civium universitatem destruere ad cujus conservationem est ordinatus, tamquam hosti, non regi resistere.»

El célebre don Alfonso de Madrigal, el Tostado, 3, cap. XI, quoad. 53: «Quaritur ulterius, an israelitae poterant deponere Salomonem de regno pro criminibus suis. Pro quo sciendum quod non erat simile de regibus illis qui fuerunt in principio regni judeorum, et de regibus nostris. Nam reges nostri in multis casibus possunt deponi, sive per Papam, sive ab ipsis regnicolis. Ad hoc autem non est idem modus sed secundum diversitatem terrarum, sunt diversae leges municipales, tangentes de statu regum, et depositione eorum.» Niega que los judíos pudiesen deponer a Salomón, porque el reino de Israel era de institución divina.

Y al cap. XII, quoad. 4: «Qui habent regem, non habent eum in dominum proprie loquendo, sed in rectorem, qui positus est ad procurandas utilitates subditorum, et non suam, ut patet Ethic. 8°. Et si secus agat, non est rex, sed tyrannus, et deponi meretur... Ideo dato, quod aliquis institutus sit in regem, et progenitores sui semper regnaverint, si gravaverit nimie subditos suos, licite receditur ab obedientia ejus: quia reges non sunt vere domini, sed rectores: Ideo inter eos et subditos suos est aliquid justum politicum: et quando cessaverit illud justum, cessavit omnis communicatio subditi et principantis.»

Repitió esta misma doctrina: II Paralit. cap. X, quoad. 9: «Illi qui habent regem, non habent eum in dominum proprie loquendo, sed in rectorem, qui positus est ad procurandam utilitatem subditorum, et non suam, et si secus agat, non est rex sed tyrannus, et deponi meretur. Non est tamen justum regem injuste agentem, pro quocumque gravamine subditorum deponi, nisi sit valde magnum vel officiatur incorregibilis. Quia si pro quolibet crimine deberet deponi, gravius damnum sequeretur, et scandalo multa, quam in tolerando aliquantulum injustum principatum. Populus ergo ut provideat utilitati suae non debet deponere regem pro quocumque crimine... Ideo dato quod aliquis institutus sit in regem, et progenitores sui semper regnaverint super illum populum, si gravaverit nimis subditos, licite receditur ab obedientia ejus.»

Había enseñado antes esta misma doctrina el célebre teólogo y canonista Pedro de Aylli, canceller de la universidad de París, cardenal y obispo de Cambray, maestro del insigne Juan Gerson: De necessitate reformat. in concilio, cap. XXIII, donde para apoyo de sus sentimientos cita a Santo Tomás y otros varones doctos: «Praeterea beati Thomae de Aquino et multorum prudentium haec summa est, quod si ad unius alicujus dispositionem pertineat sibi providere de rege, non injuste ab eadem rex institutus potest destitui, vel refrenari ejus potestas, si potestate regia tyrannice abutatur.» Y sigue copiando los ejemplos que pone Santo Tomás.

El venerable y sabio Juan Gerson: De auferibilitate Papae ab Ecclesia. Considerat. 8^a: «Auferibilis est aut mutabilis lege stante, quaelibet politia civilis monarchica seu regalis ut fiat aristocratica: et non sic de ecclesia, quae in uno monarcha supremo per universum fundata est a Christo... Quia nullam aliam politiam instituit Christus immutabiliter monarchicam, et quodam modo regalem nisi ecclesiam.» Y considerat. 12: «Tradit Aristoteles. V Polit. quod ad communitatem totam spectat principis vel correctio, vel totalis destitutio, si in emendabilis perseveret. Et haec potestas inauferibilis vel inabdicabilis est a communitate libera, quae de rebus suis facere potest ad libitum, nec per appropriationem vel aliquam legem potest suspendi.»

Y en el tratado, de modis uniendi ac reformand. ecclesiam: «Si ergo propter salvationem unius regni, unus provinciae, deponitur unus rex, unus princeps secularis qui per successionem perpetuam descendit: multo magis unus Papa...» Y más adelante: «Si rex iniquus in populum sibi subditum vellet daeserire, non tenentur ejus subditi juramentum homagii et fidelitatis olim praestitum, ei in aliquo observare: nam ut praedixi, in curatione universalis ecclesiae, et cujuscumque reipublicae subditi fiunt Domini, et iudices dominorum et superiorum proprias utilitates cum detrimento reipublicae amantium.»

El cardenal de Cusa, De concord. cathol., lib. 3, proelat., hablando de las obligaciones de un rey o de un monarca, dice: «Hujus vero officium est nihil contra reges praesumere: immo subesse debet eis, et earum doctrina, tamquam cor in medio, corporis totam rempublicam vivificare: immo secundum easdem puniri debet in arduis scandalum in republica ex transgressionem generantibus, licet non in parvis delictis, ne contemptibilis fiat principatus.» Y el cardenal Pedro Aurelio, de la orden de los menores, in 2 sentent. Distinc. 44, art. 3, prueba la necesidad del gobierno político: «Quod hominum genus non est totaliter liberale, nec secundum totum suum ambitum est amator veritatis, et ideo contingit multos operari illiberaliter, vel non virtuose: ea propter ad hoc, quod retrahantur illiberales ab operationibus hujusmodi, necessariae sunt poenae ad terrendum, et leges ad ligandum et per consequens necessarius est superior aliquis... Videmus etiam, quod ex hoc potest princeps in principatu suo tyrannizare, quia non est superior, ad quem fieri possit appellatio. Unde ubi in civitate vel communitate esset princeps aliquis tyrannus, si desit superior, juste et secundum rectam rationem tota communitas potest consurgere ad ejus correctionem, vel si incorrigibilis est, ad perpetuam depositionem.»

Juan Mayor, De potestate Papae in temporal.: «Caput verum est super reliquam partem sui corporis: et tamen nego regem esse majoris potestatis quam reliquam sui regni... Populus totus est super regem. Rex utilitatem reipublicae dissipans et evertens incorrigibiliter, est deponendus a communitate cui praeest: ergo Maximus Pontifex si procedat de vitio in vitium, notorie et incorrigibiliter, est deponendus: tenet consequentia, alioquin melius esset provissum politiae seculari, quam ecclesiae. Si dicis, non est idem: rex non habet robur et auctoritatem nisi a regno cui libere praest: pontifex habet auctoritatem a Deo...» Y en el tratado De auctorit. Concilii supra Papam: «Quilibet debet sequi illum modum qui est lumini naturali conformior, nisi de opposito doceatur per legem divinam: sed conformior est lumini naturali, quod caput incorrigibile auctoritate sua exuatur, ut alii timorem habeant, et ad bene agendum animentur, &c.»

Jacobo Almain: De dominio naturali, civili, et ecclesiast. «Non potest renunciare communitas potestati quam habet super sum principem ab ea constitutum: qua scilicet potestate eum, si non in aedificationem, sed ad destructionem regat, deponere potest, cum talis potentia sit naturalis: et istius sententiae est Glossa 23, 9, 3, can. ostendit.» Y en el tratado De auctor. eccles. et concil.: «Si ecclesia non possit auferre Papam regentem eam in destructionem ejus... sequitur politiam pure naturalem et civilem esse melius institutam quam sit ecclesiastica. Non enim bene esset instituta politia pure civilis et naturalis, si ejus regem perturbantem eam destituere non posset. Immo potestatem cum destituendi et occidendi, tamquam membrum corruptivum totius corporis, communitatis a se abdicare non potest.»

El maestro Francisco Victoria, relect. 1ª de Indis, num. 16: Después de haber asentado que cualquier república, con acuerdo de la mayor parte de sus miembros puede constituir la suprema autoridad, añade que también puede mudarla: «Dico quod possent eligere principem, non solum sibi, sed toti reipublicae, sicut et Galli pro bono suae reipublicae mutaberunt principes, et ablato regno a Childerico, tradiderunt Pipino Caroli Magni patri, quam mutationem Zacharias Pontifex comprobavit.» Y concluye que este es uno de los títulos legítimos para obtener un reino o imperio.

Domingo Soto, De justitia, et jure, lib. 5, quoes. 1, art. 3, suscita la cuestión: «Primum de tyranno, an cujus civium liceat eum privatim extinguere. Apparet enim esse id, natura magistra, legitimum. Nam unicuique conceditur jus defendendi sese.» De hoc divus Thomas, 2 sentent., distinct. 44, quoes. 2, art. 2º et opusc. 20, de regimin. princip., cap. VI, optime disserit: «Summa autem disputationis secundum quosdam ejus interpretes, atque alios doctores, haec est. Bifariam quempiam contingit esse tyrannum, videlicet aut potentatus acquisitione, aut sola ejusdem administratione quam juste adeptus fuit. Atque in hoc secundo casu, communis consensus, est nemini licere ipsum privatim interimere. El ratio est quod eum jus habeat ad regnum, non est illo nisi per publicum iudicium expoliandus, ut scilicet audiatur. Lata vero in eum sententia, quisque potest institui executionis minister... Igitur ut ad rem revertamur, quando secundo modo princeps tyrannidem exercet, tunc verum habet illud monitum Petri, ut etiam dyscolis dominis obtemperetur. Haec enim, inquit est gratia, si propter conscientiam Dei patitur quis, tristitias patiens injustitiae. Quare si respublica superiorem habet, ille adeundus est, ut remedio succurrat: sim vero, illa potest in ipsum coarmari. Dum autem potens non est, tunc Deus est orandus... Atqui in hoc casu intelligenda est sententia Concilii Constant. sess. 15, ubi tamquam haereis condemnatur eorum error qui affirmabant cuilibet licere tyrannum occidere.»

El célebre obispo de Segovia don Diego Covarrubias, oper., tom. 1º, de matrim. P. 2, cap. III, § 4, núm. 13: «Nec me latet, tyrannum qui per vim dominatur, nullum habens jus ad illius reipublicae regimen, posse a privato occidi, ubi nullum aliud est remedium ad illam tyrannidem tollendam; quod notat Cayetanus 2, 2, quaest. 64, art. 3, etiam veneno et proditorie... Quod si vetus reipublicae princeps successionis aut electionis jure sit: et tamen in regiminis modo, juris atque rationis limites excedit a privato occidi non potest.» Añade pract. quoes. cap. I, De jurisdictione castellanæ reipublicae, num. 6: «Semel constituta regia potestate, sive libera populorum et reipublicae electione, sive lege lata, seu moribus,

in jus successionis haereditariae traslata, non potest per rempublicam rex regno expoliari, nisi is fuerit in gravissimam tyrannidem lapsus.»

El piadoso y docto padre Fr. Alfonso Orosco, agustiniano, predicador del rey D. Felipe II, en una obrita que escribió para su instrucción y la de todos los reyes y príncipes, con este título: *Regalis institutio*, impresa en Alcalá, año de 1565, en el cap. 25, del tratado 3, define al tirano: «Si princeps non populi aut regni commodum, sed peculiare bonum quaerat, is regem non agit sed tyrannum.» Y fundado en la doctrina de Santo Tomás, lib. 1, cap. VI, *Re regimin. princip.*, alaba los que mataron los tiranos: «Talis ut historiae docent, fuit Romae Tarquinius Vesanus, Dionisius Tyrannus, quem senatus jure optimo interfecit, talis Nero infelix.»

El maestro Dávila, *De juribus principal., defendendis quoest. 8, núms. 4 y 17*: «Sed dubium suboritur, an eadem facilitate qua respublica dominationem concessit suo capiti, eadem possit illam amovere, et mutare? Pro qua re, secunda sit regula: reipublicae mutare possunt caput suum, quocumque modo positum, quando justae de novo accedunt causae, quae ad Dei honorem, et publicam utilitatem, et ad evitacionem magnorum damnorum spectent. Haec assertio constat communi sententia doctorum, quos supra praecedenti regula retulimus. Et rursus constat sacris testimoniis, quibus de mutatione regnorum ob illas causas, et non ob alias sermo sit: ut ecclesiast. cap. X, et Danielis 2 et 4... Adest alia ratio quae potest respublica concurrentibus dictis causis justis, mutare capita sua, nam cum libera illa sit, et dominationem instituat ad suum bonum, numquam censetur ita abdicare suum jus, ut commodo suc, nequeat prospicere: et ideo semper censetur in quocumque contractu cum republica, manere indemnem utilitatem publicam, et Dei religionem: atque ideo quocumque tempore, concurrentibus dictis causis, juste posset respublica a se abdicare nocivos tyrannos et pacta non servantes gubernatores.»

«Alia belli, et punctionis necessitas est interior, cum tyranni oppressionem experiremur; ser breviter in hac re dico cum magistro Soto, lib. 5. De justitia, quaest. 1, art. 3... Et cum Concilio Constantiensi sess. XV, tyrannum, nullum habentem titulum licere occidi a quovis oppresso vel vidente oppressionem alterius, quia defensio naturalis licet omnibus, etiam cum vi. Secundo vero affirmo tyrannum habentem titulum regni vel domini, non posse a quovis occidi, nisi mandato superioris vel reipublicae... Quia ad quietem reipublicae, et ut obedientia deferatur principibus, cum pace christiana, nec detur occasio tumultibus et falsis excusationibus obediendi, injustique suspicionibus privatorum adversus principes, sint ne tyranny, nec ne: et quia iudicium omne spectat ad praefectos et gubernatores reipublicae, non ad privatos; ideo non est auctoritas apud privatos occidendi tyrannum habentem titulum, quia ille praefectus est. Et ita ejus punitio pertinet ad totam rempublicam, cujus vices ille gerit et cui subditur.»

El maestro Fr. Domingo Báñez, *In quoest. D. Thomae de jure et justitiae, quoest. 64, de homicid., art. 3*, excita y resuelve esta cuestión: «Sed quaeret aliquis: quidnam erit licitum reipublicae agere quando tyrannicae opprimitur a legitimo rege? Respondetur, quod respublica potest, et debet recurrere ad superiorem principem, v. gr., ad Pontificem, vel imperatorem ut corrigant et detineant talem principem tyrannice gubernantem. At vero si hoc remedium non fuerit possibile vel non fuerit efficax, vel fuerit periculum in mora, potestas est in illa republica ad iudicandum de illo principe. Quod si ille admonitus noluerit

corrigi, potest illum a regno ejicere, et occidere si opus fuerit. Ratio hujus est evidens: quia jure naturae rex ordinatur ad bonum communitatis, et non e contra, eo vel maxime quod respublica regi contulit auctoritatem ad bonam gubernationem ipsius reipublicae. Ergo in casu quo rex tyrannice gubernet, potestas erit in republica ad deponendum, vel etiam ad occidendum pro defensione ipsius reipublicae.»

Emmanuelis Sa, Afor. confesar. verb. tyrannus: «Tyrannicae gubernans juste acquisitum dominium non potest spoliari sine publico iudicio... potest autem deponi a populo, etiam si juravit ei obedientiam perpetuam, si monitus non vult corrigi.»

Gregorii de Valencia, Commentar. Theolog., T. 3: «Utrum liceat privato cuilibet civi occidere tyrannum?... vel est tyrannus non per arrogatam sibi in juste potestatem sed solum per pravum et communitati exitiosum legitimae alio qui auctoritatis usum in gubernando; aut est tyrannus per arrogantem potestatem, quam vi obtineat. Si est tyrannus primo modo, nulli particulari licet eum occidere. Nam eum tunc coercere pertinet ad rempublicam, quae sola posset jure appugnare illum et vocare in subsidium cives.»

Gregorio Núñez Coronel, religioso agustiniano, en su erudita obra De optimo reipublicae statu., lib. 3, cap. XV: «Ubi vero justitia non colitur, quoniam regni species et forma extavit? Si regni species in tyrannidem desiit; si nihil, quoad honesti, et aequi similitudinem retineat, reliquum est, si omnia, infima, media et summa inversa sunt: si universus denique status turbatus est ex eo, quod is qui clavo assidebat, fidem fregerit: acerbus, immanis et iracundus evaserit: avaritiae studuerit: libidini servierit: voluptatem et delicias reipublicae et civium omnium commodis anteposuerit, an non a sede regni deturbandus crit? Certe non est cur amplius in regali solio, sit tolerandus... Ipsa enim regiae dignitatis ratio, thronus ipse, ipsum diadema, celsitudo ipsa et majestas regia cujus potissimus finis est optimus reipublicae status, jure suo exposcit, ut cum justitia concultatur, cum cives opprimuntur, cum publica salus periclitatur ob malitiam vel negligentiam, vel perfidiam et fraudem, vel ignaviam et imbecillitatem... denique ob imprudentiam et inscitiam principis, omnino is a sede regni deturbetur, et alius loco ejus sufficiatur qui justitiam collat.»

El jurisconsulto Tomás Carleval, De judiciis, tit. 1, disput. 2ª, núm. 134: «Cum rex negligit facere justitiam, vel perperam judicatum emendare, regnum dicitur vacare de facto et de jure. Et rex negligens justitiam facere, potest regno vel ejus administratione privari. Et rege negligentia expedire quae ad ejus officium pertinent, devolvitur potestas ad populum a quo in eum derivata est.»

Antúnez de Portugal, De donat., lib. 2, cap. XXIV, números 35 y 36: «Concessio ob causam non revocatur, nisi accipiens causam non impleverit... Plane causa ob quam populus regnum tradidit, est administratio pro salute publica: siquidem regnum non tam ad regis quam ad vasallorum utilitatem fuit introductum. Idcirco, concessionem suam populus irritam facere nequit priusquam ingratus fiat princeps, et publicum bonum prorsus evertat. Et interim populus non poterit esse supra principem.» Y más adelante, desde el núm. 51: «Tyrannum autem in exercitio ab subditis occidi non posse ante sententiam verum est. Attamen si talis legitimus princeps legitima abutatur potestate, in subditos erudelitatem, avaritia, nimia tributorum exactione, habebitur pro tyranno, quia tyrannice dicitur imperare,

et agit exercetque quae tyranni agere solent. Et quidem licet is occidi non possit, ut valet vere tyrannus, expelli tamen potest a regno, deponi et eo privari in comitiis, quae hoc casu sunt supra regem... Ratio est, quia in principe male agente perit omnis, quam legitime nactus erat, potestas... Quare cum populus in regem jus et potestatem transtulerit ad certam causam, videlicet ut justiam subditis administret, populumque incolumen servet, ad liberum ab hostibus, si causa, ob quam regnum datum est, non sequatur, immo contrarium fiat, locus erit repetitioni, toto tit., ff., de condict., causa data, causa non secuta. Et sic quamvis populus non solum in regem ipsum, sed et in sucesores imperium transtulisset, tamen bene potest populus imperium illud reassumere ex causa, veluti si regnum tyrannisset, ut fecit Federicus... Quod ex eo procedit quia ut insinuant Azorius et Suarez, populus non videatur ita a se abdicasse potestatem, ut eam reassumere non possit in casu necessitatis et conservationis, immo sub ea conditione imperium translatum intelligitur, si rite, et recte imperium administrasse, retinendo in habitu potestatem et imperium translatum, ut eo uti valeret in casu malae administrationis.»

El señor Menchaca, controvers. ilustr., lib. 1, cap. VIII, núms. 32 y 33: «Stat ergo quod princeps qui principatu abutitur, jus principatus ipso facto amittit, ut multi disseruerunt, quod supra retulimus. Et ut alii tradiderunt, ei possunt cives obedientiam denegare.» Y en el cap. XVII, número 10, después de haber establecido que la propia defensa es de derecho natural, justa y lícita aun cuando casualmente se siga la muerte del invasor, añade: «Neque ad rem pertinet quod ille aggresor sit princeps, aut dux reipublicae, aut persona reipublicae gubernationi multo necessaria. Nam ii tales simul atque tyranni esse coeperint, continuo desinunt esse principes ipso facto. Itaque princeps reipublicae meae, qui me immerentem et inculpatum properat necare aut vulnerare, ipso facto ac ipso jure princeps esse desinit. Unde si ad meum defensionem eum interfecero, non tam principem meum, quam hominem jam privatum interemisse videbor.» Y en el cap. 1, núm. 6 y siguientes, dice que puede el pueblo revocar la potestad dada a los reyes, en estos tres casos: «Quando princeps firet tyrannus. Idem, quando non esset idoneus ad regendum. Tertius casus, secundum Isern ubi supra, est quando rex regios terminos excederet, nam tunc rex non videretur.» Y en el capítulo V, núm. 10, refiere el dictamen del doctísimo prelado Tarraconense Fernando Loazes: «Ipsi cives possunt omissio relictoque priore principe qui ad eos defendendos aut regendos erat ignavus, alteri principi se committere» Dictamen que aprueba como cierto y verdadero.

Artículo VIII

Sobre la importancia y autoridad de las Cortes

El sabio y piadoso Enrique de Langenstein de Hasia, vice cancelario de la academia parisiense, en el tratado consilium pacis, escrito en París el año 1581, con motivo del gran cisma, donde prueba la necesidad de juntar concilio universal, como un medio seguro para

remediar los males que afligían a la cristiandad, entre otras cosas dice en el cap. XIII, cuán importante cosa es y aun necesaria, que en toda sociedad se junten los miembros de ella para deliberar de común acuerdo sobre los negocios gravísimos del estado: «Item, ratio dictat, consuetudo frequentat, natura jubet, quod in omni collegio, communitate et politia, sic sit, quod emergente aliquo casu arduo et speciali tangente rempublicam, recurratur ad concilium magnum illius collegii, vel communitatis. Ratio, quia in collatione plurium, ubi diversi diversa tangunt, aliqua inveniuntur consilio fiunt, secure recipiuntur, et authentica a populo habebuntur.»

El cardenal de Cusa atribuye a estos congresos la facultad de hacer las leyes, De concord. cathol., lib. 3, proufat...: «Legis autem latio, per eos omnes qui per eam stringi debent aut majorem partem, aliorum electione ferri debet, quoniam ad commune conferre debet. Et quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet, et communis definito, ex omni consensu aut majoris partis solum elicitor. Nec potest excusatio de obedientia legum sibi tunc locum vindicare, quando quisque sibi ipsi legem condidit.» Y en el cap. XII: «Est etiam illud in summa sciendum, quod studium regentis debet esse, ut per concordiam leges ordinet. Unde opportunum est in concilio utriusque status, primatum et praesulum cuncta universalia rempublicam tangentia; illius vero sic per concordiam constituti exequutor rex esse debet. Quoniam est ipsa constitutio regula, secundum quam subjecti potestatem regis ordinatam esse volunt... Praesidere debet rex in illo concilio, ubi ea discutiuntur quae ad regimen reipublicae spectant, et cum consilio optimatum et etiam episcoporum subjectorum per consensum cuncta digeste ordinare. Habere quippe debet princeps ex omnibus de subjectis viros perfectos, ad hoc de omni parte regni electos, qui in quotidiano consilio adsint regi. Tales quippe consiliarii vicem gerere debent omnium regnicolarum... Et hi tales consiliarii, eorum quos representant, bonum publicum debent continue defensare, et medium proportionatum esse, per quod rex gubernet et influat sibi subjectis, et per quod subjecti refluant in opportunis ad principem. Et in hoc quotidiano consilio magna vis regni consistit. Deberent quidem isti consiliarii in universali congregatione regni concorditer ad hoc deputari, et per leges et juramenta ad bonum publicum persuadendum palam obligari.»

Trató de esta materia largamente el ilustre caballero y docto jurisconsulto Domingo Antúnez Portugal, tract. De donation., lib. 2, cap. XXIV, donde dice: «Comitia autem, seu curiae generales, quae vulgari sermone dicimus Cortes, magni sunt momenti, tamquam regni fundamentum, sive ad evertendam, sive ad mutandam, conservandamque rempublicam. Et enim in illis multa expediuntur pro reparatione status pacifici regni, et illius utilitate, pro justitia, et pace componenda, ad augendum regni honorem, et ut depravata corrigantur, statusque provintiarum de bono in melius reformetur.»

Excita luego la cuestión, an comitia sint supra principem? Con cuyo motivo expone los fundamentos en que estriba la opinión afirmativa, a saber: «Primo, quod principes constituti sunt, et auctoritatem suam nacti benignitate, et de consensu populi. Ideoque populo in comitiis sunt abnoxii: prout in simili dixit Papa Zacharias, cum de Childerici abdicatione consuleretur a Francigenis, teste Aventin»: lib. 3, Annal. ibi: «Princeps populo, cujus beneficio posidet, obnoxius est. Quancumque enim habet potentiam, honorem, divitias, gloriam, dignitatem a populo accepit: plebi accepta referat necesse est: regem plebs constituit eundem et destituere potest.» «Quod maxima cum ratione procedere videtur, namque populus principem constituit. Unde negari non potest, quod constituens prius est et

superius constituto. Sed tres ordines regni principes nostros contituere.» Lo que prueba con varios casos.

«Secundo: quia omnes concessio facta ad meram concedentis utilitatem revocabilis esse dicitur. At vero principatus datus fuit propter utilitatem subditorum. Ergo cum in comitiis agatur de utilitate, et bono regni regimine, potestate queo a populo regi tributa est, dum tres reni status in comitiis existunt, suspensa dici debet, ut ordines supra principem sint, et esse debeant.»

«Tertio: quia dum populus in regem jus, et potestatem transtulit, praesumitur retinuisse potestatem, saltem abdicandi potestatem regiam ad hoc, ut in comitiis statuere possit, quae magis utilia et proficua regno visa sint. Et quidem nocentissimum esset populo, si omnem potestatem deponeret et in regem transferret, nulla sibi reservata contra regem. Proindeque populus, qui repraesentatur in tribus regni statibus congregatis in comitiis, supra principem esse dicendum.» Sin embargo de estas razones, al autor le parece más verdadera la contraria opinión, y sólo reconoce la superioridad de las Cortes sobre el rey en ciertos y determinados casos, con cuyo motivo expone las facultades y atribuciones de las Cortes, a saber:

Primera: juzgar al rey y aun deponerlo si abusare de su autoridad y gobernase tiránicamente. «Tyrannum autem in exercitio a subditis occidi non posse ante sententiam verum est. Attamen si talis legitimus princeps legitima abutatur potestate, in subditos crudelitate, avaritia, nimia tributorum exactione, habebitur pro tyranno, quia tyrannice dicitur imperare, et agit exercetque, quae tyranni agere solent. Et quidem licet is occidi non possit, ut valet vero tyrannus, expelli tamen potest a regno deponi et eo privari in comitiis, quae hoc casu sunt supra regem.» En cuya razón dice el eximio doctor, advers. reg. Anglioe, lib. 6, cap. IV, núm. 15: «Si rex legitimus tyrannice gubernat, et regno nullum aliud subsit remedium ad se defendendum, nisi regem expellere, ac deponere, poterit respublica tota publico et communi concilio civitatum regem deponere, tum ex vi juris naturalis, quo licet vim vi repellere: tum qua semper hic casus, ad publicam reipublicae conservationem necessario intelligitur exceptus in primo illo foedere, quo respublica potestatem suam in regem transtulit.» Sigue Antúnez: «In casu tyrannidis, populus, si alio remedio uti non potest, regem privare valet, uti iudex; tam quippe in erectione regni potestatem in habitu reservavit ad eam reducendam ad actum, casu quo rex tyrannice administrasset.»

Cita también a Azor, institut. moral., parte 2ª, lib. 11, cap. V, que dice: «Si rex sit notorie crudelis, si tyrannus, si reipublicae hostis, si bonorum hominum persecutor, si proditor patriae vel regni, si denique communi populi saluti, paci et bono adversetur... Si non habeat superiorem populi sententia potest regno privari. Quoniam etsi populus in regem potestatem transtulerit suam non tamen ita ut se omni iure abdicaverit: neque enim voluit populus ut dominaretur in regni perniciem et interitum. Nomine vero populi intelliguntur senatores, vel procuratores civitatum et regni proceres et nobiles. Dices; populus est rege inferior, ergo nequit eum regno privare. Respondeo, tunc populum regi abrogare regnum, vel ut iudicem per sententiam, et condemnationem criminis perniciosi reipublicae, vel jure naturali ut vim vi repellat, uti se tueatur et servet. Nec inde fit ut regnum democraticum sit, quoniam regem penes quidem est summa potestas, sed non in

populi perniciem ex exitium, sed salutem et bonum. Quod si regnum est haereditarium, tunc devolvitur ad propinquiores ex genere, et sanguine regio. Quod si nullus propinquus extet, tunc populi est, per suffragia nobilium et plebeyorum regem creare.»

Segunda: prestar su consentimiento para las nuevas contribuciones: «In Hispania lege cautum videmus tributa et vectigalia nova imponi non posse nisi in comitiis generalibus de consensu procuratorum civitatum regni, leg. 1, tit. 2, lib. 6, recopil^o... vere autem illa consuetudo, ut tributa in comitiis tantum, et de populi consensu imponi debeant, juri et rationi consentanea est: quando quidem reges ardua, negotia non debent expedire, priusquam ad populum, et proceres referantur... Principis inter est, et illi valde utile est, quod in comitiis justitia causa, et necessitas tributorum impositioni vectigalium consentiant. Qui recognita semper votis regis annuunt ut moderata tributa imponantur, pensatis necessitate et populorum facultatibus. Qua de causa dixit Gabriel Vázquez, cap. VI, de restitut. dub. 5, núms. 76 et 77, quod procuratores in comitiis constituuntur veluti iudices, ut examinent publicam utilitatem. Verba Vázquez ita se habent, subrogantur in locum principis, a quo eis committitur justitia novi vectigalis examinanda... In comitiis autem circa impositionem tributorum, primo consideranda est reipublicae necessitas, quae in causa erit, ut tributa et onera vel augeantur, vel diminuantur, pro temporum et rerum varietate ac vicissitudine... Ex quibus satis comprobatur manet, principem per se solum tributa imperare non posse, et in comitiis esse imponenda de consensu populi, et non aliter.» En cuya razón dice Calixto Ramírez, De lege regia, §. 26, núms. 1, 5, 6: «Ex suprema potestate respectu domini plures etiam oriuntur effectus, quorum aliqui sublatis, aliqui vero nostri legibus limitati et restricti fuere, ut jus imponendi publicas functiones, vectigalia, et indicendi collectas... In quo etiam amplissima regi nostro Aragonam competere potestas, tamquam supremae regni monarcae et domino, si non foris et legibus regni reperiretur limitata: hocque est unum ex quatuor regni potissimis privilegiis reservatis, super quibus aliquid disponi vel novari nequit nisi assentientibus omnibus in curia assistentibus, nemine discrepante.»

Tercera: intervenir y deliberar en los gravísimos negocios de guerra y paz, en cuya razón dice Azpilcueta, siguiendo al maestro Victoria, comentar. in Rubr. de judic., núm. 106: «Ut eruditissimus Franciscus a Victoria ait; Senatores, et alii subditi ad deliberandum de bello vocati, non excusantur, nisi diligenter justitiam belli expendant, et suas sententias libere dicant. Tum quia, ut ipse sentit, periculum esset reipublicae ut solus rex, qui potest errare, id definiat.»

Cuarta: prestar su consentimiento para las mudanzas de la moneda: «Quamvis autem, dice Antúnez, lib. 2, cap. XXV, núm. 16, ad principem pertineat jus eudendae, augendae, vel diminuendae monetae, tamen non potest princeps sine consensu populi mutare formam, materiam, sen pondus suae monetae... Illud enim quod in alterius praedictum vergit, et jure naturae est illicitum; neque princeps absque gravi causa aut consensu facere potest. Ac proinde merito rex Aragonum reprehenditur ab Innocentio tercio, in cap., quando de jurejur., quod irrequisito consensu populi, jurasset conservare monetam patris, quae usque adeo diminuta fuerit, ut grave propter hoc scandalum generaretur in populo.» Y el señor Covarrubias, veter. collat. Numism., cap. VII, núm. 6: «Mutatio vero pecuniae, si fiat ex consensu populi, erit plane licita utcumque fiat, cum accedat consensus eorum quibus proejudicium ex ea mutatione fit.»

Y el señor Gregorio López, 1. 2, tit. 1, part. 2^a, glos. b: «Si princeps velit minuere monetam jam factam, non poterit hoc facere sine consensu populi.» Y Calixto Ramirez, De lege regia, §. 26, núms. 42, 43: «Ad regem pertinet facultas cudendi monetam... non tamen debet princeps eam sine consensu populi pro libito mutare, maxime in Aragonia, ubi est moneta Jaccensis perpetua et jurata... super hoc etiam regnicolae, in curiis ab eodem rege, Petro secundo Caesar-Augustae celebratis anno 1372 quaerelam proposuerunt petentes statui in futurum, ne sine totius generalis curiae voluntate, et expreso consensu liceret per solum regem monetam augeri vel minui.»

Quinta: dar al rey incapaz de gobernar, tutor o curador. El señor Antúnez refiere muchos autores que «constanter tenent electionem, dationemque tutoris vel coadjutoris spectare ad populum, ejusque procuratores congregatos in publicis comitiis, ex ea ratione quia a populo in regem imperium fuit translatum, siquidem ante quam regna essent condita omnis jurisdictio erat penes populum, qui eam postea in regem transtulit. Unde cum propter minorem aetatem, vel amentiam, aut desidiam rex deficiat, populi de curatore providere debent... Confirmatur, primo quia deficientibus omnibus regis consanguineis, ad tres regni status in comitiis congregatos pertinet electio novi regis ac proinde quocumque casu, rex sufficiens ad regimen deficiat, regnum et illius tres status de rectore providere, et debent et possunt.» Esto mismo establecen como un principio de derecho el célebre jurisconsulto Alfonso Álvarez Guerrero y el señor Menchaca, controvers. illustr., lib. 1, cap. XXII, núm. 12: «In Hispania si ex toto deficeret regum progenies, regnicolae possent eligere regem de jure gentium.» Secundo quia deficiente rege, si inter aliquos principes fuerit controversia exorta super successione, ad tria brachia regni in comittis pertinet cognoscere de justicia illorum... Et docet Vazquez, 1, 2, disput. 64, cap. III, núm. 19, ibi: «Quia hic non potest assignari alia regula per quam controversia dirimatur, quam leges ipsiusmet regni, de quo est controversia, quarum interpret legitimus solum ipsummet regnum esse potest.» Y Luis de Molina, de justitia, tract., disputat. 103: «Quando mortuo rege, varii subditi illius reipublicae contendum regnum ad se pertinere; sane respublica est, quae tamquam in eo eventu suis omnibus partibus superior, indicare debet, ad quem regnum pertineat, illudque illi tradere: non secus atque tempore schismatis ad ecclesiam, tamquam ad superiorem, omnibus suis membris, in eo eventu pertinet judicare quis sit legitimus summus Pontifex.»

Últimamente fue objeto principal de las Cortes deliberar de común acuerdo sobre la extensión y sanción de las leyes, según hemos probado largamente en la obra a cuyo propósito...

Dijo bellamente Calixto Ramírez exponiendo la naturaleza del gobierno de Aragón: De lege regia, §. 4, núm. 9, y siguientes: «Nostri majores ut magis perpetuam ac diuturniorem monarchiam principum suorum constituerent, sanctioremque ac beatiorem redderent, curarunt Romulum imitari, prius legibus quam moenibus regnum quod exigere decreverunt munire; statuentes ne inconsulto populo, qui in quatuor regni stamentis quae vulgo brachia dicuntur, representatur, eas mutare vel alias pro temporum diversitate de novo ferre, solis regibus liceret... Quod consilium pro ferendis legibus peti debet de benignitate et aequitate in aliis provintiis in quibus populus principi et in principem simpliciter et absolute et pure, nihil penes se de regalibus reservans, omnem suam potestatem lege regia transtulit: et ideo in illis neque cogitur tale consilium accipere, nec si acceperit sequi, sed quod illi soli, ut

bono viro et justo principi placuerit, legis habet vigorem... Sed in Aragonia consilium populi necessarium est pro legibus ferendis; ejusque consensus curiis mandato regis convocatis ab eo, tamquam legum ferendarum forma, singulorum suffragiis exquiri sive hoc fuerit lege regia quae principatum stabilivit sive immemoriali praescriptione ac consuetudine cautum quod antiquissima et uniformi observantia subsecuta comprobatur: cum semper reges in legibus a se latis addere consueverint de voluntate et assensu curiae et hoc etiam docuit rex noster Jacobus in proemio fororum illis verbis omnium consensu penitus annuente, qui ablativus absolutus conditionem importat: conditio autem formam inducit qua non servata actus corrumpitur: quam consuetudinem difficilimum esse destruere tan longo tempore totque moribus confirmatam, tum quia a lege regia, quam pervertere aut mutare nefas est, originem traxisse ex conjectura observantiae subsequutae credimus: qui populi consensus ita antea requirebatur, ut et unius dissensus ex iis qui in curiis celebrandis intererant, ferre legem impediret... Sed novissime statutum fuit in curiis celebratis Tirasonae populi Aragonensis antecedente consensu, propter maximam et urgentem necessitatem... ut valeat lex lata dummodo unius cujusque stamenti major pars assentiat, exceptis tamen quatuor casibus, scilicet tormenti, galearum, in aliis quam latronibus, confiscationis, bonorum, novae indictionis sisarum, vectigalium seu tributorum: in quibus praecipue uniusque jus formatum et ortum competere existimantes, et de singulorum utilitate et interesse praecipue agi iudicantes, statutum fuit ut circa illa nihil citra singulorum existentium in curia consensum posset statui, sed quod omnium nemine discrepante, voluntas expressa esset ad aliquid innovandum in illis necessaria... Et ideo praedicta fori Tirasonensis constitutio fuit necessaria, cum in nostro regno, maxime in legibus condendis vel derogandis, unum corpus constituat rex, et regnum per quatuor brachia ibi existentia representatum.»

Y en el §. 17, núm. 1º y siguientes: «Caput supremum hujus regni Aragonum est dominus noster rex, cujus majestas non minuitur ex eo quod solus absque consensu membrorum hujus corporis politici quod in quatuor regni stamentis representatur, leges condere non valeat, vel semel latis derogare, sed illis a se de consensu curiae et quatuor ejus brachiorum latis teneatur obedire... Quemadmodum enim ex multis scientillis lumen unum accenditur, ita copulatis multorum mentibus quae antea divisae erant, solidius humanarum verum administrationibus prospicitur; et ideo semper optimum judicatum est consilium, quod plurimorum consensu comprobatur. Nec ex hoc minorem potestatem in nostro rege Aragonum admittimus imo potius optimatum et populi assensu plus roboris ac potentiae regibus accedit et progressus longe sunt feliciores... Qui populi consensus pro legibus de novo ferendis vel antiquis derogandis, cum proveniat secundum aliquos ex lege regia quae regis principatum stabilivit, non esset regere populum nec ordinare rempublicam sed destruere regni formam, si omnia ex arbitrio licerent.» Y en el §. 18, desde el núm. 1: «Ad regem tamquam, ad caput supremum spectavit membra, hoc est populum curiis arcessitis congregare et in eis praesse... et tunc istud caput supremum conjunctum membris, non est mirum quod sit excellentius se ipso a corpore sejuncto et separato, cum conjunctim rempublicam constituent et representent. Quo sensu novissime quidam nostri saeculi vir doctissimus, in Aragoniam majorem reipublicae quam regum auctoritatem esse tradidit: nec mirum, cum etiam Pontificem cum caetu Cardinalium, vel in concilio legitimo ejus auctoritate congregato existentem, majorem se ipso solo habere auctoritatem dicant... Neque haec curiarum congregatio tardius fieri debet... Quod si rex austerus, si severus nimis et ab oculis populi sese abducens comitia distulerit, idem aut sensim despicietur, aut

timebitur magis quam amabitur. Ex qua ratione primo fuit statutum, ut singulis annis Dominus rex teneretur curias Aragonensibus celebrare; postea vero de biennio in biennium, quia in eis ut dicebat Jacobus II, ea quae sunt ad conservationem pacis, justitiae, et statum pacificum, regni, et regimen subditorum, et ad tuitionem et augmentum reipublicae ordinantur et disponuntur. Ex qua etiam ratione in Concilio Constantiensi et Basiliensi statutum, fuit ut concilia generalia fierent in ecclesia Dei de decennio in decennium: quia frequens illa celebratio agri Dominici praecipua cultura est.»

Y en el §. 19, desde el núm. 2º, hablando de las Cortes de Aragón, dice: «Quarum congregatio, nihil aliud est quam convocatio facta per regem de universo populo, hoc est non solum de plebeis quales sunt syndici seu procuratores universitatum et communitatum villarum et villariorum regni, sed etiam de patriciis, et senatoribus... Curiarum congregationis causa praecipua duplex est. Prima ferendarum legum, more Atheniensium quibus lex nulla nisi de ipsorum consensu imponi potuit: nec non romanorum, apud quos quoties ferenda lex erat praesertim de re gravi, colatis, comitiis id est vocato congregato que populo promulgabatur, ut jesus populus suffragiis per curias accessit comprobaret; quibus ita latis etiam reges tenebantur... Unde leges in illis latae, quia de consensu populi feruntur, fori a nostris appellantur... Ex qua ratione inter alias evenit regem nostrum foris ligari, quia illi ab usu et consensu et consuetudine populi promanaverunt.»

Segunda parte

La calificación general de los autores de la segunda censura, con quienes van de acuerdo en sustancia los de la primera, está concebida en estos términos: «Por conclusión, en vista de los lugares arriba copiados y de otros muchos que sería interminable referir, y mucho más impugnar y calificar a lo largo y con separación, somos de dictamen que esta obra debe prohibirse absolutamente, por contener proposiciones erróneas, mal sonantes, contrarias a las doctrinas de los Santos Padres, sediciosas, inductivas a la rebelión contra las legítimas potestades: gravemente injuriosas a la Nación Española, a sus leyes, costumbres y verdaderas glorias; a los papas y a los reyes en general, y en especial a todos los de la casa de Austria y de Borbón; sumamente denigrativas de la inquisición y de los eclesiásticos seculares y regulares, además de otras muchas contra sus bienes e inmunidades, contra nuestros militares de la última época, contra los teólogos, canonistas, letrados, abogados y otras clases útiles y honradas.» He aquí el terrible y severo juicio, fallo y sentencia que los doctos y piadosos censores pronunciaron contra la Teoría de las Cortes. Para contestar con claridad, orden y método, haremos un análisis, o sea anatomía de sus partes, y responderé lo que pueda y entienda a cada una de ellas. Dicen que la obra contiene:

Proposiciones erróneas y mal sonantes.

Estoy firmemente persuadido que los eruditos censores no se habrán determinado a pronunciar esta sentencia sino en virtud de gravísimas razones y después de haber combinado mis doctrinas con los principios y máximas teológicas que rigen en esta materia y examinándolas a la luz de los Cánones y reglas de una sana crítica. Porque jamás me ha venido a la imaginación la idea de mezclar ni confundir a los calificadores de la Teoría con aquellos teólogos de quienes dijo Melchor Cano, *De locis theolog.* lib. 8, cap. V: «Sunt nonnulli qui per eas persuassiones quibus a principio sunt imbuti, de rebus gravissimis sententiam ferunt, temeritate quadam, sine iudicio, repentino quasi vento incitati, quae longe alia esset, si iudicio considerate constanterque lata fuisset. Hi autem in eo primum errant, quod scholae opiniones a certis constantibusque decretis non separant. Deinde errant in eo, quod duo rerum genera confundunt, unum earum quae ad religionem attinent, earum alterum, quae hanc ne attingunt quidem.» Y Alfonso de Castro, *Advers. hoeres.*, lib. 1, cap. VII: «Sunt multi qui alios habent gnomones quamvis fallaces, et ad munus id exequendum minime certos, ad quos tamen volunt omnes assertiones de haeresi examinare, et ideo facillime de haeresi pronuntiant, nulla prorsus habita ratione qua id evincere possint. Sunt enim plerique qui sic afficiuntur aliquorum hominum scriptis, ut si forte quempiam viderint qui vel digito transverso ab eorum sententia discedat, oculatus testis loquor, haeresim statim inclament. Quapropter oportuit etiam ostendere nullam videlicet scripturam cujuslibet hominis, quantumlibet docti, quantumlibet etiam sancti esse efficacem ad haeresim revincendam nisi ex sacrae scripturae testimonio, aut ex ecclesiae definitione id esse constiterit.»

Espero, pues, que los censores, cuya erudición es tan superior a la de los teólogos vulgares, convendrán conmigo en que no se puede ni debe calificar de falsa ni de errónea ninguna proposición, sino la que pugna con la certidumbre y la verdad, o aquella cuya contradictoria es cierta y verdadera; y como dice San Agustín, *In euchir.*, cap. XVII, citado por Alfonso de Castro, *De justa hoeret. punit*, cap. VIII: «Nihil aliud est errare quam verum putare quod falsum est, falsumque quod verum est: vel certum, habere pro incerto, incertumve pro certo.» Lo cual se puede verificar, o en puntos de creencia y de doctrina católica, o ya en asuntos de filosofía, de política o de historia: diferencia que conviene mucho tener presente, como advirtió Melchor Cano, lib. 7, capítulo XI: «Illud demum et quidem diligentissime est advertendum, inter auctores etiam ecclesiasticos, duo esse disputationum genera. Alterum earum rerum quae vere ad fidem, spectant doctrinamque catholicam; alterum earum quae citra jacturam pietatis ignorari non ab imperitis modo, verum a doctis etiam possunt, quod nec fidei dogmata sunt, nec ex illis derivantur.»

Solamente se puede calificar de errónea en materia de fe y de creencia aquella proposición que se opone a la doctrina católica, como dice el mismo Cano, lib. 12, cap. X: «Intelligimus erroneas propositiones contra catholicas esse divisas, et inferiori quodam gradu quam haereticas fuisse locatas error itaque, qui et minus quidam quam aperta haeresis, et catholicae doctrinae, tamen contrarius est, propositio erronea vocatur... Similiter

et propositio erronea vocari potest, quae certe veritati catholicae fidei adversatur, non manifeste quidem, sed sapientium omnium longe probabili ac ferme necessario sententia.» Fundados en estos principios, los teólogos prudentes y sabios procedieron con gran moderación en sus censuras, sin atreverse a calificar de erróneas varias doctrinas que otros no tan doctos ni moderados condenaron de falsas, y aun de heréticas y anticatólicas. Por ejemplo, lo que se dice en la primera partida, ley 42, tit. 4: «Rogar deben mucho a Dios los que viven en este mundo, por las ánimas de los muertos: ca por los bienes que aquí ficieren por ellos alibiales Dios las penas a los que yacen en infierno, et saca de purgatorio mas aína a los que en él son, et llevalos a paraíso» Esta doctrina no era nueva en tiempo de D. Alonso el Sabio, y ya la habían enseñado algunos doctores de la Iglesia, como se puede ver en el sabio y eruditísimo teólogo Dionisio Petabio, Theolog. dogmat. D. Angel, lib. 3 cap. VIII, el cual formó de aquella opinión el siguiente juicio crítico: « De hac damnatorum saltem hominum respiratione nihil adhuc certi decretum est ab ecclesia catholica, ut propterea non temere tamquam absurdo sit explodenda sanctissimorum haec opinio, quamvis a communi sensu cotholicorum hoc tempore sit aliena.»

El mismo insigne teólogo en el citado, libro, cap. V, número 8, examina la cuestión de la naturaleza del fuego del infierno, y las opiniones de algunos doctores de la Iglesia, que se inclinaron a creer que el fuego preparado para el diablo y sus ángeles, así como todos los réprobos, no era material y corpóreo como el nuestro; y concluye con esta sentencia: «Caeterum uti corporeum et materia constantem esse inferorum ignem, quo utrique illi torquentur, theologi hodie omnes immo et christiani consentiunt: ita nullo ecclesiae decreto adhuc obsignatum videtur, ut recte Vasquecius observat. Neque enim nulla in synodo sancitum illud est, etsi nonnulli rem esse fidei pronuntiant.» Y en el cap. IV, núm. 20 y 21, refiere la opinión de los que han defendido que los demonios no padecen al presente las penas y tormentos del fuego eterno a que fueron condenados, y que este castigo se ha de diferir hasta el último día del juicio, cuyo dictamen siguieron algunos padres y teólogos antiguos; y exponiendo su juicio sobre esta doctrina dice: «Non est tamen erroris nedum haeresis accusandus qui asserat, diabolum et ejus angelos nondum extremo ac summo supplicio cruciari sive ignis efficientiam illam experiri, in qua damnationis illorum, quod ad sensum et perpessionem attinet, summa consistit. Ita Cayetanus opinatur in commentariis ad Petri secundam epistolam... Quam Cayetani sententiam primum catholicae fidei contrariam non esse certum est: nam neque scriptura neque concilium ullum hactenus docuit, daemones extrema illa supplicia perpeti... tametsi Bellarminus hanc sententiam ab errore vindicari non posse putat... Quare, ut illi de errore vel haeresi non assentior, sic eam minime esse probabilem arbitror.»

Me persuado que en la Teoría de las Cortes no se podrá encontrar ninguna proposición errónea o contraria a la fe y doctrina católica, ni aun al consentimiento común de los doctores cristianos, si se ha de proceder en tan gravísimo asunto en conformidad a las máximas y principios establecidos. Por esto los eruditos autores de la primera censura dijeron que no hallaban en toda la obra error teológico ni expresión que pueda calificarse de opuesta a la doctrina católica: y los de la segunda no se atreven a decir que en dicha Teoría de las Cortes se halle directamente atacado ningún dogma de nuestra sagrada religión, antes bien se hace un grande elogio de ella.

Y yo no sé cómo conciliar este prudente dictamen con lo que asientan los autores de la segunda censura al fin de ella: la Teoría debe proibirse por contener proposiciones erróneas; esto es, contrarias a la fe y doctrinas católicas, a no ser que la calificación se ciña y limite a errores en materias literarias, históricas y políticas, en cuyo caso hubiera sido muy oportuno notar esta diferencia y hacer las convenientes explicaciones para evitar juicios equivocados y confusión en las ideas.

Por lo que respecta a este último punto, confieso ingenuamente que es tan grande la ignorancia, flaqueza y miseria humana, tantos los obstáculos y dificultades que hay que vencer para encontrar la verdad, que a los que emprenden tan larga y penosa carrera es casi imposible, aun a los más doctos y sabios, evitar todos los escollos, precaver los peligros, y no lastimarse cayendo y tropezando muchas veces. Yo no dudo que en la Teoría habrá defectos, me admiraría de lo contrario: dichos y sentencias amargas, y tan desagradables a unos como dulces y sabrosas al paladar de otros: opiniones de esta misma condición y naturaleza, pero no infundadas, ni caprichosas, y mucho menos contrarias a los principios que deben regir en la materia. Jamás he pretendido, porque sería necesidad, exigir que todos siguiesen mis opiniones; pero me asiste un derecho contra los que intenten confundirlas con los errores. Supongo, pues, que en la Teoría habrá descuidos, equivocaciones, y aun algunos errores literarios; empero ¿estos defectos son suficientes para fundar una justa proscripción? Si por tales causas se debieran recoger y prohibir los libros, todos los que ha producido el ingenio humano, sujetarse habrían a esta sentencia y sufrir la pena de condenación. Porque, ¿cuál será el autor que pueda lisonjearse haber surcado tan felizmente este borrascoso mar sin que haya dado en algún escollo o padecido tormenta? De los inmensos volúmenes que ocupan las bibliotecas públicas y particulares, ora sean de teólogos, ora de jurisconsultos o historiadores, ninguno se hallará exento de lunares, descuidos, equivocaciones y errores; en todos hallaremos repetidas pruebas de la debilidad de las manos que intervinieron en la construcción de aquellas obras. Aunque no se debe dejar a los hombres correr en pos de los errores a su salvo, todavía nunca puede ser conveniente entorpecer los progresos del entendimiento humano. La moderación y la prudencia nos obligan a contentarnos con lo bueno, a disimular los defectos, a tolerar los errores no siendo perjudiciales, y a compadecernos de la flaqueza humana.

Acerca de las proposiciones mal sonantes, saben mejor que yo los censores, cuán difícil es fijar la energía de esta expresión y describir el espacio y términos de su significado, y más difícil todavía establecer reglas seguras sobre la organización y calidades del oído, que ha de juzgar de la armonía o disonancia de las voces y expresiones. Y como sea muy cierto lo que comúnmente se dice, de gustos nada hay escrito, porque varían infinitamente, lo mismo sucede con el órgano del oído, que a unos es armonioso y sonoro, lo que a otros áspero, disonante y desapacible, lo cual nace de la diferente constitución orgánica, carácter, genio, disposiciones físicas y morales, y aplicado al espíritu de la educación, talento, tino mental, maestros y libros; de manera que así como el paladar corrompido no es capaz de discernir exactamente los sabores, y de ordinario yerra en este juicio, del mismo modo un espíritu mal educado, repleto de preocupaciones, y sin más luces y conocimientos que las de algunos pocos libros, y acaso no muy buenos, en los cuales cree hallarse reducido como en un mapa, el inmenso espacio de los conocimientos humanos, todos los que no ve demarcados en su carta, los condena de espurios adulterinos, disonantes, y tal vez de impíos o heréticos.

¡Cuán bellamente y con qué gravedad de palabras expresó esta idea el célebre religioso franciscano Alfonso de Castro, advers. Hoeres., lib. 1, cap. VIII! «Fateor me non posse cohibere iracundiam quoties video aliquos ita addictos hominum aliquorum scriptis, ut impium autement si vel in modica re quis ab eorum sententia discedat... ego enim misserrimam hanc dicerem servitutem sic esse humanae sententiae adictum, ut non liceat ullo modo illi respugnare, qualem patiuntur hi qui se tantum beati Thomae, aut Schoti, aut Ocam dictis subjiciunt, ut ab eorum placitis, in quos jurasse videntur, nomina sortiantur, quidam Thomistae, alli Schotistae, alli Ocanistae appellati... quales ego vidi in tantam insaniam devenisse, ut non sint veriti publica ad populum concione hoc effundere; quisquis a beati Thomae sententia discesserit, suspectus de haeresi est censendus.»

Por esto el erudito Melchor Cano, lib. 12, cap. X, después de reconocer las gravísimas dificultades que le ocurrían en deslindar los términos de la calificación malsonante, ofensiva de los oídos piadosos, de que se ha abusado a las veces en perjuicio del honor y buen nombre de los autores católicos, establece que el discernimiento de las doctrinas y proposiciones bien o mal sonantes corresponde solamente a teólogos sabios y prudentes, y nunca se ha de aventurar al juicio de doctores vulgares y comunes, y mucho menos del pueblo: «Cum non sit cujusvis male sonantem propositionem a bene sonante distinguere, prudentissime theologi, quod jam iterum ac saepe dixi, consuiendi a iudicibus ecclesiae sunt, nisi volunt in harum rerum iudiciis vehementer errare... enim vero in hisce absonis et absurdo proportionibus discernendis, nollem equidem imperito atque imprudenti vulgo aures dedere, quarum est iudicium pinguissimum... promiscuum, vulgus auditum plerumque hebetiorem habet, interdum etiam teneriorem quam opus est, et multa saepe tum auribus accipit, tum animo fert, quae tritae ac intelligentes aures aspernantur, quaedam contra refutat quasi absona, quae teologos peritos et sapientes non modo non lacessunt, sed ne movent quidem. Teologos inquam peritos et sapientes. Nam in quibusdam aurium sensus fastidiosissimus est, in quibusdam etiam superbissimus. Quia igitur vel Theologi quidam nonnulla respuunt quae aures dementes et modestas minime, offendunt, necessarium est, si res has recte et sapienter dijudicare volumus, aurium habere sensum politum, tersum, subtilem, prudentem.»

Ofender los oídos piadosos, dice Cano, es acción criminal: empero contar entre los delitos lo que la iglesia juzgó ser ajeno de toda culpa es insolente temeridad. Habla de los que califican de malsonante. «Suam propositionem Beata virgo peccatum originis a primo parente contraxit.» A cuyo propósito dice Alfonso de Castro, De justa hoeret. punit., cap. VIII: «Ecclesia nihil de conceptione Deiparae Virginis hactenus deffinivit, an fuerit cum peccato originali aut sine illo concepta. Sed liberum cuique dimittit ut quam voluerit de hac re teneat opinionem. Sic enim deffinivit Sixtus Pontifex hujus nominis quartus in extravaganti quae incipit Grave nimis», la cual confirmó el Concilio Tridentino.»

El vulgo ignorante, y aun los teólogos que no han hecho profundo estudio en todos los ramos de la filosofía cristiana, ni recorrido el inmenso espacio que abraza la ciencia de la religión, se admiran y ofenden de todo lo que ni han oído ni visto, no de otra manera que los niños tiemblan de los duendes, y las gentes del pueblo se inquietan y conturban a vista de un eclipse o de la aparición de un cometa. El interés y amor propio también influye demasiado en el crédito de mil patrañas, errores y fábulas, así como en la odiosidad de lo

que por su naturaleza debiera mirarse con agrado y tenerse siempre en estima. ¡Cuán mal sonante es a muchos la predicación de la santa doctrina! ¡Cuán amarga la verdad! Su semblante severo desagrada y parece desapacible y a veces horrenda. Si los juicios del vulgo hubieren de servir de ley y de norma a los nuestros, dice Cano, serían mal sonantes varias expresiones del Evangelio: duras y destempladas parecieron a los discípulos, y aun de algunas llegaron a escandalizarse los fariseos. Y haciendo la aplicación de estas máximas, y contrayéndolas a su tiempo, dice: «Nec est ambiguum hoc tempore esse pharisaeos quosdam, esse stolidam turbam et multitudinem falsis opinionibus obtusam, certos demum esse discipulos, quibus est sermo veritatis durissimus. Hi, si abusus reprehendas qui in imaginibus et colendis, et ornandis in sacellis, templis, monasteriis, sepulchrorum monumentis, sempiternisque memoriis condendis sunt plurimi: si affirmes in hujusmodi interdum, vel potius nimium, saepe plus vanitatem valere quam religionem, diabolium quam Christum; hi, inquam, fortasse dicent te lutheranis opinionibus occupatum intolerabiles sonos fundere.»

Conviene pues fijar si es posible, la idea representada por la expresión malsonante, y proponer de común acuerdo reglas ciertas y seguras que sirvan de norte a nuestras investigaciones, sin dar lugar a los extravíos a que suelen conducir la ambigüedad de las palabras, o los caprichos de la imaginación y del ingenio. Me agrada mucho y tengo por un axioma lo que sobre este argumento escribe en el citado lugar Melchor Cano: «Dupliciter ergo de propositione male sonante loqui possumus: uno modo generaliter, quo omnis propositio fidei contraria fidelium aures offendit, eoque magis quo apertius illam, vident fidei catholicae esse contrariam. Alio modo specialiter, quo gradum quemdam propositionum constituimus ab illo haereticarum supremo distantem. Qua ratione eas proprie male sonantes propositiones et piarum aurium offensivas dicimus, in quibus nullus error fidei adversus manifeste notari potest, sed absonum nescio quid atque absurdum.» Y más adelante: «Alter gradus male sonantium propositionum est, quo... sonum quemdam absurdum et peregrinum referunt, qui a doctrina, sinceroque et solido ecclesiae sermone discrepare videatur.»

Fundados en principios tan sólidos y luminosos, podemos establecer que no se debe hacer uso de la calificación malsonante, ni hay razón para aplicarla a doctrina o proposición alguna si no en el caso en que no pueda tener lugar la calificación de errónea o herética; de suerte que así como la nota de errónea es una modificación de la de herética, por el mismo estilo la de malsonante es un apéndice y suplemento de la nota de errónea; censura más decorosa y moderada, interpretación suave y benigna que dicta la justicia y la prudencia deberse usar cuando la doctrina o proposición censurable, no siendo clara y manifiestamente contraria a la fe ni a los dogmas, ni pudiendo calificarse con razones ciertas y sólidas de herética o de errónea, todavía hay gravísimos fundamentos para juzgar que desdice y se aparta de la doctrina y común sentir de la iglesia.

Como por ejemplo: la proposición beatam Virginem non esse in caelos cum corpore assumptam, seguramente no es contraria a la fe ni a ningún dogma católico; más por cuanto repugna a la común doctrina de los fieles, y al unánime consentimiento de la iglesia, merece la nota de malsonante. Asimismo el que enseñase que el matrimonio se disuelve por la infidelidad de uno de los consortes o fornicationis causa, esta doctrina no debería calificarse de herética ni de errónea, porque la proposición contraria ni es un dogma, ni está

definida por la iglesia, y se sabe que la han defendido algunos teólogos antes y después del Concilio de Trento, y fue opinión comúnmente recibida entre los griegos sin perjuicio de la paz y unidad cristiana. Bien es verdad que algunos teólogos, a quienes siguen los autores de la segunda censura, aseguran que este punto quedó concluido, y la cuestión definida en el Concilio Tridentino; pero otros así como muchos canonistas sostienen lo contrario. Natal Alejandro trata este argumento con su acostumbrada erudición, Hist. Eccles., saec. 4, cap. VI, art. 19, et histor, soec. 15, et 16, disert. 12, art. 14, núm. 5. Y después de referir lo ocurrido en el Concilio, extractando lo que al propósito dice el cardenal Palavicini, concluye: «Evidentissimum igitur est necdum fidei dogma esse quod matrimonium, etiam propter adulterium alterius conjugis dissolvi non possit: adeoque S. Basilius, erroris argui non posse quod in epistola canonica secus senserit ac decrevit... tridentina synodus anathemate non confixit eos qui conjugia propter fornicationem dirimerent; sed qui dicerent ecclesiam errare cum docet juxta evangelicam et apostolicam legem non esse derimenda.» Así que esta doctrina acaso se pudiera calificar por algunos de malsonante. Véase lo que acerca de este argumento escribe Selvagio, Antiquit. Christ. institut., lib. 4, cap. VIII, §. 4, y Bernardo, coment. In jus ecclesiast., tom. 3., Dissert. 7ª, cap. II.

El resultado de estas prolijas investigaciones es, que en la Teoría de las Cortes, si se ha fallar por los datos y principios arriba establecidos, no se encuentran doctrinas ni proposiciones dignas de la nota de erróneas ni malsonantes. Los eruditos censores, mas ilustrados e imparciales que el autor de la obra, tendrán la bondad de copiar exactamente las que merecieron su censura, por destempladas, desapacibles y ofensivas de su fino y delicado paladar, y sutil y armonioso oído. Entonces dirigiendo mis pasos y caminando, no a la aventura sino hacia un blanco cierto y seguro, y procediendo con conocimiento de causa, acaso podría dar respuesta categórica y satisfactoria, y de no hacerlo así confesar sinceramente mi error y mala doctrina; pues jamás ha sido mi propósito ni intención pensar ni escribir cosa alguna contra lo que tiene, cree y enseña nuestra santa Madre Iglesia, ni contra el común sentir de sus doctores.

- 2º -

Proposiciones contrarias a la doctrina de los Santos Padres

La doctrina y autoridad de los Santos Padres es muy respetable y debe ser acatada por todos los fieles. Los escritos de tan insignes varones son el canal de la tradición, y la conformidad de sus doctrinas y sentimientos en materia de religión y de moral cristiana constituye uno de los principales argumentos o lugares teológicos para probar los dogmas. Toda proposición contraria al común sentir de los santos doctores de la Iglesia sobre aquellos puntos, es digna de la más severa censura teológica; pero no así en asuntos de crítica, de historia, de filosofía y de política, mayormente cuando aquellos grandes hombres no van de acuerdo en sus dictámenes, o se advierte entre ellos, lo que sucede no pocas

veces, contrariedad de opiniones y sentimientos. En cuya razón dice Alfonso de Castro, advers. Hoeres, lib. 4, cap. VIII: «Quum saepe inter doctissimos atque sanctissimos, viros de eadem re non conveniat, erit necessarium ab aliquo eorum discedere, neque tamen cum fidei injuria aut haeresinota: cum in fieri nullo modo possit ut oppositis secumque pugnantibus assertio nibus quis assentiat.»

«Colligamus quod sanctorum ecclesiae doctorum scripta non sunt sic suscipienda, ut nobis liberum non sit aliter sentire quam ipsi senserunt: praecipue cum inter eos de re eadem non convenit, aut aliunde illorum assertio non comprobatur... Non erit ergo unquam citra temeritatem aliquid appellandum haeresis eo quod sanctorum dictis repugnat, modo non obviet scripturae sacrae aut ecclesiae definitione.» Pues ahora, ¿hay en la Teoría de las Cortes alguna proposición o proposiciones opuestas al común sentir de los Santos Padres en materia de religión, o dogma, o doctrina cristiana? Me parece que tengo derecho para pedir a los censores que expresen literalmente cuáles son aquéllas proposiciones, y esto con tanta mayor razón cuanto que es cierto que los censores guardan en sus prolijos escritos el más profundo silencio. Sólo una vez nombran y alegan contra mí algunos Santos Padres, y parece que no muy oportunamente.

Después de copiar y reunir bajo de un punto de vista varias cláusulas de la Teoría relativas a bienes eclesiásticos y diezmos, exclaman: «¡Cuán diferente es este lenguaje del de los Santos Padres! San Jerónimo, San Juan Crisóstomo y San Agustín exhortan con vehemencia el pago de los diezmos, y suponen que los cristianos tienen mayor obligación a ello que los judíos antiguos; pero el autor parece respeta muy poco las doctrinas de los Santos Padres en vista de sus razones políticas.»

Antes de contestar directamente a este razonamiento, y suponiendo y dando por asentado lo que no es cierto, que aquellos esclarecidos doctores hablan de los diezmos en sentido riguroso, legal y canónico, deseara que los censores tuvieran a bien responder a las siguientes preguntas. Los Santos Padres coetáneos y aun posteriores a San Jerónimo, San Agustín y San Juan Crisóstomo, ¿siguieron uniformemente su modo de pensar? ¿Adoptaron sus sentimientos? ¿Fueron todos del propio dictamen o sostuvieron una misma opinión? ¿No es cierto que la ley de los diezmos fue abolida por el Evangelio y que no obligaba en su tiempo? Mas concedamos también el unánime consentimiento de los padres sobre este punto: vuelvo a preguntar: ¿El autor de la Teoría ha dicho o enseñado en parte alguna que los cristianos no deben o no están obligados a pagar los diezmos? ¿Se ha propuesto eximir al labrador de un deber autorizado por las leyes civiles y eclesiásticas y por la costumbre de tantos siglos? En la Teoría no se hallará ciertamente una palabra, ni expresión, ni sentencia, ni período que persuada esta mala doctrina. Luego no puede la obra contener proposiciones contra los santos doctores arriba citados, ni el autor faltar al respeto debido a los padres de la Iglesia.

El autor trata solamente de puntos históricos y políticos: su propósito fue indicar lo que ya había examinado de intento y más a la larga en el Ensayo: la naturaleza y origen de los diezmos según la idea que este vocablo propia y legalmente representa, a saber: una cuota o cantidad fija y determinada, regularmente el diez por ciento de todos los frutos prediales e industriales que por ley civil y eclesiástica o por costumbre deben y están obligados a pagar los cristianos a la iglesia y sus ministros, cómo principió y se pagó esta contribución

especialmente en España: los abusos y excesos que a las veces hubo en las exacciones; cuán gravosa es y desigual, pues carga solamente sobre una clase del Estado, la más útil, la más interesante y la que más necesita de protección y fomento; todos estos puntos son meramente históricos, y no tienen conexión esencial con los dogmas de la religión ni con las verdades reveladas.

Los eruditos censores, aunque procuraron por un efecto de modestia ocultar sus profundos conocimientos en estas materias, todavía me persuado que habrán leído lo que escribe el ilustrísimo Devoti, institut, canonic., lib. 2, tit. 16, § 3, nota 1 con la 2ª del § 4: «Prioribus ecclesiae saeculis neque christiani decimas solvebant, nec ulla lex erat, quae hanc solutionem imperaret. Clerici vivebant ex oblationibus quas fideles sua sponte in ecclesiam conferebant. Ciprianus, de unit. eccles., pág. 85, edit. Amstede. 1700 disertè testatur nullas sua aetate decimas fuisse solutas... Aetate, Augustini nondum decimae fixae, ac perpetua lege constitutae fuisse videntur: sed ipse tamen Enarrat. in psalm. 146, núm. 17, vehementer christianos hortatur ut reales ac personales decimas solvant.» Y lo que escribe Cristiano Lupo, tom. 4º, Scholior., in can., pág. 195, donde exponiendo la doctrina de San Juan Crisóstomo, homil 5, in epist. ad Ephes hace esta reflexión: «Ex quo vides decimas tunc fuisse dumtaxat voluntarias. Eas quippe non unusquisque, sed hic dumtaxat aut ille dabat, eraque opus admiratione dignum.» Y lo que advirtió Selvagio, antiquit. Christo Institut., lib. 1, part.2ª, cap. VIII, núm. 13: «Ex hoc Chrisistomi testimonio, uti quoque ex aliis Hier. Aug. aliorumque patrum auctoritatibus constat quidem nullum eo tempore ecclesiasticum, de decimis solvendis exstitisse praeceptum; at vero simul inde elucet voluntarie fideles decimas solvere consuevisse.» Es cierto, dice el Rev. Obispo de Ceuta: Apolog. del altar, cap. XIV, §. 2, que los diezmos mandados pagar en el antiguo testamento a la tribu de Leví para la subsistencia de los ministros de Dios, no los determinó Jesucristo para la dotación de los sacerdotes de su nueva ley, para sus sacrificios y cultos. Es constante que estas asignaciones se hicieron después por los fieles, por los emperadores y príncipes. No hay duda en que la avaricia, el interés y las riquezas, de alguna parte del clero produjeron el lujo y el escándalo en sus personas, y que con sus malos ejemplos se relajó en parte la disciplina eclesiástica, y se corrompió al fiel que debía edificar. San Agustín, San Crisóstomo y San Jerónimo atestiguan estos hechos, cuando en sus discursos declaman contra sus autores. Más esto prueba que la Iglesia reprobó siempre tales excesos, y que ella ha estado en posesión, de algunos bienes y en el derecho de administrarlos y distribuirlos por sus ministros.» Y después de probar la munificencia y generosidad con que los emperadores y príncipes cristianos dotaron a la Iglesia, y que ésta gozó desde muy antiguo heredades y bienes raíces: «Es verdad que no hay diezmos, no hay primicias en los primeros años del cristianismo... El tiempo en que los fieles, ya príncipes, ya vasallos, fijaron la cuota que debía darse a la Iglesia y sus ministros a la décima parte, no será fácil señalarlo. San Jerónimo, en su exposición sobre el cap. III de Malaquías; San Juan Crisóstomo, en la homilía tercera de la epístola de San Pablo a los de Efeso; San Agustín, exponiendo el salmo 146; varios padres en sus escritos nos hablan de los bienes con que los fieles contribuían para el ornado de las iglesias y decoro de los ministros con el nombre de décimas. Pero añade que no indujo obligación legal hasta que apoyada en todos los países por una práctica universal e inconcusa fundó el derecho más justo, más legítimo para percibirla de los fieles, para exigirla en caso de no pagarse, y para administrarla y distribuirla.» La primera ley eclesiástica que cita por la que se manda a los fieles el pago de los diezmos, es la del Concilio II Matisconense celebrado el año de 585, y no el de 624

como él dice en el canon 5º, ley particular y aislada a la región del Primado Lugdonense en Francia.

Por no alargarme demasiado, me ceñiré a trasladar lo que sumariamente y con mucha exactitud escribió sobre este punto Alejo Pelliccia en su compendio de la disciplina eclesiástica, lib. 3, cap. IV, libro común, y que sin duda habrán leído mil veces los censores: «In eo decimae ab oblatione differunt, quod hac omnino voluntaria sit tum quoad speciem, tum quoad quantitatem, illae lege quoad utrumque constitutae, sint. Oblatio, ut dictum est, ecclesiae coeva fuit minime vero decimae: quamquam enim trium priorum saeculorum patres passim christianos hortati sint, ut in eorum oblationibus pharisaeorum religionem vincerent, cum Christus majores cum abundantia, illud vellet a discipulis suis impleri (d), nusquam tamen illis quantitatem imperarunt. Qua propter merito constitutionibus apostolicis sero addita fuisse videntur praecepta illa de decimis solvendis (a).»

«Neque post IV, saeculum statim lex decimarum obtinuit, cum illius aevi patres plerumque decimarum nomen usurpent, at latiori equidem significatione; ab ea enim aetate patres, desumptis a veteri testamento argumentis, hortati sunt fideles oblationibus praestandis, quas decimas appellarunt, cum eo nemine nuncupate forent in lege veteri oblationes illae, quae aetatis sacrorum ministris fiebant; quae quidem phrasis nonnullos fefellit, qui jam tum decimarum legem, viguisse opinati sunt. Hi sane patrum mentem assecuti forent, si Hieronymum (b), et Augustinum (c), consulissent, qui christianos hortantur aut illis imperant, ut decimas, h. e., oblationes pro ministrorum alimento suppenditent ecclesiae pro eorum lubitu, cum nemo ab illis posset exigere (d), quare ipsa oblatio primatiarum, atque decimae devotis appellantur saeculo 5º a Casiano (e). Ex quibus, colligere est 1º ad 4, usque saec. christianos decimas obtulisse hand in daico more, sed pro arbitrio quantitatem moderatos esse. 2º Nullam ad 5, usque saec. legem, adhuc in ecclesia obtinuisse, qua decimae solutio vel definita, vel imperata vel sancita fuerit. Sic graeci patres illius aevi Gregorius Naciancenus (f), et Chrisostomus (g) pari ratione de decimis loquuntur, veluti de indefinita, atque voluntaria oblatione.

Aa a 5 saec. Patrum phrasis quamdam veluti legis vim obtinere coepit, ita ut quantitas definita fuerit, et decimarum species statutae sint, quod primum factum est in Conc. Turonensi II. Quin immo sicut antiquiores patres exemplo legis Mosaicae, et Christi praecepto de ministris alimentis usi fuerant, ut populo decimarum proestationem suaderent, ita saeculo 6º invaluit tandem opinio illa, decimas ipsas tum operum, tum bonorum ex lege divinitus sancita deberi (a). A 6º itaque saec. in dies sancitae fuerunt nonnulla circa decimas leges, rati illas de jure divino esse. Quo quidem saeculo etiam in Oriente voluntaria decimarum oblatio, plane necessaria evaserat, adeo ut episcopi sacramenta, et ecclesiae communionem illis negarent, qui decimasolvere detrectarent. At Justinianus hunc usum (nulla porro extabat antiqua vel ipsius ecclesiae lex) improbavit atque episcopis jus laicos huic solutioni ullo modo cogendi abstulit (b): quare Orientales exinde decimasolvere cessarunt, quarum vicem apud illos tenere tributa prominstorum alimentis ab eodem Justiniano laicis imperata (e), quorum tributorum quantitas definitur in Bulla aurea Isaaci comneni imperatoris.» La ley de Justiniano es la 38, §. 1, c. De episcop. et cler., y dice así: «Non oportet episcopos, aut clericos cogere quosdam ad fructus offerendos, aut

angarias dandas, aut alio modo vexare, aut excommunicare, aut anathematizare, aut denegare communionem, aut idcirco non baptizare, quamvis usus ita obtinuerit.»

En la Teoría, 1ª parte, cap. XIII, número 24, nota 1, advertimos que el diezmo de los frutos de la tierra fue en España desde el tiempo de los romanos, un tributo del imperio, y en el de los godos y primeros reyes de León y de Castilla, o una parte de la renta que los colonos y vasallos pagaban a sus señores, o la contribución con que los pueblos ocurrían al gobierno para las urgencias del Estado. El clero no estaba excluido de esta contribución, y los privilegios que se le concedieron por los reyes exceptuándolo de esta carga, es una prueba de que antes estaban generalmente sujetos a ella. La ley de los diezmos eclesiásticos no se conoció en España hasta el siglo duodécimo: ni el Código Civil ni en la colección o cuerpo de Derecho Canónico Español, no se hallará ningún estatuto relativo a este punto, al paso que abundan los cánones y leyes con relación a los bienes de la dotación de las iglesias, y a las oblaciones de los fieles.

En el siglo duodécimo ya se encuentran bastantes cartas de cesiones de diezmos otorgadas, así por los príncipes como por los particulares. Es muy notable el privilegio del emperador don Alonso VI dado en Maqueda en el año de 1128 a favor del clero toledano. Dice así: «Ego Aldefonsus Dei gratia Hispaniae imperator... facio hanc cartam confirmationis, omnibus meis clericis toletanis... ut Deo tantum militent et serviant secundum quod decet suum ordinem, et aliam militiam non cogantur exercere, nisi quam prae manibus habent, et ut semper pro mea salute in suis orationibus Deum exorent, et in sacrificiis quae offerunt Deo postulent, ut Deus det mihi virtutem, sapientiam, et potentiam qua possim recte et sapienter regnum meum regere... Dono eis libertatem, ut mihi de suis laboribus et hoereditatibus decimam more rusticorum non persolvant.» Como se haya propagado sucesivamente la obligación de pagar los diezmos y las causas que influyeron en generalizar este derecho; las dificultades que hubo que vencer para realizarlo; la oposición y resistencia que hicieron en muchas partes a las disposiciones canónicas de las decretales por lo que respecta a diezmos personales, y las providencias tomadas en esta razón por los príncipes, lo dejamos extensamente tratado en el Ensayo. Añadiremos aquí un trozo de historia curioso, interesante y muy oportuno para esclarecer el presente argumento.

Don Pedro López de Ayala, diligentísimo historiador, refiriendo en la crónica de don Juan I lo ocurrido en las famosas Cortes de Guadalajara del año de 1390, hace relación en el capítulo XI de la contienda y litigio suscitado entre los prelados eclesiásticos y caballeros del reino sobre percepción de diezmos, dice así: «En estas Cortes los prelados del reino que hi eran dijeron al rey, que fuese la su merced de los querer oír algunos agravios que rescibían ellos e sus iglesias de los condes e ricos homes e cabialleros del regno: e al rey plogó dello: e dijeron que primeramente ellos eran agraviados, que en el obispado de Calahorra, do era la tierra de Vizcaya e de Álava, e de Guipúzcoa, e otrosí en el obispado de Burgos, eran muchas iglesias que los diezmos dellas levaba el señor de Vizcaya, e otros muchos caballeros e fijosdalgo: e que era contra toda razón econtra todo derecho, ca ningún diezmo non le pedía levar lego, e siempre fueron ordenados los diezmos en el Viejo Testamento, e después en el Nuevo a los sacerdotes e clérigos que sirviesen las iglesias: e que todos los del mundo que esta razón sabían e veían, lo habían por muy gran mal, que no podían saber en ninguna manera que lego ninguno pudiese mostrar derecho para levar tales

diezmos... e que pues él era de buena conciencia e temía a Dios, que los quisiese proveer en este fecho.»

«El rey les respondió que él mandaría venir delante de sí los caballeros que tales iglesias tenían, ca muchos dellos eran hi en la su corte: otrosí, que le placía que algunos letrados que non fuesen clérigos lo vieses e se conformasen de todo esto e le ficiesen relación dello. E luego el rey fizo venir algunos caballeros de aquellos obispados de Calahorra e de Burgos, e mandóles que oyesen o entendiesen bien las razones que los prelados le habían dicho en las Cortes sobre razón de las iglesias de que ellos levaban los diezmos, e respondiesen a ello... E los caballeros luego se juntaron con algunos letrados legos que eran grandes doctores, e mostráronles sus razones por qué tenían e levaban los diezmos de las iglesias. E los letrados las oyeron, e desdeque fueron bien enformados todos, hobieron su acuerdo en facer respuesta al rey... la cual fue esta: «Señor, nosotros habemos oído que los prelados de vuestro regno vos han querellado que nosotros levamos los diezmos de algunas iglesias que son en Vizcaya e Guipúzcoa e Álava, e en otras partidas de las vuestros regnos; e sobre esto, señor, propusieron e dijeron muchas cosas por facer más fuertes las sus razones e mostrar como nos non debemos levar los tales diezmos. A lo cual, señor, respondemos.»

«Es verdad que de cuatrocientos años, acá, así que non es memoria de homes en contrario nin por vista, nin oído, vos, señor, en Vizcaya e Guipúzcoa e otros logares e nosotros e otros fijosdalgo que aquí non son, levamos siempre los diezmos de tales iglesias como ellos dicen, poniendo en cada iglesia clérigo e dándole cierto mantenimiento.» Siguen exponiendo sus razones y la costumbre inmemorial. «Otrosí, los levaron los reyes vuestros antecesores en los logares do tales iglesias ha: habiendo muy buenos e católicos reyes en Castilla e en León, así como fueron el rey don Fernando el Magno, e el rey don Fernando que ganó a Sevilla, e otros reyes muy nobles e de buena e limpia vida, donde vos venides, e por quien fizo Dios muchos notables milagros en las batallas e conquistas de los moros; e siempre tobieron ellos mesmos los reyes muchas iglesias en algunas partidas destos regnos donde levaron los diezmos que vos hoy día levades... Otrosí, en todos estos tiempos pasados que vos, señor, e los reyes vuestros antecesores levaron los tales diezmos, hobo muchos, e notables perlados e grandes maestros en Teología e doctores en decretos e homes de buenas consciencias, e amadores de sus iglesias, e privados de los reyes, en los obispados de Burgos e Calahorra, e nunca tal cosa como esta dijeron nin fablaron en ella.»

Otrosí, señor, por esta demanda que los perlados facen agora a vos e a nosotros habemos habido nuestro Consejo e acuerdo con grandes letrados e nos dicen que a lo que los perlados alegan, que en el Viejo Testamento fue ordenado que los sacerdotes e ministros e servidores del templo hobiesen los diezmos para sus mantenimientos, dicen que es verdad: mas por todo esto fue ordenado que los tales ministros non hobiesen otras heredades, salvo los tales diezmos... E agora, señor, como quier que la iglesia sea por ello más honrada, por los perlados e clérigos grandes estados, empero señor, es verdad que hoy tienen los dichos perlados e clérigos, fuera de tales diezmos como llevan, muchas cibdades e villas, e castillos, e heredades, e vasallos con justicia alta e baja, mero mixto imperio a do ponen merinos e oficiales que usan de jurisdicción temporal e de sangre: lo cual, señor, con reverencia non parece bien honesto, e non fue esto usado nin consentido en la vieja ley, ca fue ordenado que los tales ministros e servidores del tempo de Dios solos diezmos levasen

e non al... E agora, señor, quiérenlo todo, ca después de la temporalidad que han quieren levar los diezmos. E señor, en los perlados levar tales temporalidades es muy contrario al servicio de Dios, e de las iglesias, e de sus personas, mismas: que por esta razón andan ellos en las casas de los reyes e en las cortes dejando de proveer e visitar las sus iglesias e los sus acomendados e saber como viven e como pasan, en guisa que muchos clérigos, mal pecado, por no ser visitados ni examinados non saben consagrar el cuerpo de Dios nin viven honestamente. E si dicen, señor, que agora en el Nuevo Testamento les es consentido levar los diezmos e haber temporalidades, a esto decimos que bien puede ser; pero todos tienen que si así lo han, es porque los Decretales e tales mandamientos fechos, los ficieron clérigos en favor dellos. E por aventura pensando que sería bien la ordenaron; pero después hobo en ello mayor desorden. Otrosí, señor, vemos que en toda Italia, que es una de las mayores provincias de la cristiandá non les consienten levar diezmos a los clérigos nin que los den; e esto por quanto tienen e han ocupado muchas temporalidades de señoríos en que ha cibdades e villas e vasallos, e les dicen que si quieren haber los diezmos que dejen las temporalidades.»

«E señor, dícnos los letrados que tales cosas como estas que sin escándalo non se pueden en otra manera ordenar, que se deben sufrir en el estado que son falladas. E en verdad, señor, aquí sería muy grand escándalo si tal caso como este agora nuevamente se hobiese de remover: ca en Vizcaya e Guipúzcoa e Álava e otras partidas de vuestros regnos, así como en señorío del rey de Francia, e Guiana e Aragón, e otros dó tales diezmos se levan, son muchos a quienes este fecho tañe, que todas serían muy escandalizados si contrario dello viesen.» El rey sentenció a favor de los caballeros. «E mandó a los perlados que en ninguna manera tal pleito como este non le levasen más adelante.»

De esta sucinta relación y de otros hechos histórico-legales que se insertan en el Ensayo, se puede inferir cuánta era entonces la diferencia de opiniones acerca del origen y naturaleza de los diezmos, así como la variedad de usos y costumbres; y que estas servían de regla para decidir los pleitos y declarar los derechos de los respectivos contendores. No tuvieron por conveniente los príncipes cristianos alterar las costumbres que hallaron legítimamente introducidas; pero como dice el citado Pelliccia: «Cum tandem ultra crevisset res, ac: principes deprehendissent clericorum ecclesias abunda potiri copiosis redditibus, paullatim primo a sxculo xv. Decirriarum solutionem intra arctiores limites coercuerunt, ac demum nonnullis in locis pro cleri facultatibus illarum solutionem moderati sunt.» Así es que los reyes de Castilla procuraron contener los excesos y no permitir que se exigiesen diezmos contra el uso y costumbre, legítimamente introducidos. En cuya razón, dice el ilustrísimo Covarrubias, variar. resolut., lib. 1, cap. XVII, núm. 8: «Hinc perpendi poterit ratio vera et sane justissima quae catholicos Hispaniarum reges et praesertim Carolum primum Caesarem invictissimum, induxit ut publicis edictis vetuerint in his regnis decimas a laicis exigi, quae per consuetudinem contrariam non consueverunt solvi, quemadmodum cautum est ab eodem Caesare Toleti anno 1525.»

Con efecto, en las Cortes de Toledo, de este año, se hizo al rey la siguiente petición, que es la 14: «Sepa vuestra Majestad que en muchas ciudades y villas y lugares de estos reinos no se paga diezmo de la renta de las yerbas y pan y otras cosas; y agora nuevamente algunos obispos y cabildos lo piden, y fatigan sobre ello a los pueblos ante jueces eclesiásticos y conservadores, en lo cual resciben mucho daño y perjuicio. Suplicamos a

vuestra Majestad lo mande remediar de manera que no se pidan cosas nuevas y se guarde la costumbre antigua.» «A esto vos respondemos que nos parece bien y cosa justa lo que nos suplicais; y mandamos a los del nuestro Consejo que llamadas las personas que vieren cumple, platiquen sobre ello y provean lo que convenga; y entre tanto no consientan ni den lugar que se haga novedad, y para ello den las cartas y provisiones necesarias, así para los perlados y cabildos, como para los conservadores y otros jueces que conocen dello.» Sobre lo cual se expidió real cédula dada en Toledo a 27 de agosto de 1525, con inserción de lo acordado en las Cortes.

No alcanzó esta providencia para curar radicalmente la enfermedad, ni estirpar los abusos, por lo cual en las Cortes de Segovia de 1532, petición 56, renovaron la precedente solicitud diciendo: «Por capítulo general fue pedido y suplicado a vuestra Majestad en las Cortes de Toledo por la mayor parte de los procuradores destos reinos que en las dichas Cortes se juntaron, que no consintiese en que los perlados de estos reinos pidiesen novedad en el diezmar de las yerbas como cada día lo inventan, especialmente en el obispado de Ávila, porque a ejemplo de esto estaban otros muchos movidos. Y por vuestra Majestad fue concedido lo contenido en el dicho capítulo, y después, en las Cortes que se hicieron en Madrid se tornó a confirmar. Y agora, no obstante todo esto, el obispo que al presente es en el dicho obispado de Ávila y el Deán y Cabildo de su iglesia, prosiguiendo su propósito, y a fin desto inventado otras novedades, han pedido y piden muchas cosas de que vuestra Majestad puede ser informado, vejando a vuestros súbditos por nuevas maneras; sobre lo cual han llevado pesquisidores, y agraviando a muchas personas particulares con muchas costas y vejaciones. Y porque semejantes novedades son escandalosas a los pueblos y costosas y agraviadas a vuestros súbditos, suplicamos a vuestra Majestad lo mande ver y remediar, y que no permita que se haga lo susodicho, pues no lo permitieron los reyes pasados vuestros progenitores, especialmente la reina doña Isabel, vuestra aguela de gloriosa memoria, es notorio lo que proveyó en semejante caso en el obispado de Plasencia. A esto vos respondemos, que mandamos a los de nuestro Consejo que vos den y libren nuestras cartas y provisiones para que se guarde y cumpla lo por nos proveido y mandado en las Cortes de Toledo y Madrid. Y por el capítulo 58 pidieron que vuestra Majestad «Mande proveer como en muchas partes de estos reinos no se lleven rediezmos, porque es cosa contra derecho que habiendo dezmado una vez los frutos, tornan a pedir rediezmo de las rentas que pagan los labradores.» Y por el cap. 12 de las Cortes de Madrid de 1534, pidieron: «que la premática hecha a 7 de agosto de 1525 en las Cortes de Toledo, que habla sobre diezmos que se piden de nuevo, se entienda a todo género de diezmo y rediezmo que no sea acostumbrado a pagar; porque esto de los rediezmos es una nueva manera de imposición y tributo introducida con particulares; y basta a los perlados los diezmos y oblaciones que el derecho les da; que es mucha más renta que la que vuestra Majestad tiene de ordinario en estos reinos.»

De aquí concluye el ilustrísimo Covarruvias, que se pudieran abolir los diezmos personales, y moderar los prediales: «*Veram esse illorum sententiam qua decisum est, consuetudine posse decimam. praedialem reduci ad vigesimam aliamve portionem, modo ea sufficiat honestae sacerdotum sustentationi.*» El señor Menchaca, *controvers. ilustr.*, lib. 2, cap. LXXXIX y siguientes, después de hacer una exposición de las opiniones de teólogos y canonistas sobre este asunto, concluye manifestando la suya: «*Ut tam praediales quam personales decimae possint non solum minui, sed etiam ex toto tolli, per textum apertum, si*

non cavillettur et invertatur, in. c. in aliquibus, in princ., ubi ait, in quibusdam regionibus omni ex parte evanuisse decimarum praestationem.» Y habiendo referido otros varios textos del derecho canónico y civil, sigue: «Isthaec autem jura sustinentur aperta ratione, nam decimas jure tantum positivo non etiam naturali aut divino deberi, constituit ex supra per me traditis, ergo jure quoque positivo evanescere et exulare possunt.»

«Nec ad rem pertinuit quod sacerdotes qui pro fidelium animarum salute et incolumitate laborant ab eisdem sunt exhibendi: nam cessante etiam ex toto decimatione, possunt et debent ecclesiae congrua dote honestari in praediis, et hortis, aut vineis et similibus, unde sacerdotes honestum victum quaerere et moderatum possint: hoc enim non solum tolerari potest, sed etiam summopere expedire videtur... Rursus ut nostrum nonnulli referunt in proemio ff. cum Constantinus imperator eam Romae memorabilem donationem fecit ecclesiae, auditam vocem e caelo fuisse ferunt, qua significabatur tunc in fustum fuisse venenum ecclesiae, quasi plus aequo ditesceret: unde similiter iidem referunt ecclesiam orientalem paupertate nimia laborasse et evanuisse, occidentalem vero copia, luxu, rerumque nimia affluentia et abundantia periditari. Sic et in latissimis indorum regionibus quas principes nostri potentissimi et subejerunt et prudenter sanctissimeque gubernant, cessant decimae: ecclesiae vero congrua dote illustrantur et aluntur earum ministri.»

«Hinc apparet suspectum esse quod ipsemet episcopus Covarrubias ubi supra versu 2º attente et diligenter firmat, nempe irrationabilitem et omnino iniquam esse eam consuetudinem, quae ab omnium decimarum tam praedialium quam personalium praestatione laicos eximeret: esset enim inquit, nimia haec exemptio, siquidem evanesceret reverentia quae a laicis decet ut sacerdotibus ministratibus exhibeatur. Verum sane non cessaret ad potius augetur; dum enim esse a sacerdotibus expilari vident, eos solent et ridere, exhibilare et odio habere: non sic se habent erga parentes a quibus non expilantur sed sub veniuntur ergo honestius, sanctius et magis pium est ut meritis et beneficiis a sacerdotibus acceptis laici incitentur ad obsequia eis praestanda, quam quod ab eis expilentur: cum sacerdotes doctrina, sanctitate et virtute, non opibus et divitiis reliquos anteire deceat.»

En medio de tantas dificultades, diferencia de usos y costumbres, y variedad de opiniones más o menos probables, todavía hay necesidad de reconocer y confesar dos principios ciertos e indubitables: primero, el que hemos asentado en la Teoría, que la Iglesia y los ministros del santuario tienen derecho efectivo a una dotación, y el Estado obligación de proveer a su subsistencia y de asegurarles medios de vivir en la sociedad con honor y decoro. Segundo, que mientras subsistan en su fuerza y vigor los usos y costumbres legítimamente introducidas, y las leyes relativas al pago de diezmos, y hasta tanto que las supremas potestades no determinasen otra cosa, están obligados en conciencia a esta contribución los fieles cristianos. Tal es la doctrina de la Iglesia y de los santos padres, y contra ella nada se dice ni enseña en la Teoría de las Cortes.

- 3º -

Sediciosas, inductivas a la rebelión contra las legítimas potestades.

Respondo que en la Teoría se enseña y persuade todo lo contrario: el orden, la concordia, el amor de la patria, la unidad, la obediencia a las leyes, el respeto a los magistrados, y la sumisión a los príncipes soberanos. Solamente se puede calificar de sediciosa aquella doctrina cuyo objeto es mover insurrecciones, tumultos y levantamientos populares, y fomentar la discordia y desunión de los ciudadanos. Porque como dice Santo Tomás, 2, 2, quæst. 42, art. 1º y 2º, la sedición se opone a la unidad del pueblo. «Seditio proprie est inter partes unius multitudinis inter se dissentientes, puta cum una pars civitatis excitatur in tumultum contra aliam... seditio opponitur unitati multitudinis, id est, populi, civitatis, vel regni.»

Todo el que lea con imparcialidad la Teoría de las Cortes, lejos de encontrar aquellas máximas destructoras del orden, unión y concordia de los ciudadanos, hallará a cada paso hermosos cuadros en que se representa la necesidad y ventajas de las virtudes sociales, discursos, doctrinas y expresiones encaminadas a consolidar la unión y a estrechar los vínculos del cuerpo político. Copiaré aquí algunos trozos para que V.S.I. decida del mérito y justicia de la calificación de mis censores. Digo, pues, en el prólogo núm. 2º: «Un centro único de poder soberano es el medio más oportuno y eficaz para mantener la unión de los ciudadanos, para comunicar a todos los resortes de la máquina política aquel movimiento activo, regular y uniforme que es la vida del cuerpo social, y a las leyes el carácter, de fuerza y majestad que necesitan para ser respetadas. El monarca como soberano, como legislador y ejecutor de las leyes, armado con ellas y con la fuerza militar, evitará fácilmente las injusticias, los desórdenes, las violencias, las insurrecciones y tumultos populares, y cuanto sea capaz de turbar el orden público y la amable tranquilidad.»

En el núm. 6º del mismo prólogo se establece, que sin la autoridad política, justa y templada no puede haber sociedad, ni existir ninguna Nación ni Estado. Y en el núm. 12: «La ley de naturaleza, que es la voluntad misma del Criador, reprueba el despotismo, igualmente que la anarquía, y los excesos de la libertad así como los abusos del poder. Dicta imperiosamente la subordinación y la obediencia a las leyes y a los magistrados, porque no es dable que pueda subsistir ninguna nación sin leyes, ni estas ser provechosas y saludables, sino hay en la república personas suficientemente autorizadas para hacerlas observar. Su autoridad debe ser sagrada e inviolable, de otra suerte no tendría imperio sobre los pueblos, ni estos motivo sólido para respetarla. El orden social emana esencialmente de la naturaleza.»

Y en los núms. 76, 77 y 78, se pintan así los males de la anarquía, los vicios de la insubordinación, y se hace ver cuán imposible es que subsista la sociedad civil, ni que prospere el gobierno sin la obediencia a las leyes, y sin el respeto y debida sumisión al soberano.» Digo a este propósito: «Aunque los reyes Alonso V, Fernando el Magno y Alonso VI publicaron en todos sus Estados la Constitución y las leyes fundamentales de la antigua monarquía, la fiereza de las costumbres, la ignorancia y rusticidad de los siglos y de las desenfrenadas pasiones, frustraron los conatos de aquellos príncipes y los efectos de la ley; impidieron los progresos de la razón y de las luces; entorpecieron los pasos que se

debieron dar de la barbarie a la civilización; rompieron todos los lazos de sociabilidad, y multiplicaron los principios y causas del desorden y de la anarquía. La inmoralidad había llegado a su colmo; no se conocía moral pública. Con las turbulencias y convulsiones internas y con las guerras desoladoras, los habitantes se acostumbraron a la sangre, a la carnicería, a toda suerte de horrores y desgracias. La mejor Constitución del mundo pierde su fuerza e imperio; las leyes más sabias enmudecen; son estériles y aprovechan muy poco para asegurar el orden y la tranquilidad interior del Estado y proporcionar al ciudadano las dulzuras y ventajas de la sociedad cuando los abusos llegan a sustituirse a las leyes y a ocupar su lugar: cuando el supremo magistrado, por debilidad o mengua de poder, no las pone en ejecución, o si por descuido, ignorancia o condescendencia tolera excesos que se encaminan a apocar la autoridad pública e introducir la insubordinación... Esto es puntualmente lo que se verificó en los tres primeros siglos del restablecimiento de las monarquías cristianas. Por una consecuencia del sistema militar, los condes, los barones y los caudillos subalternos de los ejércitos nacionales, aspiraban a la independencia y a la dominación, a aprovecharse de los frutos de las conquistas y victorias, y enriquecerse a costa del pueblo, y a levantar su fortuna sobre la pobreza del ciudadano. Las máximas orgullosas y tiránicas de la aristocracia militar habían violado la inmunidad del príncipe, envilecido la dignidad real y casi anonadado la majestad del trono. Los reyes no podían desplegar sus facultades con la conveniente energía, ni poner en ejecución las leyes saludables, ni proteger al desvalido, ni castigar al culpable.»

Después de haber expuesto en los siguientes números la triste y peligrosa situación en que las violentas convulsiones, y perpetuos combates y discordias entre las clases del Estado, habían puesto a la monarquía, concluyó con el núm. 81, diciendo: «Por fortuna a principios del siglo XI se llegó a divisar en Castilla un rayo de luz, que penetrando por medio de tan densas tinieblas, indicó a los españoles el camino que convenía seguir... tres acontecimientos políticos muy notables verificados en aquella época, contribuyeron eficazmente a este fin... Primero, la monarquía antes electiva se hizo hereditaria, con lo cual renacieron las ideas de sumisión política, se estrecharon los lazos que unen los miembros del Estado con la corona... y los reyes se hicieron respetables, recuperaron sus prerrogativas y adquirieron toda la consideración debida a la dignidad monárquica.» Y hablando del benéfico influjo de las Cortes, y de lo mucho que han influido en la felicidad y tranquilidad pública, discurro de esta manera en el núm. 89: «¿Quién salvó la patria en los calamitosos tiempos de los interregnos de las vacantes del trono y de la minoridad de los reyes? Las Cortes. ¿Quién apaciguó las borrascas y violentos torbellinos excitados frecuentemente en Castilla por ambición de los poderosos que aspiraban al imperio y al mando? Las Cortes. ¿Quién extinguió las discordias, facciones y parcialidades o sosegó las convulsiones interiores, los asonados e insurrecciones, o apagó el fuego de las guerras civiles, que no pocas veces condujeron la nación al borde del precipicio? Las Cortes.»

En los números 107 y siguientes manifiesta el autor de la Teoría la necesidad que había de juntarlas en aquellas circunstancias, reproduciendo a la letra los argumentos de la obrita titulada Cartas sobre la antigua costumbre de convocar Cortes de Castilla, de la cual dice el R. obispo de Ceuta, Apolog. del trono, cap. 1, §. 3.0: «Que en ella se demuestra con la mayor solidez la utilidad y aun la necesidad de que se convoquen Cortes en los casos arduos, y en las urgencias más apuradas del reino, tales como las que acabamos de sufrir.» El autor, en una y otra obra, no respira sino amor al orden, a la unidad, y a la concordia, al

rey y a la patria. «Ningún particular, dice, ni particulares, pueden en este caso, de la ausencia del rey, aspirar a la autoridad soberana, ni exigir de los otros la obediencia. Las provincias y reinos de que se compone la Monarquía Son partes de la asociación general, y ninguna puede variar el orden establecido, ni eximirse de la sujeción de las leyes, ni desentenderse de respetar las autoridades establecidas ni crear otras nuevas.» Y después de reflexionar sobre la indiferencia con que al principio se miraba este medio tan legal, exclamó al fin del núm. 110: ¡Qué haya necesidad de acudir a estos recursos en un momento en que no había de haber entre nosotros más que un corazón, un espíritu y un alma, ni reinar más que el amor a la verdad, al Rey y a la patria!» Y al fin del cap. I, part. 1ª: « ¡Ay de nosotros si la negra discordia encendiendo con su hacha lúgubre las pasiones de la ambición y amor propio, es poderosa para arrancarnos de las manos la felicidad que apenas comenzamos a asir! No quiera Dios que en nuestros corazones entre jamás la desunión y espíritu de partido.»

Sería necesario formar un escrito bien prolijo si tratara de recoger todos los pasajes de la Teoría que demuestran el carácter pacífico del autor, y cuán distante estuvo siempre de adoptar pensamientos revolucionarios, y de propagar ideas perturbadoras del orden social. Nada se puede presentar más decisivo en este asunto, que la exposición que hace en la segunda parte, cap. XXXVI, desde el núm. 8, con motivo de la doctrina del Mtro. Márquez acerca del tiranicidio; dice así: «Aunque las ideas de este autor y las doctrinas generales que deja asentadas con motivo de examinar la célebre cuestión de si era lícito a la república o, permitido a los miembros de ella matar al tirano, o si se podía razonablemente adoptar la opinión que justifica el regicidio y tiranicidio, son muy juiciosas y conformes a derecho, con todo eso por lo que respeta al objeto y tema principal de la discusión se inclina y ladea al sentimiento contrario, y con gran tino y prudencia responde negativamente, y aun reprueba como antipolítica la doctrina de los que autorizaban a los pueblos para ensangrentar sus manos contra un príncipe aunque injusto y tirano. ¿Qué sería de las sociedades políticas si se llegase a propagar esta monstruosa doctrina? Expuestas continuamente a perder sus jefes y conductores, lo estarían también a sufrir las turbulencias de los interregnos y todos los males de la anarquía. ¿Y qué seguridad podrá haber en la persona y vida del príncipe, mayormente siendo imposible que aun el más justo y sabio deje de tener descontentos? ¿Faltaría un furioso que atentara contra su persona? ¿Esta pestilencial doctrina no privó a la Francia al principio del siglo XVII de un héroe que era verdaderamente el padre y las delicias de su pueblo?

«Así que la salud pública, el interés y el decoro mismo de la nación exige necesariamente que la persona del Monarca sea considerada por todos los miembros de la sociedad como inviolable y sagrada; y no cabe género de duda en que peligran los cuerpos políticos y no puede ser constante y duradera la tranquilidad, la prosperidad y gloria de un estado, donde el príncipe, que es su corazón y su alma, no es acatado, ni obedecido, ni su persona goza de perfecta seguridad. ¿Qué reverencia mostrarán a un príncipe los que se creen con derecho de escarmentar o de vengar sus delitos?... No pretendemos con esto dejar a los príncipes correr a su salvo por los caminos de la injusticia, o entregarse impune y desenfrenadamente a todos los horrores de que es capaz un violento opresor y tirano, sino precaver los tumultos, asonadas y violentas agitaciones de un pueblo ciego y precipitado, cuyo deber es obedecer y respetar al Monarca, y no resistirle ni juzgarle, y disuadir la ligereza y facilidad en destronar a los reyes.» Todo hombre sensato y juicioso e imparcial

que haya leído estas máximas y otras semejantes de que está sembrada la Teoría, ¿qué podrá decir, qué diría al ver calificada esta obra de revolucionaria, sediciosa y subversiva del orden público, y a su autor acusado de enemigo de la sociedad y de furioso predicante de doctrinas peligrosas, e inductivas a la rebelión contra las legítimas potestades? Los religiosos censores, que tanto aman la verdad, ¿cómo se desenvolverán de tan grandes dificultades? ¿Cómo conciliarán su juicio y censura con aquellas doctrinas, o qué podrán poner en abono y justificación de su dictamen? Oigamos lo que dicen en el cuerpo de su escrito sobre este propósito.

«De las opiniones que se han referido contenidas en dicha Teoría de las Cortes relativas a la autoridad del rey y del pueblo, sólo hay un paso muy corto a la opinión de sostener y apadrinar las sublevaciones e insurrecciones de los pueblos contra sus monarcas y de alguna o algunas provincias contra la mayoría del Estado. Con efecto, Marina dio este paso atrevido, y califica de santa la insurrección de Holanda que se apartó y rebeló contra la España; la de Inglaterra que mató a su rey, y la de los Estados Unidos de América que se rebelaron y separaron del gobierno inglés. La misma calificación de santa da a las juntas que tuvieron los comuneros en Ávila y Tordesillas en 1520. Las llama Cortes generales; y la batalla de Villalar, en que fueron vencidos los comuneros por los realistas, la siente mucho y la califica de desgraciada.»

Si hubiera de recorrer el espacioso y dilatado campo que con este argumento último me han descubierto los censores, sería necesario llenar un decente volumen de reflexiones, agradables a muchos, y a los más si no a todos, edificantes, instructivas y provechosas. Empero la prudencia y naturaleza de este escrito dictan que me ciña a las siguientes: 1.^a Las principales cabezas de las comunidades de Castilla y los procuradores representantes del reino; los insurgentes de Inglaterra, Holanda y Estados Angloamericanos, ¿merecen la nota y pueden ser justamente acusados de sediciosos, infieles, traidores y revolucionarios? Esta cuestión se halla esencialmente enlazada con otras. ¿Aquellos pueblos se arrojaron inconsideradamente, se precipitaron acaso en los males de la anarquía caminando ciegos y frenéticos por entre los horrores de la guerra civil, de las asonadas y tumultos, agitados de la envidia, de la venganza, del interés individual y de otras injustas y violentas pasiones, o al contrario, dirigió sus pasos la deliberación y consejo, el común acuerdo, la unión fraternal y un fin honesto y ventajoso a la comunidad? ¿Cuál pudo ser el blanco que se propusieron estas naciones en procurar por todas las vías el establecimiento de una nueva forma de gobierno o mejorar el antiguo? ¿Cuál el principal motor de sus esfuerzos, conatos y operaciones? ¿Por ventura la defensa del estado, el amor de la justicia y de la patria, sacudir el yugo de una violenta pasión, y echar los cimientos de la pública felicidad?

Si este fue el propósito y principal móvil de aquellas empresas, como dicen sus historiadores, a quienes es necesario creer, así como creemos a los historiadores de España en nuestras cosas, responde Santo Tomás, que aquellas naciones no deben ser tildadas de traición, perfidia ni sedición: 2, 2. quæst. 42, art. 2.^o 0: «Manifestum est unitatem cui opponitur seditio esse unitatem juris et communis utilitatis. Manifestum est ergo quod seditio opponitur et justitiae et communi bono... illi vero qui bonum commune defendunt, eis resistentes, non sunt dicendi seditiosi.» Lo mismo viene a decir en la respuesta al tercer argumento, cuya suma es: son dignos de alabanza los promotores de la pública libertad, y los que procuran salvar al pueblo de la potestad tiránica, lo cual no es fácil llevar a debido

efecto sin que intervengan discordias y disensiones, pugnando una parte de la muchedumbre por arrojar al tirano y otra por conservarlo. Luego la sedición no es pecado. «Ad tertium dicendum, quod regimen tyrannicum non est justum, quia non ordinatur ad bonum commune sed ad bonum privatum regentis. Et ideo perturbatio hujus regiminis non habet rationem seditionis: nisi forte quando sic inordinate perturbatur tyranni regimen, quod multitudo subjecta majus detrimentum patitur ex perturbatione consequenti quam ex tyranni regimine.» Sobre cuyas palabras dice el cardenal Cayetano: «Quis sit autem modus ordinatus perturbandi tyrannum, et qualem tyrannum, puta secundum regimen tantum, velsecundum regimen, et titulum, non est praesentis intentionis: sat est nunc quod utrumque tyrannum licet ordinate perturbare absque seditione, quamdoque illum ut bono reipublicae vacet, istum ut expellatur.»

2.^a Si de la consideración de los principios y causas finales de estos movimientos y convulsiones políticas pasamos a reflexionar sobre sus resultados y consecuencias, hallaremos que bien lejos de empeorarse la suerte de los pueblos, o de padecer detrimento, o sufrir menoscabo la causa pública, o de eclipsarse la gloria de las naciones que promovieron la insurrección, se puede asegurar que entonces se echaron los cimientos y se comenzó a levantar el grandioso edificio de su gloria y prosperidad futura. En la ejecución hubo ciertamente desórdenes, injusticias, perfidias, crueldades, latrocinios, muertes, gran número de víctimas sacrificadas al furor de hombres fanáticos, violentos y sanguinarios, males inevitables en todas las revoluciones populares: mas todavía la Inglaterra, la Holanda y los angloamericanos, al paso que miran con horror aquellos males, y derraman lágrimas sobre el sepulcro de tantas víctimas inocentes, siempre apellidan santa, útil y provechosa una empresa que es como la raíz y el germen de su fortuna, riqueza y prosperidad, y de aquel alto grado de reputación que han tenido entre todas las sociedades del universo. Son loables y dignas de imitación las virtudes heroicas con que lograron realizar el proyecto de sus nuevos gobiernos, los cuales quedaron sancionados por derecho público de la Europa, por la aprobación y unánime consentimiento de todos los imperios y reinos.

3.^a No sucedió así con las alteraciones y movimientos de Castilla a que llamaron Comunidades. El éxito fue desgraciado y no correspondió a la traza y plan que se habían propuesto los jefes y principales cabezas de la revolución. Mas con todo eso, si hemos de juzgar de los acaecimientos por las noticias consignadas en documentos legítimos de aquel tiempo, y no por la deposición de testigos interesados y parciales, o tímidos cobardes que no tuvieron la suficiente libertad para manifestar claramente que no tuvieron la suficiente libertad para manifestar claramente sus ideas, el fin y blanco de la comunidad debe calificarse a lo menos en general de justo, útil y provechoso. Porque su intento y conato no se dirigían a proceder contra el Monarca, ni a disminuir apocar su poderío, ni a disputarle los derechos legítimos de la soberanía, ni a enervar la fuerza de las leyes, ni a disolver el gobierno, ni a variar la Constitución política de la Monarquía; antes, por el contrario, su empeño, votos y esfuerzos eran que el príncipe ausente viniese a reír personalmente estos reinos, destruidos y asolados por los ministros flamencos; a consolidar el imperio de la justicia, puesto en las manos avaras de los nuevos regentes; a restablecer las leyes atropelladas, los derechos abolidos, la libertad civil desterrada; en fin, a gobernar conforme al derecho público de Castilla. Y aunque en la prosecución de tan ardua y gravísima empresa se cometieron errores, y el populacho, y aun algunos jefes de la comunidad, se despeñó en mil desórdenes, sin embargo, no se puede negar que las ciudades y

procuradores del reino en muchas cosas adquirieron fama y gloria inmortal, y los ejemplos que nos dejaron de constancia, valor y patriotismo son otros tantos modelos que es justo alabar y proponer a la posteridad.

Fray Prudencio de Sandoval, que escribió largamente de este asunto en su Historia de Carlos V, fundado en documentos y papeles originales, nos dejó repetidas pruebas de la recta intención con que procedió la santa junta o comunidad, que así la llaman los documentos públicos. Dice, pues, en el lib. 5º, §37: «Hicieron gran daño en estos movimientos algunos frailes, unos con buen celo, y otros por ser inquietos y demasiado entremetidos en las vidas y cuidados de los seglares, y bien ajenos de la vida religiosa.» Uno natural de Burgos escribió la carta siguiente: «Es muy notable, y por ella consta el fin y blanco a que se encaminaban los esfuerzos y deseos de la santa junta»; dice entre otras cosas: «Pues el Rey nuestro señor es informado de malos consejeros, que no miran al servicio de Dios ni de S. M., ni el bien e honra de los reinos, sino a su avarienta codicia, es bien que la universidad de estos reinos le hagan información verdadera con el acatamiento que deben, y hasta que sea informado no consientan que extranjeros los maltraten e gobiernen, ni les sean dados oficios, ni tenencias, pues es conforme a justicia y a las leyes de estos reinos... Y cuando S. M. fuere informado de esta verdad, habrá por bien lo que las comunidades hacen e piden.» Y dirigiendo el discurso al cardenal de Tortosa, le dice: «Muy reverendo señor: Siendo persona tan dota e tan buen cristiano, ¿cómo vuestra señoría está ciego, en cosa que tanto va...? Que, pues, la reina y señora heredera del reino es viva, justo fuera, que pues aquellos señores de la santa junta os rogaban e suplicaban que os juntádeses con ellos para residir donde estaba su alteza e os querían obedecer por gobernador como S. M. lo mandaba, e seguirían vuestro consejo, gran yerro fue que no lo hacer, porque el Rey nuestro señor no le pesaría dello, pues era en ello, su madre honrada... antes os quisisteis juntar con la parte contraria y favorecer su mala intención, donde disteis causa e causas de muchos males, daños, e muertes e robos. E aunque hagáis tanta penitencia como la Magdalena, no pagaréis tanto mal como habéis causado; pues sabéis que la santa junta de la universidad quiere hacer al Rey nuestro señor rico e próspero; y por el mal consejo que en estos reinos hay no se hace cosa que contra la conciencia real de su alteza no vaya.» Concluida la carta, añade Sandoval: «De estos papeles hubo muchos: bastará aquí este para que conste la intención con que procedían las comunidades, si bien adelante hubo entre ellos mil desórdenes.»

Las principales ciudades del reino, habido maduro consejo y deliberado en sus respectivos cabildos, y comunicándose mutuamente unas a otras los acuerdos y determinaciones, enviaren sus procuradores a Ávila para instalar allí su junta. En la carta que el cardenal y los consejos escribieron al emperador, a 12 de septiembre de 1520, exponiéndole el estado de las cosas del reino, dicen: «Los procuradores del reino se han juntado todos en la ciudad de Ávila, y allí hacen una junta, en la cual entran seglares, eclesiásticos y religiosos, y han tomado apellido y voz de querer reformar la justicia que está perdida y redimir la república que está tiranizada.» Los mismos procuradores expusieron claramente el objeto de esta reunión, y que su propósito era: «Lo primero, la fidelidad del Rey nuestro señor; lo segundo, la paz del reino; lo tercero, el remedio del patrimonio real; lo cuarto, los agravios hechos a los naturales; lo quinto, los desafueros que han hecho los extranjeros; lo sexto, las tiranías que han inventados algunos de los nuestros; lo séptimo, las imposiciones y cargas intolerables que han padecido estos reinos.» Tal fue el

intento de los representantes de la nación en aquellas circunstancias, y que para llevarlo hasta el cabo dieron muestras de patriotismo, celo, valor y constancia.

Dice en esta razón Sandoval, lib. 8º, §. 1º. Que los caballeros, cabezas y defensores de las comunidades habían resuelto aventurarlo todo a la fortuna de las armas: «Que si la tuvieran y salieran con la suya en sólo una batalla, sin duda alguna se trocaran las suertes y quedarán con nombre glorioso de amparadores y defensores de su patria. Que los juicios humanos más determinan los hechos por los fines que por principios ni medios... Erraron los caballeros, erró el común en levantarse contra los ministros de sus reyes; pero no les neguemos, y es fuerza que digamos que fueron valerosos. Que si se hicieron insolencias, desatinos y hechos fuera de razón, ¿qué maravilla en comunidad de gente suelta y libre? Pues los caballeros dependían de ellos, más que las comunidades de los nobles que las ayudaban... Pues maravillarnos y dar por traidores absolutamente a los que en esto fueron, yo no lo haría. Y si bien miramos a los siglos pasados de nuestra España, ¿qué veremos en ellos sino comunidades de infantes, de grandes, de caballeros que se atrevieron contra sus propios reyes? Y no por eso, quedaron tan manchados como algunos quieren que lo estén los que en las alteraciones de estos años fueron.»

Hubo, pues, en los movimientos y operaciones de la comunidad algunas cosas dignas de alabanza, así como en la reunión de Ávila y Tordesillas, llámese junta, hermandad o Cortes extraordinarias, que de todos estos modos la he determinado en la Teoría sin haber detenido la consideración, ni hecho misterio sobre esta cuestión nominal y varia nomenclatura. Sandoval llama Cortes a estos ayuntamientos, diciendo, lib. 8, §. 12: «Los procuradores de las Cortes, que huyendo de Tordesillas se habían acogido a Medina, vinieron a Valladolid y comenzaron a hacer su junta general.» Todo el formulario en la junta de Tordesillas es idéntico, y conforme al que siempre se usó en las Cortes generales de Castilla: concurrieron todos los procuradores de voto, representantes de las ciudades del reino, con acuerdo y aprobación de la Reina propietaria, como escribe Sandoval, lib. 6, §. 26: «La reina mandó que la junta del reino se hiciese allí, en Tordesillas, y que ella quería dar autoridad para ello.» Extendieron inmediatamente, una carta o representación para el Rey, llena de sentimientos, de amor al bien público y de fidelidad y respeto al soberano: luego los capítulos del reino o peticiones dirigidas al Emperador, capítulos justos, provechosos y acomodados a las leyes, fueros y derechos del reino observados constante y religiosamente por sus predecesores hasta el fallecimiento de los Reyes Católicos. «En las comunidades del reino, dice Sandoval después de copiarlos, fueron estos capítulos loados y tenidos por santos, y que si hacía lo que en ellos se ordenaba, sería este el reino más rico y bienaventurado del mundo... Que el Emperador sería cruel si no los confirmase. Que los de la junta merecían una corona y nombre eterno por cosas tan bien ordenadas y trabajadas.»

4.^a y última reflexión. Alabar las acciones gloriosas y los ejemplos de virtud que nos dejaron los insurgentes de Castilla, Inglaterra, Holanda y Estados Unidos de América, no es hacer elogio de sus errores, injusticias y desórdenes. Proponer a los españoles en tiempo de la mayor angustia, y en situación acaso la más peligrosa en que jamás se habrá visto la Monarquía, modelos de valor, constancia y patriotismo, no es ciertamente apadrinar la sublevación ni inducir a la rebelión contra las legítimas potestades. ¿Acaso Jesucristo Nuestro Señor autorizó la injusticia e infidelidad del mayordomo descuidado y negligente, porque propuso a los discípulos por modelo de imitación los rasgos de prudencia de ese mal

ministro? La Sagrada Escritura, los padres y escritores que hicieron digno elogio de la prudencia, sabiduría, valor, heroica constancia y otras virtudes con que los romanos consiguieron el realizar su vasto plan de la conquista del mundo conocido, ¿apadrinaron por ventura sus robos, latrocinios, violencias, crueldades, ni la injustísima usurpación de todos los derechos de las naciones que sometieron por la fuerza de las armas a su imperio y obediencia? Verdaderamente yo no puedo comprender cómo los juiciosos censores, olvidando estos principios en que debe ir fundado todo buen razonamiento, interpretaron tan rigurosamente las expresiones y aun las intenciones del autor de la obra, hasta hacer mérito de la muerte violenta del rey de Inglaterra, y dar al presente argumento una extensión imaginaria. ¿Este comentario no pugna evidentemente con las máximas de la Teoría? ¿Es posible que a los diligentes censores se les haya pasado ver y examinar el horroroso cuadro que en la obra se hace de las convulsiones populares, y de las crueldades y atentados contra las potestades supremas, ora justas, ora tiránicas? En el número 3º, cap. XXXVII, part. 2ª, dice así: «Llenas están las historias de estas horrorosas convulsiones populares, y la tierra empapada en la sangre de los violentos opresores de la libertad pública. El corto período que abraza la historia romana escrita por Tácito, ofreció a su imaginación un objeto tan melancólico cual le representa en el siguiente cuadro: «Opus aggredior opimum casibus, atrox praeliis, discors seditionibus, ipsa etiam pace saevum. Quatuor principes ferro interempti.» Y dejando los tiempos antiguos y bárbaros, y las naciones lejanas, la historia de Inglaterra ofrece a nuestra admiración el horroroso espectáculo de la escena trágica representada en el año de 1649; su rey Carlos I decapitado sobre un público cadalso. Y nuestra vecina la culta y civilizada Francia ¿no ha visto sólo en veinte años dos reyes muertos a yerro? ¿Y podemos ignorar lo que nosotros mismos hemos presenciado, la desgraciada y violenta muerte del último príncipe de la casa de Borbón? En España escasean estos ejemplos; por acaso hay uno cruel y sanguinario. Esta generosa nación se ha distinguido entre todas las del universo por su constante lealtad y sumisión a los reyes; por su paciencia, longaminidad y tolerancia; virtudes que en todo tiempo formaron su carácter, y tan acreditadas en lo antiguo, que Salustio no pudo creer que los españoles hubiesen conspirado contra el gobernador Calpurnio Pison, ni que fuesen autores de su violenta muerte como se decía: tan persuadido estaba de su lealtad y fidelidad.» ¿Es esto sostener y apadrinar las sublevaciones de los pueblos contra sus monarcas?

- 4.º -

Proposiciones gravemente injuriosas a la nación española, a sus leyes, costumbres y verdaderas glorias.

Advertencias

1ª. Nos hemos detenido acaso algo más de lo justo en contestar a las tres precedentes calificaciones, prolijidad que merece indulgencia y disimulo, tanto más cuanto el argumento no es por su naturaleza despreciable ni de poca monta, antes si muy serio y gravísimo en sus resultas y consecuencias; va en esto la opinión y buen nombre del autor, el descrédito y proscrición de la obra, y también la ilustración pública. Seremos más breve en el examen de las siguientes calificaciones porque girando todas sobre injurias de

palabras o de expresiones denigrativas, siendo justa y bien fundada esta nota, solamente puede inducir a la corrección y expurgación de la obra, como parece de las advertencias que preceden al índice expurgatorio, y de lo que previene el señor Benedicto XIV en la citada constitución, §. 22: «Que se expurgue y borre de los libros todo lo que sea ofensivo de la fama de los prójimos, especialmente de los eclesiásticos y de los príncipes.»

2ª. Conviene proceder de acuerdo y convenir en la fuerza y verdadera idea representada por la voz injuria. En el Diccionario de la Lengua Castellana se define, hecho o dicho contra razón y justicia. Los teólogos, para expresar las injurias de palabras, usaron de los vocablos contumelia y detracción, y a los reos de estos vicios, llamaron detractores, contumeliosos, y maledicentes, cuyas ideas deslinda ingeniosísimamente Santo Tomás, 2, 2, quoad, 72, 73 y siguientes. Y hablando de la detracción, que es propiamente crimen de los que infaman con sus escritos o palabras a los vivos o a los muertos, establece este principio, quaest. 73, art. 2, 0: «Respondeo, dicendum quod peccata verborum maxime sunt ex intentione dicentis dijudicanda. Detractio autem secundum suam rationem ordinatur ad denigrandum famam alicujus. Unde ille per se loquendo detrahit, qui ad hoc de aliquo abloquitur eo absente ut ejus famam denigret... Contingit tamen quandoque, quod aliquis dicit aliqua verba per quae diminuitur fama alicujus, non hoc intendens sed aliquid aliud, hoc autem non est detrahere per se et formaliter loquendo, sed solum materialiter et quasi per accidens. Et si quidem verba per quae fama alterius diminuitur, proferat aliquis propter aliquod bonum vel necessarium debitis circumstantiis observatis, non est peccatum nec potest dici detractio.» No dudo que los censores, sumamente versados en las máximas y doctrinas de Santo Tomás, adoptadas generalmente por los teólogos y moralistas, deducirán las consecuencias que naturalmente se siguen de aquellos principios.

3ª. Todo escritor que manifiesta y describe sinceramente y sin pasión los vicios, imperfecciones y defectos, tanto de las naciones en general, como de los miembros de la sociedad en particular, mayormente cuando se trata de épocas remotas, o de personas que ya no existen, y esto con el fin de edificar a los fieles, de promover el bien común, de mejorar la suerte de los hombres, y de introducir la reforma de las costumbres, lejos de ser detractor o maledicente hace un grande beneficio a la sociedad y es digno de gloria y alabanza. Mérito que sin duda alguna han contraído los historiadores imparciales y dotados de juicio severo, que consagraron su vida en traspasar a la posteridad los acontecimientos de los siglos que nos han precedido, las leyes, usos y costumbres de los pueblos, sin amor ni odio, sin malignidad, adulación ni lisonja. La historia perdería su importancia y estima, y dejaría de ser una escuela de moral, de política y de edificación, sino presentara los hechos y sucesos como son en sí; y es indigno del nombre de historiador, el que o por interés, o vanidad, o espíritu de partido, o por temor y otras pasiones, oculta o disfraza la verdad, disimula los vicios, exagera las virtudes, deprime el verdadero mérito, ensalza a los que no lo han tenido, finge hechos y forja patrañas para adular a las naciones. ¡Cuán dignas son de escribirse con letras de oro las palabras que en esta razón dijo Melchor Cano hablando de algunos historiadores romanos!, lib. 11, cap. VI: «Quidam enim eorum aut veritatis amore inducti, aut ingenii pudoris verecundia usque adeo a mendacio abhorruerunt, ut jam pudendum fortasse sit, historicos gentium quosdam veraciores fuisse quam nostros. Dolenter hoc dico potius quam contumeliose multo a Laertio Severius vitas philosophorum scriptas, quam a Christianis vitas sanctorum, longeque incorruptius et integrius Suetonium res Caesarum exposuisse, quam exposuerunt catholici, non res dico imperatorum, sed

martyrum, virginum et confessorum. Illi enim in probis, aut philosophis aut principibus, nec vitia nec suspitiones viciorum tacent, in improbis vero etiam colores virtutum produnt... Nostri autem plerique vel affectibus inserviunt, vel de industria quoque ita multa confingunt, ut eorum me nimirum non solum pudeat sed etiam taedeat.»

Asentados estos principios, respondo a la cuarta censura en primer lugar: que mi rudeza no alcanza ni es capaz de comprender cómo pueda verificarse injuria de palabras, esto es, contumelia o detracción respecto de seres inanimados, ni había oído nunca decir que fuesen capaces de injuria las leyes, costumbres, ni las glorias de cualquiera nación; aunque muy bien entendía que así como el que exagera los defectos de un poema, de una pintura o de un edificio, agravia e injuria, no a las obras insensibles naturalmente a la alabanza y al vituperio, sino a sus autores, del mismo modo pensaba que pintar con negros colores las buenas leyes, confundir las dulces costumbres con las feroces y bárbaras, o atribuir a las naciones vicios que no han tenido, o privarlas de la gloria y reputación que han gozado, sería manifiesta injuria de estos entes morales.

Segundo: la Teoría de las Cortes es una historia del gobierno de Castilla y de las leyes y costumbres patrias relativas a este objeto. El autor las propone a los españoles por modelo de imitación, y se las representa como el manantial de su fortuna, gloria y prosperidad. ¿Pues qué razón pudo haber para calificar la obra de injuriosa a las leyes y costumbres y verdaderas glorias de la nación española? Sin duda alguna los censores se han ofendido, y creyeron que la nación se daría también por agraviada porque en circunstancias oportunas se indican y aun reprenden los abusos del poder, la arbitrariedad de los ministros, los vicios del gobierno, a las veces depositado en manos de favoritos y validos, cuyo despotismo siempre perjudicial al estado, le condujo en ocasiones al borde del precipicio; porque se pintan las costumbres de los españoles con sus lunares y sombras, se descubren las preocupaciones del pueblo, y se insinúa cuán lejos está la nación de llegar a aquel alto grado de luz, de civilización y prosperidad a que la llama y convida la naturaleza, las circunstancias de su feliz situación, y los talentos y bellas disposiciones de sus habitantes.

Empero, esta conducta y procedimiento no es digna de reprensión ni de vituperio, ni la doctrina merece calificarse de ofensiva de la sociedad, ni de indecorosa a sus miembros, sino se demuestra anticipadamente que en la extensión de aquellas ideas hubo parcialidad, propósito dañado y maligno, impostura en los hechos, o falsedad en la narración. El autor de la Teoría, caminando siempre en compañía de la verdad, y protegido de su apacible luz, y animado del amor de la patria, y huyendo de las sendas tortuosas y caminos sombríos de los aduladores que con fingidas relaciones fomentan la vanidad de las naciones, y las adormecen entre estos arrullos, imposibilitándoles salir de sus males, ni aun de conocerlos, procuró mostrar a la patria así el riesgo y malignidad de sus dolencias, como el camino recto que guía a la salud y conduce a la sólida gloria, no de otra manera que el sabio y celoso médico bien lejos de lisonjear al paciente con vanas confianzas, ni le oculta sus males, ni trata de alejar sus temores, antes le representa así el peligro de la enfermedad como el método curativo y oportuno remedio: en vano trabajaría un moralista por reformar las costumbres, si antes no procurara descubrir todo, el horror de los vicios, y es bien sabido que el conocimiento de nuestras flaquezas e imperfecciones es el primer paso para corregirlas y mejorarlas. Las naciones más cultas y civilizadas yacieran todavía en el primitivo estado de ferocidad y barbarie, si los sabios y varones experimentados con

lecciones y consejos severos no hubieran dulcificado las costumbres, mostrando los extravíos, enseñando el camino del bien y promoviendo la natural tendencia de los hombres hacia su perfección y felicidad.

Tan grande es el beneficio que la presente generación ha recibido de los buenos historiadores y moralistas que nos han precedido, así como de los que todavía viven entre nosotros, y siguiendo las huellas de aquellos continúan en reprender con santo celo los vicios públicos y aun los del gobierno, sin que ninguno haya osado hasta ahora imponerles, por lo menos en público, la nota de maledicentes ni detractores, ni calificar sus discursos de injuriosos al ministerio, ni a las leyes y costumbres nacionales. ¡Cuán severa es la crítica que del gobierno de Carlos III, reputado comúnmente por uno de los más sabios y benéficos, hizo el autor del Discurso sobre la confirmación de los Obispos! Después de proponer la verdadera idea, y fijar la extensión de la potestad eclesiástica según los oráculos sagrados, dice así en el art. 4, núm. 82 y 83: «Entiendan esta verdad aquellos que a la sombra de las voces pomposas de protección de alta policía eclesiástica y todas las demás, y como había dicho antes, esa jerga fiscal y ministerial, esas tronadas clausulones retumbantes, se juzgan habilitados para entrometerse en el gobierno de una y otra autoridad; y díganos si es negocio este que se componga con juegos de palabras, y si están sujetos a tergiversarse con ellas tantos y tan expresos oráculos del evangelio. Mas a pesar de ellos se ha trabajado lo posible para corromper los espíritus y extraviar la opinión hasta un punto que queda muy poco que hacer para establecer entre nosotros la supremacía Anglicana. Los escritos del tiempo unos conducen a esto, y otros conspiran a más; que es a borrar de los españoles todo sentimiento de religión, y a mofar toda autoridad de ella.»

«Cuando el virtuoso obispo de Cuenca reclamaba hace más de cuarenta años la celebración de Concilios, uno de los famosos fiscales que entonces dirigían los negocios, el conde de Campomanes, se dejó decir en su virulenta respuesta sobre aquel expediente, que no era tiempo de Concilios hasta que se difundiesen más las luces y el clero español estuviese más ilustrado. ¡Sentencia memorable! ¡Estupenda doctrina! Pudiera haber dicho también que no hubiese obispos tampoco.» Con esta ocasión hacía la siguiente advertencia: «Los argonautas de aquel fatal reinado temieron, y con razón, ser sumergidos por la tempestad que ellos levantaron. Un prelado por todos títulos respetable, se atreve a indicar al rey por un medio reservado, la ofensa de los derechos de la Iglesia, y que la verdad no llegaba a sus oídos en ciertos asuntos que tocaban al bien de la Religión y del Estado. ¡Qué desvergüenza! ¡Qué maldad! Atreverse un obispo a ilustrar la conciencia del rey contra las empresas de sus áulicos! Es menester hacer un escarmiento aunque sea tocando a sedición, forjando una causa de ruido, que el ministro de arriba, y los fiscales de abajo, y el presidente por el medio, ellos la sabrán hilar. ¡Buena hora era para que se quisieran Concilios! Arrinconar y aislar a todo el mundo, y echar la maza sobre quien chiste, estos son los cánones del despotismo ministerial... Los que intenten desengañar al Rey son traidores: órdenes y decretos contra ellos... La ilustración y las ciencias van a amanecer en España. Universidades, colegios, iglesias, regulares, militares, cada día es señalado con una orden para la reforma de todo esto. ¿Y qué ha sucedido? Jamás peores estudios, más decadencia y desprecio de las ciencias, establecimientos más corrompidos, más insubordinación en todos los órdenes, más relajación en los tribunales, mayor ruina de costumbres; en fin, cuanto se ha visto desde entonces acá. No nos hablen de Carlos IV, ni de Godoy. Esto es andarse por las ramas. Lo que ha sucedido debía suceder. El que siembra

coge. El que planta tiene frutos a su tiempo. En el reinado de Carlos III se plantó el árbol. En el de Carlos IV echó ramas y frutos, y nosotros los comemos. No hay un español que no pueda decir si son dulces o amargos.»

Es todavía mucho más severa y amarga y humillante la censura que de las costumbres y estado de la nación hace el reverendo obispo de Ceuta: Apología del altar: Discurso preliminar desde la pág. 11: «Nuestros historiadores, aun los más íntegros e imparciales y que reprendieron con justo celo los vicios, desórdenes y extravíos de los españoles, jamás habían hallado motivo para sospechar de su fe, ni para amancillar su nombre con la indecorosa nota de impiedad y de irreligión: antes siempre se creyó que la nación española, así los príncipes como los súbditos, desde el piadoso Recaredo hasta nuestro católico monarca, se habían distinguido entre todas las naciones por su acreditada piedad y por la pureza de su constante fe y religión. Sin embargo, el dignísimo y celosísimo prelado descubrió este lunar en España ya desde muy antiguo, y nos consuela con decir: «Que la santidad de los Fernandos e Isabeles borró de un todo la ignominia de este reino.»

Mas por desgracia añade: «La filosofía volvió a entrar en los palacios de los reyes... Seducidos los pueblos y sus soberanos por la infernal filosofía de la Francia, dijeron en alta voz: rompamos los vínculos de la Religión cristiana, y arrojemos lejos de nosotros su yugo... De la existencia de un plan general en la Europa contra la Iglesia de Jesucristo desde mediadas del siglo último, ya no hay un hombre que lo dude... ¿Por qué braman las gentes contra Cristo, y los pueblos meditan planes quiméricos contra su Religión Santa? ¿Cómo en nuestros días, algunos reyes y príncipes de la Europa se han coligado en un proyecto común contra Dios y contra su Cristo, o su Vicario en la tierra? ¿Con qué justicia la Francia, la Alemania, la Italia, hasta la fiel España, han concurrido a destruir la Iglesia de Cristo cada una a su modo, con el plan general de reformarla?

«José II en Austria, el gran duque Leopoldo en Toscana, Luis XV y XVI en Francia, Fernando IV en Nápoles, los ministros de Carlos III y IV en España, los de José I en Portugal, se unen sin conocerlo, y todos se convienen, unos más, otros menos, en declamar contra los usos de la Iglesia, y proceder a suprimir obispados, a perseguir los institutos regulares y monásticos, a arrojarlos de sus dominios, a enriquecerse de los bienes del santuario, y lo que es más, a poner leyes a la Iglesia sobre el culto, a regular su economía interior, y sujetarla a sus pragmáticas y a sus juicios. Los pueblos siguen el ejemplo de sus príncipes. El hombre propende siempre a imitar a quien respeta y admira. Si ve que el soberano a quien observa mira con desprecio la virtud, esta no conservará siempre en su pecho el ascendiente primitivo. El criminal ha formado siempre la apología de sus delitos, por la conducta de los que le mandan y le juzgan... Nuestra España presenta un estado menos terrible, pero no por eso dejó de entrar en cálculo de los filósofos. La guerra no se hacía por el príncipe a la religión, mas uno de sus ministros estaba en la lista de los reformadores... Las intrigas y las adulaciones indujeron a Carlos III, en 2 de abril de 67, a remover de la España y América la Compañía de Jesús, y privar al estado y a la iglesia de miles de sus operarios, que tanto bien habían traído a todos los dominios de S. M.»

«Multitud de decretos siguen al primero, cada vez con más rigor. Clemente XIII pide al Rey mitigue sus órdenes, y no es oído; un obispo expone a S. M. el peligro en que se ponía a la iglesia y al estado, y no se atiende. La filosofía dictaba los decretos, y ella con el

imperio que ya ejercía cerca del trono, no había de desmentirlo. Cada vez fue ganando más terreno. Tras de aquel ministro vino otro; sus órdenes indicaban estaba no menos imbuido en las máximas de los filósofos. Las rentas de las iglesias se toman para saciar a la Francia y a sus ministros; ahora se vende una parte de los bienes eclesiásticos, luego se le recargan al clero los mayores impuestos. Se proponen planes todos los días para minorar conventos, separar los religiosos de los superiores extranjeros. Efectivamente, se cumplen estas órdenes.»

«Reunidos los hechos, deduzcamos ya las hilaciones más precisas. Desde el siglo XVIII, se formó una liga universal contra la iglesia de Jesucristo. Los emperadores de Austria José II y Leopoldo, los príncipes soberanos de Alemania, Federico II de Prusia, y muchos de sus duques y títulos, los ministros de Nápoles y de la Francia, los de España y Portugal, cada uno a su modo, convinieron con los filósofos, unos en reformarla, otros en destruirla... El Dios que habita en los cielos se burlará de vuestros proyectos, y os mofará en vuestros planes inicuos. El 11 de julio de 89 se hizo la palabra de Dios sobre todos los potentados de Europa; el Dios de las venganzas habló desde lo alto de su trono a los reyes y príncipes de la tierra. Este es el día de su ira. Su furor conturba a todos los soberanos del mundo... El emperador de Alemania tres veces pierde su imperio... La Italia toda es arrancada de las manos de sus príncipes. Estos andan errantes por los montes y países extraños.»

«España recibe al tiempo que las demás potencias de Europa el castigo de sus delitos. Una parte de sus dominios es tomada a la fuerza en 94: la espada de la divina justicia suspende por entonces sus castigos hasta ver si nos corregíamos; pero insistiendo en el plan antiguo de reformar la Iglesia, de meter la mano en el santuario, de disminuir los ministros y el culto, la ira de Dios se descargará sobre nosotros con más furor que nunca. Las ciudades, las provincias, el reino todo es talado en 808 por las huestes mismas que tenían devastada la Europa y la Iglesia de Jesucristo... ¿Escarmentarán ya los pueblos y las naciones, sus príncipes y sus soberanos para no volver a sus planes antiguos contra la religión cristiana?... Ea pues: entended, reyes de la tierra, fijad la atención sobre los últimos errores que trastornaron la Europa, y con ella deshicieron vuestros tronos, vuestros imperios y dominios: tomad lección, instruired, los que juzgáis la tierra, de cuánto han padecido los que han maquinado contra Cristo.»

«Ya han vuelto sus misericordias antiguas... Conocieron efectivamente los reyes y los príncipes de la tierra su delito, y Dios los ha restituido a su antigua gloria y a sus dominios... La España, rotas las cadenas de sus tiranos, respira ya al lado de su Soberano cautivo. El hijo inocente pagó las debilidades de un padre bondadoso que no supo precaverse de los consejos de un privado inicuo, de unos ministros deslumbrados con las máximas absurdas de la infernal filosofía. Pecamos menos que los demás pueblos de Europa: nuestro castigo más reducido, más misericordioso. La parte que tomamos en el sistema filosófico de reformar la Iglesia... no fue una rebelión de los pueblos contra la religión, sino una inmoralidad, una corrupción, una peste que se nos pegó del comercio de la Francia, de la lectura de sus libros. Digamos la verdad aunque con lágrimas en nuestras mejillas. Los españoles no pensábamos ya como nuestros padres: habíamos degenerado de sus virtudes y de sus ejemplos. Una pedantería chocante, denigrativa, formaba el carácter de muchos de nuestros instruidos. Muchos iban ya siguiendo sus ejemplos. Dios nos ha

castigado: ha limpiado el suelo de España por medio de los mismos que la habían corrompido: llevamos la ira de Dios por algunos años: pagamos nuestro merecido.»

Tal es el cuadro que de nuestro gobierno y costumbres en punto el más delicado y pundonoroso trazaron estos diligentes escritores. La rectitud de intención con que han procedido, su celo por el bien público, y ánimo imparcial y desinteresado, y la verdad de los hechos, es lo que únicamente puede salvar sus escritos de la nota de injuriosos a nuestros católicos reyes y a toda la nación. Si en la Teoría de las Cortes se encuentran tristes pinturas de nuestras costumbres, y reprensiones acaso tan severas y amargas como aquellas, los censores para calificarlas de injuriosas a la nación, deben probar que hubo o malignidad en el autor, o impostura en los hechos, o falsedad en la narración.

Últimamente, aunque la Teoría de las Cortes no es una historia de la nación española, ni su objeto cantar las glorias de España, con todo eso siempre que hubo oportuna ocasión no se descuidó el autor en presentar al mundo hermosos y brillantes cuadros de las heroicas acciones de nuestros mayores, ni negó este honor a su patria. Léanse los números 61, 62, 63 y 72, del Prólogo.

- 5º -

Proposiciones gravemente injuriosas a los Papas

Respondo que en la Teoría de las Cortes no puede haber proposiciones injuriosas a los Papas ni en general ni en particular: quiero decir, ni a las personas ni a la dignidad de los romanos Pontífices. No lo primero, porque yo no sé, o por lo menos no me acuerdo que en ninguna parte de la obra se haga mención sino del Papa Ganganeli, y esto con el honor y respeto que se merece. No lo segundo, porque solamente se leen una vez que otra expresiones aisladas, cláusulas que indican a lo lejos y representan con el posible decoro los abusos de la potestad eclesiástica en la edad media: parece que los censores se han ofendido, según lo manifiestan en su escrito, de las expresiones soberanía papal, despotismo sacerdotal de que uso para insinuar aquellos excesos. Y yo ciertamente no puedo conciliar esta especie de escándalo con la sabiduría y profundos conocimientos de los censores, que mil veces habrán leído lo mucho que sobre estos puntos han escrito los teólogos en sus tratados De Auctoritate Papali o soberanía papal.

Tampoco pueden ignorar que esta expresión representa a los inteligentes la extensión inmensa que algunos Sumos Pontífices, o mal aconsejados o con celo no muy bien entendido ni prudente, dieron a su autoridad, hasta pretender el dictado de señores de todo el orbe, el derecho de quitar y poner reyes, y de absolver a los súbditos del juramento de fidelidad, debida a sus respectivos soberanos, y otras facultades exorbitantes que teólogos y decretalistas aduladores, si no ignorantes, atribuyeron al Romano Pontífice, de quienes se

queja amargamente el maestro Victoria, diciendo: Relect. 1, sect. 5, quaest. 1. «Patet error multorum jurisconsultorum, et archiepiscopi Panormitani, Angeli, Anchor. Silvest. et multorum aliorum, qui putant quod Papa est Dominus orbis proprie dominia temporali, et quod habet auctoritatem et jurisdictionem temporalem in toto orbe supra omnes principes. Hoc ego non dubito, esse manifeste falsum quum tamen ipse dicant esse manifeste verum. Ego puto esse merum commentum in adulationem et assentationem Pontificum... Neque solum falsum est hoc sed ludibrium dignum... Sed glossatores juris hoc dederunt Pontifici, quum ipse essent pauperes rebus et doctrina.»

Saben muy bien los censores la integridad con que hablaron a Paulo III y el atinado consejo que le dieron los cuatro cardenales Contareno, Carrafo, Sadoletto, Polo y el arzobispo de Salerno, el de Bruundusio, el obispo de Verona, el abad de San Jorge de Venecia y el maestro del Sacro Palacio, congregados todos en junta de orden de aquel Sumo Pontífice para proponer convenientes medios de reformar la Iglesia. Lo primero que en este consejo advirtieron al Papa los referidos prelados fue, que el manantial y como la fuente de todos los desórdenes que amancillaban la Iglesia no pudo ser otro sino haber algunos antecesores suyos dado oídos a las adulaciones de ciertos teólogos, que viéndolos inclinados a novedades y a dilatar por todas las vías los límites de su potestad, comenzaron a inspirarles la máxima de ser lícito al Papa todo cuanto quisiese. Dicen así: «Certissimam divinae hujus sententiae conjecturam nos facere valemus, quibus sanctitas tua ad se vocatis mandavit, ut nullius aut commodi tui, aut cujuspiam alterius habita ratione, tibi significaremus abusus illos gravissimos videlicet morbus quibus jam pridem ecclesia Dei laborat, ac praesertim haec romana curia. Quibus effectum prope est, ut paulatim sensim ingravescentibus pestiferis his morbis magnam hanc ruinam traxerit, quam videmus. Et quoniam sanctitas tua spiritu Dei erudita probe noverat principium horum malorum inde fuisse, quod nonnulli Pontifices praedecesores tui, prurientes auribus, ut inquit apostolus Paulus, coacervaverunt sibi magistros ad desideria sua, non ut ab eis discerent quid facere deberent: sed ut eorum studio, et calliditate inveniretur ratio qua liceret id quod liberet. Inde effectum est quod confestim prodirent doctores qui docerent Pontificem esse dominum beneficiorum omnium: ac ideo, cum dominus jure vendat id quod suum est, necessario sequi in Pontificem non posse cadere simoniam. Ita quod voluntas Pontificis qualiscumque ea fuerit, sit regula qua ejus operationes et actiones dirigantur. Ex quo proculdubio effici ut quidquid libeat, id etiam liceat. Ex quo fonte, sancte pater, tamquam ex equo Trojano irrupere in ecclesiam Dei tot abusus et tan gravissimi morbi quibus nunc compicimus eam ad desperationem fere salutis laborasse, et manasse harum rerum famam ad infideles usque, qui ob hanc praecipue causam christianam religionem derident, adeo ut per nos, inquit, Christi nomen blasphemetur inter gentes.»

No han faltado en todas edades y tiempos varones celosos, ministros piadosos y sabios, que después de haber representado los síntomas de tan peligrosa enfermedad y descubierto las malignas y canceradas llagas procuraron aplicar el remedio; como San Bernardo, Álvaro Pelagio, el cardenal de Cusa, el cardenal Cameracense, el venerable Gerson y otros muchos, así teólogos y canonistas que sería interminable el referir. ¿Con cuánta claridad no han hablado de los excesos y vicios de los Sumos Pontífices? «Crebro Pontífices nostri, dice el insigne teólogo Juan Mayor, De potest, Papoe in temporal. Pontífices nostri omnes sunt magis solliciti pro augendo nummo episcopatus quam, de salute animarum: et student sub honesta umbra, ecclesiae scilicet, magnificare suas fimbrias ut magnificentur ab

hominibus mundanis.» Y el célebre Turrecremata, citado por el maestro Victoria, relect. 4, De potest. Papae et concil.: «Hoc tenet expresse Turrecremata assertor vehementissimus pontificiae dignitatis, lib. 3, cap. X, ubi loquens de auctoritate conciliorum. Celebratio, inquit, conciliorum utilis est ad refranandum exorbitantias quorundam Pontificum, qui suum pontificatum aut extra sanctorum patrum regulas pro voluntate exercent, aut simoniaca pravitate dehonestant, aut saeculi vanitate et vita scandalosa confundunt. Hac de causa congregatum legitur concilium episcoporum Italiae Romae per imperatorem contra Joannem XII qui venator lubricus, et incorrigibilis erat.»

Despotismo sacerdotal es otra expresión que indica modestamente los abusos de la potestad y jurisdicción eclesiástica, y la facilidad por no decir licencia con que los Pontífices y prelados multiplicaban, no sin gravísimo perjuicio de los fieles, las excomuniones, suspensiones y las irregularidades: abusos tan comunes y frecuentes en aquella edad, como sentidos, y llorados por los doctores sabios y celosos, ya teólogos, ya canonistas, que levantando su voz declamaron contra el común desorden. «Timeo ne multi praelatorum multum peccent in nimia facilitate excommunicandi:» decía Juan Mayor, Disput. De auctor, concil. Y Enrique de Hasia, Concil. pascis, de unione eccles., cap. XVII: «Quid est quod gladius ecclesiae sive excommunicatio in sui contemptum modo tan leviter extrahitur, et pro modica re, ut pro debitis vel hujusmodi tan crudeliter in pauperes extenditur?» Y el cardenal Cameracense, De reformat. eccles. in conc. constanc., cap. II: «Necessaria erit reformatio et provisio circa gravamina quae romana ecclesia inferit aliis inferioribus ecclesiis et praelatis: et maxime in tribus... De secundo gravamine, scilicet de multiplicatione excommunicationum, et ex consecuenti irregularitatum quas romana ecclesia in suis constitutionibus poenalibus, et maxime in quibusdam novis decretalibus imposuit, et saepe per suos collectores in multorum scandalum fulminavit: et ad cujus exemplum alii praelati leviter et pro levibus causis, ut pro debitis vel hujusmodi pauperes excommunicatione crudeliter percutiunt, necesse est providere, cum hoc sit contra jura. Nam gladius ecclesiae, scilicet excommunicatio, qui in primitiva ecclesia veneranda varitate erat formidabilis, jam propter abusum contrarium contemptibilis effectus est, sicut ostendit doctor subtilis, Joannes Scoti.»

Dejando otros innumerables testimonios de la misma naturaleza, no puedo omitir lo que a este propósito escribía el docto franciscano Alfonso de Castro, De potest. legis penal., lib. 1, cap. VII: «Apertissime convincitur, pessimum esse abusum qui jam passim apud multos ecclesiae praelatos inolevit, in excommunicationibus quas passim pro levibus furtis inferuntur. Nam cum ecclesia non habeat acerviolem et acutiorem gladium quo rebelles et indomitos ferire possit quam excommunicationem, aequum esset et rationi consentaneum non passim et pro quovis crimine illum evaginare, et quemcumque peccatorem illo ferire. Quoniam hac sola occasione excommunicatio licet gravissima sit poena jam contemnitur, et fere pro nihilo ab omnibus habetur: quae si nimium rara esset, et non nisi pro gravissimo crimine inflingeretur, multo magis aestimaretur et timeretur. Nec valet excusatio quam aliqui episcopi ad velamen tam pessimi abusus mihi dum essem in Concilio Tridentino obtulerunt dicentes &.»

Y en el lib. 2, cap. XIV, dice así: «De ecclesiasticis legibus praesertim, de illis quae excommunicationes, aut suspensiones, aut irregularitates statuunt, multi viri doctissimi et vere pii ante me conqaesti sunt, et deplorarunt tantam excommunicationum, et

suspensionum, et irregularitatum multitudinem, ut multo magis grave putaverint esse nunc jugum legis ecclesiasticae quam olim fuit legis Mosaicae. Nam ut alios multos praeter eam qui de tanta excommunicationum, et suspensionum, et irregularitatum multitudine conqueruntur et dolent, Joanne Gersonem, virum utique doctissimum et vere pium in testem profero, qui lectione quarta de vita spirituali animae corollario 14 haec ait. Audivi de Papa Urbano V quod gloriabatur se Papam esse ob hanc praecipue causam, quod nullis poenis excommunicationum et irregularitatum esset obnoxius. Qui si dilexisset proximos suos sicut seipsum et hoc advertisset relaxasset fortassis tot laqueos, tot onera, tot pericula ab eorum cervicibus ut aliquali etsi non pari ad ipsum, libertate gratulari potuissent.»

Las obras de los mejores canonistas, teólogos y moralistas están sembradas de estas tan justas y loables reconvenciones. Estos escritores, así como los de las vidas de los Sumos Pontífices e historiadores eclesiásticos, ni unos ni otros han incurrido en la nota de maledicentes o detractores, aunque han representado y reprendido en particular los vicios y defectos de los Papas. ¿Pues qué razón podrá haber para calificar de injuriosa a los Sumos Pontífices la doctrina de la Teoría, e imponer la nota de maledicente a su autor, que sólo habló en general de aquellos defectos y no hizo más que insinuarlos?

- 6º -

Proposiciones injuriosas a los Reyes en general, y en especial a todos los de la casa de Austria y de Borbón.

Respondo que el acatamiento y respetuosa veneración tan debida a la augusta y sagrada persona de los príncipes y monarcas, no deja libertad ni permite, mientras ellos viven, divulgar sus extravíos, y muchas veces ni conviene ni es provechoso descubrirlos y menos reprenderlos claramente.

Y si bien la ley de Partida impone a todos, so pena de incurrir en gravísimo delito, la obligación de mostrar al príncipe la verdad, y de manifestarle sin rebozo sus yerros y defectos, todavía la prudencia y la buena política dictan la tolerancia y el disimulo, y que es menor mal paliar los achaques de los reyes que exacerbarlos con prematuros y vanos remedios. Pero si vituperable es la adulación y la lisonja de los soberanos aun mientras viven, dura su poder y tienen en la mano el centro y los destinos de los hombres, ¿cuánto más después de haber perdido todo su influjo y energía este resorte y poderoso agente de los intereses y de las fortunas mundanas?

Luego que los príncipes sufren la suerte común a todos los mortales, cerrando los ojos a esta luz terrenal, y abandonando para siempre el puesto que ocupaban en el orden político, cesan todas sus relaciones y mutuas dependencias con la sociedad; entonces, los pueblos afligidos y agobiados que en vano habían levantado sus brazos hacia su común defensor, podrán ya desahogarse y manifestar los sentimientos que hasta entonces tuviera detenidos y

como represados el respeto y el temor. También la posteridad, después de examinar imparcialmente la conducta de los príncipes, escribirá en memoriales eternos sus hechos como han sido, y entregará sus nombres o al olvido, o a la alabanza, o a la execración de los siglos. Tal es la suerte que les amenaza a los potentados y soberanos del mundo, ser juzgados según su mérito como a cada cual de los mortales.

La historia perdería su mérito, dejaría de ser provechosa, si todos los príncipes así los buenos como los malos hubiesen de ocupar en ella un lugar brillante y distinguido. ¿Qué juicio formarían los inteligentes de un cuadro en que se vieran pintados con tan bellos colores y aparentando igual importancia Alonso el Monje como Alonso el Sabio? ¿Fernando el Emplazado como Fernando el Santo? ¿Enrique el Impotente como Enrique el Enfermo? ¿Carlos II como Carlos III? ¿Y doña Urraca como doña Isabel la Católica? Luego el historiador que no quiera pasar por artífice monstruoso, y por falaz alquimista, de tal suerte debe trazar sus cuadros, que represente en ellos a los originales con sus sombras y lunares, vicios y virtudes. Este es el oficio de un historiador imparcial y severo, en cuyo fiel desempeño se han distinguido los escritores sagrados del antiguo y nuevo Testamento: los historiadores de los Reyes de Israel, ¿con cuánta sinceridad y llaneza publicaron sus injusticias e impiedades? Pues ya los Evangelistas no disimularon los defectos de los Apóstoles como advierte Melchor Cano, lib. 11, cap. VI: «Quanto sapientius Evangelistae faciunt, qui vel in ipsis Apostolis, quos eramus vitae totius exemplum habituri, nec affectus naturae imbecilliores, nec casus etiam graviore dissimulant.» Dechados ciertamente dignos de imitarse por todos los que escriben para edificación de la posteridad.

Aunque la Teoría de las Cortes no es una historia de los soberanos de Castilla, según ya dejamos advertido, sin embargo, en ocasiones oportunas se habla con elogio de los príncipes que lo han merecido; a ninguno se infama, ni se hace empeño en oscurecer la gloria y reputación justamente adquirida. Léase por ejemplo el siguiente pasaje del núm. 82 del Prólogo: «El reino de León se unió felizmente con el condado de Castilla en la cabeza de Fernando el Magno; y mas adelante se juntaron ambas coronas en don Alonso VI, gran caudillo de Castilla y terror de las lunas africanas, que tuvo la gloria de empujar los ejércitos enemigos hasta más allá del Tajo, y de fijar la silla de su imperio en Toledo, plaza reputada por inconquistable, y posteriormente empuñó los dos cetros Fernando III, príncipe afortunado, que siéndole el cielo favorable y bendiciendo sus armas con las gloriosas e importantes conquistas de Jaén, Córdoba, Sevilla, Murcia y el Algarbe, logró abatir el orgullo mahometano, lanzar los moros de Castilla, encerrarlos dentro de los estrechos límites de Granada, y extender los términos de la Monarquía desde el uno al otro mar; circunstancias que influyeron eficazmente en los progresos de la política, reanimaron el espíritu nacional, y dieron actividad, fuerza y energía al gobierno.»

Y en la primera parte, cap. IV, núm. 3: «Los reyes de León y Castilla, imitando la conducta de sus predecesores y respetando el derecho patrio, y consultando a su propia conservación e interés personal, así como el bien de la nación, contaban siempre con ella en las urgencias del estado. Porque no podían olvidar, antes tuvieron en todo tiempo presente, aquella importante máxima: que el príncipe no ha de gobernar arbitrariamente ni con fuero de señor, sino como padre o administrador y tutor de los pueblos; que la moderación y la prudencia es la que conserva los imperios, y que no pueden ser durables, antes corren gran peligro, los que se apoyan en la violencia y tiranía, y que no hay Monarca tan feliz y tan

favorecido de la naturaleza que posea con perfección el difícil arte de reinar, ni tan sabio y avisado que se prometa siempre el acierto. Íntimamente convencidos de estas verdades procuraban el consejo de sus súbditos y de los representantes de la nación, reuniendo sus brazos en Cortes generales para deliberar en común sobre todos los puntos en que por derecho debía intervenir el pueblo. Y bien lejos de desconfiar o de recelarse de estas grandes juntas, o reputarlas por contrarias al orden o depresivas de la real dignidad, o indecorosas a la majestad, y mucho menos por inútiles y perjudiciales, las miraban como fuente de luz y de verdad, como el más bello ornamento del trono, y firmísima columna de la justicia, del sosiego y prosperidad pública.»

Y en el cap. XVI, núm. 2, hablando de Enrique III: «Este príncipe cuya alma grande, aunque envuelta y encerrada en un cuerpo lánguido y enfermo, supo tener a raya a los magnates y poderosos, asegurar la paz interior de estos reinos, hacerse respetar de los enemigos y conciliarse el amor de sus súbditos; correspondiendo a las esperanzas de la nación guardó religiosamente los derechos de los pueblos, contaba siempre con los concejos en las urgencias del estado, los llamaba a Cortes con frecuencia, nada hacía sin su consejo y dictamen, y pudo gloriarse de morir entre los brazos de los procuradores y representantes de la nación congregada por su mandado en las cortes de Toledo de 1406.» Y en el núm. 89 del Prólogo: «Las Cortes sembraron las semillas y prepararon la cosecha de los abundantes y sazonados frutos recogidos y allegados por las robustas y laboriosas manos de los insignes príncipes don Fernando y doña Isabel, que tuvieron la gloria de elevar la monarquía española al punto de su mayor esplendor y engrandecimiento.»

Luego la Teoría de las Cortes no es injuriosa a los reyes en general, ni menos en particular a los que por sus acciones generosas y benéficas se han hecho dignos de la veneración de los siglos. Bien es verdad que en esta obra no se ocultan ni disfrazan las imperfecciones y fragilidades de algunos príncipes de la dinastía castellana, y se prueba hasta la evidencia que los de la casa de Austria, o por ignorancia de nuestros usos y costumbres, o por interés de su familia, o por mal consejo de ministros aduladores y avaros, a quienes confiaron los negocios del reino, o por el poderoso influjo de validos y favoritos, violaron en muchas ocasiones las leyes fundamentales de la monarquía, los derechos nacionales y la constitución del estado. Si esto es suficiente motivo para calificar la obra de injuriosa a las personas de los reyes, deben sufrir la misma nota y censura todas las historias de España. ¿Por ventura existe alguna donde no se encuentren reprensiones de los vicios de los príncipes, acaso mucho más graves y severas que las propuestas por el autor de la Teoría?

Léanse los libros históricos más comunes entre nosotros, por ejemplo, el compendio del Padre Duchesne, que se puede llamar el catecismo historial del vulgo. ¡Cuán fea y desagradable es la pintura que hace de la reina doña Urraca! Princesa, dice, tan desviada de la modestia de su sexo y de la circunspección correspondiente a su soberanía, que ni la bastaba un marido ni se contentaba con un solo cortejante, tan poco recatada en su desenvoltura, que ofendido el Rey la mandó encerrar en una torre.» Aún es más horroroso el cuadro que nos dejó trazado de Enrique IV. «Nacido en el seno de la ociosidad, criado en su escuela y formado por el modelo de un padre que era la desidia misma, prometía desde luego el reinado de los vicios, y de los vicios más vergonzosos. Apenas se vio en estado de poder todo lo que quería desde la elevación del trono, cuando se entregó sin límites, sin

freno, sin pudor, a todo género de disoluciones, consumiendo el erario y extrangando sus fuerzas corporales, que eran naturalmente muy robustas. Es el ejemplo de los príncipes una peste que cunde y se comunica con prodigiosa celeridad: con que no pudieron faltar al de Enrique estas contagiosas influencias. Desde el trono pasó la infección a la corte y desde la corte se derivó a las provincias con fecundidad infeliz. Desterróse el pudor, quitóse él vicio la máscara, y se dejó ver y oír la disolución con toda su desvergüenza y con todo su desahogo natural. Introdújose el deshonor en las familias por la puerta de la seducción; siguiéronse los raptos, las violencias, y armáronse unos vicios contra otros. Vengábanse las afrentas con los homicidios, con los asesinatos, con los incendios y con latrocinios, no habiendo para el disoluto Enrique diversión de mayor entretenimiento que cuando le contaban o el trágico fin de los amantes infelices, o las aventuras galantes de dos enamorados dichosos: y sobre todo, sentía indecible complacencia al oír un lance en que el vicio había triunfado de la virtud.»

«Autorizados descubiertamente estos desórdenes con el escandaloso ejemplo del soberano, y añadiéndose a ellos el descontento general que causaron los favorecidos, por lo mucho que abusaban de su poder y de su crédito, llenaron el reino de facciones, que siendo enemigas unas de otras entre sí, todas lo eran del gobierno. Incurrió el Rey en un menosprecio universal, hablábase de él públicamente como de un sardanápalo; tratábasele de afrenta de la nación y oprobio de la especie humana, y se formó un partido para arrojarle del trono.» Y después de haber hablado del trágico suceso de Ávila, concluye: «La representación de esta farsa da a conocer sobradamente hasta qué grado se había envilecido y se había hecho menospreciable en Enrique la autoridad de Monarca.»

¿Qué más diremos, si no que el mismo don Fernando el Católico, uno de los más insignes Monarcas de España, tuvo que sufrir la severa crítica, y el justo y riguroso juicio que de sus acciones hizo la posteridad? «Rarísimo historiador, dice el padre Isla, en las notas al citado compendio, ni crítico español se leerá, que confesándole las grandes prendas para el gobierno de que le dotó el cielo, no le descubra también sin disimulo todos los defectos con que en alguna manera los oscureció. La nimia suspicacidad de que adolecía; la suma desconfianza con que trataba aún a los que le servían con mayor fidelidad; la ingratitude con que desatendió los heroicos servicios del Gran Capitán; el mal ejemplo que dejó a sus sucesores de la ninguna seguridad en la fe de los tratados, la cual duraba sólo el tiempo que tardaba la ocasión de quebrantarlos, con esperanza cierta de alguna nueva conquista; la indecente vanidad que hacía de burlarse de sus amigos o de sus confederados... todos estos defectos se leen sin disfraz en los escritores nacionales, y en algunos no sin afectación nimiamente exagerados.»

Es muy digno de copiarse aquí por modelo de la imparcialidad y candor, y de justa y santa libertad que debe llevar la pluma de los historiadores, lo que refiere don Pedro López de Ayala, Crónica de don Juan I, año de 1385, cap. V, acerca del consejo que en gravísimo asunto de justicia le dio un ministro suyo, el cual apoyando su razonamiento en hechos de la historia le dice: «Señor, algunos reyes, vuestros antecesores en Castilla e en León hicieron algunas obras destas, por las cuales las sus famas se dañaron e les vinieron grandes deservicios; e malpeçado todos los reyes de cristianos fablan dello diciendo que los reyes de Castilla mataron rebatadamente en sus palacios e sin forma de justicia a algunos grandes de sus reinos, de los cuales vos porné algunos ejemplos, que son estos: El rey don Alfonso

qu fue esleido por emperador de Alemania, e fue hijo del rey don Fernando, que ganó a Sevilla e la Frontera, e padre del rey don Sancho, mató en el castillo de Burgos al infante don Fadrique, su hermano legítimo, e a don Sinión de los Cameros que era un gran rico-home; e fueron muertos escondidamente, non mostrando el rey razón porque los matara, por lo cual todos los grandes señores e caballeros de Castilla fueron muy espantados, e don Nuño, que era señor de Lara, e don Ferrand Ruiz de Saldaña, e otros grandes señores e ricos-homes e caballeros salieron del regno e fueronse para Granada: e acogiólos bien el rey de Granada, e fizoles muchas honras e mercedes... E ellos e todos los del regno tomaron tan grand desamor con el rey don Alfonso, que cuando fue la contienda entre él e el infante don Sancho, su hijo, todos tobieron contra él con el infante. E cuando fue dada la sentencia de Valladolid a consentimiento e pedimento del regno, que tirasen al rey don Alfonso la administración del regno, una de tres razones que fueron puestas contra él fue esta: que le debía ser tirada la espada de la justicia de la mano por quanto non usara bien della.»

«Otrosí, Señor, el rey don Sancho, fijo deste rey don Alfonso que habemos contado, fizo matar en Alfaró e en su cámara con ballesteros al conde don Lope, Señor de Vizcaya... El rey don Alfonso, vuestro abuelo seiendo mozo fizo matar en su palacio, en Toro, a don Juan el Tuerto, que era Señor de Vizcaya... E fueron muy espantados todos los del regno por esta muerte. Otrosí, Señor, el dicho rey don Alfonso vuestro abuelo mató en Agusejo a don Juan Alfonso, señor de los Cameros, levando convidado el dicho don Juan Alfonso al rey a correr monte, e viniendo con el rey a la villa, matáronle dos donceles del rey de la gineta a lanzadas... E fue esta muerte muy retraida al rey por quanto le mató sin ser oído e todos los caballeros fueron muy espantados dél por ello... Otrosí, el rey don Alonso vuestro abuelo mató a don Gonzalo Martínez de Oviedo, Maestre de Alcántara, sin juicio... E Señor, como quier que todos estos daños e males hayan acaescido por ser fechas tales muertes como estas, pero lo peor dello fue que tocaron en la fama de los reyes que tales muertes e en tal manera mandaron facer. Ca lo peor que al rey e al príncipe de la tierra puede ser, es si una vez toma posesión en su fama, de que mata los homes por información o voltura de los otros sin los oír como debe. Ca después que este espanto e temor es en él su pueblo, ninguno non se fía en él, e todos temen sus muertes e de ser vueltos; e cuando los llama aunque sea sin mal propósito, cuidan que los llama a muerte, e siempre van a él con espanto, e aborrescen su vista e le desean muerte, como quien está cativo e entiende se librar.»

¡Ojalá todos los historiadores imitando esta tan loable conducta hablaran siempre a los príncipes y a los súbditos en el lenguaje de la verdad! Entonces la historia tendría el gran mérito o influjo que comúnmente se le atribuye, y aun la preponderancia sobre todos los conocimientos humanos. Revestido, pues, del carácter de historiador veraz, íntegro y severo, he procurado representar en mi obra a los príncipes y monarcas, y a todas las clases, corporaciones y miembros del cuerpo social que han tenido influjo en el gobierno, en la aptitud que a cada cual corresponde, y según el buen o mal uso que hicieron de sus facultades, deberes y oficios. La naturaleza del gobierno español, la constitución y leyes fundamentales de la Monarquía, los derechos de la Majestad así como los de la nación, de los pueblos y particulares, la fuerza de los usos y costumbres patrias, el mecanismo de las Cortes, las instituciones aristocráticas para balancear el supremo poderío de los reyes, los progresos, vicisitudes y alteraciones de este género o de gobierno con las causas que influyeron en ellos: tan importantes y gravísimos asuntos que forman el argumento de la

Teoría de las Cortes, no se podrían desempeñar dignamente sin poner en claro los continuados choques y los esfuerzos que hicieron diferentes miembros del estado, unos por conservar, otros por abolir aquellas instituciones. Y si bien se ha cargado la mano sobre los príncipes de la casa de Austria, señaladamente sobre Carlos V y Felipe II, es porque fueron los que más han influido en las mudanzas del antiguo gobierno; pero nada hemos asentado que no conste de documentos legítimos, o que no se lee en los historiadores.

¿Estos dos monarcas violaron los derechos nacionales y los fueros de los pueblos, pactados solemnemente y consagrados por el uso de muchos siglos? ¿Atropellaron en ocasiones las costumbres más autorizadas, y las leyes patrias que habían jurado en el día de su coronación y elevación al trono? ¿Agobiaron a los súbditos con enormes derramas y contribuciones? ¿Los envolvieron en guerras desoladoras, consumiendo en ellas la sangre, los tesoros, la sustancia y los recursos del estado? ¿Cuidaron promover los intereses, felicidad y gloria de su casa y familia más bien que los de la nación? Si esto fue así, los censores, después de examinar imparcialmente las doctrinas de los teólogos y jurisconsultos recogidas en el artículo 6º de la primera parte de esta sección, convendrán conmigo en el juicio que he formado acerca de la conducta política de estos príncipes, considerada precisamente con relación a nuestras Cortes, instituciones, y gobierno. La Teoría contiene las pruebas en que se funda aquel juicio, sin que haya necesidad de multiplicarlas, ni de acumular nuevos argumentos, ni de reunir lo mucho que sobre este asunto escribieron los historiadores así nacionales como extranjeros. Con todo eso haré un breve extracto de lo que en los libros más comunes se lee de Carlos V, sin que hayan sido calificados de injuriosos a este príncipe, ni sus autores incurrido en la nota de maledicentes.

Desde el punto mismo en que fue reconocido por príncipe de España, y antes de venir desde Flandes a tomar posesión de la corona, comenzó ya a atropellar las leyes del reino. Es bien sabido que su madre doña Juana era por derecho la Reina propietaria, y que don Carlos durante la vida de su madre no podía llamarse Rey sin violar las leyes de Castilla. Empero, mal aconsejado hizo el mayor esfuerzo para que el consejo y la nación le reconociesen con aquel título que se había apropiado; a cuyo fin escribió secretamente al cardenal Adriano para que promoviese este negocio en el consejo, esperando que este tribunal no se negaría a condescender con su deseo, ni a confirmar su determinación prematura y anticipada. La propuesta del cardenal estaba concebida en los términos que expresa elegantemente Álvaro Gómez en la Historia de la vida del cardenal Giménez, lib. 7, fol. 152, dice que Carlos esperaba la respuesta con impaciencia: «Expectare ergo se responsum avidissime: quare operam darent ut quamprimum quid de ea re sentirent certior fieret. Id autem erat, ut quoniam vivente matre ad quam regnorum possessio pertinebat, regium nomen a summis principibus per publicas literas et legatos jam ante tributum, assumere decrevisset; ipse libere sententiam suam, et quid leges patriae et majorum instituta decernerent.»

«Ea consultatio insolens Ximenio et Senatui visa fuit, nam praeterquam quod superstite matre regis nomen legibus patriis Carolo interdicebatur, multae aliae causae se offerebant propter quas principi haeredi eo nomine abstinendum esset.» Sigue exponiendo las razones del consejo para que el príncipe no usase del título y nombre de Rey, las cuales se pueden leer en la carta o consulta que sobre este negocio dirigió al príncipe desde Madrid a 4 de marzo de 1516, publicada por fray Prudencio de Sandoval, Hist. de Carlos V, lib. 2, § 4, y concluye: «Quae cum ita esse universe comprobarent, de omnium sententia communes

litteras quarto no. Martii ad principem dederunt, quibus reverenter ut par erat, admonebatur ne matre incolumi id facere tentaret. Sed Carolus qui non tan sibi consilium eo in negotio dari cupiebat, quam senatus sufragationem habere, difficultatibus quae proponebantur posthabitis, ex aulicorum quorundam consilio quibus id conveniens videbatur, regium nomen sibi vindicavit.»

Pero obstinado el príncipe en su primera resolución, y no haciendo mérito de las prudentes y modestas razones del consejo, «ad Ximenium et senatum scripsit: ideirco curarent, ut id apud suos ratum haberent. Ximeno vero privatim mandat, ut quoniam, sententiam mutare integrum jam non erat, suamque in eo auctoritate verti sentiebat, dare operam ut absque ullius intercessione ea res cunctis probaretur. Igitur cum necessario parendum esset Ximenius viveret, ne ipse solus rei insolitae auctor esset, Adriano et senatoribus regiis ad auxilium asumptis, Antistites et regulos... convocat.» Varios fueron los pareceres y muchas las dudas sobre lo que convendría deliberar en tan gravísimo negocio y en tales circunstancias. El doctor don Lorenzo Galíndez de Carvajal, después de haber esforzado la causa del príncipe en un discurso más adulatorio que sólido, concluye: «Porro haec summa est, non petit Carolus a vobis consilium, sed causas cur id fecerit, his literis declarat: atque eam ob rem ad nos scripsisse dicit, ut postquam suam sententiam viderimus de nomine regio suscepto nobis gaudeamus et illi gratulemur. Haec cum dixisset, litteras regias e sinu promit quas omnibus audientibus recitavit, gravitate et imperio plenas.»

Algunos varones insignes que en este consejo se hallaban, oyeron con desagrado aquel razonamiento: «Anrricus almirantus, et Fadricus Alvanus in contrariam sententiam inclinantes, minime id convenire clamarent... Nunc tamen... non esse legum sanctiones immutandas, nec jus aliquod in re praesentim tan gravi violandum... Esse enim ominosum regni ineundi exordium facere a legum irritione, quas cuncti reges illis initiis sacrosanctas habent: id qui verbis conceptis sacra Dei ministeria tenentes et sibi dira increpando si secus fecerint aut tentaverint, jurant. Idcirco satis principe nostro, si matre vivente gubernatoris nomen obtineret. Omnes ad Ferdinandi memoriam conversi, ejusque, in reipublicae majestate conservanda sollicitudinem et curam laudantes... &.»

¿Y quién podría reducir a compendio los males, injusticias, violencias, y las calamidades que sufrió España en los dos años de la ausencia del rey, causadas por la crueldad, ambición y codicia de sus ministros? La forma y traza de gobierno se había alterado de tal manera que casi en nada se parecía a la que tuvo durante el reinado de los príncipes católicos. Fray Prudencio de Sandoval, lib. 2º, §. 40, se admira de la tolerancia y sufrimiento de los españoles, diciendo: «Fue grande la misericordia que Dios usó con Castilla, y es de alabar y estimar para siempre la lealtad de los nobles de estos reinos, como no dieron en despeñarse según fue la mudanza que en ellos hubo de los tiempos de los reyes católicos hasta que el rey don Carlos conoció sus reinos y fue conocido en ellos.» No podía ignorar el príncipe estos desórdenes porque eran demasiado públicos, y varones celosos se los habían manifestado, y el consejo escrito con gran modestia representándole el peligrosísimo estado de la nación, y cuán necesaria era su venida para atajar tantos males. «Invenies enim gravissimam cladem, et ingentem perniciem si haec contempseris reipublicae imminere... sero remedium parari a sapientibus dicitur, dum mala vires diutinas sumpserunt. Quare tuis pedibus, Hispania universa, supplex provoluta, ut ejus commodis prospicias, ut hominum corruptorum cupiditatis reprimas, ut gliscentia vitia cohibeas, ut

tuorum regnorum tranquillitati consulas, te votis omnibus et precibus orat et obtestatur. Id autem facile fiet, si Hispaniam amplissimam et notabilissimam regionem, suorumque principum obsequio devotissimam, secundum leges patrias et antiqua majorum instituta gubernari et vivere concesseris.»

No mejoró de condición el gobierno y suerte de España con la venida de Carlos, porque entregado a los ministros flamencos y regido por su voluntad, continuaron los mismos excesos. El insigne cardenal Giménez a quienes los áulicos temían por su integridad y carácter inflexible, fue víctima de la política ministerial. ¡Cuántos descubrimientos y amargos disgustos no probaron los representantes de la nación en las Cortes de Valladolid en 1518! ¡Qué extorsiones y violencias en las de La Coruña! El príncipe, que en estos días de su advenimiento al trono, parece que debiera señalarlos con beneficios, dar mayores muestras de generosidad y de amor a la justicia y al bien público que en otra ocasión alguna, y respetar la religión del juramento con que se había obligado a observar las leyes y costumbres patrias, se negó a las justas peticiones que los procuradores en estas Cortes le hicieron. Hablando de ellas Sandoval, lib. 5, § 27, dice: «Estas y otras muchas cosas pidieron todos los señores y procuradores del reino; pero cayeron en manos de extranjeros, y el Rey mozo, y con cuidados de su camino e imperio, así se quedaron. Y por no hacer caso de ellas y otras semejantes que se pedían con muy buen celo, reventó el reino, y dando en un inconveniente, se despeñó en mucho, como es tan ordinario.» Y en el § 3: «Fue muy mal aconsejado el Emperador en no hacer lo que en las Cortes le suplicaron de que dejase por gobernador de estos reinos a un grande natural de ellos.»

Sería necesario un grueso volumen para continuar la crítica del dilatado Gobierno de Carlos. Nos ceñiremos a este pequeño cuadro trazado por el autor del Compendio de la Historia de España: «El reinado de Carlos fue más ruidoso en el mundo, el de Fernando más aprovechado: Fernando conquistó y conservólo todo: Carlos, de todas las conquistas que hizo en Europa, sólo conservó el Milanés, siendo así que no fue esta la más legítima de todas. Aspiraba sin rebozo a la monarquía universal y fue harto dichoso en no haber perdido la suya. Las primeras guerras fueron precisas y la necesidad le empeñó en ellas: las otras fueron voluntarias y se metió en ellas por ambición o por capricho... Las continuas guerras de Carlos habían apurado sus tesoros y tenían oprimidos a los pueblos con nuevas contribuciones... con el motivo de tantas conquistas fuera de Europa se excita una cuestión curiosa, si son útiles o perniciosas a España. La decisión puede arreglarse por el hecho, examinando si España está hoy día tan poblada, tan cultivada, tan rica, tan fuerte como lo estaba en tiempo de Fernando el V o Fernando el III... Y hablando de Felipe III: «Conoció que los laureles de su padre y de su abuelo habían costado a la monarquía mucho dinero y mucha sangre, sangre que salía del corazón sin el consuelo de que circulase, y con la seguridad de no restituirse a él jamás. Nunca estuvo la monarquía más dilatada ni menos poderosa; no hubo rey más opulento en minas de oro y plata, ni más pobre de dinero: las minas riquísimas y el erario exhausto.

D. Fr. Prudencio de Sandoval refiere en el lib. 24, §. 10 una curiosa anécdota, en que por ventura intentó representar el carácter de Carlos y damos la verdadera idea de su reinado... Es un corto diálogo entre el Emperador y un pobre y venerable anciano, con el cual había trabado conversación cazando en el término del Pardo. Preguntóle qué años había, y cuantos reyes había conocido. El villano le dijo: soy muy viejo, que cinco reyes he

conocido. Conocí al rey don Juan el II siendo ya mozuelo de barba, y a su hijo don Enrique, y al rey don Fernando, y al rey don Felipe, y a este Carlos que agora tenemos. Díjole el Emperador: padre, decidme por vuestra vida, de esos cuál fue el mejor y cuál el más ruín. Respondió el viejo: del mejor, por Dios que hay poca duda, que el rey don Fernando fue el mejor que ha habido en España, que con razón le llamaron el Católico. De quien es el más ruín no digo más, sino a la mi fe harto ruín es este que tenemos, y harto inquietos nos trae; y él lo anda yéndose unas veces a Italia, y otras a Alemania, y otras a Flandes, dejando su mujer e hijos, y llevando todo el dinero de España; y con llevar lo que montan sus rentas y los grandes tesoros que le vienen de las Indias, que bastarían para conquistar mil mundos, no se contenta sino que echa nuevos pechos y tributos a los pobres labradores que los tienen destruidos. Pluguiera a Dios se contentara sólo con ser rey de España, aunque fuera el rey más poderoso del mundo. Viendo el Emperador que la plática salía de veras y que no era del todo rústico el villano, le comenzó a contar las obligaciones que tenía de defender la cristiandad.»

Sería necesario formar un prolijo tratado económico-político si me propusiera examinar a fondo las consecuencias y resultados del gobierno y empresas militares de los príncipes de la casa de Austria, quiero decir, de la asombrosa despoblación de Castilla, de la pobreza y miseria pública, de las gravísimas necesidades a que se vio reducido el estado. De lo primero dice el supremo consejo de Castilla en su célebre consulta de 1º de febrero de 1613, dirigida a la Majestad de Felipe IV: «La despoblación y falta de gente, es la mayor que se ha visto ni oído en estos reinos después que los progenitores de V. M. comenzaron a reinar en ellos, porque totalmente se va acabando y arruinando esta corona, sin que en esto se pueda dudar.» Y continúan representando al rey las demás calamidades y miserias públicas, y los arbitrios y recursos a que convenía apelar para salvar la patria: recursos casi siempre funestos y ruinosos, y que sólo pudo justificar la necesidad. Jurisdicciones vencidas, pueblos enajenados, oficios de repúblicas convertidos en propiedad de los poderosos; inversión de los caudales públicos en razón inversa de su natural destino; suspensión o interrupción de facultades en los ayuntamientos, con lo cual quedó reducida a casi nada la antigua constitución municipal. Añádase a esto los asientos, las sisas, los juro, los vales reales, las vacantes de capellanías y memorias piadosas, las cargas repetidas y multiplicadas sobre el estado eclesiástico, el crédito público, con otras mil cosas que expusieron largamente el citado autor del tratado sobre la confirmación de los obispos. y el R. obispo de Ceuta, con expresiones más graves y vehementes que las del autor de la Teoría, sin que ninguno las haya calificado de denigrativas de los príncipes de la casa de Borbón.

- 7º -

Proposiciones sumamente denigrativas de la Inquisición y de los eclesiásticos seculares y regulares.

Respondo que jamás he dudado, antes siempre estuve y estoy íntimamente convencido de la importancia y aun de la indispensable necesidad de la Inquisición, o de una suprema autoridad para velar sobre el depósito de la fe, sobre la integridad de la doctrina y sobre la pureza de la moral cristiana; y para corregir, reprender y castigar a los falsos doctores, herejes, cismáticos y a todos los que se apartan o por error, o por ignorancia, o por malicia del camino de la verdad. Poderío inherente al ministerio apostólico, y que ha ejercido en todos tiempos la Iglesia por medio de sus preladados, y confiándolo en varias ocasiones a personas señaladas en virtud y sabiduría, y también a corporaciones y comunidades religiosas, últimamente en España al Inquisidor general y ministros de la santa y general Inquisición.

Así que las expresiones de la Teoría relativas a este objeto no se pueden ni deben entender de aquella autoridad eclesiástica, sino precisamente del juzgado o tribunal de España en cuanto a sus formas y procedimientos, porque posible es, y sucede muchas veces, que un establecimiento santo y bueno en su fin, sea vicioso en sus disposiciones y organización. V.S.I. sabe lo infinito que se ha escrito sobre esta materia por naturales y extranjeros: lo que se dice en la Teoría es como el resultado de estos escritos: el autor estaba animado de las mismas ideas que manifestaron los diputados de cortes, y pensaba como todos los que han gratulado al Congreso por el decreto de abolición del tribunal, en que se contaban personas distinguidas, ilustradas y doctas de todas clases, y aun las academias y corporaciones literarias, más célebres del reino. En aquellas circunstancias no pudieron las cláusulas de la Teoría ser injuriosas al Santo Oficio, porque ya no existía de hecho, ni cuando se escribían ni cuando se publicaron. Y si el decreto de las Cortes no fuera revocado, aquellas expresiones correrían sin nota ni contradicción alguna. Pero revocado que fue por el Rey Nuestro Señor, y restituido el tribunal al mismo ser y forma que tuvo antes de la revolución, es preciso confesar, y lo confieso sinceramente, que dichas expresiones no hacen honor, antes son indecorosas, per accidens et proeter intentionem aucthoris, al tribunal, y la prudencia y buena política dictan que se arranquen del lugar que allí ocupan, mayormente cuando esto se puede practicar sin perjuicio de la integridad y sentido del texto.

Por lo que respecta a la segunda parte de esta censura, aunque ya se ha respondido de un modo satisfactorio en varios lugares del presente escrito, sin embargo añadiré ahora que no es fácil encontrar en la Teoría proposiciones denigrativas de los eclesiásticos seculares y regulares, porque es indubitable que cuanto allí se dice no se puede aplicar a ninguna comunidad o corporación determinada, ni a los individuos en particular. Se ha guardado el debido decoro en el estilo, y tenido la justa y prudente consideración de indicar los vicios ocultando las personas. ¿Hay una siquiera que pueda quejarse o darse por agraviada? Se reprenden pues los abusos y defectos del clero secular y regular como se acostumbra hacer en los discursos que se pronuncian en la cátedra de la verdad. ¿Por ventura los ministros del santuario son irrepreensibles? ¿Superiores a todos los efectos y flaquezas humanas? ¿Han respondido siempre al fin y blanco de su vocación y ministerio? ¿La historia de todas las edades y siglos no presenta a nuestros ojos la más sombría y triste perspectiva de la ignorancia y de la conducta escandalosa de una gran parte del clero, tanto más funesta cuanto más eficaz y poderoso es su influjo en la corrupción de las costumbres del pueblo?

Jesucristo Nuestro Señor, ¿con qué severidad no reprendió los vicios de los fariseos, de los doctores y maestros de la ley? Modelo que siguieron después los santos padres, los varones piadosos y los prelados de la Iglesia. ¿Qué invectivas no se leen en San Basilio, San Jerónimo, San Crisóstomo y otros doctores contra los desórdenes de los monjes de su tiempo? Dice San Jerónimo, epíst. 4^a: «Vidi quosdam qui postquam renuntiavere saeculo, vestimentis dumtaxat et vocis professione, non rebus, nihil de pristina conversatione mutarunt: res familiaris magis aucta quam imminuta: eadem ministeria servulorum, idem apparatus convivii: invitro et patella fictili, arum comeditur, et inter turbas et examina ministrorum nomen sibi vendicant solitarii: qui vero pauperes sunt et tenui sustantiola, videntumque sibi scioli, pomparum ferculis similis procedunt in publicum ut caninam exercent facundiam. Plerique artibus et negotiationibus pristinis carere non possunt, mutatisque nominibus institorum eadem exercent comertia: non victum et amictum quod apostolus praecipit, sed majora quam saeculi homines, emolumenta sectantes.» Y Casiano, Coll. 4, Cap. XX: «Quod pudet dicere, ita plerosque abrenuntiasse conspicimus, ut nihil amplius immutasse de anterioribus vitiis, ac moribus comprobentur nisi ordinem tantummodo atque habitum saecularem. Nam et acquirere pecunias gestiunt, quas nec ante possederunt, vel certe quas habuerant, retinere non desinunt; aut quod est lugubrius etiam amplificare desiderant.»

En la Teoría de las Cortes no se encontrarán seguramente discursos tan vehementes, ni expresiones tan fuertes contra los obispos como los que se leen en San Cipriano en su tratado sobre los que cayeron en tiempo de la persecución. Se veía, dice, a muchos obispos emplearse en el manejo de intereses mundanos con desprecio de su ministerio, y abandonando su cátedra y su pueblo andar distraídos y vagos acá y allá por las provincias extranjeras, y discurrir de mercado en mercado para multiplicar sus intereses: no hacer caso de socorrer las necesidades de los hermanos; querer juntar riquezas a riquezas; apoderarse fraudulentamente de heredades ajenas; exigir sobre el empréstito desmedidas usuras. ¡Qué ejemplar castigo no debíamos temer del Dios de las venganzas por tan monstruosos pecados! San Agustín, hablando a Macrobio en la epístola 108 de estos indignos obispos, dice: «Ipse ergo ille Ciprianus... de collegarum suorum moribus gemit, nec suum genitum silentio tegit, sed dicit eos in tantam cupiditatem fuisse progressos, ut esurientibus etiam in ecclesia fratribus, habere argentum largiter vellent, fundos insidiosae fratribus raperent, usuris multiplicantibus fenus auferent.»

Pues ya si de estos remotos tiempos nos trasladamos a los siglos XIV, XV y XVI, no se puede leer sin gran dolor y aflicción de espíritu lo que contra los desórdenes del clero predicaban con loable celo y constancia sacerdotal Álvaro Pelagio, Nicolás de Cusa, Enrique de Hasia, el Cardenal Cameracense, Juan Gerson, Alfonso de Madrigal, y otros insignes varones que concurrieron al Concilio de Constancia y de Basilea instando por la reforma de la Iglesia, en la cabeza y en los miembros. Ubi est hodie, exclama Enrique de Hasia en su tratado Consilium pacis, cap. XVI y XVII: «Ubi est hodie quod episcopus bonus et probatus opere et doctrina eligatur non homo carnalis spiritualium ignarus? Quod nullus episcopus, aut sacerdos muneribus, precibus ac favoribus, personarum acceptionibus promoveatur? Ubi est quod episcopi extra propriam dioecesim non morentur? Ubi sunt synodi provinciales secundum patrum constitutiones, semel vel bis in anno celebranda? Quod prelati a subjectorum instructione non cessent? Ubi, quod per annos singulos episcopi parochias suas circumeant cum effectu? Ut ad mensam episcopi scripturae divinae

legantur? Ubi est illud Carthaginensis concilii IV ut episcopus vilem supellectilem, et mensam, ac victum pauperem habeat, et dignitatis suae auctoritatem fide et maritis vitae quaerat?... Ad quid expedit, aut quid utilitatis ecclesiae confert tam magna principum gloria, et tam superflua praelatorum et cardinalium pompa, ut quasi se homines esse nescire faciat?»

Y el Cardenal de Cambray, en el cap. III. De reformat. eccles. in Conc. Constant: «Saltem placeat moderari ut excesiva pompa praelatorum in vestibus, ornamentis, familiaribus, equis, conviviis et ferculis, ad congruam temperantiam restringantur... Item providendum erit ne praelati in suis synodis, et eorum officiales in suis curiis non ad repletionem bursarum intendant, sed ad correctionem vitiorum, emendationem morum et edificationem animarum. Et ut exactiones pro sigillis et literis moderentur, et poenae pecuniariae vel tollantur vel temperentur... Et ut litium prolixitates quae pauperes expoliant, et multo de suae justitiae prosecutione desperare faciunt modis congruis rescindantur: et quorundam advocatorum et procuratorum insolentia intolerabilis reprimatur.»

Y Juan Gerson, sermon. De morb, et calamit. eccles.: «Quam vis enim ex naturali prudentia, et morali philosophia, similiter et theologia conceditur quod ecclesiastici debent habere unde possint honestius vivere quam populares, et praelati quam subditi: ex hoc tamen no admittitur familiae et equorum et vestium superflua pompa, quaeraro absque superbia potest duci et salva justitia sustineri, et plerumque non sine injuriis et delictis gubernari. Nam tantus fastus in Dei ecclesia potissime temporibus istis, non tam paucos movet ad reverentiam quam multos ad indignationem; et plures invitat ad praedam, qui se reputarent forsam Deo sacrificium offerre si posset quosdam divites ecclesiasticos spoliare.» Y en el sermón De officio pastor., in Concil. Remens, considerat. 1^a: «Pascere oves pabulo praedicationis dando animam quo ad vim rationalem pro eis, est officium de necessitate annexum pastorali dignitati: dura pro quibusdam, sed verissima sententia... Sed, o mores! o tempora! Ludibrium nunc apud quosdam ex praelatis, vel probrosum aliquod artificium suaque indignum dignitate praedicationis vel publica ad populum exhortatio judicatur. Est iniquum, hoc officium vel mendicantium vel pauperum theologorum. Adeo nihil sapit quae Dei sunt carnalis homo: adeo qui de terra est nihil nisi de terra loqui potest, sed dicunt: praedicamus gregi nostro per substitutos, &c.»

A lo mucho que ya hemos dicho en otros lugares de la clase inferior del clero, añadiré solamente lo que decía el padre de Aylli, De reformat. in Cons. Constant., cap. V: «Dicit Hieronymus: pauci sacerdotes, multi sacerdotes: pauci merito, multinumero. Ideo contra hanc scandalosam multitudinem esset summopere obviandum per hoc, quod non promoverentur, nisi digni et bene morigerati, habentes scientiam ligandi et solvendi, et intelligentiam divine servitii.» Y Enrique de Hasia, en el lugar arriba citado: «Ubi est, quod clerici non plures quam sufficiant, ordinentur? Quod clericus quemlibet vero erudiat: et ne pauperes graventur, ut Paulus artificio victum quaerat? Quod clericus artificio vel agricultura sibi victum absque sui officii detrimento praeparet» Y dejando otras infinitas cosas, copiaré el cuadro que del clero de España en el siglo XV hizo Mariana, Hist., lib. 23, cap. XVIII: «La ignorancia se apoderara de los eclesiásticos en España en tanto grado, que muy pocos se hallaban que supiesen latín; dados de ordinario a la gula y deshonestidad, y lo menos mal a las armas. La avaricia se apoderara de la iglesia, y con sus manos robadoras lo

tenía todo estragado; comprar los beneficios en otro tiempo se tenía por simonía, en éste por granjería.»

Qué más diremos, si no que, los mismos auxilios de religión, de virtud y de sabiduría, las casas y comunidades religiosas, las órdenes mendicantes comenzaron a decaer del primitivo fervor que los santos fundadores habían inspirado a sus primeros discípulos, y los regulares, tan recomendables al principio por su instrucción, laboriosidad y celo apostólico, también llegaron a relajarse, y tanto por su extraordinaria multitud cuanto por el abuso de la predicación, y de otros ministerios sagrados, vinieron a hacerse perjudiciales. Los claros y doctos varones arriba citados, sin temor de infamar ni denigrar a esta porción escogida del clero, han declamado contra sus excesos con el loable objeto de corregirlos y reformarlos. Juan Gerson, *De potest. ecclesiast., considerat. 10*, hablando de los cartujos y de cómo florecía entre ellos la disciplina regular, añade: «*Quae quantum sit collapsa apud religiones quasdam alias, pasim dispensationibus utentes, videre stupor et dolor est.*» A cuyo propósito, en el tratado *De modis uniendi ac reformandi ecclesiam*, dice: «*Rescindantur etiam abusivae libertates et exemptiones concessae illis quatuor ordinibus fratrum mendicantium, quibus nimium abutuntur: quia cessante causa cessat effectus: et liberentur ab ipsis omnino omnia monasteria monialium, quia ipsi fratres seu multi ex eis in plerisque provinciis valde deturpant ipsas moniales eis subjectas: unde scandalizantur ipsi ordines, et parentes atque propinqui dictarum monialium: et alia multa ex hoc peccata et turpia subsequuntur. Subjicientur dictae moniales regiminibus dioecesanis locorum, qui etiam eas poterunt in ipsorum iuribus melius conservare. Nimis etiam multiplicantur hi fratres: et quid opus est ut in aliqua domo eorum fratrum, scilicet colonia vel in alia egregia civitate residant LXX eorum aut plures: inter quos forsam non sunt quinque vel sex sufficientes ad proponendum verbum Dei populo; et tot pro una provincia sufficere possent.*»

Y el Cardenal Cameracense, *De reformat., cap. IV*: «*Videtur quod tanta religiosorum numerositas et varietas non expediat, quae inducit ad varietatem morum, at quandoque ad contrarietatem et repugnantiam observationum, et saepe ad singularitatem, et ad superbiam et vanam extollentiam unius status supra alium. Et maxime videtur necessarium ut diminuerentur religiones ordinum mendicantium, quia tot sunt et in numero conventuum et in numero suppositorum, ut eorum status sit onerosus hominibus... ipsis quoque curatis parochialibus: et si bene consideretur etiam praejudicialis omnibus ecclesiae statibus, et specialiter huiusmodi religiosus intolerabilis, et eorum religiosae professioni contrarius: et maxime in multiplicatione magistrorum Bullatorum et saepe indignorum, ipsis religionibus onerosum. De qua materia et eorum variis excessibus pauca loquor, quia sunt plures doctores qui de hoc abunde scripserunt. Item providendum esset super correctione quaestuariorum praedicatorum, sive religiosorum saecularium. Quoniam suis mendaciis maculant ecclesiam et eam irrisibilem reddunt, et officium praedicationis maxime honorandum, jam contemptibile efficiunt. Unde praedicationis quae propter sui reverentiam ad praelatos pertinet, non esset tot et talibus vilibus quaestuariis et mendicantibus permitenda.*»

A estos abusos se siguieron otros no menos funestos y peligrosos, como la propagación de libros e historias de santos, sembradas de revelaciones y milagros supuestos, nuevas devociones y prácticas piadosas no muy sólidas y de que se ha abusado con gran frecuencia. De lo primero se queja amargamente Melchor Cano, y hace una justa y severa

crítica, lib. 11, cap. VI: «Nostris autem plerique vel effectibus inserviunt, vel de industria quoque ita multa confingunt ut eorum me nimirum non solum pudeat, sed etiam taedeat... Justissima est Ludovici querella de historiis quibusdam in ecclesia confictis. Prudenter ille sane ac graviter eos arguit, qui pietatis loco duxerint mendacia pro religione fingere. Id quod et maxime periculosum est, et minime necessarium. Quamobrem qui falsis atque mendacibus scriptis mentes mortalium concitare ad divorum cultum voluere, hi nihil mihi aliud videtur egisse, quam ut veris propter falsa adimatur fides... Quasi vero sancti Dei homines nostris mendaciis egeant, qui tam multa vero pro Christo gesserunt... Sed dum quidam affectui suo nimium indulgent, et ea scribunt quae animus scribentis dictat non veritas, tales Divos quandoque nobis exhibent quales divi ipsi, et si possent esse tamen nolissent. Ecquis enim credat Divum Franciscum pediculos semel uxcussos in se ipsum solitum esse immittere?... Illud item quam ridiculum? Diabolum Dominico patri nostro semel obstrepentem, a Divo esse coactum ut lucernam haberet in manibus, quoad illa absumpta non molestiam solum, sed incredibilem dolorem etiam afferret. Non possunt hujusmodi exempla numero comprehendi, sed in his paucis pleraque alia intelleguntur quae Divorum clarissimorum historias obscurarunt... Ecclesiae igitur Christi hi vehementer incommodant qui res Divorum praeclare gestas non se putant egregie exposituros, nisi eas fictis et revelationibus et miraculis adornarint. Qua in re, nec Sanctae Virgini, nec Christo Domino hominum impudentia pepercit: quin quod in aliis Divis factitavit, idem quoque in Christi et matris historia scribenda faceret, et per humani ingenii levitatem multa vana et ridicula comminisceretur.»

De lo segundo escribía el cardenal de Cambray, De reformat. in Conc. Constant., cap. III: «Quia praelatis de divino cultu specialis cura esse debet, circa hujusmodi reformationem quae necessaria est, providendum esset ut in divino servitio non tam onerosa prolixitas quam devota et integra veritas servaretur. Ut in ecclesiis non tam magna imaginum et picturarum varietas in multiplicaretur: ut non tot nova festa solemnizarentur: ut non novae ecclesiae edificarentur: ut non tot novi sancti canonizarentur: ut praeter quam diebus dominicis et in majoribus festis ab ecclesia institutis liceret operari post auditum officium: cum quia in festis saepe magis multiplicantur peccata in tabernis, in choreis et aliis lasciviis quas docet otiositas: tum quia dies operabiles vix sufficiunt pauperibus ad vitae necessaria procuranda. Ut in hujusmodi festis scripturae apocryphae, aut inni novi vel orationes, seu aliae voluntariae novitates non legerentur omissis antiquis et authenticis, et jam in ecclesia consuetis. Et ut generaliter omnis novitas et varietas, ac usum diversitas in horiis ac aliis divinis servitiis quantum fieri posset, vitaretur.» Y Enrique de Hasia, Concil. Pacis, cap. XIX, exclamaba: «Judicate, si tanta imaginum et picturarum in ecclesiis varietas expediat et an plures simplices non numquam ad aliquam idololatriam pervertat? si deceat quarumdam novorum sanctorum festa solemnius peragi quam praecipiorum apostolorum?»

Juan Gerson, en la parte tercera del tomo 2 de sus obras, escribió un discurso contra los que predicaban al pueblo, que si alguno oye misa en tal día no cegará o no morirá de repente, y otras cosas fundadas en dichos atribuidos a santos en papeles, esquelas y relaciones inciertas y apócrifas, de que dice: «Dare vero robur et pondus auctoritatis et allegationis in sermone publico et a persona authentica talibus schedulis incertis et non receptis per ecclesiam, est periculossimum et ad errores innumerabiles inductiam. Nam quilibet pro libito tales potest fabricare sicut fit intitulationibus quibusdam orationum, quod eas dixerit habebit talia et talia temporalia. Quae intitulationes ut communiter falsae, sunt et

superstitiosae et delendae et male confictae; vel a scriptoribus propter quaestum, vel a quibusdam volentibus scriptis suis dare gloriam et permanentiam... Deinceps per praedicationem qualis dicta est, populus qui est pronissimus ad suggestiones, curiositates et sortilegia credenda, reditur proclivior dum talia palam accipit in sermonibus, in quibus fides recta solido et nude praedicanda foret, et in ea populus nutriendus plus, quam in fabulis ancilibus. Eas itaque avidius audiunt, et relatoribus applaudent longe magis quam praedicantibus veritatem.»

«Forsam opponetur de quibusdam sanctis, apud quorum memorias fiunt preces pro certis infirmitatibus depellendis plusquam de aliis. Respondetur quod in multis talibus errorem populi praelatorum negligentia nimis invaluisse permittit. Nam et quaedam imagines adorantur ab eis praecaeteris, ut quod antiquiores vel pulchriores: eas tamen constat nullius esse virtutis: et innumerabilia sunt talia quae sibi populus confingit; si dimittatur ambulare in adinventionibus suis. Caeterum in hoc casu qui apponitur non sit asertio generalis, quod qui requiret talem sanctum de tali infirmitate indubitanter sanabitur: hoc enim esset falsum et superstitiosum et temerarium, nec ecclesia posset hoc statuere... Provideatur tamen diligenter ne in modo orandi ponatur aliquid superstitionis ad mixtum, ut quod dicatur talis numerus, orationum, sub tali forma, et in tali situ, et in tali ordine. Alioquin tota oratio nihil haberet utilitatis; siquidem istud asserere semper esset vanum et superstitiosum.»

De estos y otros excesos y abusos de los regulares de España tenemos pruebas convincentes de la historia, y aun en las Cortes se declamó contra ellos, pidiéndose varias veces a los reyes opusiesen al común torrente el imperio de la ley, y estas peticiones produjeron las muchas leyes de que están sembrados nuestros cuerpos legales y la recopilación, y también el gobierno trató en varias ocasiones de reformar oportunamente las órdenes religiosas, negocio que promovió con grande actividad en tiempo de los Reyes Católicos el Cardenal Cisneros, como refiere en la historia de su vida Alvar Gómez, libro 1, fol. 7: «Accidit por id tempus ad reginae votum de Ximeno apud se diutius retinenda per opportuna occasio, caemperat, enim ille summo studio cum regina agere, ut quod jam olim a regibus nostris tentatum erat, atque minima ex parte confectum, per delectos quosdam censors perficiendum curaret, qui corrigendis atque in veterem disciplinam revocandis omnibus omnium ordinum per totam regiam ditionem, tum virorum tum faeminarum monasteriis animus intenderent. Obsolevisse omnem ubique prisci monachismi sinceritatem ingemiscebat, maxime vero apud suos minoritanos, quibus ut nascentibus arctior quondam et sanctior disciplina fuerat, ita collapsis et degenerantibus altior cassus atque turpior contigerat. Nam praeter vitae licentiam, quae sane labes communis per id tempus religiosiis collegiis propemodum esse videbatur, pleraque illorum soladitia adversus tam commendatam illam a Divo Francisco paupertatem, praedia ubique tum rustica tum urbana, vectigaliaque et census obtinebant.»

Es muy notable lo que los cardenales y obispos congregados por la santidad de Paulo III para que le propusiesen los medios más eficaces en orden a reformar la disciplina y corregir las costumbres, le dijeron en el año de 1538 sobre el presente asunto: «Alius abusus corrigendus est in ordinibus religiosorum, quod adeo multi deformati sunt ut magno sint scandalo saecularibus, exemploque plurimum noceant: abolendos putamus omnes, non tamen ut alicui fiat injuria, sed prohibendo ne novitios possint admittere. Sic enim sine ullius injuria cito delerentur, et boni religiosi eis substitui possent. Nunc vero putamus

optimum fore, si omnes pueri qui non sunt professi, ab eorum monasteriis, repellentur. Hoc etiam animadvertendum et corrigendum censemus in praedicatoribus et confessoribus constituendis a fratribus, quod ab eorum praefectis primum adhiberetur magna diligentia ut idonei essent: deinde ut praesentarentur episcopis... Abusus alius turbat christianum populum in monialibus, quae sunt sub cura fratrum conventualium, ubi in plerisque monasteriis fiunt publica sacrilegia cum maximo civium scandalo. Auferat ergo sanctitas vestra omnem eam curam a conventualibus... Alius abusus in quaestariis sancti Spiritus, Sancti Antonii, aliisque hujus generis, qui decipiunt rusticos et simplices, eosque in numeris superstitionibus implicant.» En la Teoría de las Cortes, habiéndose hecho el debido elogio de los obispos que lo han merecido y del clero español en general, como se puede leer en los números 1, 8 y 15 del capítulo III, parte 1ª, se refieren rápidamente algunos vicios y defectos bien notorios de una porción de eclesiásticos seculares y regulares sin nombrar personas, pudiendo asegurar lo de Melchor Cano, Nominibus parco, y con el fin de promover la verdadera piedad la reforma de las costumbres. Nada se dice que no hayan dicho y asentado los insignes varones arriba citados, y con expresiones acaso más vehementes y fuertes, sin que osase alguno calificarlas de denigrativas del estado eclesiástico secular ni regular.

- 8º -

Proposiciones contra nuestros militares de la última época, contra los teólogos, canonistas, letrados, abogados y otras clases útiles y honradas.

La primera parte de esta calificación parece que es el resultado de lo que ya antes habían expuesto más circunstanciadamente los censores, diciendo: «Es el caso que ni el valor militar parece quiso conceder a su patria este espurio español; pues en el núm. 105 del Prólogo dice, que una reunión de circunstancias inesperadas e imprevistas, y la más afortunada casualidad hizo que los ejércitos franceses evacuasen en fin de julio de 1808 la capital y provincias que tenían ocupadas en el centro del reino. Nadie duda que quien hizo evacuar la Corte a los ejércitos franceses en fin de julio de 1808 fue la victoria de Bailén. ¿Y es esta la afortunada casualidad de Marina? Si se hubiera expuesto al peligro a que se expusieron tantos beneméritos españoles que allí fueron muertos y heridos, no la llamara casualidad. ¡Una victoria que celebró como tal y reanimó a toda la Europa, un español la atribuye a casualidad!

Respondo que si bien no esta una cuestión de Teología, ni del número de aquellas que se pueden resolver por las máximas y reglas de esta ciencia, sino por los principios de la profesión militar, a que corresponde privativamente, con todo eso, instruido de este caso por los papeles públicos escritos con inteligencia y conocimiento de causa, o informado por oficiales españoles legítimos y no espurios que se hallaron en tan brillante y gloriosa acción, he dicho y repito que la victoria de Bailén considerada en todas sus circunstancias, más fue un suceso prodigioso, inesperado e imprevisto, que natural consecuencia de un

plan premeditado y trazado por el general del ejército español, de cuya prudencia, valor y patriotismo así como del ardimiento de sus tropas nos prometíamos podrían impedir que las huestes enemigas penetrasen hasta Cádiz, y aunque las obligasen a retroceder del mismo modo que lo habían hecho casi al mismo tiempo los valencianos con la división del Macal Moncey. Pero que todo el ejército francés, acaso el más acreditado, disciplinado y aguerrido de los que entraron en España, quedase hecho prisionero de guerra con su general, semejante caso no había ocurrido a la imaginación de los inteligentes; y esto es lo que los mismos militares, sin escrúpulo de injuriar a sus compañeros, calificaron de rara y afortunada casualidad, dictamen que no se opone, antes se compadece con la sincera confesión de la importancia de la victoria, del valor de los cuerpos a quienes cupo la suerte de pelear en la acción y de la prudencia y ardimiento del general y jefes subalternos, que concurrieron a tan gloriosa jornada.

Por lo que respecta a la segunda parte de esta censura, aunque ya se ha respondido de un modo satisfactorio en varios lugares de mi defensa, sin embargo añadiré ahora que en los pasajes de la Teoría relativos al presente argumento, nada se dice ni contra la Teología, ni contra el derecho canónico, ni contra los buenos teólogos, letrados, canonistas ni abogados, sino contra los abusos de los profesores, y contra el mal método con que estas nobilísimas ciencias se han enseñado en las universidades. Este es el sentido natural de aquellas expresiones del cap. III, parte 1ª, núm. 12: «La literatura del clero español, hablando generalmente, en nada se parece a la de los antiguos, ni puede entrar en paralelo con la de nuestros mayores. Luego que en las universidades se introdujo esa monstruosa separación entre la ciencia teológica y canónica, unos ocuparon la flor de la juventud en el vano y estéril estudio de la Teología escolástica, que ni aumenta la ciencia, ni multiplica las ideas, ni aprovecha para nada, y otros en la profesión de los Cánones, ocupación excelente si este estudio se hiciese en las mismas fuentes.» Y los del número 19: «En el monstruoso y desconcertado plan de instrucción pública seguido y aprobado por las universidades no se hizo cuenta con facilitar a los aspirantes al ministerio apostólico el estudio de las profundas verdades de la religión, de la historia y disciplina eclesiástica, ni los principios de la moral pública y privada.» Finalmente, en el núm. 27 se habla de los «Letrados, abogados, curiales, procuradores, escribanos y otros muchos que abusando a las veces de sus oficios, lejos de producir algún bien causan mucho mal en la sociedad.» Entre los doctos y sabios teólogos y canonistas, ¿habrá alguno que se pueda quejar o dar por ofendido de estas expresiones? ¿No son otras tantas verdades? ¿No las enseñaron mucho antes los insignes teólogos de nuestra nación y con palabras más graves y sentidas?

Melchor Cano, lib. 8, cap. VI, prueba largamente la necesidad que tiene el teólogo del estudio del derecho pontificio, y la gran conexión y enlace entre la ciencia teológica y canónica, y declama contra el abuso introducido ya en su tiempo de enseñar y estudiar la Teología con total separación e independencia de los cánones y del derecho eclesiástico. Establece, pues, «*Canonici juris cognitionem theologo esse per necessariam. Cum enim theologi propria functio sit exhortari fideles in doctrina sana, iidem quippe theologi qui magistri animarum esse dicuntur: doctor vero ecclesiae non divinas modo leges, verum etiam ecclesiasticas populum docere debeat, absurdum sane est auferre a theologi munere canonum disciplinam.*» Y hablando de las materias contenidas en el cuerpo del derecho, dice: «*Agit enim liber ille de baptismo, de sacra unctione, de celebratione missarum, de matrimonio, de ordinibus et caeteris sacramentis... Quae omnia si theologus ignoret, non*

solum idiota erit, sed in multis praesertim quae ad actionem pretinent, et ad mores christianos, allucinabitur. Atque utinam theologi qui juris canonici sunt penitus ignari, vel a decernendis conscientiae casibus abstinerent ne imperiti risui haberentur, cum de his nonnumquam respondent ut magistri quae numquam ut discipuli didicerunt, vel certe ea essent modestia praediti ut jurisperitos consulerent, ne divinando de sensu proprio responderent. Quod si docere vellemus in quot errores theologi nonnulli ob juris pontificii ignorationem incurrerint, facillimum quidem esset, nisi esset longum, et alio nostra oratio properaret.»

Después que en las universidades prevaleció la opinión que consideraba a la Teología como una ciencia independiente y separada de la canónica, y se introdujo el abuso de abandonar en la enseñanza pública el estudio de las lenguas sabias, de la Sagrada Escritura, Santos Padres, historia eclesiástica, dogmas de la religión y de los principios de la moral cristiana luego se vio reducida la Teología al deplorable estado que representa Melchor Cano, lib. 8, cap. I, diciendo: «Intelligo autem fuisse in schola quosdam theologos adscriptios qui universas quaestiones theologicas frivolis argumentis absolvent, et vanis invalidisque ratiunculis magnum pondus rebus gravissimis detrahentes, ediderint in theologiam commentaria, vix digna lucubratione anicularum. Et cum in his sacrorum Bibliorum testimonia rarissima sint, conciliorum mentio nulla, nihil ex antiquis sanctis oleant, nihil ne ex gravi philosophia quidem, sed fere e puerilibus disciplinis: scholastici tamen, si superis placet, theologi vocantur; nec scholastici sunt, nedum theologi, qui sophismatum faeces in scholam inferentes et ad risum viros doctos incitant et delicatiores ad contemptum. Quem vero intelligimus scholasticum theologum? Aut hoc verbum in quo homine ponimus? Opinor in eo qui de Deo rebusque divinis apte, prudenter, docte e literis institutisque sacris ratiocinatur... Intelligo etiam in schola fuisse nonnullos quasi ad discordiam natos, qui tum optime disseruisse se putant cum contra doctores dixerint, ut non tam verum invenisse velle videantur, quam adversarios convincere, concertationibusque, et rixis totas chartas implere. Atque hos sunt in ecclesia multi qui tamquam milites auctoritati vel tuentur vel impugnant, et tota eorum de re theologica disputatio, partium studium est, contentio atque dissidium.»

Y en el lib. 9, cap. I: «Hoc vero saeculo fuisse etiam in academiis multos qui omnem ferme theologiae disputationem sophisticis ineptisque rationibus transegerint, utinam ipsi non fuisset experti. Egit autem diabolus, quod sine lacrymis non queo dicere, ut quo tempore adversum ingruentes ex Germania haereses oponebat scholae theologos optimis esse armis instructos, eo nulla prorsus haberent, nisi arundines longas, armas videlicet levia puerorum. Ita irrisi sunt a plerisque ac merito irrisi, quoniam verae theologiae solidam effigiem nullam tenebant, umbris utebantur... Errahant illi autem a principio statim studiorum suorum. Cum enim facultates ea quae linguam expoliunt mirum in modum neglexissent, cumque sese in sophistica arte torsissent diutius, tum demum ad theologiam aggressis, non theologiam sed fumum theologiae sequebantur... Satis exploratum habere possumus quam male ii de re theologica aut scribere aut disputare qui sacros libros, apostolorum traditiones, conciliorum dogmata, juris pontificii decreta, sanctorum veterum doctrinam, vel rejicium vel ignorant.»

Y en el mismo lib. 9, cap. VII: «Alterum est vitium, quod quidam nimis magnum studium multamque operam in res obscuras atque difficiles conferunt, easdemque non

necessarias. Quo in genere multos etiam e nostris peccasse video... Quis enim ferre possit disputationes illas de universalibus, de nominum analogia, de primo cognito, de principio individuationis, sic enim inscribunt, de distinctione quantitatis a re quanta, de maximo et minimo, de infinito, de intensione et remissione, de proportionibus et gradibus, de que aliis hujusmodi sexcentis, quae ego etiam cum nec essem ingenio nimis tardo, nec: his intelligendis parum temporis et diligentiae adhibuissem, animo vel informare non poteram? Puderet me dicere non intelligere, si ipsi intelligerent qui haec tractarunt. Quid vero illas nunc quaestiones referamus? Num Deus materiam possit facere sine forma, num plures angelos ejusdem speciei condere, num continuum in omnes partes suas dividere, num relationem a subjecto separare, aliasque multo vaniores quas scribere hic nec libet nec decet.»

Decía al mismo propósito con su acostumbrada moderación y gravedad el sabio teólogo Dionisio Petavio, reprendiendo los abusos de la escuela, la demasiada curiosidad y la pérdida de tiempo en el prolijo examen de cuestiones y controversias que más aprovechan para la distracción que para la edificación: Theolog. Dogmat., Prolegom., cap. VI: «Habet enim infinita illa curiositas tam ingrattam ac fastidio plenam operam; tum jacturam rei omnium praetiosissimae temporis, quod utilius in rebus aliis hac impema dignioribus occupari potuit: tum male apud homines audit eo nomine plerumque Theologia, et in eorum sermones ac reprehensiones non prorsus negligendas incidit.» A pesar de estos prudentes avisos y justas reconvenciones, el mal echó profundas raíces, creció y se multiplicó hasta llegar al estado de consistencia que tuvo en los dos pasados siglos. Me abstendré, por no ser molesto, de reunir aquí las vehementes declaraciones de los doctos contra los abusos de la escuela, y concluyo este punto con lo que escribía el canónigo D. Juan Francisco de Castro, Discur. crític. sobre las leyes, Disc. 10, parad. 2, div. 3: «El método escolástico, ya en el siglo XII, en que no hacía más que nacer, mereció la censura de graves concilias; ahora que llegado a un punto en que apenas es conocida otra Teología, sería más justa la ejecución de aquellos decretos. Feliz época en que nos volviéramos a los simplicísimos y bellísimos tiempos de los Justinos, de los Ireneos, de los Ciprianos, de los Gerónimos, Agustinos... y en una palabra, de los antiguos Padres de la Iglesia. La ocasión de hablar del mérito de la verdadera literatura me indujo a decir esto poco de la escolástica, y nada más diré, porque creo que su reformación no pende de que se ignore ni su inutilidad ni los daños que ocasione, sino de las grandes dificultades que siempre ha tenido el remedio de males muy inveterados.»

De las otras clases honradas del estado, letrados, abogados, escribanos y curiales he hablado con extraordinaria rapidez y reprendido en general sus excesos, abusos y desórdenes, tan públicos y notorios en la república, reduciendo a pocas líneas lo mucho que acerca de esto escribieron varones tan celosos como modestos y sabios. Por ventura hizo injuria o denigró a la magistratura el célebre Alfonso Guerrero cuando exclamaba en su obra Specul. summor. Pontif. Imper. et Reg., cap. XLIX: «O quot inveniuntur iudices hodiernis temporibus qui magis marentur laqueo suspendi vel decapitari, quam illi quos ad supplicium judicant et condemnant, iisque namque temporibus ut plurimum, licet causa pauperis sit clara, non tamen expeditur nisi manus iudicum auro vel argento inungantur.»

Tampoco desacreditó la jurisprudencia ni a sus profesores Melchor Cano en lo que dijo tomando las palabras de Luis Vives, lib. 10, cap. IX: «Aliud est autem, leges civiles,

praesertim in republica bene instituta, longo usu probatas reprehendere, aliud errorem interpretum increpare. Quamquam Ludovicus quod ad jurisperitos attinet, eadem nobiscum sensit. Ait enim: ac juris civilis veteres interpretes summo olim in honore fuere, jure quidem merito magnisque rationibus... Postea vero quam facultas haec in eorum manu esse coepit; qui nulla philosophia, nulla gravi disciplina ante instructi, ad eam et ornati accesserant, scientiae hujus splendor omnis deletus est; nec ejus professores habentur in pretio nisi a vulgo, quod litibus plenum est omne... cum lites inundatione sua orbis cristiani fines pervaserint, miscuerint, confunderint, necesse est eos honore summo affici qui jurgiorum componendorum dicuntur esse periti. Componant necne ipsi viderint, hoc nos certe videmus minus est hujus generis literatorum... Nec enim mihi jureconsultus ibi esse litium ubi minus est legulejus quispiam, formularum, auceps syllabarum, injustitiae aequae ut justitiae cautus et acutus, captor patronus.» Últimamente, para poner término a esta sección, suplico a los censores tengan la paciencia de leer por lo menos lo que sobre los abusos de los abogados, y peligros del foro, escribe el citado D. Francisco de Castro, lib. 3º, Discurso 4. Y con esto paso a la última parte de la presente defensa.

Sección tercera

Respuesta a la censura del ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación.

Siguiendo el orden de las doctrinas censuradas en esta obra, comenzaremos por el siguiente cargo que me hacen los eruditos censores: En los números 182 y siguientes hasta el 188 se explica a favor de los judíos en términos que parece se declara contra los Concilios Vienense y de Zamora, contra el pueblo español, y lo que es más, contra sus cortes favoritas, porque se oponían a los judíos; y manifiesta alabar a varios reyes porque los toleraron y protegieron como útiles al Estado.

Si no me engaña el amor propio, puedo asegurar que ninguna de estas proposiciones se allega a la verdad. Los censores que la aman parece que debieran probar la sinceridad y exactitud de su juicio y censura. Bien lejos de eso se contentan con decir: «Bastará leer los epígrafes de los números 186 y 187 que dicen así: Vigorosa representación de los procuradores del reino a D. Enrique II contra los judíos en las Cortes de Toro. El Soberano no tuvo por conveniente hacer novedad sobre este asunto. El gobierno, no estimando justas las declamaciones del pueblo, aspiró a conservar los judíos, defenderlos y ponerlos al abrigo de toda violencia.» ¿Este es el único argumento de que usan los censores para justificar su dictamen? ¿Mas quién será el que de estas palabras pueda inferir ni aun

conjeturar que el autor se explica a favor de los judíos, o que se declara contra los Concilios Vienense y de Zamora, contra el pueblo español y a favor de los reyes que los toleraron?

Señor, lo contenido en los citados números es una historia imparcial y compendiosa de los judíos de Castilla, y de su varia suerte en el orden civil y político desde el siglo XIII hasta el XV. No se trata de su religión ni de sus errores y doctrina, sino de su situación como vecinos y miembros de la sociedad. Los números censurados no contienen más que hechos con los documentos que los justifican, a saber: «El favor de las leyes se extendía también a los judíos que querían establecerse en la población, y el fuero les otorgaba vecindad y los derechos de ciudadano. A principios del siglo XIII empezó a decaer la fortuna del pueblo judaico: sin embargo, D. Alonso el Sabio confirmó a los judíos sus antiguas regalías y derechos. El siglo XIV fue más funesto a los hebreos. Los decretos del Concilio Vienense repetidos en el de Zamora llegaron a variar las ideas y opiniones públicas, tanto que desde entonces el pueblo se declaró abiertamente contra la nación judaica. Sin embargo, los reyes D. Alonso XI, D. Pedro y D. Enrique II les dispensaron sus favores, por considerarlos útiles al Estado. Habiendo conseguido los cristianos privar a los judíos de su Alvedí, intentaron despojarlos del fuero que gozaban de tener en los pueblos donde había aljamas, alcalde apartado para librar sus pleitos. El rey D. Pedro no accedió a la súplica que en esta razón le hicieron los procuradores de los comunes. Las gentes del pueblo acostumbraban atribuir a los judíos muchas de las calamidades públicas, haciéndolos autores de ellas: así lo intentaron persuadir a D. Enrique II pidiéndole con este motivo que los privase de tener oficio en palacio y corte del Rey, súplica que no fue del agrado del Monarca. Vigorosa representación de los procuradores del reino a D. Enrique II contra los judíos en las Cortes de Toro. El Soberano no tuvo por conveniente hacer novedad sobre este asunto. El gobierno no estimando justas las declamaciones del pueblo, aspiró a conservar los judíos en estos reinos, defenderlos y ponerlos al abrigo de toda violencia.

Este es el sumario de la historia contenida en el Ensayo desde el núm. 187 hasta el 188, y concluyo: «Política que siguieron constantemente los reyes de Castilla, hasta que a fines del siglo XV, variadas las circunstancias, y concurriendo diferentes motivos políticos, determinaron, consultando a la tranquilidad y sosiego público, privar a los judíos de los derechos de ciudadanos, y desterrarlos para siempre de sus dominios.» Todo hombre de buen juicio y gusto, y que sepa lo que es historia, y que no esté corrompido y preocupado como me persuado que no lo están los censores, no hallará aquí sino muestras de sinceridad, imparcialidad y verdad, en que consiste el mérito de un historiador.

Pero supongamos que yo hubiera tomado partido en esta causa, o hecho algunas reflexiones sobre las ventajas o inconvenientes que pudieran resultar de la tolerancia de los judíos en Castilla en aquellos siglos, y que me hubiera declarado a favor o en contra de las ideas del pueblo o de las providencias del gobierno, ¿acaso es este asunto de teología o de doctrina cristiana sobre que pueda recaer censura teológica? ¿No es una cuestión de economía y de política? Los monarcas de Castilla desde San Fernando hasta el año de 1492 sostuvieron los judíos en España. ¿Esta conducta política es loable? Unos dirán que sí y otros que no, sin que ni unos ni otros merezcan ser censurados por sus opiniones. Los reyes D. Fernando y doña Isabel, consultando con varones doctos y religiosos, y animados del

más ardiente celo por la religión, mandaron salir de sus dominios a todos los judíos: acción memorable y muy propia de su ánimo cristiano y religioso.

Sin embargo, algunos considerando este suceso con relación a la utilidad y conveniencia pública, hallaron que reprender y censurar en la conducta de los Reyes Católicos. En cuya razón un autor coetáneo que escribió la Atalaya de las crónicas, inserta en ella «esta tan señalada y nueva cosa, que hicieron los Reyes Católicos en mandar echar y salir de todos sus reinos et señoríos todos los judíos que en ellos veían que eran sin duda cerca de trescientas mil animas, en término de tres meses; los cuales judíos había más de mil y novecientos años que vivían en España, de quien estos príncipes recibieron muy grandes servicios ordinaria y trasordinariamente, sin lo consultar en cortes generales, ni sin consentimiento ni placer de los grandes del Reino, antes mucho a pesar de todos los tres estados; solamente por consejo et indinación de un fraile de la orden de Santo Domingo, su confesor, más hombre de ímpetu que de letras, por pura voluntad o devicción, como lo quisieren decir, los hizo salir de sus reinos sin le ser opuesto ningún yerro ni maleficio que ficiesen, solamente con color que dieron, que por su conversación, que muchos erraban contra la fe católica, et dejaban de ser buenos cristianos».

Escribe sobre este mismo argumento Zurita, tom. 5, Annal., lib. 1, cap. VI: «Fueron de parecer muchos, que el Rey hacía yerro en querer echar de sus tierras gente tan provechosa y granjera, estando tan acrecentada en sus reinos, así en el número y crédito, como en la industria de enriquecerse. Y decían también que más esperanza se podía tener de su conversión dejándolos estar que echándolos, principalmente de los que se fueron a vivir entre infieles. Y Mariana, Histor. de España, 26, cap. I: «El número de judíos que salieron de Castilla y Aragón no se sabe: los más autores dicen que fueron hasta en número de ciento y setenta mil casas, y no falta quien diga que llegaron a ochocientas mil almas; grande muchedumbre sin duda, y que dio ocasión a muchos de reprender esta resolución que tomó el rey D. Fernando en echar de sus tierras gente tan provechosa y hacendada, y que sabe todas las veredas de llegar dinero: por lo menos el provecho de las provincias adonde pasaron fue grande, por llevar consigo gran parte de las riquezas de España. Verdad es que muchos de ellos por no privarse de la patria, y por no vender en aquella ocasión sus bienes a menosprecio, se bautizaron algunos con llaneza, otros por acomodarse con el tiempo, y valerse de la máscara de la religión cristiana.» Finalmente, el Licenciado D. Pedro Fernández Navarrete, Conservac. de Monarqu., Discurs. 7, discurrendo sobre el origen de la gran despoblación que padecía Castilla en su tiempo, dice: «La primera causa de la despoblación de España han sido las muchas y numerosas expulsiones de moros y judíos, enemigos de nuestra santa fe católica: habiendo sido de los primeros tres millones de personas, y dos de los segundos.» Y aunque reconoce esta conducta como muy digna de la religiosidad de nuestros reyes, añade hablando de los moriscos: «Con todo eso me persuado a que si antes que estos hubieran llegado a la desesperación que los puso en tan malos pensamientos, se hubiera buscado forma de admitillos a alguna parte de honores, sin tenerlos en la nota y señal de infamia, fuera posible que por la puerta del honor hubieran entrado al templo de la virtud y al gremio y obediencia de la Iglesia» ¿Se podrá acusar a estos escritores de haberse declarado a favor de los judíos o moros? Sus reflexiones se leen estampadas en libros comunes, y que andan en manos de todos, sin que nadie hasta ahora haya reprendido o censurado sus opiniones. El autor del Ensayo se abstuvo de ellas, no

entró en esta cuestión; y haciendo solamente oficio de historiador se ciñe a referir los hechos sin comentarios y reflexiones.

Es muy linda la concurrencia que deducen los censores a continuación de las proposiciones censuradas; dicen así: «He aquí de paso otra manifiesta contradicción de esta obra contra la Teoría de las Cortes, pues hace al Rey soberano en el nombre, y en la realidad negando este la solicitud y resolución más decidida de unas Cortes generales.» Este período es tan oscuro, y su gramática tan difícil de comprender, que necesita de exposición: entiendo que el sentido de la Teoría hace al Rey soberano en el nombre, y en el Ensayo le propone negando la solicitud y resolución más decidida de unas Cortes generales.

Sin duda alguna los eruditos censores olvidaron, o no tuvieron presente lo que se lee en el cap. XXIX de la primera parte de la Teoría, donde se prueba con documentos incontestables; por una parte, que los monarcas, a consecuencia de lo establecido por las leyes del reino, debían contestar a las representaciones y peticiones de las Cortes, y dar respuesta categórica; por otra, que no estaban obligados a conformarse con ellas, sino a librarlas en justicia con acuerdo de los de su Consejo. El número 7 de dicho capítulo comienza así: «En la época de que tratamos, siempre procuraron los reyes de Castilla desempeñar esta obligación, y contestar en todas ocasiones a las peticiones del reino librándolas inmediatamente, y poniendo al margen o al pie de ellas sus respuestas, conformes regularmente a lo propuesto por la nación.» En los números 11, 12, 13 y 14 se presentan ejemplos de haberse justamente negado los reyes a condescender con lo que las Cortes les pedían; y al número 13 hace el autor de la Teoría esta reflexión: «Parece que el Rey penetró el espíritu imprudente de parcialidad que había prevalecido para formar esta petición tan impertinente. Su objeto era que se revocase la ley sobre igualación de pesos y medidas, sancionada por el soberano en otras Cortes anteriores.» S.M. respondió: «Mi merced e voluntad es que todavía se guarde la dicha ley e todo lo en ella contenido.»

Es muy difícil, por no decir imposible, que los religiosos censores hayan podido conservar en la memoria todas estas especies, y son excusables de haberme atribuido una contradicción que en realidad no hay ni existe. Mas dado caso que la hubiera, ¿se podría considerar este argumento como digno de censura teológica? ¿Es censurable que un autor en materia de erudición y de crítica piense hoy de una manera y a vuelta de años con mejores luces y fondos de conocimientos, varíe de dictamen y corrija sus ideas?

Empero no halló razón, ni se cómo excusar el gravísimo cargo que me hacen inmediatamente.» En el número 339 le da al Papa el título de Obispo de Roma: lo que es más chocante si se atiende a que allí trata de zaherir al Sumo Pontífice porque juzgaba definitivamente de todas las causas de la cristiandad: y parece que para negarle esta autoridad quiere deprimirlo dejándolo con sola la que compete a un mero obispo.» Los eruditos censores no pueden ignorar que en todas las edades y siglos se ha dado al Sumo Pontífice, entre otros dictados, el de Obispo de Roma; y así lo habrán leído en varios Concilios, Santos Padres y escritores eclesiásticos, y ahora en nuestros días el Reverendo Obispo de Ceuta, D. Fr. Rafael de Veloz, Apolog. del Altar, cap. XIX, pág. 455, hablando del Papa dice: «El Obispo de Roma tenía este derecho en la iglesia. Él erigió el primado de toda la Grecia y le confirmó la facultad de consagrar los obispos y confirmarlos.» Lo mismo había dicho antes en el cap. III, pág. 77: «Los Concilios generales los convocó el

Obispo de Roma, los dio su confirmación.» Si al Sumo Pontífice le he denominado Obispo de Roma, también le di el título de Papa en el mismo numero y en toda la obra, prueba de mi sinceridad, y de haber procedido sin artificio ni misterio. El comentario que hacen, de que trato de deprimir la autoridad del Papa, dejándolo sólo con la que compete a un mero obispo, es inconciliable con las doctrinas del Ensayo, en que se supone la autoridad universal del Sumo Pontífice, y se gira siempre sobre este principio; y además gravemente injuriosa a mi persona, pues es atribuirme una herejía y que no creo el primado del Papa. Yo no dudo de la recta intención de mis censores, y que el comentario que han hecho de mis palabras e intenciones es fruto de su demasiado celo. Si los censores son monjes o frailes, acaso se habrán ofendido o disgustado de lo que se refiere en el mencionado número, a saber: «Los monjes y religiosos, declinando la jurisdicción de los ordinarios, hallaron abrigo en la protección del Obispo de Roma, el cual los hizo exentos, y les otorgó libremente franquezas, privilegios y cartas de confirmación de sus posesiones y bienes. La historia del siglo XII ya nos ofrece algunos ejemplares de la variación de la disciplina monacal en Castilla, de monasterios exentos y protegidos especialmente por el Papa.» Y concluyo, después de estampar la Ley de Partida, con esta cláusula: «De este modo se viola aquella ley antigua de la constitución eclesiástica de España, establecida en los Concilios, y renovada en las Cortes de Coyama, cuyo capítulo segundo dice: *Abbatibus et Abbatibus cum suis congregationibus et cenobiis sint obedientes et per omnia subditi suis episcopis.*» Sin embargo, es bien claro que nada hay aquí que merezca reprensión ni censura, y se convence por el contexto que el título de Obispo de Roma es idéntico con el de Papa, y tiene la misma energía y extensión. En lo demás no hay más que hechos y verdades. Que los monjes y religiosos no podrán ejercer ninguna función eclesiástica, propia del orden jerárquico, ni predicar, ni confesar, ni administrar Sacramentos, sin que precediese licencia y aprobación de los obispos, es una verdad; que la disciplina eclesiástica de España y de otros reinos de la cristiandad padeció grandes alteraciones en el siglo XII y XIII es una verdad; que los Sumos Pontífices desde esta época extendieron prodigiosamente su jurisdicción, es una verdad: a que alude San Bernardo, lib. 3, de Considerat., capítulo IV: «*Murmur loquor, et querimoniam ecclesiarum: subtrahuntur abbates, episcopis, episcopi archiepiscopis, archiepiscopi patriarchis, sive primatibus. Bona ne species haec? Mirum si excusari queat vel opus. Sic factitando probatis vos habere plenitudinem potestatis, sed justitiae forte non ita: facitis hoc quia potestis, sed utrum et debeatis, quaestio est.*» Y el célebre Juan Gerson, De potest. ecclesiast., considerat. 8: «*Rursus si judicia minora reprobantur in Moyse, videamus in Summo Pontifice et curia sua, quid de tot prophanissimis et indignissimis causarum et litigiorum continuis et anxius occupationibus? Quid de beneficiorum quorumcumque etiam minorum collationibus et signationibus manu Papae? Quid de Annatarum exactionibus? Quid innumeris similibus dicendum judicabitur. Auctoritas itaque nulla erit si solus Summus Pontificis omnia velit inferiorum ecclesiasticorum usurpare institutionis, jura, status, gradus et officia. Meminerit itaque Summus Pontifex datam sibi a Deo potestatem supremam in ecclesia ad edificationem ejus.*»

Y en el tratado de modis uniendi ac reform. Eccles. in concil., discurriendo sobre lo que primeramente se debía reformar por el Concilio general, dice: «Primo ante omnia ad instar Sanctorum Patrum, qui nos precesserunt Ilimitet ac terminet potestatem coactivam et usurpatam papalem... Quam quidem coactivam potestatem multi Summi Pontifices per successionem temporum, et contra Deum et justitiam sibi applicarunt, privando inferiores

episcopos potestatibus et auctoritatibus eis a Deo et ecclesia concessiis, qui in primitiva ecclesia aequalis potestatis cum Papa erant, quando non fuerunt papales beneficiorum reservationes, non casuum episcopatum inhibitiones, non indulgentiarum venditiones, non cardinalium commendae, et distinctiones beneficiorum, prioratum et monasteriorum. Tandem per tempora successive, crescente clericorum avaritia et Papae Simonia, cupiditate et ambitione, potestas et auctoritas apiscoporum et prelatorum inferiorum, quasi videur exhausta et totaliter diruta, ita ut jam in ecclesia non videatur esse nisi simulacra depicta et quasi frustra: jam enim Papa Romanus reservabit omnia beneficia ecclesiastica, jam advocavit omnes causas ad curiam suam, jam voluit poenitentiarum habere ibidem, jam legitimationes clericorum... Ideo sacrum universale concilium reducat et reformet ecclesiam universalem, in jure antiquo, et abusivam papalem in decreto et decretalibus, sexto et clementinis, necnon extravagantibus Papalibus proetensam limitet potestatem.» Todas estas verdades, más o menos exageradas, se hallan en todos los libros de disciplina y de derecho: yo las he referido breve y sencillamente sin hacer reflexiones, ni entrar en las acaloradas disputas de los teólogos y canonistas que debaten si estas mudanzas y variaciones fueron útiles o perjudiciales, si fundadas en derecho o con violación de los cánones, y si pugnan con la dignidad y derechos del obispado. De todo esto me he abstenido ciñéndome a los hechos.

Siguen los censores: «Desde el núm. 329 hasta el 365 habla de los desórdenes de la curia romana, de los excesos e ignorancia del clero secular y regular.» Pudiera desentenderme de contestar a esta exposición, ya por lo que acabamos de decir en el número precedente, ya por la generalidad con que hablan, y porque no expresan proposición, sentencia ni período alguno sobre que pueda recaer censura, ni exponen las razones de su fallo. Sin embargo, es justo hacer algunas observaciones sobre este punto. Dicen que el autor habla de los desórdenes de la curia romana. Pero si no me engaño, no se encontrará la voz desórdenes en ninguno de los números citados. Añaden, que habla de los excesos e ignorancia del clero secular y regular. Debieran decir de la ignorancia y relajación de costumbres de una gran parte del clero. Reponen: «Que el autor descubre a lo lejos los mismos sentimientos que después expresó libremente en la Teoría.» ¿Pues cómo es que los censores asentaron poco antes que la Teoría debía prohibirse entre otras causas, por contener las mayores y más groseras contradicciones a las doctrinas del Ensayo Histórico?

En fin, concluyen diciendo que el autor del Ensayo se explica de modo que hará concebir desafecto a dichas clases y personas. Respondo que los que conciben desafecto a las clases y corporaciones del estado, porque en ellas haya habido personas viciosas y corrompidas, o cuya conducta no haya respondido al fin y blanco de su profesión, son reprobables y faltan a un deber de la moral cristiana. Este abuso nunca ha detenido, ni deberá retraer a los ministros evangélicos de declamar contra los excesos y desórdenes públicos, ni a los propagadores de la verdad ni a los que se dedican a escribir la historia, de representar a los hombres como han sido, con sus lunares y sombras, vicios y virtudes. La historia dejará de ser antorcha de la vida y escuela de sabiduría y de virtud, si se tratara en ella de adular las pasiones, o de disimular los vicios, o de ocultar sus resultados.

Además, que si los censores, fijando su atención en los tiempos de que se trata y distinguiendo de épocas, advierten que en el Ensayo solamente se habla de los siglos groseros y bárbaros, y no de nuestros últimos tiempos, sin duda se hubieran abstenido de

este último cargo. El que haya habido clérigos y frailes ignorantes y relajados en los siglos XII, XIII y XIV, ¿puede influir en el descrédito del clero secular y regular del siglo pasado o presente? Fuera de que no es tan fea ni tan desagradable la primera que yo hago del clero, especialmente de monjes y frailes, como indican los censores; y no sé cómo pudieron olvidar lo que digo de aquellos en el número 77: «Los monasterios, mientras se conservó en ellos el vigor de la disciplina monástica, fueron como unos asilos de la religión, de la piedad, de la ilustración y de la enseñanza pública en tiempos tan calamitosos. Se sabe que las escuelas estaban en las catedrales y monasterios: en sus claustros y sacristías se custodiaban los códices y libros instructivos, y aun las escrituras y documentos públicos. La vida sobria y laboriosa de los monjes les proporcionaba abundantes recursos para socorrer las necesidades de los pobres y ejercer el derecho de hospitalidad. Se ocupaban en la enseñanza pública y en la predicación, y escribir y copiar todo género de escritos: y lo que no era menos interesante, en labrar los campos y promover la agricultura, a cuyo ramo eran casi los únicos que se podían aplicar en aquellos tiempos con inteligencia y constancia. Los monjes, señaladamente los legos, que eran muchos, rompían las tierras incultas, desmontaban las malezas, abrían acequias, ponían diques a los ríos, debiéndose en gran parte a sus sudores, el que muchas tierras, antes abandonadas, o por falta de brazos o por el furor de la guerra, y otras que no eran sino selvas y domicilio de animales fieros, se redujesen a cultivo y se convirtiesen en feraces campos, en praderas amenas y en hermosas y fructíferas arboledas.»

Y en el núm. 347 se dice de los frailes: «La ignorancia y relajación de costumbres de una gran parte del clero, su ineptitud para desempeñar los oficios del ministerio eclesiástico, y la decadencia de la disciplina monacal y del espíritu y regularidad de los monjes, efecto de sus adquisiciones y riquezas, contribuyó en gran manera a multiplicar las religiones mendicantes, las cuales se propagaron rápidamente por España en el siglo XIII con utilidad de la Iglesia y del Estado. Al principio se hicieron recomendables por su instrucción, desinterés, recogimiento, laboriosidad y observancia religiosa. Eran al principio de su establecimiento en Castilla como los principales brazos del estado eclesiástico, y con sus infatigables trabajos suplían la incapacidad del clero y la negligencia de los preladados. Eran consiliarios de los obispos, confesores de los reyes y oráculos en todas las dudas y negocios arduos: ocupaban las cátedras de las universidades y las de los templos: allí enseñaban la Teología y la Moral, y aquí el camino de la virtud, la doctrina y catecismo.» Este cuadro demuestra con evidencia el carácter de su autor, y el espíritu sincero o imparcial con que ha procedido en sus investigaciones; y que atenido a los hechos de la historia, aspiro solamente a descubrir la verdad, la cual es tan agradable y dulce a los que la buscan y aman, como amarga y desagradable a los que aborrecen la luz y gustan de andar en tinieblas.

Continúan los censores reconviniéndome sobre un punto de mucha gravedad e importancia, y que merece que hagamos sobre él algunas reflexiones; dicen así: «En el núm. 222 quiere introducir una novedad en la historia eclesiástica de España y aun de toda Europa, cual es el matrimonio público y autoridad por la Iglesia de todos los clérigos aun de los presbíteros en los siglos medios.» Respondo que es necesario que sea muy ignorante y que no haya saludado los primeros elementos de la historia, tanto civil como eclesiástica, el que se admire de los abusos y desórdenes tan comunes y frecuentes en el clero acerca de la continencia y honestidad tan propia de su ministerio. Los eruditos censores saben que la

historia de los siglos IX, X, XI, XII y XIII ofrece a cada paso las tristes pinturas que de la conducta del clero nos hacen los escritores eclesiásticos, y las providencias que los concilios han tomado para contener el contagio. Los innumerables cánones que desde el siglo IV de la Iglesia se han publicado sucesivamente sobre esta materia, prueban así la vigilancia y celo de los pastores como lo peligroso de la enfermedad.

El Ensayo tiene por objeto historiar las leyes de Castilla, y a esta historia debía preceder la de los desórdenes que las han motivado. Ha sido pues necesario referir cuán frecuente fue en Castilla el concubinato entre eclesiásticos y seglares, y que por algún tiempo hubo presbíteros casados, y que pasaban por tales en la opinión pública; lo cual pruebo con documentos que lo acreditan con respecto a Aragón, conjeturando que podría suceder lo mismo en Castilla. Pero referir estos desórdenes ¿es aprobarlos? Decir que hubo clérigos casados ¿es querer introducir el matrimonio entre los eclesiásticos? El mismo cargo se había de hacer a Ambrosio de Morales cuando dijo en el libro 12 de su Crónica, cap. LXV, «que el rey Witiza mandó en público que los señores de su casa y corte y los obispos y clérigos pudiesen tener todas las mujeres y mancebas que a cada uno pluguiese.» Y a Mariana que asegura su Historia, lib. 6, cap. XIX, que este mismo príncipe, en particular, dio licencia a las personas eclesiásticas y consagradas a Dios para que se casasen. Ley abominable y fea, pero que a muchos y a los más dio gusto. Hacían de buena gana lo que les permitían, así por cumplir con sus apetitos, como por agradar a su Rey... Para que estas leyes tuviesen más fuerza, se juntaron en Toledo los obispos a Concilio, que fue el XVIII de los Toledanos.

Es muy notable lo que el mismo historiador dice en el libro 10, cap. XI: «Calixto II, en el Concilio Renense, en que se halló presente... procuró que los presbíteros y diáconos y subdiáconos se apartasen de las concubinas, las cuales en tiempos tan revueltos ellos tenían con el repuesto y libertad como si fueran sus mujeres: en España en particular todavía se continuaba la mala costumbre que introdujo el perverso Rey Witiza, en especial en Galicia, sin poderla estirpar del todo, bien que se ponía diligencia, de que da muestra un Breve que pocos años antes de este tiempo envió el Papa Pascual a D. Diego Gelmírez, obispo de Santiago, en que entre otras cosas le dice, hablando de los presbíteros y diáconos: «Si algunos ciertamente antes que fuese recibida la ley romana, según la común costumbre de la tierra, contrajeron matrimonio, los hijos nacidos de ellos no los excluimos ni de la dignidad secular ni de la eclesiástica. Aquello de todo punto es indecente que en vuestra provincia, según somos informados, moran juntamente los monjes con las monjas.» Añade sobre esto Mariana: «La ley romana de que se hace mención en este Breve, según yo entiendo, era la ley de la continencia impuesta a los del clero.» Pues ahora es reprehensible Mariana por haber referido esta historia, o se le puede acusar de que intentó introducir el matrimonio entre los eclesiásticos.

Dirán acaso que Mariana y otros historiadores representan estos vicios con todo el horror que merecen, describen la enfermedad con todos sus síntomas, peligros y funestas consecuencias, y desean la salud y el remedio por la observancia de las leyes; ¿pero el autor del Ensayo no se ha propuesto igualmente este loable objeto? ¿Se encontrará en toda la obra una sola sentencia, expresión o palabra que apoye o que autorice el concubinato o casamiento de los clérigos? ¿En qué lugar o paraje introduce o enseña el matrimonio público de todos los clérigos, autorizado por la Iglesia? El autor lo afea, lo reprende, y

después de haber descubierto la llaga propone sus remedios. Léase lo que dice inmediatamente después de referir aquella triste y desconsolante historia, número 223: «En el siglo XIII, en que se celebró al famoso Concilio de Valladolid por el legado Cardenal de Sabina, con asistencia de los prelados de Castilla y de León, se armaron los legisladores contra el común desorden, e hicieron los mayores esfuerzos para exterminar el concubinato y barraganías, particularmente del clero, que era lo que más se afeaba. Fulminaron contra los delincuentes y también contra sus hijos las más temibles penas, excomuniones, infamias, desheredamientos e incapacidad de aspirar a los oficios públicos.» Y a continuación se extienden las leyes prohibitivas de semejantes excesos, tanto eclesiásticas como civiles.

Ya los mismos censores llegaron a conocer, y confiesan indirectamente la debilidad de sus razonamientos, y que no estriba sobre cimientos sólidos su censura y severa crítica, y así, aunque concluyen fallando que la obra debe prohibirse, corrigiendo y templando esta sentencia, y reduciéndola a más estrechos límites, se contentan y queda satisfecho su celo, con que a lo menos se prohíban los números 322 y siguientes hasta 328 inclusive, como también el 539, por contener proposiciones falsas, heréticas y depresivas de la autoridad eclesiástica inherente a los Papas, a la iglesia en general y a la antigua de España. Este juicio y censura es de gran consideración y gravedad, y estrecha a formar serias meditaciones y una vigorosa y sostenida defensa.

Mas yo, señores, no puedo menos de indicar primeramente a V.S.I. que me he escandalizado al oír salir de la boca de los ministros del santuario, de ministros a quienes respeto por doctos y buenos cristianos al oírlos decir que en los citados números del Ensayo se contienen proposiciones falsas y heréticas. Si así fuese, ¿la razón y la justicia no exigiría que las copiasen exactísimamente? ¿Que apoyasen con la mayor solidez su dictamen? ¿Que presentasen a V.S.I. las verdaderas y eficaces razones que les obligó a pronunciar aquel fallo? Mientras tanto yo preguntaré: ¿Cuáles son estas proposiciones falsas y heréticas? Hasta que las designen, no es posible dar respuesta categórica.

Dicen los religiosos censores: «que al paso que en la otra obra deprime la autoridad temporal de nuestros reyes, en esta les concede la espiritual y esencialmente inherente a la iglesia y sus prelados». En esta tan breve proposición advierto falta de exactitud, mucho que corregir, y no poco que reprobar. Primeramente, suponen que hablo de nuestros actuales reyes, siendo cierto que en el Ensayo sólo se trata de los antiguos, cuando estaba en uso la disciplina gótica. Y así se lee en los citados números, que nuestros reyes gozaban de la regalía, ejercían la facultad, etc.

Segundo. El amor de la verdad, la circunspección y sinceridad, virtudes características de un juzgado justo y severo, obligan que al copiarse las palabras o expresiones que sirven de objeto a la crítica, no se omitan cláusulas íntimamente enlazadas con el período principal, y cuya omisión es capaz de alterar el sentido que se ha propuesto el autor. Los censores, después de hacerme cargo de que doy a los reyes el derecho de nombrar el obispo, erigir y trasladar sillas episcopales, omitieron, la circunstancia que yo expreso como necesaria para la legitimidad de aquel derecho y uso de semejantes facultades, y es la siguiente: Con tal que se procediese en esto con arreglo a los cánones y disciplina de la iglesia de España.

Tercero. Los censores incurren en aquel defecto que los escolásticos llaman *petitio principii*, pues dan por asentado lo que debieran probar, es a saber, que la nominación de los obispos, y otros derechos y regalías de que disfrutaban los reyes de España corresponden privativamente a la jurisdicción eclesiástica, y emanan de una autoridad espiritual, esencialmente inherente a la iglesia, lo cual no es cierto. Los censores, a quienes reputo sumamente versados en las antigüedades eclesiásticas, y en el estudio de la historia y disciplina de la iglesia, no pueden dudar que la postulación y nominación de los ministros del santuario, aun de los obispos, correspondió por espacio de algunos siglos al pueblo cristiano... San Cipriano, en la epíst. 52: dirigida a Antoniano, hablando de la legítima elección del Sumo Pontífice San Cornelio, dice: «Factus est Cornelius episcopus, de Dei et Christi ejus judicio de clericorum pene omnium testimonio, de plebis quo tunc adfuit sufragio, et de sacerdotum antiquorum et bonorum virorum collegio.» Y en la epíst. 68, al clero y pueblo de España sobre Basilides y Marcial, dice: «El pueblo que es fiel a los mandamientos del Señor y temeroso de Dios, debe separarse de un prelado prevaricador, y no mezclarse en los sacrificios de un pontífice sacrílego, pues para eso ha recibido el poderío de elegir a los dignos, y desechar a los indignos... A la faz de todo el pueblo manda Dios que sea creado el sumo sacerdote, dándonos a entender que las ordenaciones de los obispos, no deben hacerse en otra forma, para que hallándose todos presentes se descubran las costumbres de cada uno, los vicios de los malos y las virtudes de los buenos, y se acredite de justa y legítima la que ha merecido los sufragios y la aprobación de todos... Concluamos, pues es preciso guardar cuidadosamente la divina tradición, observada por los Apóstoles, seguida también por nosotros y practicada en todas las provincias, a saber: que siempre que se trata de ordenar según ley un obispo, se junten los demás obispos de la misma provincia, los más cercanos en aquella ciudad donde se le va a establecer, y que sea elegido en presencia de todo el pueblo, que sabe de la vida de cada uno, y cual haya sido su anterior conducta. Vemos que vosotros habéis ejecutado esto mismo en la ordenación de nuestro colega Sabino, confiándole el pontificado, e imponiéndole las manos en lugar de Basilides, después de haber precedido los votos de todos los hermanos.» Y San León, epíst. 9, cap. VI: «Teneatur subscriptio clericorum, honoratorum testimonium, ordinis consensus et plebis: qui praefuturus est omnibus, ab omnibus eligatur.» Y el Concilio Toledano, A. can. 19: «Sed neque ille deinceps sacerdos erit, quem nec clerus nec populus propriae civitatis elegerit.»

Habiendo llegado el pueblo a abusar de sus facultades, a conducirse por espíritu de partido en las elecciones de los ministros de la iglesia, y a introducir en ellas la turbación y el desorden, mereció perder su derecho; y variada la disciplina comenzaron las potestades civiles a interponer su autoridad en estos negocios para beneficio común de la iglesia y tranquilidad del Estado. En cuya razón escribe el doctísimo Pedro Soto, *Delens. cathol., confes. 1ª, par. cap. LXVII*: «Ad legitimam hanc auctoritatem, non solum ordinationem sive manus impositionem necessariam esse, sed etiam electionem legitimis suffragiis et scrutinio faciendam semper agnovit ecclesia ipsius Christi exemplo qui duodecim elegit, et Apostolorum qui septem diaconos a plebe constituunt eligendos... quae quidem electio longo tempore in ecclesia a clero et populo facta est, cujus rei manifesta sunt testimonia in historicis omnibus. Quia tamen hoc ad rationem pertinent policiae et legis humanae quam juxta mores hominum secundum legem eternam et aequitatis rationem, ut Augustinus inquit, mutari oportet, constat mutatum deinde fuisse. Sicut enim, ut ille ait, modestum et gravem

populum potestatem habere sibi creandi magistratus, est justissimum; at vero si mutantur mores, et indisciplinatus atque disolutus populus fiat, justissime haec illi aufertur potestas. Sic omnino in ecclesia factum esse constat ut aliter nunc electiones fiant quam olim... De quo nunc non est opus pluribus agere: id tantum constitutum esse sufficiat... nullum esse legitimum ministrum ecclesiae quantumvis accedentibus suffragiis totius populi, etiam principum, et denique quorumcumque aliorum, nisi legitime sit ordinatus ab his qui ab Apostolis derivatam hanc potestatem obtinent.»

Es pues evidente que la elección de obispos y demás ministros del Santuario nunca se consideró como un acto privativo de la autoridad espiritual, inherente por esencia a la iglesia y Sumo Pontificado. Y no lo es menos que los emperadores cristianos y príncipes de la tierra, y nuestros católicos monarcas, pudieron lícita y loablemente desplegar su autoridad soberana y extenderla a todos los puntos indicados en el Ensayo, e interponer su poderío que Dios les ha confiado en varios negocios y asuntos de disciplina exterior de la iglesia, convocar concilios, confirmar decretos sinodales, restaurar las iglesias derruidas, castigar los crímenes contra los sagrados cánones, y en casi todos los negocios temporales y del gobierno exterior de la iglesia. En cuya razón dice el Reverendo Obispo de Ceuta, Apolog. del Trono, cap. I, §. 3: «Nuestros reyes convocaban los concilios o los mandaban convocar. El rey tomaba el primer asiento. El rey exhortaba a los obispos, condes y títulos a que trabajasen en las sesiones en cuanto contribuyese al bien de la iglesia del reino. Al finalizarse los concilios se hacía una exhortación humildísima al rey para que hiciese cumplir cuanto se había acordado a beneficio de la nación, dándole gracias por el cuidado y celo con que atendía al mayor bien de la iglesia.» Sería necesario formar un volumen si me propusiera reunir textos y autoridades en comprobación de esta verdad; yo suplico a los censores tengan la paciencia de recorrer las antiguas epístolas decretales legítimas de los papas, las actas sinódicas de los concilios generales, las constituciones de los emperadores, el código Teodosiano, señaladamente el libro decimosexto, cuyas leyes casi todas son relativas a personas y cosas eclesiásticas, las Novelas de Justiniano, las leyes civiles y conciliares del tiempo de los godos, y de los primeros reyes de León y Castilla, y se convencerán del grande influjo que tuvieron los emperadores y príncipes católicos en materias eclesiásticas, y puntos de disciplina y gobierno exterior de la iglesia.

Esta autoridad no fue usurpada, sino legítima, propia y característica de la soberanía. Los príncipes la ejercieron como hijos de la iglesia, defensores de la religión, protectores de los cánones, patronos de las iglesias, representantes del pueblo, y como un deber de su alto ministerio: ¡cuán bellamente expresó estas ideas San Isidro, lib. 3º, Sentent. De summ. bon., cap. LIII: «Principes seculi non numquam intra ecclesiam potestatis adeptae culmina tenent, ut per eadem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant. Caeterum intra ecclesiam potestates necessariae non essent, nisi ut quod non praevaleret sacerdos efficere per doctrinae sermonem, potestas hoc impleat per disciplinae terrorem. Saepe per regnum terrenum, celeste regnum proficit, ut qui intra ecclesiam possiti contra fidem et disciplinam ecclesiae agunt, rigore principum conterantur, ipsamque disciplinam, quam ecclesiae humilitas exercere non praevaleret, cervicibus superbiorum potestas principalis imponat, et ut venerationem mereatur virtutem potestatis impertiat. Cognoscant principes saeculi Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam quam a Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax et disciplina ecclesiae per fideles principes, sive solvatur: ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam ecclesiam credidit.»

Concluiré este punto con lo que sobre él dice un español bien conocido y muy versado en la historia de España: Ambrosio de Morales, Crónica general de España, lib. 12, cap. III: «Hemos visto algunas veces, y veremos muchas más de aquí adelante, como los reyes godos ellos solos sin más consulta del Papa mandaban convocar concilios nacionales, juntándose en ellos todos los obispos de su tierra. Entraban también por costumbre y casi por ley en el concilio hasta grandes de la corte y Casa Real, y allí se ordenaba con consejo de ellos lo que convenía para la fe y para todo lo de la religión, Y esto es más de maravillar, viendo como asistían en nombre de estos concilios prelados de grandes letras y santidad, como San Leandro y su hermano San Ildefonso y otros, y que los reyes de aquí adelante ya eran católicos, y no arrianos. También vemos como los reyes ponían y quitaban obispos por sola su voluntad, y por harto livianas causas, sin hacer jamás mención del Papa en cosa ninguna de estas ni otras semejantes.» Y otro varón erudito, piadoso, monje y obispo, D. Fr. Prudencio de Sandoval: Crón. del Emp. Alonso VII, cap. LXV y LXVI, dice así: «Porque en este libro hago relación de muchas escrituras antiguas, por las cuales consta que los reyes de Castilla y León convocaban concilios, que llaman nacionales, que son de los obispos de sus reinos, y los confirmaban y mandaban guardar: y demás de esto ponían obispos en las ciudades: eran señores de muchas iglesias y monasterios, y de los diezmos y derechos de ellas, y lo que más es que los clérigos pagaban los diezmos a los reyes, y los daban los mismos reyes a quienes querían... Me pareció, para satisfacción de los que en esto repararen, poner aquí dos capítulos que traten de esta materia. Veráse por ellos la suprema majestad y grandeza de los reyes de Castilla y León en las cosas de la Iglesia, que a lo que yo entiendo les quedó por haber sido en España, desde que comenzaron a reinar en ella, tan soberanos señores como los emperadores en la primitiva Iglesia lo fueron en el mundo... No quiero en esto fundar algún derecho que los reyes de España pretendan, sólo quiero mostrar el que antiguamente tuvieron, cuando más santos florecían en España, y Nuestro Señor daba muestras de ello.»

De que los reyes arrianos tuviesen poder en las iglesias y ministros de ellas, sin reconocer al Papa como Vicario que es de Cristo y cabeza de la Iglesia, no hay que reparar pues eran herejes que negaban la divinidad de Cristo, y otras cosas que la Iglesia católica verdaderamente confiesa. La duda está en el poder y mano que los Reyes Católicos han tenido en la iglesia de España con pacífica posesión, en haz y paz, como dicen, de los Sumos Pontífices, sin que sepamos dónde tuvo principio, y qué pontífices se la hayan dado, para poder ordenar cosas tocantes a la iglesia, proveer los obispados, congregar concilios, presidir en ellos, dividir las diócesis, gozar los diezmos y otras cosas.»

En la era 607, por mandado del rey Teodomiro, se congregó el primer concilio en la ciudad de Lugo, y por su orden del rey, se hizo esta silla Metropolitana, y se señalaron las parroquias y términos de cada obispado. Era 610 se celebró el segundo concilio de Braga, y dice que por mandado de Miro, rey de los suevos. Y este mismo rey Miro convocó un concilio de todo su reino en Lugo, y en él hizo y señaló las diócesis de los obispados, el cual tiene hoy día la iglesia catedral de Lugo. Era 627 se celebró el concilio III en Toledo... Siendo ajuntados para tratar de la sinceridad y pureza de la fe por mandado del religiosísimo príncipe Recaredo. Y el rey habla como cabeza y propone la causa de haberlos mandado juntar. Famoso es el decreto del santísimo rey Gundemaro, que así lo

llama el concilio, que en la era 648 dio sobre el primado de la iglesia de Toledo, en el cual dice palabras notables, y concluye mandando guardar lo estatuido contra los inobedientes.»

«Del rey Wamba dicen todas las historias, y consta del concilio que por su mandado se congregó en Toledo, era 713, que es el XI, como viendo los pleitos y debates que había entre los obispos sobre sus jurisdicciones, mandó leer y ver las que en tiempos antiguos había, y aprobó, reformó y señaló otras, lo cual es tan recibido que no hay duda en ello. Y esta demarcación de obispados es la que hoy día tienen, y la misma que semejante tenía hecha Recesvinto de toda España hasta el río Ródano... En el libro del Becerro de la iglesia catedral de Astorga, en una escritura que dice como el rey don Ramiro mandó congregarse en Astorga todos los preladados, obispos y abades y gente bien nacida del reino, que en su presencia del rey fue acordado, que se diesen a la iglesia de Astorga y a su obispo Novidio las iglesias que son en Bregancia, Sanabria, Quiroga y otras partes que allí se señalan, las cuales de derecho antiguo eran suyas, y le habían sido quitadas cuando en la tempestad cruel muchas sillas episcopales; fueron destruidas. Y que después del rey D. Ramiro, su hijo, D. Ordoño confirmó esto, y restauró e instituyó de nuevo otras sillas episcopales, entre las cuales fue una en la ciudad de Simancas, la cual duró sólo su tiempo, porque su hijo D. Ramiro y todos los obispos de él, viendo que Simancas no era lugar decente y seguro para haber en ella esta dignidad, ni tampoco se hallaba que en algunos tiempos hubiese sido decorada con la dignidad episcopal, deshizo este Obispado y restituyó y anejó la iglesia de Simancas a la episcopal de León, de donde primero había sido... El rey D. Sancho el Mayor de Navarra y Castilla, sabemos como cosa muy recibida en todas las historias, los concilios que hizo celebrar, y como la silla episcopal de Navarra, que está en nuestro monasterio de Leyre, la pasó a Pamplona... Y concluye después de otros muchos pasajes que refiere, con esta observación: «Lo que más este hecho es, que muchos de los reyes que esto hacían, eran católicos, cristianísimos, y tenidos por santos, y tales que no se puede presumir que lo hiciesen por malicia ni poder absoluto, principalmente hallándose en estos concilios doctores santísimos, como San Leandro, San Isidoro, San Fulgencio, San Fructuoso y otros muchos obispos y abades de singulares letras y señalada cristiandad.»

Acerca de los diezmos dice en el cap. LXVI: «La mayor parte de las rentas que nuestra religión tiene, son diezmos dados por los de España y caballeros bienhechores, los cuales los daban, y las mismas iglesias para el sustento de los monjes y monasterios; y hacían estas donaciones, no como bienes que ellos tuviesen dados de mano de los Pontífices, ni con bulas o concesiones, sino como bienes heredados de sus mayores, y muchos de ellos comprados. De esto hay tantos instrumentos y cartas de donaciones, que sería inmenso el proceso que de ellos se puede hacer. La razón y causa que comúnmente dan de esto es, que los reyes ganaron la tierra de los moros, y que así los Pontífices les hicieron gracia y donación a ellos y a los caballeros y hidalgos que los ayudaron de todos los diezmos de las iglesias que se fundaron... Pero antes que estas bulas se expidiesen y concediesen a los reyes de Aragón, los legítimos sucesores de los reyes que fueron, antes que España se perdiese, como fueron los de León, Navarra y Condes de Castilla, eran señores de las iglesias, monasterios y diezmos, en la forma que dije. De suerte que no podemos decir que por razón de estas bulas concedidas a los de Aragón, se derivó el mismo derecho a los demás reyes y señores de España... Lo que yo puedo decir en esto, guiándome por los papeles y antigüedades que he visto, que los reyes de España han sido señores de las iglesias, monasterios y diezmos, no sólo por haber ganado la tierra de los moros, pues antes

que se perdiese España usaban de este derecho, y después de perdida lo tuvieron en tierras que nunca los moros ganaron, y en otras que cobraron de los moros, antes que los Papas diesen las dichas bulas a los reyes de Aragón.» Luego es cierto por lo menos en sentir de Fr. Prudencio de Sandoval, que todos estos puntos, los cuales son idénticos con los del Ensayo, no se consideraron como materias puramente espirituales, privativas de la autoridad de la iglesia, y colocados fuera del círculo y términos a que se puede extender el poderío supremo de nuestros reyes.

Últimamente, advierto que los censores no reflexionaron que en los citados números yo no trato de dar, ni poner, ni quitar, ni extender arbitrariamente la autoridad de los reyes, ni deprimir la de la iglesia: que no formo un sistema caprichoso, ni examino ni resuelvo cuestiones intrincadas, ni esfuerzo ninguna opinión, ni hago empeño en sostenerla. Solamente trato de una materia de hecho: procuro desempeñar el oficio de historiador: refiero los sucesos según resultan de los documentos que se alegan: aquellos números no contienen más que pruebas históricas y sus resultados, pruebas de que los censores no se hacen cargo ni tratan de eludir su fuerza. En este género de escritos no puede tener lugar la censura teológica ni la severa crítica sino bajo de un sólo aspecto ¿Los documentos que se citan son ciertos? ¿Las consecuencias son legítimas?

Para que V.S.I. se convenza por sí mismo de la exactitud y sinceridad con que he procedido en la extensión de los citados números, y que todo lo que en ellos se contiene no es más que una historia fundada en documentos legítimos, y una colección de hechos incontestables, le suplico tenga la bondad y paciencia de leerlos. Digo, pues, en el núm. 322: «Parece que los doctores que intervinieron en la copilación de este primer libro del Código Alfonsino ignoraron que nuestros reyes de León y Castilla, siguiendo las huellas de sus antepasados, y la práctica constantemente observada en la iglesia y reino gótico, gozaban y ejercían libremente la facultad de erigir y restaurar sillas episcopales, de señalar o fijar sus términos, extenderlos o limitarlos, trasladar las iglesias de un lugar a otro, agregar a esta los bienes de aquella en todo o en parte, juzgar las contiendas de los prelados, y terminar todo género de causa y de litigios sobre agravios, jurisdicción y derecho de propiedades, con tal que se procediese en esto con arreglo a los cánones y disciplina de la iglesia de España. Aquellos jurisconsultos refundieron todos estos derechos en el Papa, y no dejaron a los reyes más que el de negar y suplicar.» Este sumario es una consecuencia evidente de los documentos contenidos en los tres números siguientes, que dicen así: «Pero los monumentos de la historia prueban invenciblemente que nuestros soberanos usaron sin contradicción de aquellas facultades por espacio de algunos siglos. Don Ordoño II sentenció definitivamente el pleito que sobre pertenencia de bienes de las respectivas iglesias traían entre sí Recaredo, obispo de Lugo, y Gundesindo, de Santiago, los cuales acudieron personalmente al rey para que con acuerdo de los de su corte terminase este litigio. El mismo soberano después de haber dotado magníficamente la iglesia legionense, señaló y aún extendió sus términos, le agregó varias iglesias de Galicia. *Adjtitio etiam et in Gallaetia ecclesias dioecesaes quas concurrant ed ipsam ecclesiam:* y las del condado de Navria y Triacastella, sin embargo de que por antiguo derecho pertenecían al obispo de Lugo: *Suggerentes vobis et petitionem facientes ut nostras ecclesias quac in Naviensi comitatu sunt possitae, et vobis ex antiquo jure pontificali sunt subditae censualem tributum ex ipsis ecclesiis Legionensi Ecclesiae concedatis, quam auctoritate regali inter ceteras ecclesias sedes pontificales statuere decrevimus, firmato ibi solio*

regni nostri. Don Alonso el Magno tuvo a bien dilatar considerablemente la jurisdicción y términos del obispado de Oviedo, uniendo a esta iglesia la de Palencia: Palentiam item concedimus cum sua dioecesi.

Asolada la iglesia de Tuy por los normandos, creyó necesario don Alonso V suprimir este obispado y agregar todas sus iglesias, villas, tierras y posesiones a la de Santiago, y así lo proveyó y ejecutó en virtud de sus reales facultades y con acuerdo de los de su corte. Son muy notables las palabras de este religiosísimo príncipe, así como los motivos que alega para hacer esta novedad. «Transactoque multo tempore, cum pontificibus, comitibus atque omnibus magnatis palatio, quorum facta est turba non modica; tractavimus ut ordinarem per unasquasque sedes episcopos sicut canonica sententia docet. Cum autem vidimus ipsam sedem dirutam, sordibusque contaminatam, et ab episcopali ordine ejectam, necessarium duximus, et bene providimus, ut esset conjuncta apostolicae aulae cujus erat provincia: et sicut providimus ita concedimus.. sicut prius illam obstinuerunt episcopi avorum et parentum nostrorum, sic illam concedimus parti S. Apostoli ut ibi maneat per secula cuncta.» Consta igualmente de una escritura otorgada por la infanta doña Elvira a favor de la iglesia lucense, que su hermano el rey don Sancho restableció varias sillas episcopales conforme lo había dado ejecutar su padre el rey don Fernando, a saber, la de Orense: Pro eo quod frater meus rex Dominus Sanctius restaurata sede Auriensi secundum antiquos canones docent, elegimus ibi episcopum Eronium... las de Oca, Sasamon, Braga y Lamego, y otras quae pater meus memoriae dignus rex Dominus Ferdinandus a Sarracenis abstulit et populavit, ut faceret eas esse sedes episcopales sicuti olim fuerant. Y don Alonso VII trasladó el obispado de Oca, y quiso que fuese asiento de esta silla pontifical la ciudad de Burgos, y que todos la reconociesen por cabeza de la diócesis de Castilla, y que según los establecidos en los cánones se llamase mater ecclesiarum: Disposui Deo opitulante, in meo corde renovare atque immutare Burgis Aucense episcopatum. En fin, el rey don Fernando I de León en el año de 1182 hizo la gran novedad de trasladar la iglesia y silla de Mondoñedo desde Villamayor a la ribera del río Eo, fundando y poblando aquí una villa conocida desde entonces con el nombre de Rivadeo, consultando en todo la comodidad y ventajas de aquella sede episcopal. Propter Munduniensem episcopatum, quem ad eam populationem pro ipsius ecclesiae statu meliore sane censeo transmutari.

También nuestros reyes gozaban del derecho de elegir obispos, castigarlos y deponerlos habiendo justos motivos para ello. El rey D. Sancho, llamado el Gordo, depuso del obispado Iriense a Sisnando, le encerró en oscuras cárceles, y sobrogó en su lugar y honor a Rosendo, monje de Celanova. Refieren este suceso los autores de la historia Compostelana, y después de ellos el Cronicón Irense, cuya autoridad es muy respetable tratándose de acaecimientos ocurridos poco más de un siglo antes, de haberse copilado aquella historia, mayormente cuando los que la escribieron hablan en este caso contra sus propias preocupaciones. A fines del siglo X, el rey D. Bermudo II arrojó de la silla Iriense a su obispo Pelayo, hijo del conde Rodrigo Velázquez, y le depuso por su descuido y negligencia en cumplir las sagradas obligaciones del oficio pastoral. El obispo Iriense Vistuario murió en las prisiones en que fuera puesto por mandado del rey D. Bermudo III, a causa de haber la doctrina de la vida santa con malas costumbres. El religioso príncipe D. Alonso VI depuso a los prelados de Braga y Astorga, que ambos tenían el nombre de Pedro, y habían sido electos por el rey D. Sancho: al de Astorga por más culpable le encerró en un monasterio e hizo que se borrara su nombre del catálogo de los prelados asturicenses, como

consta de varias escrituras de la iglesia de Astorga. Y en fin, el rey D. Alfonso IX de León condenó al obispo de Oviedo Juan a que saliese desterrado de todo el reino, pena que sufrió por espacio de dos años.

¿Qué hay de reprehensible en esta sencilla relación? ¿No se lee lo mismo con mayor o menor extensión en muchos libros nuestros, escritos por autores sabios y virtuosos, libros vulgares, comunes, y que andan en manos de todos?

Prosiguen los religiosos censores: «En los números 326, 327 y 328 intenta probar que nuestros reyes tenían derecho de nombrar y elegir obispos, explicándose en unos términos que cualquiera, no muy versado en el derecho eclesiástico, que los lea, creerá que para ser obispo de una diócesis no necesita sino el nombramiento, así como para cualquier otro empleo secular: supone además que el rey ejerce estas elecciones por derecho de su regalía, no por concesión de los Concilios.»

Respondo, que cualquiera medianamente instruido en la teología y derecho canónico, sabe que ninguno puede ser obispo sin que precedan los prerequisites necesarios por derecho, a saber: elección, confirmación y ordenación o consagración. La primera correspondió y corresponde a la regalía de nuestros reyes: la confirmación en lo antiguo al metropolitano, y por derecho canónico vigente en el día al Papa, y la consagración a los obispos comprovinciales. De la confirmación y consagración de los prelados no se ha tratado en el Ensayo, porque son acciones esencialmente inherentes a la potestad espiritual y totalmente ajenas de la de nuestros reyes. Y yo no puedo en ninguna manera comprender cuál motivo o razón habrá inclinado el juicio de los censores para hacer el comentario de que podrá creer alguno que para ser obispo de una diócesis no se necesita más que el nombramiento del Rey. ¿Quién podrá ignorar que sola la elección o nominación no confiere autoridad espiritual ni imprime carácter? ¿Y que el electo para un obispado no es obispo sino en virtud de la consagración?

He dicho y lo repito que los reyes godos y los de Castilla y de León, en calidad de protectores de la iglesia y de los cánones y como patronos de las iglesias, gozaron de la regalía de nombrar obispos por espacio de setecientos años sin contradicción alguna. Esta es una materia de hecho y asunto, demostrado hasta la evidencia. Se sabe que viviendo San Isidoro ya gozaban los reyes de esta prerrogativa. La reconoce San Braulio en la epístola que escribió a San Isidoro, y es la quinta de la colección publicada en el apéndice III, tom. XXX de la España Sagrada. Habiendo fallecido Eusebio, metropolitano de Tarragona, se empeñó San Braulio con San Isidoro, que se hallaba en la corte, para que sugiriese al rey Sisenando y le inclinase a elegir un cierto sujeto sobresaliente en santidad y doctrina para suceder a Eusebio en la metrópoli de Tarragona. «*Et hoc filio tuo, nostro Domino suggeras ut utilem illo loco praeficiat, cujus doctrina et sanctitas ceteris sit vitae forma.*»

Es muy notable la respuesta de San Isidoro, contenida en la epístola VI de dicha colección. «Acerca del nombramiento del obispo tarraconense llegué a comprender que el rey no piensa ni se acomoda con lo que me has indicado y pedido: aunque todavía su ánimo no está decidido y se halla fluctuando sin determinarse: «*De constituendo autem episcopo Tarraconensi, non eam quam petisti sensi sententiam regis, sed tamen et ipse adhuc, ubi certius convertat animum illi manet incertum.*»

Habiendo muerto en el año de 646 Eugenio, metropolitano de Toledo, determinó el rey Chindasvinto elevar a este honor y constituir en tan gran dignidad a Eugenio, arcediano de la iglesia de Zaragoza. Con este motivo escribió el rey a San Braulio, mandándole que inmediatamente enviase su arcediano Eugenio a Toledo para gobernar esta iglesia. Cuán gran sentimiento haya causado en el ánimo de Braulio la epístola del rey, bien lo demuestran las expresiones de la que dirigió al soberano, haciéndole presente que Eugenio era en Zaragoza como sus pies y sus manos, la necesidad que en esta iglesia había de tan grande hombre, que apartar de sí a Eugenio era apartar una parte de su alma, llora, gime, e interpela al rey para que tenga a bien desistir de este pensamiento. Pero el soberano, firme en su resolución, procura hacerle ver esta era voluntad de Dios, que así lo exigía la justicia y el derecho de la ciudad de Toledo, de donde era natural. Ergo beatissime vir, quia aliud quam quod Deo est placitum non credas me posse facturum, necesse est ut juxta nostram adhortationem hunc Eugenium archidiaconum nostrae cedas ecclesiae sacerdotem. Veáanse las epístolas XXXI, XXXII y XXXIII.

En el concilio toledano XII del año de 681, que fue nacional y se celebró «anno primo orthodoxi, atque serenissimi Domini nostri Ervigii Regis» hay una prueba irrefragable de esta regalía de nuestros Soberanos. Haciéndose cargo los obispos que sucedía en varias ocasiones dilatarse la elección de prelados a causa de la ausencia de los reyes, y que a veces era muy difícil notificarles el fallecimiento de los obispos, siguiéndose gravísimos inconvenientes en esperar la libre elección del príncipe, determinaron en el canon VI publicar la siguiente sentencia con las razones que la motivaron: «Illud quoque collatione mutua decernendum nobis occurrit, quod in quibusdam civitatibus decedentibus episcopis propriis, dum differtur diu ordinatio successoris non minima creatur et officiorum divinatorum offensio et ecclesiasticarum rerum nocitura perditio. Nam dum longe lataeque diffuso tractu terrarum commeantur, impeditur celeritas nuntiorum, quo aut non queat regis auditibus decedentis praesulis transitus innotesci, aut de successore morientis episcopi libera principis electio praestolari, nascitur sepe et nostro ordini de relatione talium difficultas et regiae potestati, dum consultum nostrum pro subrogandis pontificibus sustinet injuriosa necessitas. Unde placuit omnibus pontificibus Hispaniae atque Galliae, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciae, licitum maneat deinceps toletano pontifici quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti toletani episcopi iudicium dignos esse probaverit, in quibus libet provinciis in praecedentium sedium praeficere praesules, et decedentibus episcopis eligere successores.» En cuya razón escribe Mariana, Historia de España, lib. 6, cap. XVII: La segunda cosa que hicieron en este concilio fue dar al arzobispo de Toledo autoridad para crear y elegir obispos en todo el reino, cuando el rey, a cuyo cargo por antigua costumbre esto pertenecía, se hallase muy lejos, y que cuando estuviese presente, sin embargo confirmase los que por el rey fuesen nombrados.»

En el Concilio XVI de Toledo, también nacional, hay decreto con este epígrafe: Decretum iudicii ab universis editum. Refieren los padres como el rey Egica había nombrado a Félix, arzobispo de Sevilla, para el arzobispado de Toledo, reservando la confirmación al concilio. Dice así: «Quoniam favente Domino concilium est quam citius incohandum secundum praelectionem atque auctoritatem toties dicti nostri Domini Egicanis Regis, per quam in praeteritis iussit venerabilem fratrem nostrum Felicem Hispalensis sedis episcopum, de praefata sede Toletana jure debito curam ferre nostro eum

in postmodum reservans ibidem decreto firmandum, ab id nos cum consensu cleri ac populi &.»

El Ilmo. Covarrubias, considerando estas decisiones y otros varios principios relativos al derecho de patronato, dice en la Part. II, Relect. c. possessor, § 9: «Ex quo infertur catholicos Hispaniarum Reges, etiamsi nullum privilegium a romanis Pontificibus habuerint ad praesentationem episcoporum qui ecclesiis cathedralibus praesint, posse jure optimo ut ecclesiarum patronos jus istud ex praescriptione obtinere; licet ecclesiae quarum patroni sunt, colegiales aut cathedrales existant... Siquidem Hispaniarum Reges patronatus jus obtinent in ecclesiis cathedralibus, cum eas erexerint, construxerint, et amplis patrimonii dotaverint, quod satis constat ex veteris historiarum monumentis.» Y más adelante: «Caeterum absque ulla controversia Hispaniarum Reges jus et quasi possessionem habent ab eo tempore, cujus initium memoriam hominum excedit eligendi et nominandi eos qui a Romano Pontifice episcopatus sunt praeficiendi, ita quidem ut nisi a rege nominatus nemo possit his dignitatibus insigni. Hoc vero jus saecula praescriptione semoto item Romanorum Pontificum privilegio deducitur a Concilio Toletano XII, can. VI.» Trató largamente y con mucha erudición este punto el señor Menchaca, Controvers. ilustr., lib. 1, cap. XXII, núm. 14, donde propone la doctrina del famoso decretalista Alfonso Álvarez Guerrero, uno de los mayores promotores de la autoridad del Sumo Pontífice, y dice: «Quo tempore imperatori fas erat leges facere circa ecclesias et ecclesiasticas personas, et eligere Summum Pontificem, et per hoc praelatos et reliquos ecclesiarum rectores, eodem tempore intelligendum est idem Regi Hispaniarum liberum aut permissum fuisse in regno suo, et ita tantum reperitur in legibus illius regni. Et Alfonsus Guerrerius ubi supra, cap. LXIII, recte contendit, plenum jus patronatus Hispaniarum Regi ac Domino Nostro competere in omnibus ecclesiis quae in provinciis et regnis ditioni et impepio suo objectae sunt, eruntque semper. Quod inquit Rex Hispaniae de jure non recognoscat superiorem, textus est Partit., tit. 5, lib. 18, et primi quidem gothorum Reges Athalaricus, vel secundum alios Alaricus, a quibus Philipus, Rex Hispaniarum et Dominus noster indubitam trahit originem, ex grata honorii imperatoris concessione Hispanias viriliter aggressi sunt, et vandalos, suevosque debellando ab Hispania eos expulerunt, et in Africam fugere coegerunt... Et tunc postquam Hispanicam monarchiam adepti sunt usque ad tempora nostra regis gothi regnaverunt. Ipsi vero gothorum reges discurrentibus annis construxerunt sacra templa et ecclesias... ex quo jus patronatus in eisdem ecclesiis praesertim cathedralibus acquisiverunt et specialiter sibi reservaverunt. Et tale jus patronatus transit ad filios et nepotes, quorum nomine intelliguntur pronepotes et caeteri descendentes: itaque jus patronatus transit ad haeredes in perpetuum... Sed ad corroborationem meae conclusionis adduco optimum textum in c. cum longe 63 distinct. ubi probatur quod consuetudo antiquata et prisca erat in tota Hispania, quod quando moriebatur aliquis episcopus congregabantur omnes episcopi comprovinciales et obitus episcopi significabatur Regi, et Rex eligebat et electio concilio episcoporum intimabatur, ut ab eo comprobaretur; sed quia hoc erat valde difficile et onerosum, cum propter longitudinem itineris cito non possent episcopi congregari, statutum est in concilio toletano, ut toletanus archiepiscopus vicem omnium episcoporum suppleret, scilicet ut obitum episcopi regi nuntiaret, et electionem factam a rege comprobaret et confirmaret, et electum consecraret.»

Repite la misma doctrina y la amplifica en el lib. 2, cap. LI, desde el núm. 37: «Expeditum, fixum atque indubitatum haberi potentissimo Hispaniarum Regi et Domino Nostro, etiam hodie integrum salvumque esse jus et facultatem conferendi omnes archiepiscopatus, episcopatus, praebendas, dignitates, personatus, rectorias, beneficiaque omnia ecclesiasticis personis per universam Hispaniam, non secus quam olim: neque id jus ulla ex parte praescriptionis, consuetudinis vel alia quavis ratione aut occasione immutatum, debilitatum, aut deminutum videri, non magis quam olim foret ac fuisse. Nam cum sit non minius vera quam receptissima omnium sententia, Hispaniarum Regem ac regnum nullum in temporalibus superiorem recognoscere, cumque Hispaniarum Rex ex receptissima omnium sententia habeat legitimum jus patronatus in omnibus Hispaniarum ecclesiis, eo quod eam provinciam, eripuit liberabitque a manu infidelium, quae causa ex mente doctorum communiter longe justior est quam causa ecclesiae dotationis, consequens fit ut id jus patronatus semel sibi competens per temporis aut praescriptionis interventum perire non potuerit aut nulla ex parte enervari: quandoquidem praescriptionum inventum et civilissimum esse, et sic inter externos principes, reges, imperatores, populos aut cives locum non habere.»

«Ad perfectam hujus rei cognitionem praefari oportet non esse solum aut simplex jus patronatus id quod habent Hispaniarum Reges in talium beneficiorum collatione seu nominatione, nec ex sola juris canonici concessione sed potissimum ex ipsomet jure regali et sic ex jure naturali: cum enim regna et principatus fuerint jure naturali vel gentium etiam primaevio creati ad meram civium utilitatem: cumque homines a suis negotiis et provinciis avocari longius peregreque proficisci, peragrarere et peregrinari noxium vehementer sit, superest ut ad regale officium, munus et tuitionem pertinere intelligatur, prospicere ac efficere ne subditi talem in commoditatem patiantur, per quam negotiorum suorum causa peregre a regione sua, liberis, uxoribus, domibus, negotiisque suis domesticis desertis proficisci cogantur. Id quod eveniret si ab Hispania ad Romam usque urbem penetrare passim cogentur, beneficiorum, dignitatum, episcopatum, archiepiscopatumve causa, aut litium forte occasione; et cum talem incommoditatem homines pati adversetur naturali rationi et juri naturali, neque per leges positivas, civiles aut canonicas id induci posset, neque per consuetudines quae magis viderentur et justius dicerentur morum, corruptelae quam mores praescripti... Sic ergo et in specie nostra, et si per annos millenos Hispani pro his rebus vel istarum rerum causa, de quibus mentionem habuimus, Romam addire evacti esemus, vel forte sponte aut quod certius est stultitia, aut rusticitate, numquam fieret jus aut bonum aut aequum quod in postremum idem facere teneremur.» Ninguno de estos eruditos escritores, ni otros que discurrieron como ellos, jamás han pensado en deprimir la autoridad legítima del Sumo Pontífice, ni la que esencialmente compete a la iglesia; nunca fueron acusados de herejía aun por los críticos más severos, y sus obras hace casi tres siglos que andan en manos de todos, y corren con la reputación y aplauso que justamente merecen.

Los citados núms. 326, 327 y 328 no contienen sino documentos y pasajes históricos de la misma naturaleza que los precedentes y pruebas de hecho. Hubiera sido oportuno que los censores hubieran manejado su profunda erudición para demostrar que los citados documentos son falsos, o que los Monarcas españoles abusaron de su autoridad, usurpando la que esencialmente compete al Papa y a la iglesia. En el núm. 328 se establece la época de las elecciones canónicas, practicadas por los cabildos de las respectivas iglesias con acuerdo y licencia del Rey, práctica que duró muchos años, y a que se refiere la ley 18, tit.

V, partid. 1ª, que dice: «Antigua costumbre fue de España, et dura todavía, que quando fina el obispo de algunt lugar, que lo facen saber los canónigos al Rey, por sus compañeros de la iglesia con carta del dean et del cabildo de como es finado su prelado, et quel piden merced quel plega que puedan facer su elección desembargadamente.» Dio principio a esta novedad de la disciplina la religiosidad y buena intención de los reyes, los cuales considerando la importancia de las buenas elecciones, y deseando siempre el aderto, las confiaron muchas veces a los concilios de la respectiva provincia, y también a los cabildos de las catedrales, según parece de los documentos que en dicho número se copian. Esta doctrina se halla consignada en los libros más comunes de disciplina eclesiástica, como en el de Alejo Peliccia, lib. 1, sect. 2ª, cap. IX, § 2, en que dice: «In Hispania reges episcopos etiam eligebant saeculo VII. In Anglia ab XI, jus illud regi fuit. Quod equidem jus quundoque ab ipsis regibus cathedralis ecclesiae capitulis, traditum fuit, praesertim circa XII et XIII saeculum in Galliis quod et in aliis deinde obtinuit ecclesiis.»

En 329 es también puramente histórico, y abraza hechos y pruebas de como los papas ya desde principio del siglo XII comenzaron a desplegar en España su autoridad sobre todos aquellos puntos de disciplina. Y lo que añaden los censores que «estas noticias son idénticas a las contenidas en la famosa constitución civil del clero de Francia, condenada por S.S.»: respondo, que el Sumo Pontífice cuando condenó aquella constitución, no pudo ser su ánimo reprobar los hechos verdaderos, ni las proposiciones ciertas, ni las opiniones sostenidas por autores católicos que puede haber en dicha constitución. La prohibición de una obra no prueba que todas las proposiciones en ella contenidas son censurables y dignas de proscribirse. Num quidnam, decía el P. Gelasio, in ipsorum haereticorum libris non multa quae ad veritatem pertineant, posita releguntur? Num quidnam ideo veritas refutada est, quia eorum libri ubi pravitas est, refutantur? Era necesario que los censores mostrasen que las doctrinas del Ensayo son idénticas con las que motivaron aquella proscripción. El Sumo Pontífice condenó la Carta constitucional del clero de Francia por haberse hecho sin autoridad legítima; la condenó porque en ella se abate y destruye la jurisdicción y potestad esencial del Sumo Pontificado y de la iglesia; y en fin, porque es un trastorno de toda la disciplina autorizada hace siglos por la costumbre, por el derecho canónico, y últimamente por el Santo Concilio de Trento. En el Ensayo no se establece constitución, ni se propone algún sistema, ni lo forma, ni se trata de la actual disciplina, sino de la antigua, y no de restablecerla sino de historiarla. En suma, todo se reduce a hechos; los mismos que con mayor o menos extensión se leen en Fr. Prudencio de Sandoval, Mitros. Florez y Risco, Masdeu y otros historiadores. ¿Pues qué razones habrán movido a los censores, en qué se fundan para pronunciar contra el Ensayo tan rigurosa sentencia?

Ya lo dicen los eruditos censores después de las precedentes reconvenciones sobre las noticias contenidas en los mencionados números. «Nosotros nos apropiamos con mucho gusto la censura que dio de ellos el actual dignísimo Obispo de Zamora en su discurso sobre la Confirmación de los Obispos, página 59, donde dice: ello es que el sistema que nos presenta este escrito, el señor Marina ataca toda la potestad de la iglesia y del Jefe Supremo de ella, y la coloca en los reyes, y es el sistema de Marsilio de Padua, de su discípulo Juan Wiclef, de los protestantes y jansenistas, que son los corifeos de este funesto espíritu de realismo eclesiástico, el cual exaltado con la liga del filosofismo abortó en el último siglo la secta de los conspirantes contra la Iglesia de Jesucristo, y contra los tronos de los reyes, que han sido las primeras víctimas de tan detestable doctrina.»

He aquí el único fundamento en que estriba el terrible fallo de mis juzgadores: la opinión y la autoridad de un escritor particular, y de un escritor que trabajaba su obra entre las agitaciones y violentos torbellinos que tanto conturbaron a Cádiz en el año de 1812, y lo que es más notable, de un escritor anónimo, el cual procuró muy bien ocultar su nombre, y no tuvo por conveniente estamparlo en la portada de la obra. De mí puedo asegurar, que después de haber examinado su contenido, algunas doctrinas y opiniones, conexión de materias, lógica, estilo, lenguaje y expresiones, nunca he creído que pudiera ser parto de un canonista tan bien conceptuado como el doctor Inguanzo, hoy dignísimo obispo de Zamora. La ley en el año de 1813 a instancia de algunos apreciadores del Ensayo, que me la regalaron instándome a que respondiese a su impugnación con la gravedad y solidez propia del asunto. Y si bien el decoro personal y la injuria recibida, la justicia de la causa, la importancia de la materia, la riqueza del argumento y la libertad de escribir impelían poderosamente a la defensa, y el concurso de todas estas circunstancias era favorable a la empresa, con todo eso me pareció sería perder el tiempo empeñarme en convencer con nuevos ejemplos y argumentos a un anónimo, el en quien ninguna mella habían hecho los del Ensayo; así que dejando al público ilustrado el juicio de aquella impugnación, me abstuve de ulteriores investigaciones y procedimientos.

Porque el anónimo mezcla las verdades con los errores, y no ha procurado deslindar los términos de la potestad esencial del sacerdocio y del imperio: confunde los puntos opinables con los ciertos, los de disciplina con los dogmas, las doctrinas sanas con las heréticas, las máximas del Ensayo con las de Marsilio Padua, Wiclef y los protestantes, tan diferentes y opuestos entre sí como la luz y las tinieblas. ¿Quién ignora el sistema, errores y máximas perniciosas de estos heresiarcas? Las copiaré según las publicó Natal Alejandro: *Histor. Eccles. Saeculi. XIII et XIV, cap. III, art. 13:* y el mismo anónimo en la pág. 146 de su obra: «*Hos errores homines impii propugnarunt. I, Christum Dominum, quando solvit tributum Caesari, id ex necessitate et obligatione non ex pietate fecisse: quod res ejus temporalis imperatori subessent: ex quo inferabant, res ecclesiae temporales ita imperatori subjectas esse, ut velut suas pro libito repetere illas possit. II. Christum in coelos ascendentem nullum in ecclesia visibile caput constituisse, nullum vicarium reliquisse. Nec S. Petrum plus auctoritatis quam Apostolos reliquos accepisse. III. Ad Imperatorem spectare pontifices instituere, deturbare ac punire. IV. Imperatorem succedere Pontifici et Ecclesiam sede vacante regere posse V. Sacerdotes omnes, sive Pontifices, sive Episcopos, sive simplices Presbiteros, ex institutione Christi esse aequalis auctoritatis et jurisdictionis. Quod autem unus amplioem alio potestatem habeat, id imperatori acceptum ferre, qui ut liberaliter concedit ita revocare prohibito potes.*»

Dice al mismo propósito el concilio citado por el anónimo: «*Post hos autem ignaros homines, suesit Marsilius Patavirius, cujus Pestilens liber, quod Defensorium pacis nuncupatar, in christiani populi perniciem, procurantibus, Lutheranis, nuper escussus est: is hostilitea Ecclesiam insectatus, et terrenis principibus impie apludens, omnem praelatis adimit exteriorem jurisdictionem, ea duntaxat excepta quam secularis largitus fuerit magistratus. Omnes etiam sacerdotes, sive simplex sacerdos fuerit, sive Episcopus, aut etiam Papa, aequalis ex christi institutione asseruit esse auctoritatis: quodque alius plus alio auctoritate praestet, id ex gratuita laici Principis concessionem vult provenire, quod pro sua voluntate possit renovare.*» Añade el anónimo esta reflexión en la pág. 141, núm. 37:

«Esta fue la máxima política de todos los protestantes, y antes de estos de los Wiclefistas, que uno y otros reprodujeron los errores de Marsilio de Padua, quien después de hacer iguales en autoridad al Papa y a cualquier simple sacerdote, y de enseñar que ni el Papa ni ningún prelado tenía en la iglesia autoridad superior a los demás, sino en cuanto el príncipe secular se la diese, añadía también que ni el Papa ni toda la iglesia junta podía castigar a nadie sino por autoridad derivada del príncipe.» Está pues visto que estas doctrinas y otras derivadas de ellas y que se pueden leer en los historiadores, se encaminan a formar un sistema destructor de toda la jerarquía eclesiástica, y de la suprema potestad espiritual que por esencia compete al Sumo Pontífice y a la iglesia.

En el Ensayo de ninguna manera se deprime, antes se respeta, confiesa y reconoce esta suprema y universal autoridad espiritual, divina en su origen, perpetua, invariable; y solamente se trata de las alteraciones que en diferentes épocas la disciplina y gobierno exterior ha sufrido respecto de muchos puntos, y del influjo que en ellos tuvieron nuestros reyes, en calidad de defensores de la religión, protectores de los cánones y promotores del orden, paz y tranquilidad del estado. «Los hechos y las prácticas, dice el anónimo, pág. 3, por legítimas y autorizadas que sean, se destruyen por otras contrarias y desaparecen como el humo. Las reglas de disciplina, las instituciones gubernativas en lo eclesiástico como en lo civil siguen las condiciones humanas. Se cambian, se atemperan y se varían enteramente según conviene a los tiempos y a las circunstancias. Las cuestiones suscitadas sobre estos puntos deben decidirse y combinarse, como dice el mismo, con los hechos históricos, si se ha de examinar la materia en su fondo y como debe ser examinada.» Persuadido de esta máxima, que es un axioma, he procurado reunir las prácticas observadas según resulta de hechos y monumentos auténticos consignados en la historia y disciplina eclesiástica. ¿Y qué es lo que responde el anónimo, a estos hechos? ¿De qué modo combina su crítica con aquellos monumentos?

Estoy muy distante, y jamás he pensado en constituirme juez del anónimo, ni en zaherir, ofender ni insultar a ningún escritor, que aprovechando el ingenio, luces y talentos que Dios ha dado, procura ser útil al público. Venero y respeto, no solamente a los muy doctos y sabios, sino también a los medianos y a cualquiera que se esfuerza en propagar la luz y la verdad. Aprecio la modestia, la circunspección, la gravedad, y aborrezco las personalidades. Así que no haré más que exponer la respuesta del anónimo. Los eruditos censores que saben apreciar el mérito de la historia, que conocen los principios en que ella se funda, y las prendas que hacen recomendable a un historiador, formarán el juicio que se merece, y si es digna del docto canonista a quien se atribuye.

Después de haber honrado al abate Masdeu y al autor del Ensayo en la pág. 59 con la calificación de que su saber es frívolo y superficial, y que no entienden siquiera el significado de las voces Regalías, dice en la pág. 65: «Desengañese el señor Marina y el señor Masdeu, y todos sus copiantes, que las preocupaciones en esta materia no están sino en sus cabezas, y que aquella potestad que los sabios jurisconsultos de las Partidas confesaron a los papas, la tienen estos desde San Pedro acá y la tendrán hasta el fin del mundo, y que no la han tenido jamás, ni son capaces de tenerla ninguno de cuantos soberanos ha habido en España y fuera de ella, ni de los que hay al presente ni puede haber en adelante, do quiera que se profese la religión del Evangelio.»

Y al cabo, ¿cuáles son los fundamentos en que nuestros críticos afianzan sus aseveraciones? ¿cuáles son las fuentes claras donde ellos beben las aguas puras de su peregrina doctrina? Ya lo he apuntado: se reduce a ciertas expresiones arrastradas de algunas cartas o fragmentos históricos de los tiempos que ellos mismos no dejan de llamar oscuros y bárbaros, los cuales, al parecer, significan que nuestros reyes erigían y restauraban sillas episcopales trasladaban, daban o quitaban, etc. Prescindo ahora, y doy de barato la autoridad de tales instrumentos o copias dadas a luz por algún curioso, que tienen mucho que ver y examinar antes que puedan servir de texto para fallar, ni sobre una manzana, cuanto mas sobre puntos de esta naturaleza. Pues sabemos que en aquellos tiempos, los más rudos e incultos que se conocen, en los cual mal apenas teníamos idioma, se cuidaba muy poco de la exactitud y propiedad de las locuciones, o corrían a la buena fe: cosa que aun en otros mejores acontecía a veces, como cuando se decía que el rey confirmaba un concilio, que todo el mundo sabe lo que quiere decir, y que no dice lo que suena.

Ciertamente que si nos trasladamos con el espíritu a los siglos siguientes a la invasión sarracénica, es menester carecer de toda sindéresis para fundar en hechos ni en dichos de aquellos tiempos, ni en el modo de expresarlos, reglas algunas ni atributos de autoridad. De aquí concluye en la pág. 62: «Así que si algunos cuerpos legales antiguos o modernos, y los cartapacios de la Academia de la Historia, y si todos los que existen en todos los archivos y bibliotecas de la nación, privilegios, cartas y diplomas dijeren que a los soberanos de España pertenecen tales derechos, yo digo que no saben lo que dicen, o que los que los leen no saben lo que leen, que tengo por lo más cierto; así como lo tengo que las leyes de Partida y los juriscultos que las trabajaron, y don Alonso el Sabio y más soberanos que dijeron lo contrario, y lo que regía por la disciplina canónica, entendían más de ella y de la historia de España que los que hoy les tachan de ignorantes, y que son monumentos y testimonios más autorizados y seguros que tres o cuatro pergaminos de algún rincón, cuya autenticidad está por examinar, y cuyos originales y copias, verdaderos o falsos, fieles o infieles, rara vez dejan de tener grandes vicios.

Reservo a la fina crítica de los censores formar el debido juicio y decidir sobre el mérito de esta respuesta, y si es digna de tal nombre. Porque a la verdad, el anónimo más bien trata de eludir la fuerza de los argumentos que de contestar a ellos de un modo satisfactorio; más de ofuscar y oscurecer las expresiones y los hechos que de esclarecerlos; y lo que es casi increíble e inaudito, sospechar de los documentos citados por Masdeu y el autor del Ensayo: sembrar dudas sobre su legitimidad, despreiciarlos con los dictados de pergaminos de algún rincón, expresiones arrastradas de algunas cartas o fragmentos de los tiempos bárbaros. ¿Merecen esta calificación las obras de San Isidoro, San Braulio, los cánones de los concilios toledanos, los sínodos celebrados en la edad Media, la historia Compostelana, las cartas reales, los innumerables privilegios otorgados en la misma época a iglesias y monasterios? ¿El anónimo no funda varias de sus aseveraciones en instrumentos de la propia clase? ¿No se conservan originales y se custodian como un tesoro en los archivos de las catedrales, casas religiosas y de particulares? ¿No hicieron un señalado servicio al Rey y a la patria los insignes varones que consagraron su vida a viajar y reconocer aquellos archivos, ya por amor especial a los progresos de la literatura, ya por encargo del gobierno, y dar al publico colecciones más o menos copiosas de aquellos documentos? Garibay, Morales, Zurita, Sandoval, Pellicer, Berganza, Salazar, Velázquez Burriel, Escalona, Flórez, Rifeo, con otros muchos que se ocuparon con inteligencia en tan importante trabajo,

¿qué dijeran de la crítica de nuestro anónimo? Hubieran dicho en dos palabras, que echaba por tierra los títulos de pertenencia y el derecho de propiedad, y que destruía los cimientos en que estriba la historia del tiempo medio, así la eclesiástica como la civil.

No es justo detenernos en continuar las observaciones sobre materia tan clara: sólo haré aquí otra reflexión acerca de lo que el anónimo añade relativamente a aquellas pruebas y documentos. Dice así en la pág. 66, núm. 68: «Si valen tales argumentos, nada es más demostrable como el que los mismos reyes ordenaban o consagraban los obispos, según es de ver por los documentos mismos que alega el autor del Ensayo. Censeri cum in loco ejus Episcopum ordinavimus: dice o se hace decir a don Alonso III en un privilegio de la iglesia de Orense. Ego Salomon... ordi natus sum Episcopus in ea sede a principe Domino nostro Ranimiro, dice otro de la iglesia de Astorga del siglo X. En otro de don Fernando I se dice con relación a sus padres don Sancho y su mujer: Mox ab eis eligitur, et ordinatur Bernardus Episcopus, vir valde nobilis, et religiosus. Por muerte del cual, añade, ordenaron también a su sucesor: Cum Bernardus deffunctus Episcopus et Mirus Episcopus a nobis ibi esset ordinatus. Ya pueden nuestros políticos llevar las regalías hasta la misma potestad de orden; y en verdad que en las fuentes en que ellos beben, nada se lee más claro y cristalino que estas atribuciones. ¿Cómo es que aquí se desentienden y lo pasan por alto, y después meten tanta bulla por otras expresiones que están dentro de la misma línea y menos terminantes?

El resultado de este razonamiento es, que se deben proscribir aquellos arrinconados pergaminos, siendo claro y cristalino que atribuyen a los príncipes seculares la potestad espiritual esencialmente inherente al obispado. ¿Qué diremos? Que el anónimo, poco versado en las antigüedades eclesiásticas y en el manejo de los documentos antiguos, no entendió la fuerza y energía de las voces. Es bien sabido que las palabras ordinare, ordinatio, ordinavit, tenían comúnmente la misma significación que eligere, instituere, según advirtieron algunos anticuarios respecto de otros muchos documentos de la misma clase; y así la nominación y elección de los obispos se expresaba con la palabra ordenación, de la cual también previno Ducange en su Glosario, que equivalía a las de institución, exaltación, elección: ordinatio, inauguratio qua quis in Regem aliamve dignitatem ordinatur, seu sublimatur. De cuya significación todavía conserva nuestra lengua algunos rastros en las palabras, ordenar, órdenes, ordenamientos; esto es mandar, disponer, decretar, estatuir, y mandatos, estatutos, decretos.

No era, pues, la ordenación de los obispos en cuanto emanaba del rey más que la designación al obispado, o como se dice en algunas antiguas fórmulas, Decretum de ordinatione Episcopi, sin el cual no se podía proceder a la consagración. Este es el sentido de lo que San Gregorio escribía al Emperador Mauricio, lib. 6, Epist. 6, con motivo de haber elevado este príncipe a un tal Ciríaco, a la silla de Constantinopla.

«Non enim parvae potuit esse mercedis quod Joanne sanctae memoriae de ac luce subtracto, ad ordinandum sacerdotem, pietatis vestra diu hesitavit, tempus paulo longius distulit... Unde et aptum valde in pastorali regimine fratrum et consacerdotem meum Ciriacum existimo, quem ed eundem ordinem pietatis vestrae consilia longa genuerunt.»
¿Es creíble que el R. Obispo de Zamora, versadísimo en las antigüedades, eclesiásticas, hubiese tropezado en este camino tan llano y tan trillado por los canonistas eruditos?

Empero, sea el que se quiera el autor de la Confirmación de los Obispos, es cierto que él, por una especie de candor, confiesa llanamente que se ha excedido; reprende la mordacidad de sus expresiones, modera tan severa sentencia y pide perdón, diciendo en la pág. 69, núm. 71: «Estoy muy lejos de pensar que tales ideas entren en el espíritu de los ilustres escritores a quienes impugno... Perdónenme si también me excedo, porque escribo esto en medio del torrente revolucionario.» De que se sigue que la intención del autor de la Confirmación de los Obispos solo fue impugnar las opiniones del Ensayo, como opuestas a las suyas, pero no proscribir las ni calificarlas de erróneas ni de heréticas.

Últimamente, pongo término a estas investigaciones con la siguiente observación: El Ensayo histórico se escribió por los años de 1805 y 1806, y en cumplimiento de lo que dispone la ley 41, tit. XVI, lib. VII, Novis. Recopil., se presentó al juzgado de imprentas para obtener facultad de imprimirlo. Habiendo sufrido el examen de los dos censores regio y eclesiástico, que previene la ley, fue aprobada la obra y aun elogiada; y con las licencias necesarias, en el año de 1807 se dio principio a la impresión, la cual no se pudo concluir hasta bien entrado el de 1808. Aunque la situación y circunstancias políticas de España eran poco, favorables a las empresas literarias, sin embargo, la obra se propagó rápidamente por las provincias del reino, y aun por los países extranjeros; y los literatos más instruídos la han apreciado y reconocido su mérito; y no sé que en los diez años que han pasado desde su publicación hubiese alguno que la haya considerado digna de censura teológica, ni como irreligiosa ni anticatólica. ¿Qué más diré, si no que el R. Obispo de Ceuta, celosísimo defensor del altar y del trono, y que se propuso refutar todos los autores, papeles y libros relativos a este objeto, comprensivos de ideas y doctrinas peligrosas y opuestas a la religión y sana moral, en la Apología del Trono, cap, V, pág. 103, cita el Ensayo, y su autor en confirmación de su argumento, sin decir cosa alguna en contrario contra esta obra en la suya?

Espero, pues, que los censores, igualmente doctos y eruditos, que ingenuos y sinceros, apreciando estas observaciones, desistirán del empeño de promover la proscripción de la Teoría de las Cortes, y cambiarán de dictamen acerca del Ensayo sobre la legislación. Y que V.S.I., tomada la providencia de mandar recoger los ejemplares de la Teoría, absolverá esta obra de la condenación, y permitirá que la del Ensayo corra libremente como hasta aquí, sin nota ni corrección. Esto es lo que me ha parecido decir en defensa de aquellas obras: que firmo en Madrid a 23 de diciembre de 1818.

FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA.

Súmese como [voluntario](#) o [donante](#) , para promover el crecimiento y la difusión de la [Biblioteca Virtual Universal](#).

Si se advierte algún tipo de error, o desea realizar alguna sugerencia le solicitamos visite el siguiente [enlace](#).

